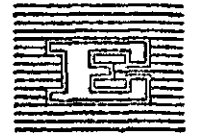


NACIONES UNIDAS



CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



GENERAL  
E/CN.12/CCE/157  
14 de julio de 1958

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

Sexta Reunión  
San José, Costa Rica.

RECOPIACION PRELIMINAR DE LEYES DE FOMENTO INDUSTRIAL  
DE CENTROAMERICA, PANAMA, CUBA Y MEXICO

(Documento informativo preparado por la Secretaría de la CEPAL)



INDICE DE MATERIAS

	<u>Página</u>
A. <u>Introducción</u>	1
B. <u>Leyes de fomento de Centroamérica y Panamá</u>	2
1. <u>Costa Rica</u>	2
a) Ley que favorece el establecimiento de industrias totalmente nuevas (Ley No. 36, de 21 de diciembre de 1940 y sus reformas)	2
b) Proyecto de ley de fomento industrial	5
c) Anteproyecto de ley de protección y desarrollo industrial	16
2. <u>El Salvador</u>	31
Ley de fomento de industrias de transformación (Decreto Legislativo No. 661, de 22 de mayo de 1952)	31
3. <u>Guatemala</u>	31
a) Ley de fomento industrial (Decreto No. 459, de 3 de diciembre de 1947)	40
b) Proyecto de ley de fomento de industrias	47
c) Proyecto de ley de fomento del desarrollo industrial	80
d) Proyecto de ley de fomento de industrias (Asociación General de Industriales de Guatemala)	105
4. <u>Honduras</u>	124
Ley de fomento industrial (De 6 de mayo de 1958)	124
5. <u>Nicaragua</u>	141
Ley de protección y estímulo al desarrollo industrial (Decreto No. 317, de 20 de marzo de 1958)	141
6. <u>Panamá</u>	155
Ley sobre fomento de la producción (Ley No. 25, de 7 de febrero de 1957)	155
C. <u>Leyes de fomento de Cuba y México</u>	169
1. <u>Cuba</u>	169
a) Ley-Decreto sobre estimulación industrial (Ley-Decreto No. 1038, de 15 de agosto de 1953)	169
b) Reglamento de la Ley-Decreto sobre estimulación industrial (Decreto No. 2136, de 30 de julio de 1954)	195
/2. <u>México</u>	

	<u>Página</u>
2. <u>México</u>	244
a) Ley de fomento de industrias nuevas y necesarias (Ley de 31 de diciembre de 1954)	244
b) Reglamento de la Ley de fomento de industrias nuevas y necesarias (De 30 de noviembre de 1955)	258
c) Instructivo para solicitar exención de impuestos de acuerdo con la Ley de fomento de industrias nuevas y necesarias (De 30 de noviembre de 1955)	278
D. <u>Anexos: Leyes específicas para el fomento de industrias determinadas</u>	288
1. <u>El Salvador</u>	288
a) Prerrogativas de que gozarán las empresas que se dediquen a la fabricación de cemento (Decreto Legislativo No. 188, de 4 de julio de 1949)	288
b) Prerrogativas de que gozarán las empresas que se dediquen a la pesca y a la fabricación de conser- vas alimenticias (Decreto Legislativo No. 726, de 8 de agosto de 1950)	291
c) Ley de fomento de la industria hotelera (Decreto Legislativo No. 1039, de 26 de mayo de 1953)	295
2. <u>Cuba</u>	303
a) Ley-Decreto de estímulo a la minería del petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas (Ley-Decreto No. 1526, de 8 de julio de 1954)	303
b) Régimen económico-fiscal para las industrias de refinación de petróleo (Ley-Decreto No. 1758, de 2 de noviembre de 1954)	311
c) Reglamento del régimen económico-fiscal para las industrias de refinación de petróleo (Decreto No. 3862, de 30 de noviembre de 1955)	328
3. <u>México</u>	352
Ley de impuestos y fomento a la minería (De 30 de diciembre de 1955)	352



## A. Introducción

La creación de un mercado común y el establecimiento y ampliación de industrias en Centroamérica se verán facilitados si entre sus objetivos figura la uniformidad en las cargas fiscales. Con ello se contribuirá a colocar a la actividad industrial en condiciones de igualdad de estímulo fiscal y a facilitar el proceso de industrialización de los países centroamericanos sobre bases que no impliquen ventajas o desventajas especiales de localización por razón de diferencias en la amplitud, duración y otras condiciones de las franquicias.

Por estas razones se ha estimado de alta conveniencia que los incentivos a la industrialización, contenidos en las leyes de fomento industrial de los países del Istmo, guarden estrecha correspondencia entre sí. Así lo reconoció el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano en su Cuarta Reunión, celebrada en la ciudad de Guatemala, del 18 al 24 de febrero de 1957, en su Resolución 50 (CCE), cuyo punto 4 dice:

"Solicitar a la Secretaría que, con la cooperación de la Subdirección Fiscal y Financiera, así como de los expertos que pueda proveer la Administración de Asistencia Técnica de Naciones Unidas, continúe estudiando los problemas tributarios y de hacienda pública de Centroamérica, y considere en especial los siguientes temas:

- a) El estudio sistemático de los problemas fiscales y las modificaciones y ajustes a la estructura tributaria a que pueda dar lugar la integración progresiva de las economías centroamericanas;
- b) La uniformidad de las disposiciones de las repúblicas centroamericanas relativas a incentivos fiscales creados para impulsar el desarrollo económico, tanto las contenidas en las leyes de fomento industrial como las de los impuestos sobre la renta, y de otros factores fiscales o semifiscales que afecten tales incentivos".

En vista de ello y del interés manifestado por sectores públicos y privados en el conocimiento comparativo de las disposiciones relativas a incentivos fiscales a la industrialización, la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas ha reunido, en el presente documento, una recopilación preliminar de las leyes de fomento de los países

/centroamericanos

centroamericanos y de Panamá. También se han incorporado al texto las leyes respectivas de Cuba y de México, por considerar que son igualmente de interés. El documento ha sido preparado con base en las últimas informaciones disponibles y comprende las leyes de fomento actualmente en vigor y sus reglamentos, así como los proyectos de ley en estudio y, en el caso de algunos países, los textos de leyes específicas para el fomento de industrias determinadas.

B. Leyes de fomento de Centroamérica y Panamá

1. Costa Rica

a) Ley que favorece el establecimiento de industrias totalmente nuevas (Ley No. 36, de 21 de diciembre de 1940 y sus reformas)

Artículo 1o.- Declárase de conveniencia pública el establecimiento de nuevas industrias en el país.

Artículo 2o.- La empresa que se organice para fundar y desarrollar industrias totalmente nuevas, que a juicio de los Ministerios de Agricultura e Industrias y Economía y Hacienda puedan beneficiar la economía nacional, gozará con relación a esa industria o industrias a juicio de los mismos Ministerios, de las siguientes ventajas:

1) Exención de derechos de aduana para la importación de la maquinaria, piezas de repuesto y accesorios que requiera la instalación de la fábrica y sobre las nuevas máquinas que se demuestre que sean indispensables en los cinco años siguientes; exención de derechos de aduana por el término de 5 años, correspondientes a la importación de combustible, aceites y lubricantes en la cantidad indispensable para el funcionamiento de las máquinas, y sobre los productos que sean necesarios y no se puedan obtener en Costa Rica en calidad y cantidad suficiente siempre que estos no representen más del 25% de la materia prima que entre en el producto elaborado (Dec. Ley # 502 del 26 de abril de 1949).

2) Exención de impuestos de aduana sobre la exportación de artículos manufacturados por la nueva industria, una vez satisfechas las necesidades del consumo nacional.

3) Protección adecuada contra la competencia extranjera, cuando el producto nacional llene las necesidades del país en calidad, cantidad y precio a juicio de los técnicos que nombre el Ministerio de Agricultura e Industrias.

"Estas exenciones no significan privilegio. Los Ministerios de Agricultura e Industrias y de Economía y Hacienda, quedan autorizados para otorgar las exenciones y protección indicadas en este artículo a las industrias similares o iguales a la que hubiere otorgado al régimen proteccionista de conformidad con esta Ley. No obstante, dichas exenciones y protecciones solamente podrán otorgarlas a los Ministerios dichos, durante el plazo en que estén vigentes los contratos respectivos" (Ley # 1651 29 de septiembre de 1953).

Artículo 30.- (Derogado por Ley No. 641 del 23 de agosto de 1946).

Artículo 40.- Para gozar de las ventajas anteriores, el interesado deberá obligarse a lo siguiente:

- a) A elaborar productos de calidad no inferior a los similares importados; caso de divergencia sobre la calidad del producto, se someterá el punto a la decisión del organismo técnico que indique el Ministerio de Agricultura e Industrias;
- b) A venderlos a precios no superiores a los importados en la misma época;
- c) A establecer fábricas de suficiente capacidad para suplir las necesidades en determinada población o del país;
- d) A ocupar no menos de un noventa por ciento (90%) de empleados costarricenses, después del primer año de establecida la industria;
- e) A instalar la fábrica y comenzar la elaboración dentro del plazo que señale en el respectivo contrato;
- f) A efectuar sus compras en el exterior preferentemente en aquellos países que mantengan intercambio comercial favorable a Costa Rica;
- g) A comprobar que no menos del 75% de la materia prima que entre en el producto terminado es nacional. Se exceptúan de esta obligación aquellas industrias de carácter netamente agrícola, cuya producción total, con materia prima libre de derechos, alcance como máximo el diez por ciento del consumo durante los primeros cinco años, transcurridos los cuales caduca esta excepción; y
- h) A hacer uso de los servicios de un Contador Público o Perito Mercantil costarricense en la teneduría, revisión y auditoría de sus libros (Ley # 1651 de septiembre 29 de 1953).

/Artículo 50.-

Artículo 5o.- La persona, personas o empresas interesadas en establecer nuevas industrias al amparo de las ventajas que por esta ley se otorgan, formularán solicitud al Ministerio de Agricultura e Industrias, la cual se publicará en el Diario Oficial, conteniendo:

- 1) Una descripción de la nueva industria y de los productos que elaborará;
- 2) Un presupuesto detallado de las inversiones y planos de la instalación que efectuará;
- 3) El plazo en que iniciará y terminará las edificaciones y montajes de sus instalaciones y en que dará comienzo a la elaboración;
- 4) La promesa de cumplir las obligaciones que expresa el artículo 4o, debiendo rendir garantía previa a satisfacción del Estado; y
- 5) Las ventajas enumeradas en el artículo 2o a que desea acogerse y el plazo por que las solicita.

Artículo 6o.- El Ministerio de Agricultura e Industrias anotará la hora y el día en que sea recibida la solicitud para tener al interesado como iniciador de la nueva industria y después de constatar, en la forma que se indique en el Reglamento respectivo, que realmente lo es, estudiará su utilidad y conveniencia para el país. Si así lo considera propondrá al interesado las modificaciones que estime pertinentes. Una vez efectuado un acuerdo entre las partes, se redactará y firmará el contrato respectivo en el cual se harán constar las ventajas concedidas, y el plazo de las mismas; que las solicitudes para obtener franquicia de importación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Agricultura e Industrias, quien transcribirá su resolución favorable al de Economía y Hacienda; que el Ministerio de Agricultura e Industrias se reserva el derecho de controlar y fiscalizar las exenciones y el uso que se haga de las mismas; y que el Estado se reserva el derecho de declarar administrativamente la caducidad de la concesión sin responsabilidad de su parte, en caso de incumplimiento comprobado del concesionario. El contrato deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7o.- La presente Ley rige a partir del día de su publicación y será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

/b) Proyecto

b) Proyecto de ley de fomento industrialCapítulo IDel Desarrollo Industrial

Artículo 1o.- Declárase de conveniencia nacional el establecimiento de industrias de transformación y de extracción en el país, por cuanto es uno de los medios más indicados para lograr el desarrollo económico, por su alta contribución a la renta nacional, proporcionar mercados seguros y estables a los productos agrícolas y de otras explotaciones de recursos naturales y contribuir al mejoramiento de los términos de intercambio.

Artículo 2o.- El fomento industrial tiene por finalidad el incremento de la explotación racional y económica de los recursos naturales y el estímulo de los procesos manufactureros, a fin de elevar el ingreso nacional.

Artículo 3o.- El fomento industrial tiene, como finalidad social, la creación de condiciones favorables a la obtención de un ingreso familiar que permita la satisfacción racional de las necesidades humanas y el mejoramiento del nivel de vida; crear condiciones adecuadas para garantizar a los empresarios ingresos justos que estimulen la capitalización y el desarrollo en la empresa privada; desarrollar las condiciones que hagan florecer la cooperación y la armonía entre las clases sociales.

Artículo 4o.- Todo proceso industrial estará encauzado hacia el bienestar de la comunidad garantizando al mismo tiempo la justa retribución de los factores de la producción.

Artículo 5o.- Los organismos del Estado, en forma coordinada, procurarán el adecuado y progresivo desenvolvimiento industrial tomando las disposiciones necesarias, especialmente en los siguientes aspectos:

a) estableciendo escuelas de capacitación industrial, técnicas y de artes y oficios, que permitan a los obreros mejorar sus conocimientos y destreza en los respectivos ramos de la industria y como consecuencia de ello, sus salarios y su nivel de vida;

b) brindando la asistencia técnica necesaria a la industria mediante una dependencia oficial especializada al efecto, con facultades, personal y medios adecuados para desarrollar esa labor, así como dentro de los convenios y tratados correspondientes, a través de los organismos internacionales que brinden tal clase de ayuda; todo de conformidad con los reglamentos que se dicten al respecto;

/c) estableciendo,

c) estableciendo dentro de las regulaciones de crédito bancario normas que den especial atención a los renglones destinados a la industria, a fin de que ésta pueda recibir apoyo financiero suficiente a tipos de interés y plazos adecuados;

d) manteniendo una política proteccionista que permita el desarrollo progresivo de las actividades industriales convenientes a la economía del país, eliminando así la vulnerabilidad de éstas ante las fluctuaciones de los precios en el mercado internacional; y

e) otorgando exenciones tributarias en el monto y por el término que esta misma ley establece.

Artículo 6o.- En la aplicación de esta ley, deberán respetarse los principios de libre competencia y de armonía entre los intereses de los productores y los consumidores.

Artículo 7o.- Coadyuvando con el propósito de fomento industrial que inspira esta ley, el Arancel de Aduanas tendrá, primordialmente, finalidad económica en cuanto tenga relación con la industria, y en virtud de ello, se dará protección a aquellas actividades industriales susceptibles de ser realizadas eficientemente en el territorio nacional, en tanto éstas signifiquen positivo beneficio general para el país.

## Capítulo II

### Coordinación del desarrollo industrial

Artículo 8o.- Se crea una Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, encargada de coordinar las actuaciones de las diversas entidades del Estado y actuar como órgano de consulta de las mismas, todo en relación con la política de fomento industrial. Dicha Comisión estará integrada en la siguiente forma: el Director de Industrias, el Director de Economía, un funcionario del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, un miembro de la Comisión Arancelaria, de nombramiento del Ministro de Economía y Hacienda, un representante del Banco Central de Costa Rica, nombrado por su Junta Directiva, un representante de los Bancos Comerciales, nombrado de común acuerdo entre sus Juntas Directivas; dos miembros del Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial, de

/nombramiento

nombramiento del Ministro de Agricultura e Industrias, un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica y otro de la Cámara de Comercio de Costa Rica, nombrados por el Ministro de Agricultura e Industrias de ternas que presentarán dichos organismos. Todos desempeñarán sus cargos ad-honorem. El Reglamento de esta ley regulará la organización y funciones de esta Comisión.

### Capítulo III

#### Beneficios especiales para estimular el desarrollo industrial

Artículo 9o.- Es acreedora a los beneficios que otorga esta ley, toda empresa industrial que reúna las condiciones de los artículos 2o, 3o y 4o. Es atribución de la Dirección de Industrias determinar tal requisito, mediante el análisis de la proporción en que concurren, en cada caso, los factores siguientes:

- a) el aporte de la Renta Nacional
- b) distribución de ese aporte entre los factores de la producción
- c) ventajas que el consumidor deriva o derivará de las producciones
- d) cantidad y calidad de la mano de obra ocupada o que vaya a ocuparse
- e) capacidad y eficiencia del equipo instalado o que vaya a instalarse
- f) el volumen y detalle de las materias primas nacionales y de los artículos terminados y semiterminados que consuma o vaya a consumir
- g) el tanto por ciento del mercado nacional que abastece o vaya a abastecer
- h) la cuantía de las inversiones y su distribución
- i) los usos a que se destinen los artículos que produzca o vaya a producir
- j) ingreso o economía de divisas que produce o pueda producir
- k) el costo CIF de las materias primas extranjeras que ocupe o vaya a ocupar y el de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los que produce o vaya a producir
- l) las prestaciones sociales superiores a las legalmente establecidas que conceda o vaya a conceder a sus trabajadores
- /m) la importancia

m) la importancia de los laboratorios de investigación de su propiedad que haya establecido o vaya a establecer; y

n) cualesquiera otros factores que concurran a determinar la conveniencia económica de la industria.

Artículo 10o.- Para disfrutar de las ventajas que otorga esta ley es necesario pronunciamiento favorable de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, la cual tomará en cuenta, para su pronunciamiento, los estudios realizados por la Dirección de Industrias según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 11o.- Las exenciones que podrán otorgarse de acuerdo con esta ley son las siguientes:

a) Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción necesarios para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como las viviendas anexas para sus empleados y trabajadores, siempre que los planos de estas últimas hayan sido aprobadas por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

b) Franquicia aduanera para la importación de motores, maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios e instrumental de laboratorio que se requiera para la fabricación y control de calidad de los productos.

c) Franquicia aduanera para la importación de materias primas y artículos semielaborados que se necesiten para el funcionamiento eficiente de la fábrica.

Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, serán otorgadas a condición de que los artículos que se pretenda importar sean indispensables para la industria de que se trate y de que no se produzcan en el país, o se produzcan en cantidades que no permitan su adquisición en condiciones favorables a juicio de la Dirección de Industrias y de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial. Las anteriores franquicias no comprenden las tasas por manejo, muellaje, bodegaje y desalmacenamiento de mercancías.

/d) Exención



d) Exención o reducción del impuesto sobre la renta proveniente de la industria que se establezca.

Artículo 12o.- Las exenciones establecidas en el artículo anterior se otorgarán en la siguiente forma:

a) a las industrias totalmente nuevas, las mencionadas en los incisos a), b) y c) durante un término de diez años, y la del inciso d) en su totalidad por un término de cinco años y en un cincuenta por ciento durante los cinco años siguientes;

b) a las industrias establecidas que demuestren en forma satisfactoria necesitar aumentar el equipo industrial, establecer laboratorios de investigación o ampliar sus instalaciones para aumentar su producción en más de un veinticinco por ciento, o en forma apreciable mejorar la calidad de sus productos o la eficiencia de producción, se les concederán las exenciones de los incisos a) y b) del artículo anterior.

Cuando se trate de industrias susceptibles de producir elevados ingresos en relación con el capital invertido en ellas, a juicio de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial o del Ministerio de Economía y Hacienda el Poder Ejecutivo podrá reducir las exenciones relativas al impuesto sobre la renta.

Artículo 13o.- Las ventajas anteriores no significan privilegio, y en el caso de industrias nuevas deberán ser otorgadas a las industrias similares a las que se le hubieren concedido inicialmente, siempre que reúnan por lo menos iguales requisitos que aquélla y que acepten por lo menos iguales obligaciones. Dichas ventajas, en tal caso, las disfrutarán las nuevas empresas solamente por el término que falta para la extinción de las mismas en el contrato original.

Artículo 14o.- Para los efectos de esta ley, se considerarán industrias nuevas las que tengan por objeto la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país en cantidad comercial, siempre que no se trate de simples variaciones de otras que ya se produzcan, o de menos sustitutos cuya producción no represente un beneficio neto apreciable para la economía nacional.

/Artículo 15o.-

Artículo 15o.- Es requisito indispensable que debe cumplir toda empresa para disfrutar de las ventajas señaladas en esta ley, elaborar productos que reúnan los requisitos exigidos en los reglamentos sanitarios y las Normas Oficiales. En caso de que éstas no se hubieren emitido y hubiere discrepancia en cuanto a la calidad del producto, el punto será resuelto en definitiva por el Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial. Lo estipulado en este artículo se exigirá también para todo producto o mercancía similar o sucedánea del de producción nacional que se importe para su expendio en el país.

Artículo 16o.- Para disfrutar de las exenciones de impuestos enumeradas en los artículos 11 y 12 deberá suscribirse contrato entre la empresa interesada y el Estado por medio del Ministerio de Agricultura e Industrias de común acuerdo con el de Economía y Hacienda, previa recomendación de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial. La tramitación corresponderá hacerla a la Dirección de Industrias, de acuerdo con lo que indique el Reglamento. El contrato deberá ser sometido a la aprobación previa de la Contraloría General de la República, cuyo pronunciamiento se ceñirá, únicamente, a la comprobación de haberse cumplido las formalidades legales pertinentes y que se otorgan sólo las exenciones que esta ley autoriza.

Artículo 17o.- Las mercancías que se introduzcan con franquicias aduaneras al amparo de esta ley, no podrán ser vendidas ni destinadas a otro fin que el que dió origen a la franquicia, a menos que se cumplan las formalidades y requisitos que establece la legislación sobre franquicias aduaneras. Se exceptúan de esta prohibición:

- a) Las materias primas y productos semielaborados incorporados en los productos que fabrique la empresa; y
- b) Los productos y subproductos de fabricación.

Artículo 18o.- El Poder Ejecutivo, por medio de las dependencias que indique el Reglamento, fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato y el uso que se haga de las mercancías importadas con exenciones de derechos, pudiendo declarar administrativamente la caducidad del contrato, sin responsabilidad para el Estado,

/en caso de

en caso de comprobarse incumplimiento de aquéllas o que hubieren dado destino indebido a las mercancías. A los beneficiarios de franquicias fiscales que dieran destino indebido a las mercancías importadas con franquicia, les será exigido además el pago inmediato de los impuestos que debieren causar las importaciones, se les impondrá una multa igual al triple del monto de dichos impuestos y se les cancelará inmediatamente el derecho al disfrute de las exenciones que les hayan sido otorgadas.

Artículo 19o.- El Poder Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad del contrato, sin responsabilidad para el Estado, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta ley, cuando comprobare que la empresa contratante ha dejado de reunir, por causas imputables a la misma, las condiciones que motivaron la suscripción del contrato.

#### Capítulo IV

##### Disposiciones especiales para el fomento industrial

Artículo 20o.- La maquinaria industrial, los combustibles y las materias primas, en tanto todos ellos no sean susceptibles de ser económicamente producidos en el país, pagarán en concepto de gravámenes aduaneros una tarifa no superior al 10% de su valor CIF.

A la modificación de aforos sobre materias primas se procederá sólo a petición de parte interesada, la que deberá acompañarse de una recomendación razonada del Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial.

La Comisión Arancelaria, cuando proceda rebaja de aforos de conformidad con este artículo, presentará el respectivo proyecto de ley al Ministerio de Economía y Hacienda; dicho proyecto creará nuevas fuentes de ingreso, a fin de mantener el equilibrio presupuestal, si así lo considera necesario el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 21o.- Cuando existan tipos múltiples de cambio, será prohibido otorgar divisas a tipos preferenciales para la importación de aquellas mercancías gravadas con aforos proteccionistas. Gozarán en cambio de divisas a tipos de cambio preferencial, la importación de los productos mencionados en el artículo anterior, así como los equipos y accesorios para la producción industrial. Asimismo en el caso de que fuere necesario adoptar nuevas medidas de control cambiario, tales medidas deberán llevarse a la práctica

/liberando

liberando en lo posible las materias primas que no se produzcan en el país y recargando aquellos productos sucedáneos a los de fabricación nacional. En todo caso, el producto terminado deberá estar por lo menos en la categoría inmediata superior, en cuanto a gravamen se refiere, a aquella que se le adjudique a la materia prima con que el producto se fabrica.

Artículo 22o.- A todos los artículos industriales manufacturados en el país que estuvieren gravados con impuestos de exportación se les concederá exención o reducción de tales impuestos en la proporción que fuere necesaria para que compitan en el mercado extranjero.

Artículo 23o.- Los artículos elaborados en el país, que se exporten, serán objeto de una bonificación equivalente al monto de los derechos de aduana pagados por las materias primas y envases importados (excepto si se trata de envases de fibras textiles) que entren en su fabricación, siempre que aquélla y éstos no se produzcan en el país y que los derechos correspondientes no sean menores de cien colones. El Poder Ejecutivo incluirá en el Reglamento de esta ley el procedimiento a seguir para obtener dicho beneficio, de acuerdo con las leyes de ordenamiento fiscal.

Artículo 24o.- El sistema Bancario Nacional y todas las instituciones crediticias del Estado, cooperarán del modo más eficaz, dentro de las disposiciones legales pertinentes, a la financiación de los programas de desarrollo industrial que impulse el Estado.

Artículo 25o.- En ningún caso se concederá franquicia aduanera para la importación de artículos que a juicio de la Dirección de Industrias sean similares o sucedáneos de artículos que se fabriquen en el país en cantidad comercial y que puedan sustituirlos en forma satisfactoria. La anterior disposición no modifica los privilegios concedidos por leyes especiales.

Artículo 26o.- Es de interés público el abastecimiento preferente de las materias primas y de los artículos semielaborados producidos en el país que requieran las industrias que reúnan los requisitos de los artículos 2o, 3o y 4o de esta ley, y satisfacer en primer término la demanda del consumo nacional. En consecuencia, las empresas establecidas o que se establezcan para la exportación de materias primas o de artículos

/terminados

terminados o semiterminados, deberán proveer, previamente a toda exportación las necesidades nacionales. Esta disposición no causará perjuicio a los productores de materias primas en cuanto al precio neto que en condiciones normales puedan obtener en el exterior por sus productos. Las empresas que gocen de las franquicias que esta ley establece y que deseen exportar los artículos terminados o semiterminados para cuya elaboración hayan obtenido esas franquicias, deberán satisfacer en primer término el consumo interior.

Artículo 27o.- Al efectuarse cualquier compra por parte de la Administración Pública, las Instituciones Autónomas y Semiautónomas, las Corporaciones Municipales o cualesquiera otras entidades oficiales, y si hubiere simultáneamente ofertas de productos extranjeros y nacionales de calidad equiparable, la proveeduría respectiva deberá considerar como componentes del precio de oferta de los productos extranjeros los respectivos derechos de aduana y los demás costos de internación, aun cuando la dependencia compradora esté exenta de su pago en virtud de disposición legal o administrativa. De igual manera, para calcular las cotizaciones de los productos extranjeros en colones deberá tomarse el tipo de cambio libre para las divisas extranjeras. Si considerados los anteriores factores, el precio del producto nacional no fuere superior al del artículo extranjero, la proveeduría del caso deberá comprar el artículo nacional. Si hubiere duda o discrepancia en cuanto a la calidad de los artículos ofrecidos, deberá someterse la cuestión al arbitrio del Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial, el cual rendirá su dictamen a la mayor brevedad posible y su fallo será decisivo.

Artículo 28o.- Cuando, para lograr una eficiente producción en alguna industria o rama industrial nacional, se requiere un mayor consumo de sus producciones, la Dirección de Economía podrá establecer cuotas para la importación de productos extranjeros, de modo tal que el comprador o importador esté obligado a adquirir cierta cantidad del producto nacional para poder importar o comprar el de procedencia extranjera; las cuotas se fijarán en estricta relación con la capacidad de producción nacional y tomando en consideración, de modo muy especial, la calidad y precio del producto del país.

Para que la Dirección de Economía pueda proceder a la fijación de cuotas se requiere, necesariamente, que haya solicitud de parte interesada y,  
/asimismo,

asimismo, el parecer favorable de la Dirección de Industrias, de la Comisión Consultiva y de Coordinación para el Fomento Industrial, del Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial y de la Comisión Arancelaria; el dictamen favorable de esta última deberá ser aprobado por unanimidad. A la fijación de cuotas se procederá únicamente en aquellos casos en que dicha medida aparezca como la única solución para evitar el paro, o retraso en el desarrollo, de una industria o rama industrial nacional de importancia, en razón de la elevada inversión que representa, el volumen de materias primas nacionales que consume o el número de trabajadores que emplea.

Si se simularen ventas o compras de productos nacionales, para burlar una fijación de cuotas, los responsables (comprador y vendedor) serán castigados con una multa equivalente a diez veces el valor de la transacción simulada, sin perjuicio de que la autoridad judicial les prohíba, a petición del Ministerio de Economía y Hacienda o del de Agricultura e Industrias, continuar hasta por un lapso de dos años, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial que ejerzan. En el Reglamento de esta ley se estipularán los controles a que deberán ser sometidos los industriales y comerciantes a fin de que no se burlen las anteriores disposiciones.

Artículo 29o.- Es deber del Gobierno de la República contrarrestar aquellas medidas que afecten los precios de los artículos que se producen comercialmente en el país, en los casos que se definen a continuación.

a) Cuando el precio FOB de los artículos extranjeros sea inferior al correspondiente en plaza para el mercado interno del país productor

b) Cuando el precio FOB sea inferior al costo de producción en el país de origen o inferior a la cotización internacional

c) Cuando se concedan fletes menores a los usuales u otras ventajas a los productos extranjeros, ya procedan dichas ventajas de entidades oficiales o particulares subvencionadas por el Estado.

/En términos

En términos generales, será considerada como maniobra tendiente a provocar la caída de los precios, para los efectos de este artículo, toda competencia procedente del extranjero y apoyada en su país de origen en subsidios de cualquier clase o que se deba a una coordinación industrial, cartel o trust, sea porque se persigue la realización de excedentes o que esos artículos por algún motivo sean defectuosos o irregulares, o simplemente por un evidente propósito de destruir o impedir la producción de esos artículos fuera de su país.

Artículo 30o.- Cuando fuere denunciada con documentos que la comprueben alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior a la Dirección de Economía, ésta procederá de inmediato a realizar los estudios e investigaciones necesarias para determinar la veracidad de la denuncia. La mercadería importada en condiciones que coincidan con cualquiera de los casos previstos por el artículo anterior y comprobadas que sean las circunstancias por la Dirección de Economía, tendrá un recargo equivalente a la diferencia que haya entre el costo normal estimado según el artículo anterior y el costo a que fue adquirida esa mercadería, el recargo lo aplicarán las autoridades aduaneras.

Artículo 31o.- Las empresas amparadas por esta ley estarán obligadas a proporcionar, bajo protesta a decir verdad, los informes y datos que les requieran los Ministerios de Agricultura e Industrias y de Economía y Hacienda o sus Dependencias, necesarios para el cumplimiento de sus respectivas funciones de vigilancia. Todos los datos que se proporcionen en cumplimiento de esta ley, serán estrictamente confidenciales. La negativa a suministrar la información requerida, facultará al Estado para suspender el otorgamiento de exenciones. La infidencia comprobada se sancionará con el despido del empleado y sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que diere lugar su delito.

Artículo 32o.- Las empresas que operen al amparo de esta ley pagarán una cuota equivalente al dos por ciento del monto de los impuestos, derechos y cargos adicionales que dejaren de cubrir en virtud de las exenciones que les hayan sido otorgadas. Las sumas correspondientes las destinará el Gobierno en su Presupuesto General Ordinario a la adquisición de equipo de laboratorio,

/control

control e investigación para la Dirección de Industrias (Departamento de Normalización y Asistencia Técnica). El cobro del mencionado impuesto lo harán, cuando se trate de gravámenes aduaneros, las autoridades de aduanas como requisito previo para autorizar el desalmacenaje de la correspondiente importación, y las autoridades de tributación directa al momento de liquidar el cobro del impuesto sobre la renta.

Artículo 33o.- El Gobierno, por medio de los organismos pertinentes, velará por la aplicación estricta de esta ley y orientará en favor de la industria nacional el estímulo de los diferentes sectores.

Artículo 34o.- Esta Ley deroga la No. 36 de 21 de diciembre-1940, el Artículo 2 de la ley No. 641 de 23 de agosto de 1946 y el Decreto Ley No. 502 del 26 de abril de 1949, y toda otra ley en cuanto se le oponga.

Artículo 35o.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Artículo 36o.- Esta ley rige desde su publicación.

Artículo Transitorio: Las empresas que tengan suscrito contrato con el Estado, de conformidad con la ley No. 36 de 21 de diciembre de 1940 y sus reformas, podrán acogerse a la presente ley, de acuerdo con las normas de esta última y de su reglamento y en tanto llenen todos los requisitos que la misma exige, en cuyo caso se declarará la rescisión del contrato anterior.

c) Anteproyecto de ley de protección y desarrollo industrial

Artículo 1o.- La presente Ley tiene como objetivo fundamental contribuir, mediante el fomento industrial, a la diversificación y fortalecimiento de las actividades económicas del país, procurando canalizar el ahorro nacional y atraer el extranjero hacia la inversión en el campo industrial, para crear nuevas fuentes de ocupación mejor remuneradas y elevar, progresiva y sistemáticamente, el nivel de vida del pueblo costarricense.

Por consiguiente, tendrá por objeto fomentar el establecimiento o el incremento de la producción de plantas industriales, que se dediquen o puedan dedicarse a fabricar mercancías que actualmente no se producen en el país o que de producirse es en cantidades insuficientes para abastecer el consumo nacional, o que al usar actualmente sistemas rudimentarios

/de bajo



de bajo rendimiento puedan mejorar sus métodos de producción, o que puedan representar un rubro importante para el comercio internacional, especialmente el centroamericano.

Artículo 2o.- Las plantas industriales se clasificarán en dos categorías:

a.- Prioridad I; y

b.- Prioridad II.

Artículo 3o.- Se considerarán como prioridad I aquéllas que llenen los siguientes requisitos:

a) Las que procesen, elaboren, o transformen materias primas o productos nacionales para satisfacer la demanda interna, siempre que el proceso industrial involucre una mejora de la calidad o muestre un abaratamiento en el precio del producto, que beneficie al consumidor;

b) Las que procesen, elaboren o transformen materias primas de origen nacional con el objeto de producir nuevos artículos para la exportación o de aumentar el volumen de los que ya se exportan;

c) Las que procesen, elaboren o transformen materias primas o productos de origen nacional que satisfagan la demanda doméstica de productos elaborados o semielaborados, que actualmente son objeto de alta importación;

d) Las que procesen, elaboren o transformen materias primas, principalmente de origen extranjero, que sirvan para producir artículos elaborados o semielaborados para la exportación o que vengán a sustituir la importación de los que les sean análogos, similares, o sucedáneos, siempre que el valor agregado en el proceso industrial a la materia prima extranjera, sea de significación por su volumen total o por el valor porcentual agregado en el producto;

e) Las que se ocupen de la armadura, ensamble o reparación, de artículos cuando absorban un buen número de mano de obra calificada;

Artículo 4o.- Se considerarán como prioridad II aquéllas que llenen los siguientes requisitos:

a) Las que procesen, elaboren o transformen materias primas de origen extranjero con el objeto de producir nuevos artículos para la exportación o de aumentar el volumen de los que ya son exportados;

/b) Las que procesen,

b) Las que procesen, elaboren o transformen materias primas principalmente de origen extranjero, que sirvan para producir artículos elaborados o semielaborados para la exportación o que vengan a sustituir la importación de los que les sean análogos, similares o sucedáneos siempre que el valor agregado en el proceso industrial a la materia prima extranjera no sea de mayor significación por su volumen total o por el valor porcentual agregado al producto;

c) Las que tiendan a aumentar en forma apreciable el nivel de empleo en la República, de manera permanente, en el proceso industrial;

d) Cualesquiera otras plantas industriales no contempladas en los artículos 2 y 3, que por sus características especiales lo justifiquen a juicio de la Comisión Consultiva del Desarrollo Industrial.

Artículo 5o.- Cada una de las categorías de plantas industriales a que se refiere el artículo 2, se dividirán así:

a.- industria nueva; y

b.- industria establecida.

Se considerarán como "industria nueva" aquella planta o plantas industriales que se dediquen a la manufactura de artículos no producidos actualmente en el país o que si se producen, es por métodos rudimentarios o en cantidades mínimas para cubrir el consumo nacional, siempre que no se trate de simples variaciones del proceso industrial del producto manufacturado o cuya fabricación no represente un beneficio neto considerable para la economía nacional. Se considerarán "industria establecida" todas aquellas que no estén comprendidas en el párrafo anterior.

Artículo 6o.- Las plantas industriales que, en conjunto o individualmente, satisfagan el consumo total del país y que estén trabajando en condiciones técnicas aceptables, serán clasificadas siempre en la categoría correspondiente a "Prioridad II, Industria Establecida".

Artículo 7o.- Los empresarios o las plantas industriales que se encuentren comprendidas en el artículo 2 de la presente Ley, podrán disfrutar de los beneficios que se describirán adelante, siempre y cuando cumplan con los requisitos y se sujeten a las obligaciones que en esta Ley se establecen, pero nunca podrán gozar por dos veces de los beneficios de esta Ley para una misma industria.

/Artículo 8o.-

Artículo 8o.- El Poder Ejecutivo podrá conceder a las plantas industriales, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, los siguientes beneficios:

a) franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para construir el edificio de la fábrica, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus trabajadores;

b) franquicia aduanera para la importación de motores, maquinaria, equipos, herramientas, implementos y accesorios que se requieran para la fabricación de los productos en la planta industrial beneficiaria de esta Ley, así como de los instrumentos de laboratorio necesarios para la investigación, fabricación y el control de calidad de esos productos;

c) franquicia aduanera para la importación de combustibles y lubricantes, excepto la gasolina, que sean necesarios para producir energía o para utilizarse en cualesquiera otros fines indispensables para la producción de la planta industrial;

d) franquicia aduanera para la importación de materias primas, productos semielaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado;

e) exención o reducción de impuestos fiscales y municipales sobre el establecimiento o explotación de la empresa de que se trate y sobre la producción y venta de los productos que elabore;

f) exención o reducción de los impuestos fiscales y municipales sobre el capital invertido en la empresa;

g) exención o reducción del Impuesto sobre la Renta proveniente de la planta industrial.

h) exoneración del pago de impuestos de exportación sobre los artículos producidos por la planta industrial beneficiaria de esta Ley, excepto el café y sus derivados, en los casos que sea necesario, para permitir la competencia del producto en el mercado externo.

Artículo 9o.- Las franquicias aduaneras contenidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior comprenden todos los derechos arancelarios, y recargos que cause la importación o que se cobre en razón de ella, excepto /los que corresponden

i) Firmar un contrato con el Estado en el cual se detallarán las ventajas y obligaciones, el plazo y las garantías de cumplimiento que otorga el empresario;

j) Iniciar las actividades de producción dentro del plazo acordado en el respectivo contrato, el cual se fijará de acuerdo con la índole del proyecto. Únicamente por circunstancias especiales podrá prorrogarse por un período no mayor al convenido originalmente;

k) Notificar oportunamente al Poder Ejecutivo cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de los beneficios de esta Ley.

l) Comunicar al Poder Ejecutivo de cualquier venta, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación o de la planta industrial;

m) Llevar registros detallados sobre la importación de mercancías con franquicia aduanera que faciliten las investigaciones que realicen las autoridades competentes; y

n) Permitir que las autoridades competentes, tanto Ejecutivas como Legislativas, controlen el uso y destino que se dé a las mercancías importadas con franquicia aduanera; así como suministrar cuantos datos e informes soliciten sobre el desarrollo, la producción y la situación financiera de la empresa;

Artículo 18o.- Créase una Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, adscrita y de nombramiento del Ministerio de Agricultura e Industrias, que actuará como organismo consultivo y asesor del Poder Ejecutivo y, a su vez, como coordinador de las diversas instituciones del Estado en la política de fomento industrial del país. Esta comisión estará integrada de la siguiente manera:

Un representante de la Dirección de Industrias.

Un representante de la Dirección de Economía.

Un representante de la Procuraduría General de la República.

Un representante del Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial;

Un representante del Sistema Bancario Nacional; y

Dos representantes de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

/Artículo 19o.-

Artículo 19o.- La Comisión tendrá como función fundamental asesorar al Poder Ejecutivo en la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, especialmente en lo que respecta a la clasificación de las plantas industriales que deseen acogerse a la misma.

Además, deberá llevar a cabo todas aquellas investigaciones y estudios relativos al desarrollo industrial del país que le fueran encomendados. Para ambos propósitos contará con los servicios técnicos y administrativos de la Dirección de Industrias del Ministerio de Agricultura e Industrias, que a su vez actuará como Secretaría de la Comisión.

Artículo 20o.- La Comisión y la Dirección de Industrias podrán solicitar informaciones a todas las entidades del Estado, a las Cámaras y empresas particulares para llevar a cabo estudios e investigaciones relacionadas con la aplicación de esta Ley.

Artículo 21o.- Para que una planta industrial pueda disfrutar de los beneficios de la presente Ley, será requisito indispensable que la Comisión Consultiva del Desarrollo Industrial presente dictamen favorable ante el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 22o.- La Comisión efectuará obligatoriamente dos reuniones mensuales ordinarias, pudiéndose reunir extraordinariamente cuantas veces sea necesario. El quórum lo formarán cinco de sus miembros, los cuales durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 23o.- De acuerdo con los propósitos que animan a la presente ley, no será concedida exoneración alguna de impuestos ni aún a los beneficiarios de esta ley para la importación de artículos similares a los que la industria nacional produce satisfactoriamente. Para los efectos de este Artículo, la Dirección de Industrias elaborará, mantendrá actualizada y publicará periódicamente una lista de tales artículos.

Artículo 24o.- Los interesados en acogerse a los beneficios de la presente Ley deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Agricultura e Industrias, acompañándola de:

- a) Documentos que acrediten la nacionalidad del propietario o de los socios, así como la distribución del capital invertido;
- b) Datos que permitan la clasificación de la planta industrial, de acuerdo con los artículos 2 y 5 anteriores;

/c) Informaciones

c) Informaciones que demuestren que dichas actividades industriales son técnica y económicamente viables.

Los datos solicitados en los incisos anteriores se deberán presentar en formularios que para tal efecto elaborará la Dirección de Industrias.

Artículo 25o.- Todo proyecto de contrato aprobado por el Poder Ejecutivo deberá ser enviado a la Contraloría General de la República para que ésta compruebe si se han cumplido las formalidades legales pertinentes y si se han otorgado únicamente los beneficios que esta Ley autoriza.

Artículo 26o.- Para que puedan otorgarse las exenciones a que se refieren los incisos sobre franquicias aduaneras del artículo 8 de esta Ley, los beneficiarios presentarán ante el Ministerio de Economía y Hacienda una lista completa de la clase y cantidad de cada uno de los bienes que importarán al amparo de esta Ley, con el objeto de que éste compruebe por los medios que considere adecuados, si se justifica o no el otorgamiento de esa concesión.

Artículo 27o.- El Sistema Bancario Nacional y todas las instituciones crediticias del Estado, fomentarán por medio de una adecuada política financiera y dentro de las disposiciones legales pertinentes, los programas de desarrollo industrial que impulse el Estado.

Asimismo, el Banco Central de Costa Rica, dentro de las limitaciones que establece la ley de Pagos Internacionales, deberá armonizar su política cambiaria con los fines de fomento y protección en que se fundamenta esta Ley.

Artículo 28o.- El Gobierno de la República, las Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado, las Municipalidades y todos los organismos estatales en general, en igualdad de calidades, precios, y de condiciones, darán preferencia en sus compras a los productos manufacturados por la industria nacional.

Para efectos de comparación de precios se deberán considerar como partes componentes del precio de la mercancía de fabricación extranjera los derechos de aduana y otros costos de internación, aun cuando la

/entidad

entidad compradora esté exenta de pagarlos. Para convertir a colones tanto los derechos de aduana como las cotizaciones de los productos extranjeros deberá tomarse el tipo de cambio correspondiente al mercado de cambios en donde se adquieren las divisas para la importación de dicho producto.

Cuando la calidad del artículo importado es similar a la del nacional y el precio de este último es igual o inferior al del primero, forzosamente dichas entidades comprarán el producto nacional. En caso de discrepancia, las calidades serán consultadas al Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial, quien decidirá en definitiva.

Artículo 29o.- El Estado dará adecuada protección arancelaria a cualquier rama industrial cuando su producción llene satisfactoriamente las necesidades del país en calidad, cantidad y precio. Las variaciones de aforos a que dé lugar esta política de protección industrial deberán ser recomendadas por la Comisión Arancelaria para el correspondiente trámite legislativo.

Artículo 30o.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Hacienda tomará todas las medidas que sean necesarias para contrarrestar prácticas desleales de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción industrial nacional, especialmente cuando se trate de importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, ya sea por el uso de subsidios o de cualesquiera otras ventajas otorgadas en el país de origen.

Artículo 31o.- Para los efectos del artículo anterior, se considerará que una mercancía extranjera ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía:

a) fuere menor que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o

b) fuere menor, a falta de dicho precio en el mercado interno, que:

1. el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o

2. el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes en relación a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras que

/afecten

Transitorio I. El Banco Central de Costa Rica elaborará durante el transcurso del primer año de vigencia de esta Ley y llevará a la práctica a la mayor brevedad posible, un plan crediticio que permita el fomento de las actividades industriales del país, preferentemente aquellas que se amparen a las disposiciones de esta Ley.

Transitorio II. Las plantas industriales establecidas en el país que gozaren de franquicias y exenciones en virtud de contratos celebrados al amparo de la Ley No. 36 de 21 de diciembre de 1940 y sus reformas y ampliaciones podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre y cuando así lo soliciten, llenen los requisitos correspondientes y renuncien al contrato anterior dentro de los doce meses contados desde la fecha de vigencia de esta Ley. Si la solicitud y renuncia respectivas no se produjeran dentro de ese plazo, las referidas plantas o empresas no podrán obtener en ningún tiempo los beneficios de esta Ley.

Transitorio III. En el caso de que una o varias plantas industriales amparadas a la Ley No. 36 de 21 de diciembre de 1940, sus reformas y ampliaciones, no desearan ampararse a los beneficios que ofrece la presente ley, seguirán disfrutando de las ventajas adquiridas de acuerdo con su contrato por el plazo correspondiente.



2. El Salvador

Ley de fomento de industrias de transformación (Decreto Legislativo No. 661, de 22 de mayo de 1952)<sup>1/</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

I. Que de acuerdo con el Artículo 136 de la Constitución Política, es deber del Estado "fomentar y proteger la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país;

II. Que la estrechez del territorio, la limitación de recursos naturales y la alta densidad demográfica obligan a El Salvador a promover el desarrollo de sus industrias, con lo cual podrá elevar el nivel de empleo, de bienestar de la población y dar una base más sólida y estable a la economía nacional;

III. Que el fomento de la industrialización del país requiere entre otras medidas, el otorgamiento de beneficios temporales en favor de las empresas que inicien o amplíen la producción industrial; y,

IV. Que al otorgar tales beneficios, conforme lo dispuesto en el artículo 146 numeral 24 de la Constitución, deben respetarse los principios de libre competencia y de igualdad jurídica que consagra la misma Constitución (Artículos 142 y 150).

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA la siguiente

LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION

Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto fomentar las industrias de transformación que se propongan:

<sup>1/</sup> Esta ley, publicada en el Diario Oficial No. 102, Tomo No. 155, del 30 de mayo de 1952, fue modificada por los Decretos Legislativos No. 686, de 13 de junio de 1952, y No. 1719, de 7 de enero de 1955. El presente texto contiene las modificaciones introducidas por ambos decretos. En el de 7 de enero de 1955 se establece, además, en su artículo 5, que "Los empresarios que hubieren obtenido algunas de las ventajas consignadas en el Decreto Legislativo No. 661 de 22 de mayo de 1952, entrarán a gozar de los beneficios adicionales que pudiera otorgarles la presente Ley, previo decreto del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, expedido a solicitud de los interesados".

/a) Fabricar

a) Fabricar mercancías que no se producen en el país o que se produzcan por sistemas de bajo rendimiento y en cantidad insuficiente para el consumo nacional;

b) Incrementar la fabricación de mercancías que no se producen en el país en cantidad suficiente para abastecer el consumo nacional, o que, produciéndose en tal cantidad, puedan representar un rubro importante de exportación o que se producen por sistemas de bajo rendimiento, siempre que se mejore el sistema de producción.

Para los efectos de la presente ley se consideran como industrias de transformación, las que tengan por objeto procesar materias primas o artículos semielaborados ya sea para el mejor aprovechamiento de las mismas o bien para convertirlas en formas u objetos útiles.

En la aplicación de esta ley, deberán respetarse los principios de libre competencia y de armonía entre los intereses de los productores y de los consumidores.

Artículo 2o.- Las industrias a que se refiere el artículo anterior se dividen en dos clases: "necesarias" y "convenientes".

Son industrias "necesarias" las que tengan por objeto producir mercancías destinadas a satisfacer necesidades fundamentales de la población, tales como la alimentación, la salubridad, el abrigo, la habitación y otras semejantes.

Son industrias "convenientes" las que tengan por objeto producir artículos que, sin estar destinados a satisfacer necesidades esenciales, sean de utilidad e importancia económica para el país.

Las plantas de simple armadura, ensamble o reparación se califican como industrias "convenientes" cuando proporcionen ocupación a un número considerable de trabajadores.

Artículo 3o.- Los empresarios industriales que deseen iniciar o incrementar industrias que se encuentren comprendidas en el Artículo 1 de esta Ley de acuerdo con su carácter de "necesarias" o "convenientes", podrán gozar de los beneficios otorgados por la misma, siempre que cumplan con los requisitos y se sujeten a las obligaciones que en ella se establecen.

/Artículo 4o.-

Artículo 40.- Los beneficios que podrán otorgarse de acuerdo con esta Ley son los siguientes:

a) Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como las viviendas anexas para sus empleados y trabajadores.

b) Franquicia aduanera para la importación de motores, maquinaria, equipo, herramientas, implementos, repuestos y accesorios que se requieren para la fabricación de los productos.

c) Franquicia aduanera para la importación de materias primas y artículos semielaborados que se necesiten para el funcionamiento eficiente de la fábrica.

Las franquicias a que se refieren los literales a), b) y c) anteriores serán otorgadas a condición de que los artículos que se pretenda importar sean indispensables para la industria de que se trate y de que no se produzcan en el país o se produzcan en cantidad que no permita su adquisición en condiciones favorables.

La importación de los efectos amparados por tales franquicias se realizará con liberación total de cualquier derecho, tasa o recargo que pueda causar la importación de mercancías o que se cobre en razón de ella, lo mismo que de los derechos que cause la visación consular de los documentos exigibles para el registro; pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables para el manejo y el almacenaje de mercaderías.

d) Exención o reducción de impuestos fiscales o municipales sobre el establecimiento o explotación de la empresa de que se trate y sobre la producción o venta de los productos que elabore.

e) Exención o reducción de impuestos fiscales o municipales sobre el capital invertido en la empresa; y,

f) Exención o reducción del impuesto sobre la renta proveniente de la industria que se establezca.

Las exenciones a que se refieren los literales d), e) y f) anteriores, se aplicarán tanto a los particulares, a las sociedades como a los socios individualmente.

/Artículo 50.-

Artículo 50.- Los empresarios de las industrias comprendidas en el literal a) del Artículo 1, cuando se trate de industrias calificadas como necesarias, gozarán de las franquicias siguientes:

I. Las mencionadas en los literales a), b) y c) del Artículo anterior por un término de diez años;

II. Exención total de los impuestos mencionados en los literales d), e) y f) del mismo Artículo por un período de cinco años; y,

III. Reducción del 50% en los impuestos mencionados en los literales d), e) y f) del mismo Artículo durante los cinco años siguientes.

Los empresarios de las industrias comprendidas en el literal a) del Artículo 1 cuando se trate de industrias calificadas como convenientes, gozarán de las franquicias siguientes:

I. Las mencionadas en los literales a) y b) del Artículo anterior, por un período de ocho años;

II. Reducción del 50% en los impuestos mencionados en los literales c), d), e) y f) del mismo Artículo, por un período de cinco años; y,

III. Reducción del 25% en los impuestos mencionados en los literales c), d), e) y f) del mismo Artículo, durante los tres años siguientes.

Los empresarios establecidos o por establecerse que se propongan incrementar una línea de producción industrial existente, ya sea "necesaria" o "conveniente", gozarán por un período de cinco años de las franquicias a que se refieren los literales a) y b) del Artículo anterior.

Cuando se trate de industrias susceptibles de producir elevados ingresos en relación con el capital invertido en ellas, el Poder Ejecutivo podrá reducir y aún suprimir las exenciones relativas a los impuestos sobre capital o utilidades.

Artículo 60.- Dentro del plazo en que opere el primer beneficio otorgado a un empresario o empresarios para la iniciación o incremento de determinada línea de producción industrial se otorgarán iguales beneficios a todas las empresas que se dediquen a producir las mismas mercancías, siempre que así lo soliciten y que llenen las condiciones exigidas por esta Ley. Los nuevos beneficios se otorgarán únicamente por el tiempo que falte para la expiración del primero.

/En el otorgamiento

En el otorgamiento de estos beneficios no se concederán prerrogativas que coloquen a determinada empresa en condiciones de ventaja o desventaja con respecto a las demás empresas que hayan obtenido beneficio o incremento de una misma línea de producción industrial.

Artículo 7o.- Para que una empresa industrial, sea persona natural o jurídica, pueda gozar de las prerrogativas que establece esta Ley deberá:

a) Tener no menos del 50% de capital salvadoreño. En el caso de sociedades, las participaciones o acciones que se consideren como capital salvadoreño conforme la presente Ley, no podrán bajar de ese porcentaje mínimo ni estar en desigualdad de condiciones con respecto a las pertenecientes a extranjeros. Ninguna acción o participación podrá ser adquirida o poseída por Gobiernos de otros países ni por instituciones o entidades que dependan de los mismos.

Para los efectos de la presente Ley, se considera como capital salvadoreño el perteneciente a salvadoreños o centroamericanos de origen o el que pertenezca a extranjeros domiciliados o con residencia permanente en el país.

El porcentaje a que se refiere el presente literal podrá ser reducido por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía cuando se trate de industrias que requieran cuantiosas inversiones.

b) Dar principio a las actividades de producción dentro del plazo estipulado en la concesión, el cual no excederá de dos años, a menos que por circunstancias excepcionales se acuerde prorrogarlo por un período no mayor que el originalmente convenido.

c) Permitir que las autoridades competentes, controlen el uso o destino que se dé a las mercancías o efectos importados con franquicia; y, cuando la magnitud o complejidad de la empresa lo amerite, previo requerimiento de dichas autoridades, pagar el costo de tal control dentro de los límites razonables y adecuados a la naturaleza y capacidad económica de la empresa.

d) Procurar que en el proceso industrial de que se trate se utilicen materias primas que puedan obtenerse en el país, y fomentar la producción de tales materias primas en la medida en que las circunstancias lo permitan y en la forma que al efecto se estipule en el beneficio.

e) Dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; y,

/f) Proporcionar

f) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos o informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa.

Artículo 8o.- Los interesados en obtener los beneficios que otorga la presente Ley, deberán presentar la solicitud correspondiente a la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, acompañando:

a) Los documentos que acrediten la nacionalidad de la persona que se proponga desarrollar las actividades industriales de que se trate, y en caso de ser una sociedad todos los atestados que acrediten la naturaleza de la misma, la nómina y nacionalidad de sus socios y la distribución de los aportes de capital; y,

b) Los datos necesarios para demostrar que la industria, objeto de la solicitud, es "necesaria" o "conveniente" de acuerdo con los términos de esta Ley y que las actividades industriales proyectadas son económicamente viables, tanto por la naturaleza, localización y costeabilidad de la empresa como por sus disponibilidades de equipo, fuerza motriz, materia prima, mano de obra, dirección técnica, medios de transporte, financiamiento y mercado.

Tales datos deberán presentarse, cuando la Dirección General así lo requiera, conforme a los modelos o formularios que al efecto proporcione a los interesados.

En la solicitud deberá expresarse el plazo dentro del cual se tenga el propósito de dar principio a las actividades de producción.

En el caso de industrias de escasos recursos económicos, la Dirección General deberá ayudar a los interesados en la preparación de los documentos y datos especificados en el presente artículo.

Artículo 9o.- Presentada la solicitud, la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, mandará publicar un extracto de la misma, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial y en dos de los diarios de amplia circulación de la capital. Las personas que tuvieran alguna objeción que oponer al otorgamiento del beneficio solicitado, deberán presentar sus observaciones por escrito a la referida Dirección General, dentro de los quince días siguientes a la última publicación del aviso

/correspondiente.

correspondiente. La mencionada Dirección General podrá pedir a los interesados o a los opositores los comprobantes o datos que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso primero de este Artículo y agotada la información, la Dirección General de Comercio, Industria y Minería elevará el expediente con dictamen al Ministerio de Economía.

Dicho Ministerio estudiará el asunto, podrá a su vez solicitar a los interesados u opositores las informaciones que crea convenientes y, después de oír la opinión del Ministerio de Hacienda en materia fiscal y las demás opiniones que juzgue oportuno recabar resolverá si procede o no la solicitud.

Artículo 10o.- Los beneficios que se otorguen conforme a esta Ley deberán ser autorizados por Decreto del Poder Ejecutivo dictado en el Ramo de Economía, en el cual se expresará la calificación de "necesaria" o "conveniente" que corresponde a la empresa industrial de que se trate; se señalarán dichos beneficios y se puntualizarán las obligaciones del beneficiario.

La simple aceptación escrita de los términos de dicho Decreto Ejecutivo, expresada ante el Ministerio de Economía y comunicada por éste al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República será suficiente para que se puedan hacer efectivos los beneficios otorgados.

Artículo 11o.- Para que los empresarios beneficiarios puedan gozar de las franquicias aduaneras de importación a que tengan derecho será necesario que tales empresas presenten al Ministerio de Economía las listas o notas de pedido de las mercancías de que se trate, en cualquier tiempo anterior al registro aduanero de dichas mercancías y que obtengan la aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Economía, antes de que se formalice la póliza de registro definitivo. Las listas o notas expresadas deberán ser acompañadas de las explicaciones necesarias para mostrar el destino o utilización que se proponga dar a las mismas.

Las importaciones efectuadas por una empresa, después de presentar la solicitud de beneficio, podrán ser amparadas por las franquicias aduaneras a que se refiere esta Ley, siempre que los interesados soliciten y obtengan, de acuerdo con la legislación aduanera, el registro provisional de las mercancías, y garanticen con fianza o depósito suficiente el monto de los impuestos y derechos aplicables. Dicho registro no estará sujeto al pago de ningún impuesto, tasa, recargo o contribución fiscal.

/En caso de

En caso de que se otorgue el beneficio y se apruebe la libre importación de las mercancías de que se trate se formalizará la correspondiente póliza de franquicia y se cancelará la fianza o se devolverá el depósito que previamente se hubiere constituido.

En caso contrario, se formalizará la correspondiente póliza de pago, y, de no ser cubierto en el tiempo y forma establecidos, se hará efectiva la garantía otorgada.

Artículo 12o.- El empresario o las empresas beneficiarias estarán sujetos a la prohibición de vender los efectos que introduzcan con franquicia al amparo de esta Ley o de cambiar el destino de los mismos, a menos que lo hagan con las formalidades y requisitos que establece la legislación sobre franquicias aduaneras. En caso de infracción incurrirán en las sanciones legalmente aplicables.

Se exceptúan de dicha prohibición:

- a) Las máquinas, equipos, herramientas e implementos que tengan más de cinco años de haber sido importados, previa autorización de la Dirección General de Comercio, Industria y Minería;
- b) Los elementos materiales incorporados en los productos que fabrique la empresa; y,
- c) Los residuos y subproductos de fabricación.

Artículo 13o.- En caso de traspaso, quiebra o liquidación de la empresa beneficiaria, el Representante legal de ésta deberá dar aviso a los Ministerios de Economía y de Hacienda a fin de que resuelvan conjuntamente de acuerdo con esta Ley, si procede o no extender a los sucesores los beneficios por el tiempo que falte para su vencimiento.

Artículo 14o.- Si el empresario o la empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme a los términos de esta Ley y del acuerdo del beneficio, el Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Hacienda podrá declararlo caducado.

En este caso, se procederá a hacer efectivos los impuestos aplicables a partir de la fecha de tal declaratoria y se exigirá, además, la devolución de los derechos aduaneros y consulares dispensados sobre las mercancías importadas por la empresa, excepto los que correspondan a materiales gastados en el proceso de fabricación de productos vendidos.

/Artículo 15o.-



Artículo 15o.- El empresario o la empresa beneficiaria podrá renunciar al beneficio en cualquier tiempo anterior a su vencimiento, mediante aviso que deberá comunicar a los Ministerios de Economía y de Hacienda.

En tal caso se declarará caducado el beneficio y se procederá al cobro de los tributos exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 16o.- Las empresas que obtengan beneficio de acuerdo con esta Ley no estarán sujetas a las limitaciones o restricciones establecidas en favor de la industria en pequeño.

Artículo 17o.- Las industrias que gocen de algún beneficio en virtud de disposiciones legales o contractuales anteriores a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse a los beneficios de la misma, siempre que llenen los requisitos establecidos y que los titulares o cesionarios de tal beneficio renuncien a todas las prerrogativas o exenciones que anteriormente les hubieren sido otorgadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la industria minera, la del cemento y la de pesca, las cuales se regirán por sus leyes especiales.

Artículo 18o.- Se deroga el Decreto Legislativo No. 68 de 26 de octubre de 1939, publicado en el Diario Oficial No. 254, Tomo 127 del día 23 de noviembre del mismo año, lo mismo que sus reformas y adiciones.

Artículo 19o.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL, San Salvador, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

3. Guatemala

a) Ley de fomento industrial (Decreto No. 459, de 3 de diciembre de 1947)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO que la política económica bien orientada ha de propender a estimular el incremento de la mayor eficiencia y la diversificación de la producción y que el desarrollo inteligente y económicamente sano de las actividades industriales, a la par que hace posible el aumento de la riqueza nacional, permite una mejor utilización de los recursos naturales y humanos, constituye un instrumento de ocupación lícita y facilita la elevación de la productividad individual, con sus beneficiosas consecuencias sobre el nivel de la vida de la población.

CONSIDERANDO que las potencialidades económicas de la Nación permiten aspirar a suplir en grado superior las necesidades esenciales del mercado interno, mediante el establecimiento de industrias domésticas:

POR TANTO:

DECRETA la siguiente:

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Artículo 1o.- Se declara de urgencia nacional el establecimiento y desarrollo de industrias que faciliten el aprovechamiento más efectivo de los recursos del país y que ofrezcan posibilidades de colocar económicamente sus productos en los mercados del interior y del exterior.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, las industrias se clasifican así:

1) Industrias integrales, a cuya categoría pertenecerán aquellas que se dediquen a la fabricación, elaboración, o preparación de productos necesarios, a base del aprovechamiento técnico y exclusivo de los recursos naturales disponibles dentro del territorio de la república.

Se dividen en:

a) Fundamentales: que son las de vital importancia para la subsistencia de la persona y comprenden: alimentación, higiene, abrigo, albergue y protección humana; y

b) Conveniente: el resto de las industrias que sin ser vitales contribuyen al confort, comodidad y lujo.

/2) Industrias

2) Industrias de transformación, las que se dediquen a la fabricación, elaboración o preparación de productos a base de aprovechamiento combinado de los recursos naturales disponibles en el país con los de origen extranjero; o bien exclusivamente de estos últimos siempre que concurren los tres elementos fundamentales; materias primas, maquinaria y personal obrero en su manufactura. Quedan excluidas aquellas que constituyen simplemente envases, empaquetamiento, armadura o presentación de los productos. Las industrias de transformación se dividen en nuevas y existentes.

El Ministerio de Economía y Trabajo, en el respectivo reglamento determinará las industrias que deben incluirse en cada categoría.

Artículo 3o.- Las industrias integrales se subdividen en nuevas y existentes. Por industrias nuevas se entenderá aquellas que se propongan producir artículos que no se fabrican en el país o que se produzcan en cantidad notoriamente insuficiente para suplir las necesidades del mercado interno; y existentes, las ya establecidas que han alcanzado el máximo desarrollo de acuerdo con su capital.

Artículo 4o.- Las industrias integrales nuevas gozarán:

1) De exención del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos:

a) Materiales de construcción de primera importancia y de costo elevado que fueran necesarios para su planta inicial y sus ampliaciones;

b) Maquinaria, equipos y sus accesorios que se requieran para la respectiva industria;

c) Materias primas que sean necesarias para la fabricación. Tales exenciones se concederán por un término no mayor de diez años, y sólo en el caso de comprobarse que tales artículos no puedan producirse ventajosamente en el país o no se producen en cantidad suficiente para llenar las necesidades del mercado.

2) Exención o reducción de las siguientes tributaciones internas:

a) Del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas o de cualquier impuesto sobre la renta que se decreta en el futuro, en forma paulatinamente decreciente y hasta por los límites máximos que siguen: Exención total del impuesto por los dos primeros años; reducción del 75% por dos años

/más;

más; del 50% por los dos años siguientes; y del 25% por otros dos años. Después de ocho años, como término máximo, las empresas deberán pagar los impuestos en su totalidad; y

b) Del impuesto sobre la propiedad inmueble hasta por el término de cinco años.<sup>1/</sup>

Artículo 5o.- Las industrias integrales fundamentales, ya se trate de empresas establecidas o por establecerse, podrán gozar de las exenciones indicadas en los incisos a), b) y c) del numeral I del artículo anterior, conforme a los reglamentos respectivos.

Artículo 6o.- Las industrias de transformación se determinarán por la cantidad de materias primas nacionales o extranjeras que se utilicen:

a) Las que usaren en la fabricación de sus productos más del 80% de materias primas nacionales;

b) Aquellas en que la utilización de materias primas nacionales no alcance porcentajes de importancia, pero que sean capaces de proporcionar ocupación a un número considerable de trabajadores;

c) Las que utilizaren entre el 40 y el 80% de materias primas nacionales; y

d) Las que usaren un porcentaje menor del 40%.

Artículo 7o.- Las industrias de transformación nuevas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo anterior, podrán gozar hasta por el término de ocho años de las exenciones o reducciones de los gravámenes de importación a que se refieren los incisos a) y b) del numeral I del artículo 4o. que se otorgarán de conformidad con el reglamento respectivo.

También podrán gozar de las exenciones o reducciones del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas y del impuesto sobre la propiedad hasta los límites contemplados en el numeral II del mismo artículo 4o.

Artículo 8o.- Las industrias de transformación nuevas comprendidas en el inciso c) del Artículo 6o., podrán gozar hasta el plazo de cinco años, de las reducciones o exenciones descritas

<sup>1/</sup> Adicionado por el Decreto No. 885, de 28 de abril de 1952.

en los incisos a) y b) del numeral I del artículo 4o., que se otorgará de conformidad con el reglamento respectivo.

Asimismo, podrán gozar de reducciones del impuesto sobre utilidades hasta los límites que siguen: una reducción del 75% por los dos primeros años; del 50% por los dos años siguientes; y el 25% por un año más. Transcurridos cinco años, en todo caso, las empresas deberán pagar el impuesto en su totalidad. La exención o reducción del impuesto sobre la propiedad podrá ser hasta por el término de tres años.

Artículo 9o.- Las industrias de transformación nuevas que usaren un porcentaje de materias primas nacionales menor de 40%, a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 6o., podrán gozar, por una sola vez de las reducciones o exenciones indicadas en los incisos a) y b) del numeral I del artículo 4o.

Igualmente el Ejecutivo por medio del Ministerio respectivo podrá conceder las reducciones del impuesto sobre utilidades que no excedan del 50% por los dos primeros años y del 25% por el año siguiente.

Artículo 10o.- Las industrias de transformación existentes, ya se trate de empresas establecidas o por establecerse, podrán gozar de las exenciones o reducciones de gravámenes de importación que correspondería a las industrias de transformación nuevas de la misma clase, de acuerdo con el artículo 6o., siempre que a juicio del Ministerio de Economía, dichas industrias lo necesitan para llenar mejores fines anunciados en el artículo 1o.

Artículo 11o.- Las plantas armadoras, de ensamble o refacción, se considerarán como industria de transformación, siempre que sean capaces de proporcionar ocupación a un considerable número de trabajadores.

Artículo 12o.- Para que las empresas por establecerse, ya se trate de industrias integrales o de transformación, puedan gozar de los privilegios de esta ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Las que elaboren, fabriquen o manufacturen productos destinados principalmente a satisfacer las necesidades del mercado interno, que no requieran alta técnica para su mejor desenvolvimiento económico; deberán estar constituidas con capital predominantemente guatemalteco;

/II. Aquellas

II. Aquellas cuya producción sea destinada al mercado local, pero que requieran alta técnica para su mejor desenvolvimiento económico, deberán tener de preferencia una participación mínima del 33% del capital guatemalteco; pero si plenamente se comprobare ante el Ministerio de Economía que el capital nacional no ha hecho uso, en un término prudencial, de la invitación que al respecto se le hiciere, las industrias dichas podrán estar constituidas hasta en un 70% por capital extranjero. Sin embargo, para poder gozar de los beneficios de esta Ley, tales empresas deberán vender en cualquier tiempo al capitalista guatemalteco, al precio de mercado a su justo precio, acciones, equivalentes al 33% del capital. El Ministerio de Economía velará por el efectivo cumplimiento de esta obligación;

III. Las empresas que dependen principalmente para su desenvolvimiento económico de la colocación de sus productos en los mercados del exterior, podrán estar constituidas hasta en un ciento por ciento por capital extranjero;

IV. Para que sea autorizada toda industria que se dedique a la elaboración de bebidas alcohólicas y fermentadas, tales como aguardientes, cervezas y vinos, así como las que se dediquen a la elaboración de tabacos, tales como cigarros y puros y cigarrillos, utilicen o no los beneficios que otorga la presente ley, deberán estar constituidas por un porcentaje mínimo del 70% de capital guatemalteco.

Quedan exceptuadas todas las industrias mencionadas en el párrafo anterior, que se encuentran funcionando a la fecha de emisión de la presente ley.

Artículo 13o.- Se entiende por capital guatemalteco, para los efectos de esta ley, el que pertenezca a personas individuales guatemaltecas o a personas individuales que sin ser guatemaltecas tengan su negocio principal y residan habitualmente en la República, o a personas jurídicas guatemaltecas que inviertan no menos de un 60% de sus utilidades anuales en el país. Pero para los efectos del inciso IV del artículo 12, se entiende por capital guatemalteco el que pertenezca a personas individuales guatemaltecas o a personas jurídicas guatemaltecas cuyo capital esté en un 70% como mínimo en manos de guatemaltecos.

/Artículo 14o.-

Artículo 14o.- Las empresas ya establecidas no estarán obligadas a modificar la forma en que su capital está actualmente constituido; pero para gozar de los beneficios de esta ley deberán:

a) Las comprendidas en el numeral I del artículo 12 que pertenecieren en más de un 50% a capital extranjero, obligarse a permitir al capital guatemalteco una participación no menor del 50% de cualquier expansión futura; y,

b) Las comprendidas en el numeral II del mismo artículo, a permitir al capital guatemalteco una participación no menor del 33% en cualquier expansión futura.

Artículo 15o.- Los interesados en obtener los beneficios que esta ley otorga, deberán presentar ante el Ministerio de Economía una solicitud que contenga los datos siguientes:

- 1) Una exposición de la industria que se proponen establecer;
- 2) Monto del capital, forma de financiación, especificando las cantidades aportadas, por capital guatemalteco y capital extranjero y planes de inversión;
- 3) Enumeración de las materias primas que la industria necesitará, estimación de los requerimientos anuales, separando las de origen nacional de las de origen extranjero;
- 4) Análisis del mercado durante los últimos cinco años, con una indicación de los precios al por mayor y al detalle, de las mercaderías a producir o sus similares y sucedáneos;
- 5) Precio de exportación de dichas mercaderías en el lugar de origen si fueren importados, valor C.I.F. de los mismos puertos guatemaltecos y monto de los respectivos gravámenes de importación;
- 6) Capacidad inicial de producción;
- 7) Cálculo de los costos unitarios de producción, con las siguientes especificaciones:
  - a) Mano de obra;
  - b) Materia prima;
  - c) Luz, fuerza y combustible
  - d) Gastos generales de administración, incluyendo gastos de venta al por mayor;
  - e) Otros

e) Otros gastos de fabricación; y

f) Utilidades estimadas.

Las empresas establecidas interesadas en obtener los privilegios que concede esta ley, deberán presentar al Ministerio de Economía los datos e informaciones que éste considere conveniente solicitarles.

Dicho Ministerio queda obligado a prestar su apoyo a las pequeñas industrias a fin de que éstas puedan llevar los extremos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 16o.- El Ministerio de Economía resolverá sobre la solicitud y en caso favorable, declarará la clasificación de la nueva empresa y los privilegios que habrán de concedérsele. Dicha resolución será comunicada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos consiguientes.

En su resolución, el Ministerio de Economía determinará las clases y cantidades de materiales de construcción, maquinaria, equipos y clases de materias primas o artículos semielaborados extranjeros que la industria beneficiada requiera.

Artículo 17o.- La franquicia de gravámenes de importación dejará de surtir efectos, total o gradualmente, cuando el Ministerio de Economía comprobare y resolviere que los artículos objeto de la misma se producen o puedan producirse ventajosamente en el país. El Ministerio de Economía y Trabajo comunicará dicha resolución al Ministerio de Hacienda para los efectos correspondientes.

Artículo 18o.- Si los beneficiarios de las exenciones o reducciones concedidas en los términos de esta ley, enajenaren en cualquier forma, sin autorización previa del Ministerio de Hacienda, cualquier artículo que hubieren importado en franquicia, se les exigirá el pago inmediato de los gravámenes que debieron causarse, más una multa de diez veces el monto de dichos gravámenes. El Ministerio de Hacienda podrá declarar, asimismo, la suspensión o cancelación de las franquicias que se les hubieren concedido.

Artículo 19o.- Las empresas que en la actualidad gozaren de alguna protección o privilegio en virtud de otras disposiciones legales o

/contractuales,



contractuales, sólo podrán acogerse a los beneficios de esta ley, renunciando previamente a los privilegios anteriores otorgados.

Artículo 20o.- En unión del Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Economía procurará establecer escuelas de artes y oficios a fin de mejorar la capacidad productiva individual y organizar un sistema de becas al exterior para facilitar la formación de elementos componentes en tecnologías industriales.

Artículo 21o.- La industria minera y la de hidrocarburos se registrarán por leyes especiales.

Artículo 22o.- Las industrias integrales no tendrán más limitaciones que las determinadas en la presente ley. El Organismo Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

Palacio Nacional, Guatemala, 3 de diciembre de 1947.

b) Proyecto de ley de fomento de industrias

### Capítulo I

#### Disposiciones Preliminares

Artículo 1o.- El objeto de la presente ley es el fomento de la industria nacional mediante la concesión de franquicias fiscales que estimulen el establecimiento de nuevas actividades industriales y el mejor desarrollo de las existentes. Tales franquicias se otorgarán a las industrias que previa comprobación de su utilidad e importancia económica para el país, se propongan:

- a) Iniciar la fabricación, elaboración o preparación de artículos o mercancías que no se producen en el país.
- b) Fabricar, manufacturar, elaborar, preparar o producir artículos o mercancías destinadas exclusivamente a la exportación.
- c) Incrementar la fabricación, elaboración o preparación de artículos o mercancías que se producen en el país en cantidad insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, siempre que el déficit sea considerable y que no provenga de causas transitorias.

/d) Superar

d) Superar los métodos de producción o la calidad de los productos de industrias existentes mediante la implantación de sistemas, maquinarias y equipos modernos y eficientes.

e) Ampliar la capacidad de producción de establecimientos industriales con el fin de abastecer posibles déficits en el consumo nacional pero que persiguen el primordial objetivo de destinar los productos al mercado de exportación.

f) Crear o establecer actividades industriales, que sin ser productoras de artículos o mercancías, se manifiesten en beneficios económicos o económicosociales para el país.

Artículo 2o.- Gozarán de franquicias fiscales en los términos de la presente ley y su reglamento, las siguientes industrias.

I. Las de Transformación, que mediante modificación substancial de las propiedades físicas o químicas de las materias primas o de los artículos semiterminados que utilicen en su producción, les agreguen un valor económico importante; siempre que no se trate de meros substitutos de artículos o mercancías que ya se producen en el país.

II. Las extractivas de minerales no metálicos destinados al uso de la industria nacional o a los mercados de exportación.

III. Las de confección, ensamble, armadura, refacción o reparación cuando proporcionen ocupación a un número considerable de trabajadores pero que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del cuarenta por ciento del costo directo del producto acabado.

IV. Las empresas de prestación de servicios o de otra naturaleza que no estando comprendidas en las categorías anteriores, constituyan actividades de importancia económica para el país.

Artículo 3o.- Las industrias a que se refiere el Artículo anterior se clasificarán, conforme a esta ley, en Nuevas y Existentes, las que a su vez se dividirán en dos clases: "necesarias" y "convenientes".

Para los efectos de esta ley se considerarán industrias Nuevas las que se dediquen a la producción, manufactura o fabricación de artículos y mercancías que no se produzcan en el país, siempre que no se trate de meros substitutos ni tampoco de simples variantes o modalidades de

/calidad,

calidad, grado o tipo de otras de las mercancías que ya se produzcan en éste.

Por industrias Existentes se considerarán a aquéllas que se dediquen a la manufactura o fabricación de artículos o mercancías que ya se produzcan en el país al emitirse esta ley o bien a las que se dediquen a producir artículos o mercancías que son substitutos, simple variantes o diversas modalidades de otros que ya se produzcan en el país.

Por industrias "necesarias" se considerarán las que tengan por objeto producir mercancías destinadas a satisfacer las necesidades fundamentales de la población tales como alimentación, higiene, salubridad, abrigo, albergue y protección humana.

Por industrias "convenientes" se considerarán las que tengan por objeto producir artículos que, sin estar destinados a satisfacer necesidades esenciales, sean de utilidad e importancia económica para el país.

Artículo 4o.- Es facultad del Ministerio de Economía determinar:

- a) Si una industria es Nueva o Existente, "necesaria" o "conveniente", aplicando al respecto lo dispuesto en el Artículo 3o.-
- b) Las características que conforme al Artículo 7o. sirvan de base para cuantificar las exenciones o reducciones de impuestos.
- c) Las cantidades y calidades de mercancías cuya importación puedan gozar de exención o reducción de gravámenes de importación de acuerdo con la fracción I del Artículo 10o. y con el Artículo 35o.-

En la aplicación de esta ley deberán de respetarse los principios y las bases de leal y libre competencia y de armonía entre los intereses de los productores y los consumidores.

Cuando se trate de industrias susceptibles de producir elevados ingresos en relación con el capital invertido en ellas, se podrán reducir y aún suprimir las exenciones relativas a los impuestos sobre utilidades.

Artículo 5o.- En ningún caso se considerarán industrias "necesarias" o "convenientes" y, por lo tanto, no gozarán de las franquicias que esta ley otorga, las empresas que realicen una transformación de pequeña cuantía en relación al costo directo de producción, tomándose en cuenta la importancia de la mano de obra, del equipo, de las materias primas y de los artículos

/semiterminados

semiterminados o terminados que empleen. También quedan excluidas aquellas que constituyen simplemente mezclas de productos, envase, empaquetamiento o presentación de los mismos.

Artículo 6o.- No se expedirán las franquicias que esta ley otorga a las siguientes industrias o establecimientos industriales:

I. Las de extracción y beneficio de minerales metálicos y las de petróleo, las cuales se registrarán por sus leyes especiales.

II. Las de alcoholes destinados a bebidas, las de bebidas espirituosas, y las de tabacos que también se registrarán por sus leyes especiales.

III. Aquellas otras industrias que en el presente o el futuro se rijan por leyes especiales.

IV. Las de producción de artículos que puedan causar efectos antisociales.

V. Las que puedan causar perjuicios a la seguridad o a la economía nacionales o bien a las industrias ya establecidas en el país cuya producción satisfaga en forma eficiente y económica totalmente las necesidades de éste, cuando los productos se destinen al mercado interno.

Artículo 7o.- Las exenciones o la cuantía de reducciones de impuestos que se otorguen en cumplimiento de esta ley se determinarán, respecto a la industria que se trate, de acuerdo con la importancia que ésta representa para la integración nacional y regional y se tomarán en cuenta las proporciones en que concurren, en cada caso, los factores siguientes:

I. La cantidad y la calidad de la mano de obra ocupada o que vaya a ocuparse.

II. Su grado de eficiencia técnica.

III. El grado y el volumen en que utilicen equipos o materias primas producidas en el país.

IV. El tanto por ciento del mercado nacional que abastezca o vaya a abastecer.

V. La cuantía de las inversiones.

VI. La cuantía de la reinversión de utilidades hechas en las industrias existentes.

VII. Los usos

VII. Los usos a que se destinen los artículos que produzca o vaya a producir.

VIII. Las prestaciones sociales superiores a las legalmente establecidas que conceda o vaya a conceder a los trabajadores.

IX. La importancia de los laboratorios de investigación de su propiedad que haya establecido o vaya a establecer.

X. La región del país donde se establezca.

XI. El porcentaje de capital guatemalteco con que estén constituidas las empresas industriales.

En los casos que uno o varios de estos factores sean determinantes por su importancia económica nacional, el Ministerio de Economía podrá, basado en pruebas fehacientes, otorgar a las industrias interesadas, beneficios que esta ley contempla para otras industrias superiores en categoría a las solicitantes.

Artículo 8o.- Con el objeto de estimular el desarrollo industrial regional del país, serán favorecidas las industrias que se establezcan fuera del radio de la ciudad Capital y sus alrededores y que utilicen los servicios de operarios y laborantes que no residen en la misma o en los municipios y aldeas circunvecinas.

Artículo 9o.- Igualmente, las industrias que exploten los recursos naturales del Departamento del Petén, podrán gozar de los beneficios máximos que esta ley otorga siempre que aquellas comprueben su utilidad e importancia económica en el desarrollo de la región.

## Capítulo II

### Franquicias fiscales

Artículo 10o.- Las industrias necesarias o convenientes que reúnan los requisitos exigidos por esta ley y por su reglamento, podrán gozar de los beneficios y las exenciones o las reducciones de alguno o algunos de los impuestos siguientes:

I. Exención o reducción del pago de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos que no se fabriquen o manufacturen en el país y que siendo indispensables para la industria de que se trate, sean insustituibles por los de producción nacional.

/a) Materiales

a) Materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias,

b) Maquinaria, equipo y sus accesorios que se requieran para la respectiva industria excluyendo los vehículos y herramientas que no sean de construcción o tipo especial para usos exclusivos de la misma.

c) Materias primas, artículos semielaborados o envases que se requieran para la fabricación de los productos de la respectiva industria.

II. Exención o reducción del pago de impuestos de exportación.

III. Exención o reducción de las siguientes tributaciones internas:

a) del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas o de cualquier impuesto sobre la renta o sobre el capital que se decrete en lo futuro.

b) del impuesto sobre la propiedad inmueble.

IV. Patente de protección de la industria.

Artículo 110.- Las empresas de industrias clasificadas como Nuevas y Necesarias, que están comprendidas en el inciso a) del Artículo 100. y las Nuevas Necesarias o Nuevas Convenientes que estén comprendidas en el inciso b) del Artículo 100. podrán gozar de los beneficios siguientes:

I. Los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del Artículo 100., hasta por un término no mayor de diez años. También podrán gozar de exención o reducción de gravámenes de importación sobre vehículos industriales, por una sola vez, al iniciarse la industria.

II. El mencionado inciso c) de la fracción I del Artículo 100. por un término de cinco años pero únicamente en el caso que los costos de materias primas, puestas CIF Puerto Guatemalteco, no sean mayores del 50% del costo directo del producto acabado.

III. El mencionado en la fracción II del Artículo 100. por un término no mayor de diez años.

IV. El mencionado en el inciso a) de la Fracción III del Artículo 100. hasta por los límites siguientes:

1) Exención total del impuesto hasta por los primeros cinco años.

/2) Reducción

2) Reducción del 50% del impuesto mencionado, durante un término igual al concedido en el punto anterior.

V. El mencionado en el inciso b) de la fracción III del Artículo 10o. hasta por un término no mayor de cinco años.

Artículo 12o.- Las empresas de industrias clasificadas como Nuevas y Convenientes, que estén comprendidas en el inciso a) del Artículo 1o. podrán gozar de los beneficios siguientes:

I. Los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del Artículo 10o. hasta por un término no mayor de ocho años. También podrán gozar de exención o reducción de gravámenes de importación sobre vehículos industriales, por una sola vez, al iniciarse la industria.

II. El mencionado en el inciso c) de la fracción I del Artículo 10o. hasta por un término no mayor de cinco años pero únicamente en el caso que los costos de las materias primas importadas, puestas CIF Puerto Guatemalteco, no sean mayores del 40% del costo directo del producto acabado.

III. El mencionado en la fracción II del Artículo 10o. durante un término no mayor de ocho años.

IV. El mencionado en el inciso a) de la fracción III del Artículo 10o. hasta por los límites siguientes:

1) Exención total del impuesto hasta por los primeros cuatro años.

2) Reducción del 50% del impuesto mencionado durante un término igual al concedido en el punto anterior.

V. El mencionado en el inciso b) de la fracción III del artículo 10o. hasta por un término no mayor de cinco años.

Artículo 13o.- Las empresas de industrias Nuevas que se propongan iniciar alguna actividad especial no existente en el país, podrán gozar del privilegio de patente de protección a la industria, mencionado en la fracción IV del Artículo 10o. consistente en un derecho de exclusividad a la explotación de la misma por un período de cinco años, siempre que concurren las condiciones siguientes:

/a) Que se pruebe

a) Que se pruebe que el mercado interno no permite la operación económica de dos o más empresas de la misma naturaleza.

b) Que la inversión de la empresa por favorecerse es de una cuantía de importancia económica para el país.

c) Que la operación de la empresa es de positivo beneficio para el desarrollo económico del país.

d) Que la empresa estará en condiciones de llenar las necesidades totales del país, en lo que se refiere a las actividades por favorecerse, durante el período que se conceda la patente de protección.

Artículo 14o.- Las empresas establecidas o por establecerse, de las comprendidas en los incisos c) y d) del Artículo 1o., que se propongan incrementar o superar una línea de producción industrial existente, ya sea necesaria o conveniente, podrán gozar hasta por un período de cinco años, de los beneficios a que se refieren los literales a) y b) de la fracción I del Artículo 10o. Sin embargo, no gozarán de este privilegio las empresas establecidas cuyas utilidades durante el período de su operación, excluyendo las reinvertidas en la misma, sean mayores que el costo de sus inversiones en activos fijos cuando se inició la producción.

Artículo 15o.- Las empresas industriales establecidas, que se propongan ampliar sus actividades según lo contempla el inciso e) del Artículo 1o., podrán gozar de los beneficios que se otorgan a las industrias Nuevas Convenientes, únicamente en lo que se refiere a sus operaciones de exportación y no en cuanto a sus operaciones para el mercado interno.

Artículo 16o.- Las empresas establecidas o por establecerse que se propongan incrementar los productos de una industria existente que no llena el consumo nacional podrán gozar, en casos especiales, de las prerrogativas que se conceden a las industrias similares Nuevas cuando a juicio del Ministerio de Economía se compruebe que el otorgamiento de dichos beneficios es indispensable para la empresa o de utilidad e importancia económica para el país. Sin embargo, los beneficios especiales no serán otorgados cuando las prerrogativas a concederse a determinada empresa industrial pongan en pie de desigualdad competitiva, en el

/mercado



mercado interno, a los productos o actividades de otras empresas similares ya existentes.

Artículo 17o.- El Ministerio de Economía queda facultado para poder extender los beneficios que contemplan los incisos a) y b) de la fracción I del Artículo 10o. a las empresas industriales existentes que confronten situaciones económicas adversas y que comprueben que dichos beneficios son básicos e indispensables para la subsistencia de la industria.

Artículo 18o.- Las empresas establecidas o por establecerse, comprendidas en la fracción III del Artículo 2o., se calificarán como industrias convenientes para el otorgamiento de beneficios que esta Ley contempla.

Artículo 19o.- Las industrias de prestación de servicios o aquellas consideradas en la fracción III del Artículo 2o. podrán gozar de alguno o algunos de los beneficios contemplados en el Artículo 10o. de esta Ley, de acuerdo con la importancia económica de sus actividades. El Ministerio de Economía determinará en cada caso particular las exenciones o la cuantía de reducción de impuestos que se otorgarán a las industrias de esta naturaleza según la importancia y la proporción en que concurren los factores clasificados en el Artículo 7o.

Artículo 20o.- Dentro del plazo en que opere el primer beneficio otorgado a una empresa para la iniciación o incremento de determinada línea industrial se otorgarán iguales beneficios a todas las empresas que se dediquen a las mismas actividades o a producir las mismas mercancías siempre que así lo soliciten y que llenen las condiciones exigidas por esta ley. Los nuevos beneficios se otorgarán únicamente por el tiempo que falte para la expiración del primero.

En el otorgamiento de estos beneficios no se concederán prerrogativas que coloquen a determinada empresa en condiciones de ventaja o desventaja con respecto a las demás empresas que se dediquen a producir las mismas mercancías o a prestar los mismos servicios.

Artículo 21o.- Los interesados en obtener los beneficios que otorga la presente Ley, deberán presentar la solicitud correspondiente al Ministerio de Economía acompañando los datos necesarios para demostrar que la industria objeto de la solicitud, es "necesaria" o "conveniente" de acuerdo con los

/términos

términos del Artículo 3o. y que las actividades industriales proyectadas son económicamente viables, tanto por la naturaleza, localización y costeabilidad de la empresa como por sus disponibilidades del equipo, fuerza motriz, materia prima, mano de obra, dirección técnica, medios de transporte, financiamiento, mercado, etc.

Tales datos deberán presentarse conforme a los modelos o formularios que al efecto se proporcione a los interesados. En la solicitud deberá expresarse el plazo dentro del cual se tenga el propósito de dar principio a las actividades de producción.

En el caso de industrias de escasos recursos económicos, las oficinas del ramo, deberán ayudar a los interesados en la preparación de los documentos y datos especificados en el presente Artículo.

Artículo 22o.- Presentada la solicitud, el Ministerio de Economía mandará a publicar a costa del interesado un extracto de la misma, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en dos de los diarios de amplia circulación en la capital. Las personas que tuvieron alguna objeción que oponer al otorgamiento del beneficio solicitado, deberán presentar sus observaciones, por escrito, dentro los quince días siguientes a la última publicación del aviso correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio estudiará el asunto, podrá a su vez solicitar a los interesados u opositores las informaciones que crea convenientes y una vez oídas estas u otras opiniones que juzgue oportunas recabar, resolverá si procede o no la solicitud. Dicha resolución será comunicada al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

Artículo 23o.- Los beneficios que se otorguen conforme a esta Ley deberán ser autorizados por Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, en el cual se expresará la clasificación que corresponda a la empresa industrial de que se trata; se señalarán dichos beneficios y se puntualizarán las obligaciones del beneficiario.

La simple aceptación de los términos de dicho Acuerdo Gubernativo, expresada ante el Ministerio de Economía y comunicada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público será suficiente para que se puedan hacer efectivos los beneficios otorgados.

/Artículo 24o.-

Artículo 24o.- Para que los empresarios puedan gozar de las franquicias de importación a que tengan derecho, será necesario que tales empresas presenten al Ministerio de Economía las listas o notas de pedido de las mercancías de que se trate, en cualquier tiempo anterior al registro aduanero de dichas mercancías y que obtengan la aprobación antes de que se formalice la póliza de registro definitivo. Las listas o notas expresadas deberán ser acompañadas de las explicaciones necesarias para mostrar el destino o utilización que se propongan dar a las mismas.

Artículo 25o.- Para que una empresa industrial pueda gozar de las prerrogativas que se le concedan de acuerdo con lo que establece esta Ley, deberá:

I. Dar principio a las actividades de producción dentro del plazo estipulado en la concesión, el cual no podrá exceder de dos años, a menos que por circunstancias excepcionales se acuerde prorrogarlo por un período no mayor que el originalmente convenido.

II. Permitir que las autoridades competentes, controlen el uso o destino que se dé a las mercancías o efectos importados con franquicia; y, cuando la magnitud o complejidad de la empresa lo amerite, previo requerimiento de dichas autoridades, pagar el costo de tal control dentro de los límites adecuados a la naturaleza y capacidad económica de la empresa.

III. Procurar que en el proceso industrial de que se trate se utilicen materias primas que puedan obtenerse en el país y fomentar la producción de tales materias primas en la medida en que las circunstancias lo permitan y en la forma que al efecto pueda estipularse en el beneficio.

IV. Dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno.

V. Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos o informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa.

Artículo 26o.- Las franquicias a que se refiere esta Ley se cancelarán en los casos siguientes:

/I. Cuando

I. Cuando después de un año del plazo que se haya fijado en el Acuerdo para que la empresa beneficiaria inicie sus operaciones, o de la prórroga de ese plazo, no se haya dado principio a dichas operaciones.

II. Cuando desaparezcan las negociaciones beneficiarias.

III. Cuando ocasionen graves perjuicios económicos sociales.

IV. Cuando los beneficiarios incurran en infracciones graves a la Ley, su reglamento o a las respectivas declaratorias.

Artículo 27o.- En los casos de cesión, traspaso, cambio de denominación o de razón social, contrato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias por personas distintas a las favorecidas con los Acuerdos, los beneficiarios de las exenciones o reducciones de impuestos los comunicarán previamente al Ministerio de Economía para que éste resuelva si deben o no continuar las franquicias concedidas.

En los casos de quiebra o liquidación de la negociación beneficiaria, el representante legal deberá dar aviso igualmente al Ministerio de Economía para que, como en el párrafo anterior, se resuelva si deben o no continuar las franquicias concedidas. Si dentro los treinta días siguientes a la declaración de quiebra o liquidación no se da el aviso a que se refiere este párrafo, se darán por canceladas las franquicias.

### Capítulo III

#### Disposiciones Generales

Artículo 28o.- Las empresas que disfruten de exención o reducción de impuestos conforme a esta Ley, utilizarán la maquinaria y los equipos industriales importados en franquicia, para fabricar las mercaderías mencionadas en los acuerdos respectivos. Podrán utilizarlos para producir mercancías distintas a las autorizadas, solamente con el permiso previo y por escrito del Ministerio de Economía, el cual podrá concederlo si con ello no sufren perjuicio la producción de las mercancías objeto de las exenciones o reducciones, ni las industrias que produzcan mercancías de igual clase sin goce de franquicias.

/Artículo 29o.-

Artículo 29o.- Las empresas que se consideren perjudicadas por el otorgamiento de las franquicias fiscales concedidas conforme a esta Ley o de los permisos a que se refiere el Artículo 28o. de la misma, porque estimen respecto de las primeras que las beneficiarias no son industrias nuevas o caen dentro de lo previsto en el Artículo 6o. o bien que son improcedentes los últimos, podrán oponerse a unos y otros en la forma que se establece en el Artículo 22o.

Artículo 30o.- La maquinaria, equipos, refacciones, herramientas, materiales de construcción, materias primas y artículos semielaborados extranjeros, importados al amparo de franquicias fiscales otorgadas conforme a esta ley, no podrán ser enajenados o destinados a uso distinto del señalado en la correspondiente franquicia, durante la vigencia de esta y dos años después de su expiración, sin el permiso previo del Ministerio de Economía y sin cubrir los impuestos de importación que debieran haber causado si se hubieran importado sin franquicia. Dentro del plazo estipulado anteriormente el Ministerio mencionado podrá autorizar la enajenación concediendo la exención o reducción de los impuestos correspondientes, en los casos siguientes:

I. Cuando las mercancías sean enajenadas en favor de otra u otras empresas que estén disfrutando de franquicias concedidas de acuerdo con esta misma Ley.

II. Cuando se trate de mercancías inutilizadas por causa no imputable al empresario.

III. Cuando las máquinas o equipos se substituyen por unidades nuevas, excepción hecha de los vehículos y herramientas comunes.

IV. Cuando se trata de desperdicios normales en la actividad industrial de la empresa y siempre que no cause perjuicios a otras industrias.

Una vez transcurridos dos años desde la fecha de expiración de las respectivas franquicias, los industriales podrán disponer libremente de lo importado al amparo de aquellas sin causar gravámenes de importación.

Artículo 31o.- A los beneficiarios de franquicias fiscales que contravengan lo dispuesto en el Artículo 30o. les será exigido el pago inmediato de los impuestos que debieron de causar las importaciones a que el mismo Artículo se refiere, se les impondrá una multa igual al triple del monto  
/de dichos

de dichos impuestos y le serán canceladas las franquicias que les hayan sido otorgadas.

Artículo 32o.- Las infracciones a esta Ley, a su reglamento o a los requisitos establecidos en los Acuerdos de exenciones o reducciones de impuestos, que no están expresamente sancionadas por la misma Ley o su reglamento, se castigarán con multas de Q 50.00 a Q 2,000.00.

Artículo 33o.- La franquicia de gravámenes de importación dejará de surtir efectos, total o gradualmente, cuando el Ministerio de Economía comprobare y resolviera que los artículos o mercancías objeto de la misma se producen ventajosamente en el país, el Ministerio de Economía comunicará dicha resolución al Ministerio de Hacienda para los efectos correspondientes.

Artículo 34o.- Las empresas amparadas por esta Ley están obligadas a proporcionar, bajo protesta de decir la verdad, los informes y datos que les requieran las autoridades del Ministerio de Economía, necesarias para el cumplimiento de su respectiva función de control y vigilancia.

Todos los datos que se proporcionen en cumplimiento de esta función, serán confidenciales.

Artículo 35o.- Es de interés público, el abastecimiento preferente de las materias primas y de los artículos semielaborados producidos en el país, que requieran las industrias necesarias o convenientes a que esta Ley se refiere, y satisfacer en primer término la demanda de consumo nacional de los artículos terminados o semiterminados producidos igualmente en el territorio de la República. En consecuencia, las empresas ya establecidas o que se establezcan para la exportación de materias primas, de artículos terminados o semiterminados que se obtengan en el país, deberán proveer, previamente a toda exportación, a las mencionadas industrias Necesarias o Convenientes; y las empresas que gocen de cualquiera de las franquicias que esta Ley establece y que deseen exportar los artículos terminados o semiterminados para cuya elaboración hayan obtenido esas franquicias, deberán a su vez satisfacer en primer término el consumo interior. En los casos del párrafo anterior, el precio de las mercancías /en territorio

en territorio nacional no podrá ser más alto que el precio del mercado exterior para el producto que se trate, menos impuestos, fletes, seguros y demás gastos necesarios para efectuar la exportación.

Artículo 36o.- Las empresas que en la actualidad gozan de algún beneficio en virtud de disposiciones legales o contractuales anteriores a la vigencia de esta Ley sólo podrán acogerse a los beneficios de la misma llenando los requisitos establecidos en ella y renunciando a los privilegios anteriores otorgados.

#### TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Las industrias que gocen de beneficios conforme al Decreto No. 459 del Congreso de la República, de fecha 21 de noviembre de 1947 seguirán gozando de las mismas franquicias en las condiciones y plazos que señalan los Acuerdos correspondientes o sus modificaciones.

Artículo 2o.- Se deroga la Ley de Fomento Industrial de fecha 21 de noviembre de 1947 Decreto No. 459 del Congreso de la República a partir de la fecha en que la presente entre en vigor.

Artículo 3o.- La presente Ley entrará en vigor .....

(Para ser llenado por el solicitante)

EMPRESAS ESTABLECIDAS

SOLICITUD LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Solicitante \_\_\_\_\_

Razón Social \_\_\_\_\_

Nombre del Propietario \_\_\_\_\_

Nacionalidad \_\_\_\_\_

Residencia \_\_\_\_\_

Dirección de la Industria \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Municipio \_\_\_\_\_ Depto. \_\_\_\_\_

Número de patente o licencia \_\_\_\_\_

Fecha en que le fue extendida \_\_\_\_\_

Clase de Industria \_\_\_\_\_

C A P I T A L :

Monto del Capital Social \_\_\_\_\_

Guatemalteco \_\_\_\_\_ Extranjero \_\_\_\_\_

INVERSION TOTAL INICIAL:

Fecha en que se inició el negocio \_\_\_\_\_

MONTO DE INVERSION ACTUAL:

En terreno \_\_\_\_\_

Edificio \_\_\_\_\_

Maquinaria \_\_\_\_\_

Herramienta y Equipo \_\_\_\_\_

Mobiliario \_\_\_\_\_

Equipo de Transportes \_\_\_\_\_

Materias Primas \_\_\_\_\_

Varios \_\_\_\_\_

UTILIDADES REINVERTIDAS:

UTILIDADES OBTENIDAS EN LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS:

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

/MATERIA



MATERIA PRIMA EXTRANJERA QUE USA ACTUALMENTE POR AÑO

Clase de Materia	País de Origen	Consumo		Valor Unitario	Valor Total F.O.B.
		Mensual	Anual		


Valor Total C.I.F.	Partida Arancel	Aforo	Total Derechos Aduaneros	Derechos Consulares	O t r o s
--------------------	-----------------	-------	--------------------------	---------------------	-----------

--	--	--	--	--	--

/MAQUINARIA,

MAQUINARIA, EQUIPO Y MATERIA PRIMA EXTRANJERA QUE DESEA IMPORTAR

Clase de Materia	País de Origen	Consumo Mensual	Consumo Anual	Valor Unitario	Valor Total F.O.B.
------------------	----------------	-----------------	---------------	----------------	--------------------

Valor Total C.I.F.	Partida Arancel	Aforo	Total Derechos Aduaneros	Derechos Consulares	O t r o s
--------------------	-----------------	-------	--------------------------	---------------------	-----------

MATERIA PRIMA NACIONAL QUE CONSUME ACTUALMENTE POR AÑO

Clase de Materia	Lugar de Origen	Consumo		Valor Unitario	Valor Total
		Mensual	Anual		

---



---

F l e t e s	Valor Total Fábrica	O b s e r v a c i o n e s
-------------	---------------------	---------------------------

---



ANALISIS DEL MERCADO  
ARTICULOS SIMILARES IMPORTADOS

Año	Artículo	Precio al por Mayor	Precio al Detalle	Cantidad Importada	Valor C.I.F.
-----	----------	------------------------	----------------------	-----------------------	-----------------

PRODUCCION ACTUAL POR AÑO

Artículo que produce	Valor Unitario	Producción Total	Precio de Venta	Venta Total
----------------------	-------------------	---------------------	--------------------	----------------

CAPACIDAD FUTURA POR AÑO

Artículo que produciría	Valor Unitario	Producción Total	Precio de Venta	Venta Total
-------------------------	-------------------	---------------------	--------------------	----------------

MANO DE OBRA ACTUAL

Número de Trabajadores	Clasificación	Salario	Salario Mensual
	Hombres		
	Mujeres		
	Hombres de 16 a 18 años		
	Mujeres de 16 a 18 "		
	Mujeres menores 16 "		
	Hombres menores 16 "		

MANO DE OBRA FUTURA

Número de Trabajadores	Clasificación	Salario	Salario Mensual
	Hombres		
	Mujeres		
	Hombres de 16 a 18 años		
	Mujeres de 16 a 18 "		
	Mujeres menores 16 "		
	Hombres menores 16 "		

LEYES SOCIALES

Seguridad Social \_\_\_\_\_

Seguros \_\_\_\_\_

Otros \_\_\_\_\_

FUERZA Y COMBUSTIBLE ACTUAL

Clase de Energía	Total H.P.	Importe Costo	Proveedor

FUERZA Y COMBUSTIBLE FUTURO

Clase de Energía	Total de H.P.	Importe Costo	Proveedor

GASTOS ACTUALES

---

D e t a l l e	Q. Administrac.	Q. Financiac.	Q. Venta	Q. Indirectos
---------------	--------------------	------------------	-------------	------------------

---

---

GASTOS FUTUROS

---

D e t a l l e	Q. Administrac.	Q. Financiac.	Q. Ventas	Q. Indirectos
---------------	--------------------	------------------	--------------	------------------

---

---

UTILIDAD ESTIMADA

---

Observaciones: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

---

Lugar y fecha

---

(Firma del propietario o representante)

/SOLICITUD

(Para ser llenado por el Solicitante)

EMPRESAS POR ESTABLECERSE

SOLICITUD LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Solicitante \_\_\_\_\_

Razón Social \_\_\_\_\_

Nombre del propietario \_\_\_\_\_

Nacionalidad \_\_\_\_\_

Residencia \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Municipio donde se establecerá la fábrica \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Depto. \_\_\_\_\_

Clase de industria \_\_\_\_\_

Exposición de la industria que se propone establecer \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

C A P I T A L :

Monto del capital social: \_\_\_\_\_

Forma de financiación \_\_\_\_\_

Guatemalteco \_\_\_\_\_ Extranjero \_\_\_\_\_

PLAN DE INVERSION:

En terreno \_\_\_\_\_

Edificio \_\_\_\_\_

Maquinaria \_\_\_\_\_

Herramienta y Equipo \_\_\_\_\_

Mobiliario \_\_\_\_\_

Equipo de Transportes \_\_\_\_\_

Materias primas \_\_\_\_\_

Varios \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Término dentro del cual se dará principio  
a las actividades de producción \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



MATERIA PRIMA EXTRANJERA QUE SE IMPORTARA ANUALMENTE  
 (Cálculo estimado para la producción que se contempla)

Clase Materia	País de Origen	Consumo		Valor Unitario	Valor Total F.O.B.
		Mensual	Anual		

Valor C.I.F.	Partida Arancel	Aforo	Total Derechos Aduaneros	Derechos Consulares	O t r o s
--------------	-----------------	-------	--------------------------	---------------------	-----------

MATERIA PRIMA NACIONAL QUE SE USARA ANUALMENTE  
 (Cálculo estimado para la producción que se contempla)

Clase de Materia	Lugar de Origen	Consumo		Valor Unitario	Valor Total
		Mensual	Anual		

Fletes	Valor Total Fábrica	Observaciones
--------	---------------------	---------------

ANALISIS DEL MERCADO  
ARTICULOS SIMILARES IMPORTADOS  
(Ultimos cinco años)

Año	Artículo	Precio al por mayor	Precio al Detalle	Cantidad Importada	Valor C.I.F.
-----	----------	------------------------	----------------------	-----------------------	-----------------

PRODUCCION  
Capacidad Inicial

Artículo que produciría	Valor Unitario	Producción Total	Precio de Venta	Venta Total
-------------------------	-------------------	---------------------	--------------------	----------------

Capacidad Potencial

Artículo que produciría	Valor Unitario	Producción Total	Precio de venta	Venta Total
-------------------------	-------------------	---------------------	--------------------	----------------

MANO DE OBRA

Número de Trabajadores	Clasificación	Salario	Salario Mensual
	Hombres		
	Mujeres		
	Hombres de 16 a 18 años		
	Mujeres de 16 a 18 "		
	Mujeres menores 16 "		
	Hombres menores 16 "		

LEYES SOCIALES

Seguridad Social \_\_\_\_\_  
 Seguros \_\_\_\_\_  
 Otros \_\_\_\_\_

FUERZA Y COMBUSTIBLE

Clase de Energía	Total H.P.	Importe Costo	Proveedor

GASTOS

Detalle	Q. Administrac.	Q. Financiac.	Q. Venta	Q. Indirectos

UTILIDAD ESTIMADA

Observaciones \_\_\_\_\_

Lugar y Fecha

F)

Propietario o Representante  
 /FORMULARIO

Consejo Económico  
Ministerio de Economía y Trabajo.  
Palacio Nacional. Guatemala, C.A.

Núm: \_\_\_\_\_

Ref: \_\_\_\_\_

(Para ser llenado por el Consejo Económico)

FORMULARIO I

Análisis de la importancia económica de una EMPRESA INDUSTRIAL POR ESTABLE-  
CERSE que solicita los beneficios de la Ley de Fomento Industrial.

Nombre del establecimiento industrial: \_\_\_\_\_

Clase de Industria: \_\_\_\_\_

Clasificación de la Industria: \_\_\_\_\_

CAPITAL:

Monto del Capital Social: \_\_\_\_\_

Guatemalteco \_\_\_\_\_ Extranjero \_\_\_\_\_

INVERSION INICIAL:

	Bienes del País	Bienes del extranjero
Terrenos: _____	_____	_____
Materiales de construcción: _____	_____	_____
Maquinaria: _____	_____	_____
Equipos y Herramientas: _____	_____	_____
Mobiliario: _____	_____	_____
Equipos de Transporte: _____	_____	_____
Otros: _____	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____
T O T A L E S	_____	_____

/INVERSIONES

INVERSIONES ANUALES EN GASTOS DE OPERACION:

	En el país	En el Extranjero
Materias Primas: _____		
Mano de Obra:		
a) Operarios _____		
b) Empleados _____		
c) Agentes _____		
Energía:		
a) Eléctrica: _____		
b) Leña y Carbón: _____		
c) Diesel, gasolina, kerosina: _____		
d) Otros: _____		
Fletes: _____		
Gastos de Administración: _____ (sin salarios)		
Intereses: _____		
T O T A L E S	_____	_____

BENEFICIOS ANUALES DE DIVISAS:

Monto de divisas que se requieren para importar el equivalente de - los productos que fabrica la industria .....	_____
Monto de divisas requeridas para la importación de las materias primas extranjeras que necesita la industria .....	_____
Diferencia .....	_____
Monto de divisas que se lograrán con la probable exportación de los productos de la industria .....	_____
Total de divisas favorables por año ...	_____

FACTORES FAVORABLES A LA DEFENSA Y ESTABILIDAD DE LA INDUSTRIA LOCAL:

Costo unitario del producto acabado en el país de origen de las materias primas que importará la industria .....	_____
Costo de las materias primas por importar que componen la unidad del producto acabado.....	_____
Diferencia .....	_____
Margen favorable .....	_____ %
Porcentaje de costo de materias primas importadas con respecto al costo de producción .....	_____ %

CALIDAD DE LA INDUSTRIA:

Calidad de mano de obra:

Especializada \_\_\_\_\_, No especializada \_\_\_\_\_

Porcentaje materias primas (valores)

Nacionales \_\_\_\_\_ Extranjera: \_\_\_\_\_

Porcentaje del mercado que puede abastecer: \_\_\_\_\_%

Destino de los Productos:

Interno: \_\_\_\_\_% Externo: \_\_\_\_\_%

Laboratorio de investigación: SI \_\_\_\_\_, NO \_\_\_\_\_

LEYES SOCIALES:

Seguridad Social: \_\_\_\_\_

Seguros: \_\_\_\_\_

Otros: \_\_\_\_\_

REGION DEL PAIS DONDE SE ESTABLECERA:

a) Ciudad Capital y sus aledaños: \_\_\_\_\_

b) Fuera de la zona del inciso a): \_\_\_\_\_

c) Hará uso de los recursos de El Petén: \_\_\_\_\_%

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

CONCLUSIONES:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

/CUANTIFICACION

CUANTIFICACION DE BENEFICIOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 10°

Sobre Fracción I:

- a) \_\_\_\_\_
- b) \_\_\_\_\_
- c) \_\_\_\_\_

Sobre Fracción II:

\_\_\_\_\_

Sobre Fracción III:

- a) \_\_\_\_\_
- b) \_\_\_\_\_

Sobre Fracción IV:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

MODUS OPERANDI:

Podrán gozar de los beneficios máximos que la ley contempla:

- 1°.- Las empresas cuya inversión inicial sea de Q 500,000.00 o más.
- 2°.- Las empresas cuyas inversiones anuales en gastos de operación dentro del país sean mayores de Q 100,000.00.-
- 3°.- Las empresas que dejen un beneficio anual en divisas, de más de Q 100,000.00.-

Los beneficios por otorgarse se reducirán en fracciones de un 25% por cada Q 125,000.00 o fracción que baje la cifra del N° 1 anterior, o por cada Q 25,000.00 o fracción que bajen las cifras de los numerales 2° y 3°.



Consejo Económico  
Ministerio de Economía y Trabajo.  
Palacio Nacional. Guatemala, C.A.

Núm: \_\_\_\_\_

Ref: \_\_\_\_\_

(Para ser llenado por el Consejo Económico)

FORMULARIO II

Análisis de la importancia económica de la ampliación o modernización de una  
EMPRESA INDUSTRIAL ESTABLECIDA que solicita los beneficios de la Ley de Fomen-  
to Industrial.

Nombre del establecimiento: \_\_\_\_\_

Clase de Industria: \_\_\_\_\_

Clasificación que tiene la Industria: \_\_\_\_\_

Fecha en que se clasificó: \_\_\_\_\_

Beneficios otorgados: \_\_\_\_\_

C A P I T A L:

a) Al iniciarse: \_\_\_\_\_

b) Actual: \_\_\_\_\_

INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS:

a) Al iniciarse: \_\_\_\_\_

b) Actuales: \_\_\_\_\_

c) Por efectuarse: \_\_\_\_\_

UTILIDADES REINVERTIDAS:

a) Durante los últimos 10 años: \_\_\_\_\_

b) Durante los últimos 5 años: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

Nota: para hacer una mejor apreciación de los beneficios por otorgarse se  
efectuará el análisis del Formulario # I, con los datos que se relacio-  
nan a las ventajas económicas que se tendrán como resultado del incre-  
mento, ampliación o superación que se propone la Empresa Industrial.

C O N C L U S I O N E S: \_\_\_\_\_

/c) Proyecto

c) Proyecto de Ley de fomento del desarrollo industrial<sup>1/</sup> (Comisión Específica)

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto contribuir, mediante el fomento del desarrollo industrial, a la diversificación y fortalecimiento de las actividades económicas del país, a la canalización del ahorro nacional hacia la inversión en Guatemala, a la atracción de los recursos extranjeros de inversión, a la creación de nuevas fuentes de ocupación y a la elevación progresiva y sistemática del nivel de vida del pueblo guatemalteco.

Capítulo II

Personas beneficiarias

Artículo 2o.- Son acreedoras a los beneficios de la presente ley, aquellas personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que con carácter permanente y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, se propongan organizar y operar nuevas empresas o que hayan organizado y estén operando empresas cuyos equipos o instalaciones tengan intención de ampliar con el fin de:

a) Producir en escala industrial artículos que:

I. No se hayan producido anteriormente o no se estén produciendo en el país, al momento de solicitarse la correspondiente exoneración;

II. Se estén produciendo en el país, pero en cantidades comprobadamente insuficientes para satisfacer las necesidades del consumo interno o en condiciones de notoria ineficiencia en cuanto a calidad de los productos o a los sistemas técnicos de su producción, que redunden en perjuicio de la economía nacional; o

III. Se destinen preponderantemente a la exportación;

1/ Elaborado por una comisión especial designada al efecto.

/b) Prestar

b) Prestar servicios de gran importancia económica o social, a juicio del Ministerio de Economía y previa consulta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que no se estén prestando en el país, al momento de solicitarse la correspondiente exoneración o que se estén rindiendo en condiciones de notoria ineficiencia que redunden en perjuicio de la economía nacional o de la colectividad, o

c) Construir y operar hoteles:

I. En lugares carentes de hotel, o

II. En lugares donde ya funcione otro hotel.

Artículo 3o.- También son acreedoras a los beneficios de la presente ley, aquellas personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que con carácter permanente y de conformidad con las disposiciones legales vigentes hayan organizado y estén operando empresas, cuyos equipos o instalaciones se propongan ampliar y mejorar con el fin de superar sus técnicas de producción o la calidad de sus productos o de sus servicios comprendidos en los incisos b) o c) del artículo anterior, mediante la implantación de sistemas y procedimientos modernos y eficientes.

Artículo 4o.- Son igualmente acreedoras a los beneficios de esta ley, aquellas personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que de conformidad con las disposiciones legales vigentes y mediante contrato de arrendamiento, de uso o de usufructo, de mediano o de largo plazo, u otro contrato similar:

a) Pongan a disposición de una persona exonerada de acuerdo con esta ley, para su empleo en la organización, desarrollo, establecimiento u operación de la respectiva empresa, bienes de su propiedad dedicados al fomento industrial, y

b) Pongan a disposición de una persona exonerada de acuerdo con esta ley, su organización y personal especializados y su asistencia o experiencia técnicas para la constitución, desarrollo, establecimiento, operación, administración, dirección o manejo de la respectiva empresa.

Los bienes que se destinen al fomento industrial, en una u otra forma, comprenden:

/I. Edificaciones

I. Edificaciones e instalaciones construídas, erégidas o concluídas con posterioridad a la organización de la empresa exonerada y diseñadas o acondicionadas exprofesamente para uso industrial de ésta, incluyendo los terrenos respectivos y las mejoras ejecutadas sobre los mismos; y

II. Equipo, maquinaria y otros bienes de capital, siempre y cuando la persona que los ponga a disposición de la persona exonerada no se dedique habitualmente a la venta o distribución de dichos bienes de capital, directa o indirectamente, ni actúe por cuenta, en representación o a nombre de tales distribuidores.

En estos casos, las personas a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, gozarán de los beneficios previstos en esta ley, por los plazos y bajo las condiciones que sean o hayan sido originalmente otorgados a la persona exonerada, pero sólo en tanto subsista el respectivo contrato y los bienes o servicios sean usados exclusivamente por la empresa exonerada.

Los contratos respectivos, todos sus anexos y los documentos interpretativos, deberán ser presentados al Ministerio de Economía para su aprobación al solicitarse la respectiva exoneración, siendo obligación de cada una de las partes informar por escrito al indicado Ministerio de cualquier modificación que sufran los mismos, ya sea de hecho o de derecho.

Artículo 50.- Quedan excluídas de los beneficios de esta ley, las personas indicadas en los tres artículos anteriores que se dediquen o propongan dedicarse a cualesquiera de las industrias o actividades que a continuación se enumeran o que en su caso, pongan bienes de capital o asistencia técnica a disposición de personas que se dediquen o pretendan dedicarse a las siguientes industrias o actividades:

a) Exploración, extracción y beneficio de minerales, cuyas operaciones se rigen por las leyes mineras;

b) Exploración, explotación, transformación y transporte de petróleo, cuyo funcionamiento se rige por las leyes petroleras;

c) Las industrias centroamericanas de integración que se registrarán por las disposiciones de los respectivos convenios centroamericanos y por las demás leyes aplicables;

/d) Producción

d) Producción de artículos que a juicio del Ministerio de Economía puedan causar efectos antisociales o perjuicios a la seguridad o a la economía nacionales; y

e) Las industrias o actividades que se rijan por leyes especiales.

Artículo 6o.- Asimismo quedan excluidas de los beneficios de la presente ley:

a) las personas que pretendan aplicar procedimientos técnicos notoriamente anticuados, con detrimento de su eficiencia a juicio del Ministerio de Economía que previamente consultará los organismos técnicos capacitados, ya sean públicos o particulares; y

b) Las empresas que se dediquen al ensamble o envasamiento, cuya producción no se destine exclusivamente a la exportación o que requieran importar, en cualquier momento, partes o materiales cuyo costo puesto en el lugar de producción (inclusive los correspondientes impuestos de importación) representa el cuarenta por ciento o más del costo unitario total estimado o realizado de la mercadería por producirse o producida.

Las personas exoneradas que se dediquen al ensamble o envasamiento, cuya producción se destine exclusivamente a la exportación y las que hayan manifestado en su solicitud que requerirán importar partes o materiales cuyo costo represente menos del cuarenta por ciento del costo total estimado, deben llevar una contabilidad de costos de conformidad con las normas que al efecto le fije el Ministerio de Economía. El incumplimiento de este requisito causa la inmediata revocatoria del acuerdo de exoneración.

Artículo 7o.- Cuando una empresa esté comprendida en dos o más de las categorías enumeradas en el Artículo 2o., el Ministerio de Economía la clasificará bajo la categoría de su actividad predominante y le otorgará los beneficios que a la misma le puedan corresponder de conformidad con esta ley.

Artículo 8o.- Ni los gobiernos o estados extranjeros ni las personas, instituciones u organismos que pertenezcan o dependan directa o indirectamente de aquellos podrán gozar de los beneficios de la presente ley, ya sea por sí o por medio de terceras personas.

Capítulo III  
Beneficios Fiscales

Artículo 9o.- Las personas cuyas empresas reúnan los requisitos exigidos por esta ley y sean declaradas industrias exoneradas, podrán gozar de los siguientes beneficios de fomento industrial, en las condiciones, en el grado y durante el plazo que para cada tipo de industria se determine:

a) Exoneración del pago de la contribución de papel sellado y timbres o de cualquier otro impuesto que grave la constitución de la respectiva sociedad, la ampliación de su capital, las acciones que extienda cuando se trate de una sociedad anónima o de una sociedad comandita por acciones, los bonos y otros títulos que emita;

b) Exoneración del pago de los impuestos de importación (incluyendo derechos, tasas, cargos y sobrecargos) sobre la introducción al país de:

I. Materiales de construcción que se requieran para las instalaciones y para los edificios industriales y anexos (incluyendo las viviendas de los empleados y trabajadores de la empresa), y

II. Maquinaria, equipo industrial y de laboratorio, instrumentos, accesorios y repuestos que se requieran para la operación de la industria.

c) Exoneración del pago de los impuestos de importación (incluyendo derechos, tasas, cargos y sobrecargos) sobre la introducción al país de materias primas, materias semielaboradas y elaboradas, combustibles (excluyendo la gasolina), modelos, patrones, muestrarios y envases que se requieran para la fabricación de los productos de la industria exonerada;

d) Exoneración del pago del impuesto territorial y del impuesto municipal sobre la renta urbana o de cualquier otro impuesto o arbitrio que recaiga sobre la propiedad de bienes inmuebles;

e) Exoneración del pago de los impuestos que recaigan sobre la propiedad, uso, usufructo o arrendamiento de bienes muebles;

f) Exoneración del pago de los impuestos de exportación (incluyendo derechos, tasas, cargos y sobrecargos) sobre los productos objeto de la industria exonerada (exceptuando el café y sus derivados);

/g) Exoneración

g) Exoneración del pago del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas o de cualquier otro impuesto sobre la renta que se decrete en el futuro y de los que graven las utilidades o los dividendos, distribuidos o no, cualquiera que sea el lugar de residencia de los beneficiarios;

h) Exoneración del pago del impuesto de ingresos y beneficios de capital o de cualquier impuesto sobre la renta que grave los ingresos y beneficios de capital, cualquiera que sea el lugar de residencia de los beneficiarios; e

i) Exoneración de la contribución de papel sellado y timbres y de cualquier otro impuesto que grave la producción o venta de los artículos o servicios de la empresa exonerada.

Artículo 10o.- La exoneración a que eluden los incisos b) y c) del artículo 9o. solamente se concederá para los bienes que no se fabriquen en el país, que no se produzcan en cantidad suficiente o de las especificaciones requeridas o que no puedan ser sustituidos eficazmente, en su uso, por productos nacionales y no comprenderá los vehículos o herramientas que no sean de construcción o tipo especial para uso exclusivo de la empresa exonerada.

Previa consulta a las asociaciones industriales, el Ministerio de Economía publicará una lista de aquellos artículos que la industria nacional está en capacidad de producir y a los cuales no será aplicable exoneración alguna de impuestos de importación. A dicha lista le deberá introducir periódicamente las correcciones pertinentes.

Artículo 11o.- Los beneficios a que aluden los incisos b) y c) del Artículo 9o. dejarán de surtir efectos, inmediata o gradualmente, para todas las personas exoneradas, cuando el Ministerio de Economía comprobare y resolviera que los artículos objeto de la misma se producen en el país en cantidad suficiente o de las especificaciones requeridas o que pueden ser sustituidos eficazmente, en su uso, por productos nacionales e incluyere los artículos nacionales en la lista que contempla el artículo anterior.

Artículo 12o.- Las personas que se propongan organizar y operar empresas nuevas, gozarán de los beneficios como se indica a continuación:

/Las comprendidas

	Incisos g) y h): en su totalidad	2 años
	en el 75%	2 años adicionales
	en el 50%	2 años adicionales
	en el 25%	2 años adicionales
	Inciso i), en su totalidad	3 años.
Inciso a)-II	Incisos a), b), e) y f), en su totalidad	6 años.
	Inciso c): en su totalidad	3 años
	en el 50%	3 años adicionales
	Incisos g) y h): en su totalidad	2 años
	en el 75%	2 años adicionales
	en el 50%	2 años adicionales
	Inciso i), en su totalidad	2 años
Inciso b)	Incisos a), b), e), g) y h), en su totalidad	1 año, si la inversión es de Q.100,000 o menos.
		3 años, si la inversión total es mayor de Q. - - 100,000 pero menor de Q.250,000
		5 años, si la inversión total es de Q.250,000 o más.
	Inciso i), en su totalidad	1 año, si la inversión total es de Q.100,000 o más pero menor de Q.250,000.
		2 años, si la inversión es de Q.250,000 o más.
<hr/>		
Inciso c)-I)	Incisos a), b), d), e), g) y h), en su totalidad	3 años, si la inversión total es de Q.200,000 o menos.
		5 años, si la inversión total es mayor de Q.200,000 pero menor de Q. 500,000.
		/7 años,



Inciso i), en su totalidad

7 años, si la inversión total es de Q.500,000 o más.

1 año, si la inversión total es de Q. 200,000 o menos.

2 años, si la inversión total es mayor de Q.200,000 pero menor de Q. 500,000

3 años, si la inversión total es de Q. 500,000 o más.-

Inciso c)-II

Incisos a), b), d), e), g) y h), en su totalidad

1 año, si la inversión total es de Q.200,000 o menos.

3 años, si la inversión total es mayor de Q.200,000 pero menor de Q. 500,000.

5 años, si la inversión total es de Q.500,000 o más

ARTICULO 14.- Las personas comprendidas en las disposiciones del Artículo 3o. gozarán de los siguientes beneficios:

Beneficios del Artículo 9o.

Durante un plazo de:

Incisos a), b), e) y f), en su totalidad

4 años

Inciso c): en su totalidad en el 50%

2 años  
2 años adicionales

Incisos g) y h), en su totalidad

2 años, si la inversión total es de 100,000 o menos.

/4 años,

4 años, si la inversión total es mayor de Q. 100,000 pero menor de Q.250,000.

6 años, si la inversión total es de Q. 250,000 o más.

Artículo 15o.- El Ministerio de Economía deberá revisar el monto de la inversión total a que aluden los artículos 12, 13 y 14 dentro del plazo de sesenta días de la fecha en que la persona exonerada manifieste que ha concluido de realizar la inversión proyectada. Determinando el indicado monto, con base en la respectiva documentación contable y de otro orden, el Ministerio declarará, por medio de acuerdo ministerial, el plazo de exoneración que para los respectivos beneficios corresponda a la persona exonerada.

Dentro del plazo de exoneración originalmente fijado de acuerdo con el párrafo anterior, el Ministerio de Economía deberá hacer una nueva revisión del monto de la inversión total y fijar el nuevo plazo total de exoneración que corresponda, si la persona exonerada así lo solicita en virtud de haber hecho inversiones adicionales con posterioridad a la primera revisión.

Artículo 16o.- Las pérdidas netas de operación que sufra una persona exonerada durante un período impositivo determinado, podrán ser diferidas restándolas como egresos deducibles de los ingresos brutos que correspondan a períodos posteriores.

Para el efecto, las pérdidas netas de cada período impositivo serán contabilizadas en cuentas individuales de activo diferido que serán amortizables de conformidad con los sistemas y en el plazo que solicite la persona exonerada, en escrito dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del término de sesenta días hábiles de la fecha del cierre contable del respectivo ejercicio.

Artículo 17o.- Las personas que hayan sido declaradas empresas exoneradas al amparo de la presente ley quedan facultadas para constituir en su contabilidad, fondos de reserva extraordinaria con el exclusivo objeto de reinvertirlos en el mejoramiento o ampliación de maquinaria y equipo industrial o en la construcción de bienes inmuebles dedicados a su

/actividad

actividad industrial, de conformidad con el plan específico que presentarán al Ministerio de Economía para su debida aprobación. Es entendido que las cantidades así separadas anualmente de las utilidades imponibles se considerarán como egresos deducibles para los efectos del pago del impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas o de cualquier otro impuesto futuro que grave las utilidades, los ingresos, la renta o los dividendos y que deberán quedar invertidas en los indicados bienes de capital dentro del plazo de tres años contados a partir del principio del primer período impositivo en que se haya hecho la primera de tales deducciones.

Artículo 18o.- Las personas exoneradas cuyas empresas lleven a cabo la mayor parte de sus operaciones industriales o de servicios en plantas o instalaciones situadas fuera de la jurisdicción de la Municipalidad de Guatemala gozarán de los siguientes beneficios, adicionales a los que normalmente les corresponda de conformidad con otros artículos de esta ley;

- a) Los comprendidos en los incisos d), e), f), e i) del Artículo 9, en su totalidad durante tres años; y
- b) Los comprendidos en los incisos g) y h) del Artículo 9, en su totalidad, durante dos años.

Para gozar de los beneficios indicados en el presente Artículo, es requisito indispensable que el Ministerio de Economía dicte un nuevo acuerdo a solicitud del interesado y no antes de transcurrida la mitad del plazo establecido en el acuerdo original. Al efecto el Ministerio de Economía se cerciorará de que el interesado ha cumplido con las condiciones indicadas en el párrafo primero de este artículo y dictará las disposiciones convenientes para garantizar al Estado la efectividad del objetivo de dispersión de las industrias que persigue este mismo Artículo. Los plazos antes indicados correrán a partir del final del plazo de la exoneración original.

Artículo 19o.- En aquellos casos en que a juicio del Ministerio de Economía en consulta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sea de conveniencia pública otorgar ciertos beneficios de la presente ley a las industrias de bebidas espirituosas o fermentadas, de tabacos o de alcoholes destinados a la fabricación de bebidas para consumo en el país, a fin de que las mismas puedan llevar a cabo un plan de elevación de su producción

/o de mejoramiento

o de mejoramiento de la calidad de sus productos, podrá concedérseles los beneficios a que alude el inciso b) del Artículo 9o.

El correspondiente acuerdo de exoneración deberá contener las disposiciones apropiadas para que la persona exonerada cumpla, dentro del plazo prudencial señalado al efecto, con las normas superiores de producción o con las especificaciones de calidad que se le fije como condición esencial de la exoneración.

Artículo 20o.- Dentro del plazo original en que una persona goce de exoneración concedida para el incremento de determinada industria o actividad o para su racionalización, el Ministerio de Economía otorgará idénticos beneficios a todas las personas que se dediquen a la misma actividad o industria, siempre que así lo soliciten y que llenen íntegramente las condiciones y requisitos que exige la presente ley. Tales beneficios se otorgarán únicamente por el tiempo que falte para la expiración del plazo de la exoneración original, evitándose conceder prerrogativas que coloquen a determinada empresa en condiciones de ventaja o desventaja con respecto a las demás empresas que se dediquen a la misma actividad o industria.

Artículo 21o.- Los plazos de los beneficios enumerados en el Artículo 9o. se cuentan en cada caso, a partir del momento que a continuación se indica:

- a) Los de los incisos a), d), y e), de la fecha de publicación del correspondiente acuerdo de exoneración;
- b) Los de los incisos b) y c), de la fecha en que liquide la primera póliza de importación de cada categoría de productos importados;
- c) Los del inciso f), de la fecha en que se efectúe la primera exportación;
- d) Los de los incisos g) y h), del primer día del primer período impositivo en que la persona exonerada haya obtenido utilidades al amparo del respectivo acuerdo de exoneración; y
- e) Los del inciso i), a partir de la fecha en que se inicie la primera producción en escala industrial o se efectúe la primera venta, según el caso.

/Artículo 22o.-

Artículo 22o.- La persona exonerada podrá renunciar, total o parcialmente, a cualquier beneficio fiscal que le hubiere sido otorgado, en cualquier momento anterior a su vencimiento y mediante formal notificación que hará al Ministerio de Economía. El Ministerio de Economía declarará la caducidad del beneficio renunciado, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial. A partir de esa publicación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de los correspondientes impuestos exigibles.

Artículo 23o.- El plazo señalado para la duración de un beneficio otorgado de acuerdo con esta ley, podrá ser prorrogado por tiempo igual al del período mayor de seis meses en que, por una misma causa fortuita o de fuerza mayor, debidamente comprobada a satisfacción del Ministerio de Economía, la persona exonerada haya dejado de operar. Esta prórroga beneficiará exclusivamente a las personas afectadas.

#### Cápítulo IV Otros beneficios

Artículo 24o.- Las personas exoneradas tienen facultad para exportar los productos de su industria, una vez que hayan satisfecho las necesidades del consumo interno del país a los precios del mercado internacional menos los costos de exportación, así como para re-exportar libremente los artículos que hubieren importado bajo exoneración, pero en este último caso deben dar previa opción de sesenta días al Gobierno de la República para adquirirlos al precio del mercado internacional menos los costos de re-exportación.

Artículo 25o.- A solicitud de una persona exonerada, de las comprendidas en los incisos a)-I) y a)-II) del Artículo 2o. y en el artículo 3o. el Presidente de la República podrá acordar, a propuesta del Ministerio de Economía, una elevación de las tarifas arancelarias de importación aplicables a los productos objeto de la empresa exonerada, hasta del doscientos porciento de los niveles existentes. Es entendido que sólo procede la aplicación del presente Artículo;

/a) Cuando la

- a) Cuando la persona exonerada haya iniciado la elaboración de los indicados productos en escala industrial y éstos se ajusten a las normas de calidad que haya establecido el Ministerio de Economía, y
- b) Cuando la capacidad de producción de la persona exonerada aisladamente o en combinación con otras personas que se dediquen a la elaboración de iguales artículos, sea suficiente para abastecer las necesidades del consumo interno.

Artículo 26o.- Concluidos los plazos de exoneración total del pago de los impuestos sobre utilidades de las empresas lucrativas o sobre la renta y sobre ingresos y beneficios de capital a que se refieren los incisos g) y h) del Artículo 9o. las personas exoneradas y sus beneficiarios deberán pagar los impuestos establecidos al efecto para todas las empresas lucrativas y los contribuyentes, pero sin que la suma del impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas (o de cualquier otro impuesto que afecte las utilidades) y de los impuestos que graven los ingresos y beneficios de capital pueda exceder del cincuenta por ciento de los ingresos netos de la correspondiente empresa, previos a la deducción de los citados impuestos. Esta garantía del maximum impositivo subsistirá durante un período de diez años.

Artículo 27o.- En caso de que llegasen a existir en Guatemala restricciones sobre la transferencia internacional de fondos, la persona exonerada que haya establecido empresa nueva y que esté comprendida en los incisos a) y c) del Artículo 2 gozará de conformidad con las disposiciones de las leyes monetarias y bancarias, del tratamiento más favorable en cuanto a la adquisición de divisas extranjeras requeridas para la compra de bienes y servicios importados que sean indispensables a su establecimiento y operación, así como para el pago de dividendos, intereses, regalías y cuotas de amortización exigibles en moneda extranjera.

Artículo 28o.- En sus solicitudes de asistencia técnica internacional en materia industrial, el Estado otorgará preferencia a petición de parte interesada, a las personas exoneradas que hayan establecido empresas nuevas y que estén comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 2o.

/Artículo 29o.-

Artículo 29o.- Cuando exista falta o carencia de técnicos guatemaltecos o de trabajadores guatemaltecos debidamente entrenados para ejecutar actividades especializadas de producción de bienes o de prestación de servicios que se proponga llevar a cabo una persona exonerada, el Ministerio de Trabajo previo informe del Ministerio de Economía autorizará que la misma pueda emplear exclusivamente trabajadores extranjeros y pagarles la totalidad de los salarios que en la respectiva empresa se devenguen, por un período de dos años computado a partir de la fecha del respectivo acuerdo de exoneración. Durante el plazo de cinco años adicionales la autorizará para ocupar progresivamente menores porcentajes de trabajadores extranjeros y para pagarles porcentajes decrecientes del total de salarios que en la empresa se devenguen, conforme el plan que presentará la persona exonerada. Al concluir este último plazo de cinco años, la persona exonerada deberá tener su personal y su distribución de salarios ajustados a los términos del Artículo 13o. del Decreto No. 330 del Congreso de la República, modificado por el Artículo 2o. del Decreto No. 526 del propio Congreso y el Artículo 6o. del Decreto No. 570 del Presidente de la República.

Artículo 30o.- Tanto el Estado como las dependencias, instituciones u organismos que dependan del mismo deberán dar preferencia, en la adquisición de sus abastecimientos, ya sea que se efectúe mediante licitación o sin ella, a los productos de la industria nacional que llenen las especificaciones requeridas; en uno u otro caso preferirán las ofertas de las industrias nacionales aun cuando los precios sean mayores a los de las extranjeras, hasta en un quince por ciento. Para el exclusivo fin de la calificación de las ofertas, las industrias extranjeras deberán cotizar precios C.I.F. en el lugar de entrega que indiquen las bases de la licitación o de la solicitud de cotización, involucrando el monto de los impuestos, derechos, tasas, cargos y sobrecargos de importación y de los fletes y seguros que gravarían los respectivos productos si se tratara de una importación privada; sin este requisito deberá descalificarse la oferta inmediatamente.

Artículo 31o.- El Estado se abstendrá de organizar u operar nuevas empresas que elaboren productos que entidades privadas estén produciendo o que se encuentren en capacidad de producir, según el caso.

En los casos no comprendidos en el párrafo anterior, el Estado, antes de organizar nuevas empresas estatales para los indicados fines, hará

/que el Ministerio

que el Ministerio de Economía publique un aviso en el Diario Oficial informando al público sobre los propósitos del Estado y dará un plazo no menor de un mes ni mayor de seis, para que las personas particulares puedan presentar planes o proyectos alternativos sobre la misma materia. Si no se presentaren o si produciéndose no contuvieren garantías de su eficiente realización, el Estado podrá proceder a organizar por su cuenta la proyectada empresa, de conformidad con las leyes aplicables.

A solicitud de los respectivos trabajadores o de otras personas particulares, el Gobierno de la República puede disponer la enajenación de las empresas estatales que produzcan bienes en las condiciones más apropiadas para garantizar al Estado: a) el reembolso oportuno del valor comercial de la empresa, según tasación que deberán realizar peritos independientes, con aprobación del Tribunal de Cuentas; b) la operación continuada y eficiente de la empresa, con las apropiadas salvaguardas del interés público, y c) la exoneración de las responsabilidades obrero-patronales que puedan incumbir al Estado.

En cualquier caso deberá darse preferencia, en igualdad de condiciones, para la adquisición de la empresa, a los trabajadores de la misma.

## Capítulo V

### Obligaciones de las personas exoneradas

Artículo 32o.- Son obligaciones de la persona exonerada:

- a) Cumplir con los plazos de constitución y organización que se hayan fijado en el respectivo acuerdo de exoneración y dar principio a las actividades de producción de bienes o de prestación de servicios, dentro del término indicado en el acuerdo de exoneración o de la correspondiente prórroga;
- b) Producir únicamente aquellos artículos o prestar sólo los servicios que constituyen el objeto declarado de la empresa y que consten en el respectivo acuerdo de exoneración;
- c) Procurar que en su proceso industrial se utilicen, en la forma progresiva que al efecto se haya prescrito en el respectivo acuerdo de exoneración, materias primas o materias semi-elaboradas que puedan obtenerse en el país;

/d) Fomentar



- d) Fomentar la producción nacional de materias primas o materias semi-elaboradas que requiera en su proceso industrial, en la medida en que las circunstancias lo permitan o conforme a los proyectos que haya propuesto en su solicitud;
- e) Dar prioridad en la venta o distribución de sus productos, al abastecimiento del consumo interno, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 24o.;
- f) Llevar y anotar en sus libros y registros, información detallada sobre la importación de mercancías que hubiere introducido bajo franquicia, así como sobre el uso de las mismas;
- g) Proporcionar, a requerimiento de las autoridades competentes, los datos e informes que legalmente se le soliciten acerca del desarrollo, producción y situación financiera de su empresa;
- h) Facilitar a las autoridades competentes, sus funciones de control del uso o destino que se le haya dado a los artículos importados bajo franquicia; e
- i) Cumplir fielmente con las obligaciones y compromisos adquiridos en el acuerdo de exoneración.

Artículo 33o.- Las personas exoneradas que gocen de los beneficios de esta ley, estarán obligadas a cumplir con las normas de calidad establecidas o que establezca el Ministerio de Economía, en consulta con las asociaciones de industriales y con los organismos técnicos capacitados. El propio Ministerio vigilará el acatamiento de las normas y fijará los plazos para la observancia de esta disposición, oyendo a los afectados dentro del término que les señale o sus prórrogas.

Artículo 34o.- La persona exonerada podrá utilizar la maquinaria y equipos importados bajo exoneración para la fabricación de los artículos o para la prestación de los servicios indicados en el acuerdo de exoneración. Podrá utilizarlos para producir artículos o para prestar servicios distintos solamente con previa autorización escrita del Ministerio de Economía, el cual la podrá acordar si con ello no sufren perjuicio ni la producción de los artículos o servicios objeto de la exoneración, ni las otras industrias que produzcan artículos o presten servicios de igual o similar clase y que no estén gozando de beneficios al amparo de esta ley.

/La solicitud

La solicitud para el cambio de destino de la maquinaria y equipos exonerados sufrirá igual trámite que el que corresponda a una solicitud de exoneración. La respectiva autorización surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial y no implicará franquicia fiscal alguna para la producción de esas mercancías distintas ni para la prestación de esos servicios diferentes.

Artículo 35o.- En los casos de cesión, traspaso, cambio de denominación o de razón social, fusión, reorganización o cualesquiera otros que impliquen el goce de las franquicias por persona natural o jurídica distinta a la especificada en el acuerdo de exoneración, la persona exonerada lo comunicará previamente al Ministerio de Economía para que éste resuelva si deben continuar en vigencia los beneficios concedidos. El Ministerio de Economía puede denegar la continuación de los beneficios solamente si como consecuencia de ello adquieren propiedad de la respectiva empresa o de sus bienes, personas de las comprendidas en los artículos 5o., 6o. u 8o.

En caso de concursos o de quiebra de la empresa beneficiaria, la persona exonerada o cualesquiera de sus acreedores deben dar aviso al Ministerio de Economía y este dispondrá si procede extender a los sucesores o adquirientes de los bienes, los beneficios por el tiempo que falte para su vencimiento.

En caso de liquidación de la empresa beneficiaria, la persona exonerada deberá igualmente comunicarlo al Ministerio de Economía y contará con un plazo de dos años, a partir de la fecha de la notificación, dentro del cual gozará, para el exclusivo fin de la liquidación, de todos los beneficios que le hayan sido concedidos en el respectivo acuerdo de exoneración y que sean compatibles con su naturaleza de empresa en liquidación.

La falta de aviso previo en los casos indicados en el párrafo primero y de notificación dentro de los siguientes treinta días en los casos de concursos, quiebra o liquidación, es causa para declarar la inmediata revocatoria del respectivo acuerdo de exoneración.

Artículo 36o.- Salvo lo previsto en el Artículo 35o. los artículos importados bajo franquicia no podrán ser enajenados para su uso en

/el país sin

el país sin el pago de los correspondientes impuestos de importación, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando los artículos importados bajo franquicia sean enajenados en favor de otra u otras empresas que estén disfrutando para igual clase de efectos, del correspondiente beneficio concedido de acuerdo con esta ley;
- b) Las máquinas, equipos, herramientas e implementos que tengan cinco años o más de haber sido importados, o los que sean sustituidos antes de concluir ese plazo, por unidades nuevas, previa autorización del Ministerio de Economía;
- c) Los materiales de construcción que tengan cinco años o más de haber sido incorporados a las respectivas edificaciones para las cuales se hubieran importado;
- d) Las mercancías que hayan sido inutilizadas por causas no imputables a la persona exonerada o su representante legal; y
- e) Cuando se trate de elementos materiales que estén incorporados en los artículos que fabrique la respectiva empresa o de subproductos, o de residuos o desperdicios normales de la fabricación siempre que no se cause perjuicios a otras industrias.

Artículo 37o.- A la persona exonerada que contravenga lo dispuesto en el Artículo anterior, le será exigido el pago de los impuestos que debiera haber causado la importación respectiva y se le impondrá una multa equivalente al monto de dichos impuestos omitidos, sin perjuicio de la facultad de revocar el respectivo acuerdo de exoneración cuando la gravedad del caso lo amerite.

#### Capítulo VI

#### Procedimiento y Registros

Artículo 38o.- El momento de registro de una solicitud presentada al Ministerio de Economía determina la prioridad de la misma. Con excepción de los casos a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, mientras se encuentre en trámite una solicitud para una actividad industrial determinada, no podrá tramitarse otra que se refiere a la producción de los mismos o similares artículos o a la prestación de los mismos o parecidos

/servicios.

servicios. Para retener la prioridad respectiva hasta la resolución final de la solicitud, será requisito indispensable que el interesado cumpla con la presentación de los datos o documentos que le solicite por escrito el Ministerio de Economía, dentro de los plazos que prudencialmente se le fijen en atención a la naturaleza de los requisitos exigidos.

Artículo 39o.- Los interesados en obtener los beneficios de esta ley deberán presentar la respectiva solicitud al Ministerio de Economía, acompañando los documentos que a su juicio justifiquen la clasificación que se pretende lograr; deberán aportar en la solicitud inicial o en documentos posteriores, los datos e informaciones que les sean requeridos y los que juzguen apropiados para mejor resolución de su petición. En la solicitud inicial, los interesados deberán indicar los términos dentro de los cuales se comprometen a realizar las diversas operaciones de constitución de la empresa y de su organización, el plazo dentro del cual se proponen iniciar las actividades de operación, y los procedimientos técnicos que pretenden aplicar.

El Ministerio de Economía deberá ayudar gratuitamente en la preparación de los documentos de la solicitud, a aquellos interesados de escasos recursos económicos que, a su juicio, lo ameriten.

Artículo 40o.- Presentada la solicitud completa, el Ministerio de Economía mandará publicar un extracto de la misma, a costa del interesado, por tres veces durante ocho días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la Capital. Dentro del plazo de ocho días contados a partir de la última de las publicaciones, el Ministerio de Economía recibirá las oposiciones y observaciones a la solicitud, que le sean presentadas por escrito. Solo podrán presentar oposiciones a las solicitudes:

- a) Las personas naturales o jurídicas que acrediten haber presentado una solicitud anterior relativa a la misma o similar industria o actividad y que se encuentre en trámite; y
- b) Las empresas industriales o de servicios que demuestren que a la fecha de la solicitud objeto de la oposición, estén operando similar o igual industria o servicio.

Transcurrido el plazo que se indica en el párrafo primero, el Ministerio entrará a conocer de la solicitud y si hubiere oposiciones

/las agregará

las agregará a la solicitud y celebrará una audiencia formal, citando a las partes con no menos de cinco días de anticipación.

La audiencia tendrá por objeto establecer la legitimidad de las oposiciones y será presidida por la persona que nombre el Ministro de Economía; en ella participarán solo los funcionarios que designe el propio Ministro, los interesados, sus representantes legales y sus asesores. Las partes tendrán oportunidad igual y equitativa en la misma audiencia para presentar los hechos y sus puntos de vista, así como para oír y examinar los de sus oponentes. Dentro de los cinco días hábiles de celebrada la audiencia, la persona que la haya presidido presentará al Ministro de Economía un informe escrito que contendrá las conclusiones a que se haya llegado.

Con base en este informe, el Ministerio de Economía resolverá acerca de la procedencia o improcedencia de las oposiciones.

Artículo 41o.- Hechas las publicaciones a que se refiere el párrafo primero del Artículo anterior sin que haya habido oposición, o si habiéndola hubiere sido declarada sin lugar, el Ministerio de Economía recabará los informes y opiniones que estime convenientes y en especial los que puedan rendirle los organismos o dependencias técnicas especializadas y resolverá acerca de la solicitud. En caso de resolución afirmativa dictará un acuerdo de exoneración en el cual se expresará la clasificación que haya correspondido al solicitante, se indicarán los beneficios de que podrá gozar y se establecerán las obligaciones de la persona exonerada.

Aceptados los términos del acuerdo de exoneración por simple declaración del interesado ante el Ministerio de Economía, éste transcribirá el acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 42o.- Para que la persona exonerada pueda gozar en cada caso de los beneficios a que aluden los incisos b) y c) del Artículo 9o., será necesario que la misma presente al Ministerio de Economía los documentos de pedido (originales o no) de las mercancías de que se trate, en cualquier momento anterior a su ingreso a las aduanas de la República, para su revisión y aceptación o rechazo dentro de tercer día. Los documentos de pedido deberán ser acompañados de un escrito explicativo del destino o uso que se le proponga dar a la mercancía por importarse.

/El documento

El documento de pedido, debidamente aceptado por el Ministerio de Economía acompañará a los demás documentos de importación y servirá ante las autoridades aduaneras de constancia legal de la respectiva franquicia.

Artículo 43o.- En la oficina receptora de documentos del Ministerio de Economía se llevará un libro de registro de solicitudes en el cual se inscribirán por estricto orden cronológico, las que sean presentadas por los interesados al amparo de la presente ley y los documentos relacionados con las mismas. Dicho libro podrá constar de hojas sueltas, debidamente foliadas y autorizadas con la firma y el sello del Sub-Secretario y del Oficial Mayor del Ministerio de Economía.

El encargado de la recepción de documentos anotará en el libro de registro de solicitudes, en el propio documento de la solicitud y en el recibo que extenderá al interesado, la fecha y hora exacta en que hubiere recibido la solicitud y los demás datos que sirvan para identificarla.

Artículo 44o.- En el Ministerio de Economía se llevará un registro de industrias exoneradas y de los beneficios otorgados a las mismas. En dicho registro que podrá ser llevado en hojas sueltas que sean debidamente numeradas y autorizadas con la firma y el sello del Subsecretario y del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, se anotarán los siguientes datos:

- a) Nombre y razón social de la persona exonerada;
- b) Nombre del Notario que haya autorizado la escritura constitutiva de sociedad, si la hubiere, y fecha de la misma; y si se tratare de una Sociedad Anónima, fecha del acuerdo gubernativo de reconocimiento de la personalidad jurídica y de aprobación de los estatutos de la misma;
- c) Lugar de sede de sus oficinas centrales, de sus otras oficinas, bodegas, almacenes, fábricas y otras instalaciones permanentes;
- d) Nombres de los socios cuando se trate de sociedades colectivas, especiales de responsabilidad limitada o comanditarias, por acciones o no;
- e) Nombres de los accionistas fundadores, de los directores y administradores cuando se trate de sociedades anónimas;
- f) Número y fecha del acuerdo de exoneración y de sus modificaciones;

/g) Anotaciones

- g) Anotaciones sobre los cambios y efectos a que aluden los artículos 34o. y 35o. y sobre la fecha y circunstancias de cumplimiento de obligaciones especiales que se le hayan impuesto a la persona exonerada;
- h) Objeto autorizado de la empresa exonerada;
- i) Artículos que producirá o servicios que prestará la persona exonerada;
- j) Sanciones incurridas; y
- k) Observaciones generales sobre cualquier otro aspecto fundamental de la exoneración otorgada.

En el propio registro se llevará a cada persona exonerada una cuenta detallada de los beneficios a que se hubiere hecho acreedora en virtud del acuerdo de exoneración, especificándose la fecha de iniciación y de conclusión de cada beneficio o de sus prórrogas, la naturaleza detallada del mismo, la fecha o fechas en que se ha hecho efectivo aquel, el monto de las exoneraciones, el saldo disponible y cualesquiera otro datos que sean convenientes para determinar la situación de cada beneficio y el uso que se ha hecho del mismo.

## Capítulo VII

### Sanciones

Artículo 45o.- Sólo el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y previa información circunstanciada del Ministro de Economía y audiencia de la parte afectada, podrá revocar un acuerdo de exoneración por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la persona exonerada, a pesar de requerimiento escrito del Ministerio de Economía, se niegue a cumplir con las obligaciones que le correspondan conforme a los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 32o.;
- b) Cuando la persona exonerada no cumpla con las obligaciones especiales que le imponga el acuerdo de exoneración;
- c) Cuando la exoneración se hubiere otorgado en contravención de los incisos a), b), c) o e) del Artículo 5o. o del Artículo 8o.; y
- d) En los demás casos que expresamente indique la presente ley.

/Artículo 46o.-

Artículo 46o.- Las personas afectadas por la revocatoria del acuerdo de exoneración, quedan obligadas a cubrir los impuestos aplicables solamente a partir de la fecha de la revocatoria.

Las personas que estando comprendidas en las disposiciones del inciso c) del Artículo anterior hayan obtenido el otorgamiento de beneficios al amparo de la presente ley mediante declaraciones falsas y con ánimo doloso, cubrirán los impuestos conforme se indica en el párrafo anterior y deberán, además, integrar los impuestos de importación correspondientes a todos los artículos que haya introducido al país bajo franquicia.

Artículo 47o.- Las demás infracciones a esta ley, a su reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables serán penadas por el Ministerio de Economía con multas entre cincuenta y dos mil quetzales, según la gravedad del caso.

### Capítulo VIII

#### Disposiciones finales

Artículo 48o.- Las personas que gocen o hayan gozado de los beneficios previstos en los Decretos Nos. 459 y 885 del Congreso de la República o el Decreto No. 573 del Presidente de la República o de algún otro beneficio en virtud de disposiciones legales o contractuales, seguirán gozando de los mismos en las condiciones y plazos establecidos al efecto o podrán gozar de los de la presente ley, siempre que llenen los requisitos que en la misma se determinan y que renuncien expresamente a los beneficios que le hubieren sido anteriormente otorgados.

Artículo 49o.- El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley. Los casos no previstos en la presente ley serán resueltos por el Ministerio de Economía por analogía, atendiendo los objetivos de la misma.

Artículo 50o.- Quedan derogadas la Ley de Fomento Industrial (Decreto No. 459 del Congreso de la República), el Decreto No. 885 del propio Congreso, el Decreto No. 573 del Presidente de la República y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 51o.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Guatemala, 5 de Diciembre de 1956.

/d) Proyecto



d) Proyecto de ley de fomento de industrias (Asociación General de Industriales de Guatemala)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es un deber del Estado estimular el desarrollo de las fuentes de producción del país con fines a fortalecer de manera efectiva la economía nacional;

CONSIDERANDO que el incremento de las actividades industriales constituye uno de los factores determinantes para el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y como consecuencia, representa a la vez un medio para mejorar el nivel de vida de la población;

CONSIDERANDO que aun cuando es conveniente el establecimiento de nuevas empresas, se hace igualmente necesario velar por la supervivencia y desarrollo de las ya existentes;

CONSIDERANDO que la falta de protección adecuada a la industria hace poco atractiva la inversión de capitales en el país;

CONSIDERANDO que se hace indispensable velar porque el artículo nacional pueda competir y prevalecer en el consumo interno sobre cualquier producto similar importado;

CONSIDERANDO que la abundancia de materia primas no industrializadas hace urgente la creación de empresas que puedan utilizarlas;

CONSIDERANDO que el Decreto 459 del Congreso de la República, sobre estar concebido en términos ambiguos y poco claros, no se ajusta a las necesidades de la industria guatemalteca, lo cual en la práctica ha hecho difícil su eficaz aplicación, en cuya virtud es imperativo emitir una nueva ley que, con mejor espíritu de protección, armonice los intereses de la industria, del consumidor y del Estado:

POR TANTO,

DECRETA la siguiente:

LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1o.- El objeto de la presente ley es el fomento de la industria nacional, estimulando el establecimiento de nuevas empresas industriales y el mejor desarrollo de las existentes. Gozarán los beneficios /de esta ley,

y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras anexas, siempre que tales materiales no se fabriquen en el país en calidades adecuadas y cantidad suficiente;

- II.- Exoneración del pago de derechos e impuestos de importación exceptuando derechos de almacenaje y estiba, en el grado y por el término que les corresponda de acuerdo con las clasificaciones de esta ley, sobre materias primas, petróleo (Bunker C.), incluyendo envases y artículos semi-elaborados propios para montaje o ensamble de vehículos o maquinaria, siempre que tales materias primas, envases o artículos semi-elaborados no se produzcan o fabriquen en el país;
- III.- Exoneración o reducción del impuesto sobre utilidades de Empresas Lucrativas, "y de cualquier otro impuesto que se decrete en el futuro"; y ,
- IV.- Inclusión de la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores dentro de gastos deducibles.

Artículo 12o.- Los beneficios a que se refiere el artículo que antecede, serán otorgados a las empresas industriales cuando proceda, por el Ministerio de Economía, con sujeción a las normas de clasificación establecidas, y de acuerdo con la escala de exoneración o reducción de impuestos que determinan los artículos 13o. al 22o. de la presente ley.

Artículo 13o.- "EMPRESAS INTEGRALES NUEVAS". Estas empresas gozarán de los beneficios siguientes:

- I.- Exoneración de derechos e impuestos de importación sobre materiales de construcción que no se produzcan en el país en calidades adecuadas y cantidades suficientes, por un término de siete a diez años;
- II.- Exoneración de derechos e impuestos de importación sobre materias primas, petróleo (Bunker C.), envases y artículos semi-elaborados, propios para ensamble o montaje de vehículos o maquinaria, durante un término de cuatro a cinco años; y ,
- III.- Exoneración o reducción del impuesto sobre utilidades durante un término de ocho a diez años.

/Artículo 14o.-

Artículo 14o.- "EMPRESAS INTEGRALES PROGRESIVAS". Estas empresas gozarán de los beneficios siguientes:

- I.- Exoneración de derechos e impuestos de importación sobre materiales de construcción que no se produzcan en el país en calidades adecuadas y cantidad suficiente, por un término de cinco a siete años;
- II.- Exoneración de derechos e impuestos sobre materias primas, petróleo (Bunker C.), envases y artículos semi-elaborados propios para montaje o ensamble de vehículos o maquinaria, por un término de tres a cuatro años;
- III.- Exoneración o reducción del impuesto sobre utilidades de Empresas Lucrativas, por un término de 6 a 8 años; y,
- IV.- Pérdidas diferidas deducibles, por un término de tres a cinco años.

Artículo 15o.- "EMPRESAS INTEGRALES DE AMPLIACION". Estas empresas gozarán de los beneficios siguientes:

- I.- Exoneración de derechos e impuestos de importación sobre materiales de construcción que no se produzcan en el país en calidades adecuadas y cantidad suficiente, por un término de tres a cinco años;
- II.- Exoneración de derechos e impuestos de importación sobre materias primas, petróleo (Bunker C.), envases y artículos semi-elaborados propios para montaje o ensamble de vehículos o maquinaria, por un término de dos a tres años; y
- III.- Pérdidas diferidas amortizables del impuesto sobre utilidades por un término de dos o tres años.

Artículo 16o.- "EMPRESAS DE TRANSFORMACION NUEVAS". Estas empresas gozarán de los beneficios siguientes:

- I.- Exoneración de derechos e impuestos de importación sobre materiales de construcción que no se produzcan en el país en calidades adecuadas y cantidad suficiente, por un término de seis a ocho años;
- II.- Exoneración de derechos e impuestos de importación sobre materias primas, petróleo (Bunker C.), envases y artículos

/semi-elaborados

En cuanto a las industrias existentes, el término se fijará a partir del inicio del ejercicio contable siguiente al ejercicio durante el cual la empresa se comprometió a producir; y,

- c) Las pérdidas diferidas amortizables del impuesto sobre utilidades se computarán a contar desde el ejercicio durante el cual se otorgue el beneficio. Las pérdidas netas que la empresa haya soportado durante el lapso de tiempo contemplado en el beneficio, se fijarán conforme a los reportes rendidos a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades. Este monto será deducido de las ganancias habidas, en ejercicios posteriores.

Artículo 25o.- Las proveedurías estatales, municipales o de entidades autónomas, darán preferencia en la adquisición de sus elementos de consumo, ya sean adquiridos mediante licitación o sin ella, a los productos ofrecidos por la industria nacional que se asemejen más a las especificaciones requeridas. En uno u otro caso, preferirán las ofertas de las industrias nacionales aun cuando los precios sean mayores a los extranjeros hasta en un 15%. A este efecto, los funcionarios a cuyo cargo corra la calificación de ofertas exigirán de los oferentes de artículos importados, la cotización de precios, puestos en el lugar de entrega que fije la licitación, incluyendo todos los gastos, derechos e impuestos de importación, fletes y seguros que afectan toda importación con destino a particulares.

#### Capítulo IV

##### Limitaciones

Artículo 26o.- No se concederán los beneficios que esta ley otorga a las siguientes empresas industriales:

- a) Exploración, extracción y beneficio de minerales, cuyas operaciones se rigen por la Ley respectiva;
- b) Exploración, explotación, transformación y transporte de petróleo, cuyo funcionamiento se rige por la Ley de Petróleo;
- c) Las que puedan causar perjuicios a la seguridad o a la economía de las industrias ya establecidas, cuya producción satisfaga en forma eficiente y económica las necesidades del consumo interno; y,
- d) Las industrias que se rijan por leyes especiales las cuales  
/les otorguen

les otorguen exoneraciones o reducciones de derechos e impuestos.

Artículo 27o.- Los artículos a granel importados por las industrias envasadoras cuando éstos no requieran ningún proceso de elaboración para su uso o consumo, quedan exceptuados de los beneficios que esta ley otorga.

Artículo 28o.- Para ser autorizado el funcionamiento de cualquier industria de las comprendidas en el inciso c). del artículo 26, éstas deberán estar constituidas predominantemente por capital guatemalteco.

El Ministerio de Economía, tomando en consideración las características propias de cada industria y atendiéndose a lo preceptuado en el artículo 40o. de esta ley, fijará el porcentaje mínimo de capital guatemalteco que debe constituir las, Asimismo, controlará el efectivo cumplimiento del presente artículo.

Artículo 29o.- Se entiende por capital guatemalteco el que pertenezca a personas individuales guatemaltecas, o a personas jurídicas guatemaltecas cuyo capital esté en un 70% como minimum en manos de guatemaltecos cuyas ganancias distribuidas sean percibidas en este porcentaje por guatemaltecos.

Artículo 30o.- Para los efectos de la presente ley, el capital de personas jurídicas será el que específicamente consigne la escritura social y sus ampliaciones. En las sociedades accionadas, se referirá exclusivamente al monto de acciones comunes suscritas y totalmente pagadas. En las personas individuales, el capital se integrará por los aportes que a la empresa haya hecho el propietario, más los préstamos a plazo mayor de un año.

Artículo 31o.- Durante el tiempo en que una empresa goce de los beneficios de esta ley, el porcentaje de capital guatemalteco que la constituya no podrá ser disminuido.

Artículo 32o.- Los beneficios que esta ley otorga, no podrán ser prorrogados más allá del tiempo fijado a la empresa favorecida en el Acuerdo respectivo.

Ninguna modificación ulterior en su producción o capitalización podrá conferir a una empresa ya favorecida, un nuevo acuerdo de exoneraciones que remueve, prorrogue o extienda alguno o todos los beneficios concedidos más allá del término fijado expresamente en el Acuerdo respectivo.

Artículo 33o.- Para disponer a cualquier título de materiales de construcción así como de materias primas importadas al amparo de la presente ley,

/deberá

deberá solicitarse autorización del Ministerio de Economía, quien atendiendo a las circunstancias dispondrá en definitiva la forma en que la empresa favorecida pueda disponer de los artículos exonerados.

Artículo 34o.- En los casos de cesión, traspaso, cambio de denominación o de razón social, contrato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias por personas distintas a las favorecidas por los Acuerdos, los beneficiarios de las exenciones o reducciones de impuestos lo comunicarán al Ministerio de Economía para que éste efectúe los cambios pertinentes en el registro industrial correspondiente.

Artículo 35o.- En los casos de quiebra o liquidación de la negociación beneficiaria, el liquidador deberá dar aviso al Ministerio de Economía para que, como en el artículo anterior, se resuelva si deben o no continuar las franquicias concedidas. Si dentro de los treinta días siguientes a la declaración de quiebra o liquidación no se da el aviso a que se refiere este párrafo, se darán por canceladas las franquicias.

#### Capítulo V

#### Procedimiento

Artículo 36o.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener los beneficios que otorga la presente ley, deberán solicitarlos del Ministerio de Economía en la forma reglamentaria, acompañando todos los datos adicionales que le sean requeridos para la debida clasificación de la respectiva empresa y la especificación de los beneficios que le corresponden.

Artículo 37o.- Presentada la solicitud de exoneración se mandará publicar a costa de los interesados un detalle de la misma, tres veces durante un período de quince días, tanto en el Diario Oficial como en el de mayor circulación en la capital.

Artículo 38o.- Las empresas que tuvieren alguna objeción que oponer al otorgamiento de los beneficios solicitados, deberán presentar sus observaciones, por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la última publicación. Sólo podrán oponerse:

lo.- Las empresas que acrediten haber presentado ante el Ministerio de Economía, una solicitud anterior relativa a la

/misma

misma o similar industria o actividad; y,

- 2o.- Las empresas que estén operando similar o igual industria o servicio, cuando consideren que van a ser vulnerados con el otorgamiento de exoneración o reducción de impuestos que para las mismas determina la presente ley.

Artículo 39o.- Transcurrido el plazo que se indica en el párrafo primero del artículo anterior, el Ministerio entrará a conocer de la solicitud y si hubiere oposiciones las agregará a la misma y celebrará una audiencia formal, citando a las partes con no menos de cinco días de anticipación.

La audiencia tendrá por objeto establecer la legitimidad de las oposiciones y será presidida por un Delegado que nombre el Ministro de Economía. Concurrirán a la audiencia el Delegado antes citado y las partes, con oportunidad igual y equitativa para presentar los hechos y sus puntos de vista así como oír y examinar las exposiciones que hagan sus oponentes. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia, el Delegado del Ministro de Economía rendirá a dicho funcionario un informe escrito, como atestado del Acta que obligatoriamente deberá suscribirse.

Artículo 40o.- Cumplidos los términos y efectuadas las diligencias establecidas en los artículos 37o, 38o, y 39o, el Ministerio de Economía después de oír a las entidades de industriales legalmente reconocidas, recabará los informes y opiniones que estime convenientes y resolverá acerca de la solicitud en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 41o.- En caso de resolución afirmativa dictará el Acuerdo en el cual expresará la clasificación que haya correspondido a la empresa solicitante; se indicarán los beneficios, así como el término de los mismos de que podrá gozar, y se establecerán las obligaciones de la empresa favorecida. Dicho Acuerdo será transcrito al interesado, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Tribunal y Contraloría de Cuentas, para los efectos consiguientes.

Artículo 42o.- La resolución definitiva de toda gestión de beneficios a que se contraen las disposiciones de la presente ley, deberá dictarse en un plazo no mayor de noventa días, a contar de la fecha de presentada la solicitud.

## Capítulo VI

### Obligaciones.

Artículo 43o.- Toda empresa industrial favorecida por la presente ley, deberá:

- 1o. Cumplir con todas las obligaciones y compromisos adquiridos según acuerdo y disposiciones de la presente ley.
- 2o. Dar principio a la producción de bienes o prestación de servicios dentro del término indicado en el acuerdo de exoneración, o en su caso, de la prórroga que se conceda, la cual en ningún caso, podrá exceder de un año.
- 3o. Proporcionar a las autoridades competentes, cuantos datos o informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa.

Artículo 44o.- La empresa exonerada utilizará las materias primas, petróleo (Bunker C.), envases y artículos semi-elaborados y materiales de construcción que se importen bajo exoneración, exclusivamente para los fines mencionados en su respectiva solicitud.

Artículo 45o.- Toda empresa industrial clasificada como nueva o progresiva, favorecida por la presente ley, deberá producir únicamente aquellas mercancías o prestar los servicios que constituyan el objeto declarado que consigne el Acuerdo respectivo.

Artículo 46o.- Toda empresa beneficiaria cuya industria vaya a producir un artículo nuevo, deberá dar principio a sus actividades de producción en escala industrial, durante un plazo máximo original de dos años.

Cuando por razones suficientes a juicio del Ministro de Economía proceda la concesión de una prórroga, ésta no podrá ser mayor de la mitad del plazo original concedido en el Acuerdo respectivo.

## Capítulo VII

### Penas

Artículo 47o.- La empresa industrial favorecida que no diere principio a la operación de mercancías o a la prestación de servicios en el término original, más la prórroga, en su caso, por fuerza mayor

/comprobada,



comprobada, sufrirá la suspensión de los beneficios que le hubieren sido dados en el Acuerdo respectivo. Vencido el término de suspensión deberá cancelar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación correspondiente, el valor de los derechos, tasas, impuestos y demás cargos de que hubiere sido exonerada, exceptuando los que corresponden a maquinaria, equipo, repuestos y accesorios.

Artículo 48o.- La empresa exonerada que destine las materias primas, petróleo (Bunker C), envases y artículos semi-elaborados importados, a usos distintos de aquellos a los que habían sido asignados en el Acuerdo respectivo, se le impondrá una multa que se graduará entre el 2 y el 5% del activo total de la empresa. Salvo lo previsto en los artículos 33o., 34o. y 35o., de esta ley.

Artículo 49o.- La empresa exonerada que no proporcione a las autoridades competentes los datos que tuviera obligación de presentar a solicitud del Ministerio de Economía, se le impondrá una multa de Q 10.00 a Q 25.00 (Diez a veinticinco Quetzales), según la gravedad y reincidencia de la falta.

Artículo 50o.- La infracción a cualquier disposición de la presente ley, no contemplada en el presente capítulo será sancionada con una multa de Q 25.00 a Q 500.00 (Veinticinco a Quinientos Quetzales), a juicio del Ministerio de Economía.

Artículo 51o.- La disminución del porcentaje de capital guatemalteco declarado por una empresa industrial al solicitar el otorgamiento de beneficios al tenor del artículo 30o., dará lugar a la cancelación de tales beneficios, con efecto desde la notificación de la respectiva resolución.

### Capítulo VIII

#### Varios y Transitorios

Artículo 52o.- Ninguna empresa productora de artículos que constituyan materia prima en su estado natural o semi-elaboradas, podrá exportarla sin haber llenado plenamente las necesidades de la industria nacional.

Cuando por cualquier causa no haya libre juego de oferta y demanda, el precio que los productores podrán cobrar a los consumidores locales, no será más alto que el precio de mercado internacional, menos impuestos, fletes, seguros y demás gastos que fueren necesarios para efectuar la exportación.

/Artículo 53o.-

Artículo 530.- En la concurrencia de demandantes de los productos naturales o elaborados, será preferido siempre el consumidor nacional, quedando reservado el mercado internacional para los excedentes de producción después de haber sido satisfecho el mercado interno.

Artículo 540.- Cuando se registre un déficit en la producción de una materia prima nacional cuya importación esté prohibida o restringida y su empleo sea indispensable para determinada o determinadas industrias, el Ministerio de Economía concederá permiso para importar un porcentaje global igual para todas las empresas en dicha industria. Este porcentaje tendrá como base para su distribución el consumo de materias primas de cada empresa durante los últimos doce meses anteriores a la emisión del Acuerdo respectivo. Tales autorizaciones no otorgan exoneración de derechos e impuestos y se limitarán a las materias primas necesarias para operar la industria en períodos no mayores de seis meses.

Artículo 550.- La franquicia de gravámenes de importación dejará de surtir efectos seis meses después que el Ministerio de Economía comprobare y resolviera, haciéndolo saber a los afectados, que los artículos bajo franquicia ya se producen en el país en cantidad suficiente y calidad requerida para llenar la demanda local. Las mercancías cuyo embarque anterior a la fecha de notificación de la presente ley pueda comprobarse, mediante el respectivo conocimiento terrestre, aéreo o marítimo, podrán ingresar al país aún después de expirado el término de tiempo que este artículo establece, bajo franquicia de impuestos.

Artículo 560.- Las empresas industriales que al entrar en vigor la presente ley, se encontraren gozando de algún beneficio concedido al amparo de leyes anteriores o disposiciones administrativas, se registrarán por los siguientes preceptos:

- a) Las que hubieren gozado de excepción o reducción de impuestos sobre utilidades, no podrán acogerse nuevamente a los beneficios de la presente ley, sino que continuarán gozándolo por el tiempo que falte para terminar su exoneración o reducción;
- b) Las que hubieren gozado de exoneración de impuestos y derechos de importación sobre materias primas, podrán

/acogerse

acogerse a los beneficios de la presente ley, pero renunciando previamente a los beneficios que aún tengan pendientes de disfrutar; y,

- c) Las que hubieren gozado de exoneración de impuestos y derechos sobre importación de materiales de construcción, podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 57o.- Las empresas que al promulgarse la presente ley, tengan dos años o menos de haber iniciado su producción o ampliación cuando así lo demuestren ante el Ministerio de Economía, podrán gozar de los beneficios que la misma otorga de acuerdo con su clasificación.

Artículo 58o.- La aplicación de la presente ley y la emisión de su Reglamento queda a cargo del Ministro de Economía, quien para tal efecto emitirá las normas de carácter transitorio que la experiencia aconseje, en tanto que el reglamento entra en vigor.

El Ministerio de Economía llevará un registro de las industrias clasificadas con especificación de los beneficios concedidos.

Artículo 59o.- El reglamento a que se refiere el artículo 58o., deberá ser puesto en vigor dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 60o.- Quedan derogados los Decretos 459 y 885 del Congreso y 573 del Presidente de la República, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 61o.- La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en .....

4. Honduras

Ley de fomento industrial (de 6 de mayo de 1958)

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Capítulo I

Principios Generales

Artículo 1o.- Es de interés nacional el establecimiento en el país de empresas industriales que elaboren o transformen materias primas o productos semielaborados nacionales o extranjeros, con el objeto de satisfacer la demanda interna de dichas mercancías o de aumentar el volumen de las exportaciones, mediante la producción de nuevos artículos o el mejoramiento de los que ya son objeto de exportación.

Las empresas industriales que gozen de los beneficios de esta ley y que se dediquen a la producción o transformación de materias primas o a la fabricación de productos nacionales semielaborados, indispensables para el desarrollo de las empresas comprendidas en la presente ley, concederán prioridad en sus ventas a las empresas nacionales que vayan a hacer uso de dichos productos para producir artículos finales de un mayor valor agregado.

Artículo 2o.- También se declaran de conveniencia nacional las empresas que se dediquen a prestar servicios de consulta, asesoramiento técnico, promoción, organización y financiamiento de industrias, y los institutos de investigación tecnológica.

Artículo 3o.- El Estado prestará directamente o por medio de sus organismos especializados, asistencia técnica y financiera a la empresa privada para promover el desarrollo industrial del país.

Artículo 4o.- El Estado adoptará todas las medidas y procedimientos necesarios para contrarrestar prácticas desleales de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción industrial de la nación, que

/retrasen

retrasen el establecimiento de una industria nacional o que perjudiquen al consumidor o a otras empresas, nuevas o ya establecidas, mediante prácticas de carácter discriminatorio que tiendan a la fijación de precios distintos de aquellos que resultarían del libre juego de las fuerzas del mercado.

Artículo 5o.- Los Poderes del Estado, las instituciones autónomas, las municipalidades el Distrito Central, y, en general, todos los organismos oficiales, darán preferencia en las compras que hagan, a los productos industriales de fabricación nacional.

#### Objetivos

Artículo 6o.- La presente ley tiene por objeto:

- 1) Fomentar la industria nacional estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización, perfeccionamiento y el desarrollo de las ya existentes;
- 2) Contribuir al afianzamiento y mejoramiento de un ambiente de condiciones favorables para la inversión privada en las actividades más deseables para la economía nacional;
- 3) Estimular la formación del ahorro y su canalización hacia los sectores socialmente más productivos;
- 4) Contribuir a alcanzar y mantener un sistema de producción coherente para un desarrollo económico, armónico e ininterrumpido;
- 5) Reforzar el mantenimiento de condiciones competitivas dentro de la economía en los sectores básicos de la producción;
- 6) Contribuir a incrementar la eficiencia de los factores de la producción y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales del país; y
- 7) Elevar el nivel de empleo de la población hondureña proporcionándole ocupación remunerada en actividades esencialmente productivas.

#### Capítulo II

##### De las Empresas Industriales y su Clasificación

Artículo 7o.- Para los efectos de esta ley, se entiende por empresa industrial toda unidad de producción, individual o social, que combina factores de acuerdo con un procedimiento tecnológico determinado, para producir bienes o servicios, que, además de proporcionar al empresario una ganancia razonable, contribuyan al mejoramiento del nivel de vida de la población.

/Artículo 8o.-

Artículo 80.- Serán objeto de protección del Estado, por medio de esta Ley, las empresas siguientes:

1) Las que elaboren o transformen materias primas o productos semielaborados nacionales o importados para satisfacer directamente necesidades vitales de la población.

2) Las que elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículos de consumo interno o de exportación, de aumentar el volumen de los que ya son exportados o de sustituir artículos que son objeto de importaciones considerables.

3) Las que elaboren o transformen materias primas principalmente de origen extranjero con el objeto de producir artículos elaborados o semielaborados que vengán a sustituir la importación de productos análogos, similares o sucedáneos, siempre que el valor agregado en el proceso industrial, a la materia prima extranjera, sea de importancia por su volumen total o por el valor porcentual agregado en el producto de conformidad con el reglamento de esta ley.

4) Las que contribuyan a superar o mejorar la calidad de los productos de industrias ya establecidas mediante la implantación de nuevos sistemas, procedimientos, métodos y avances tecnológicos o la instalación de maquinaria y equipos modernos y eficientes.

5) Las empresas que se establezcan para producir mercancías que no se manufacturan en el país en escala industrial, siempre que los artículos que se vayan a fabricar no constituyan meros sustitutos ni simples variantes o modalidades de calidad, estilo, grado o tipo, de la producción artesanal.

6) Las que mediante cualquier proceso de elaboración, montaje, ensamble, envase o acabado, produzcan artículos manufacturados con materias primas o artículos semimanufacturados importados, dando ocupación a un alto número de trabajadores hondureños;

7) Las que se dediquen a prestar servicios de consulta, asesora-miento técnico, promoción, financiamiento o cualquier otro servicio económico importante a las empresas industriales; y

8) Las no comprendidas en los ordinales anteriores que tiendan a aumentar el nivel de empleo proporcionando ocupación remunerada a un

/número

número considerable de personas, de manera permanente, de acuerdo con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 9o.- Para los efectos de esta ley, las empresas industriales se clasificarán en una de las siguientes categorías:

- a) Industrias básicas;
- b) Industrias necesarias; y
- c) Industrias convenientes.

Artículo 10o.- Se consideran industrias básicas las que se dediquen a la producción de materias primas, productos semielaborados o elaborados o a la prestación de servicios indispensables para el establecimiento de nuevas industrias o al desarrollo de las ya existentes.

También se consideran industrias básicas, para los efectos de esta ley, las que se dediquen primordialmente a la elaboración o transformación de materias primas o productos semielaborados que contribuyan a activar la balanza de pagos del país, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 11o.- Se consideran industrias necesarias las que se dediquen a la producción de mercancías o a la prestación de servicios destinados a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población o a elevar el nivel de empleo, de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 12o.- Se consideran industrias convenientes las que se dediquen a la producción de bienes o servicios no comprendidos en los artículos anteriores.

Artículo 13o.- Corresponde a la Secretaría de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y su reglamento y previa consulta a la Comisión de Iniciativas Industriales hacer la clasificación de las empresas interesadas dentro de cada una de las categorías preestablecidas, tomando por base los factores siguientes:

- 1) El aporte de la empresa al producto nacional y la forma como habrá de distribuirse el ingreso derivado entre los factores de la producción;
- 2) El ingreso o economía de divisas que produce o pueda producir;
- 3) La cantidad y calidad de la mano de obra nacional ocupada o que vaya a ocuparse;

/4) El valor

4) El valor y volumen de las materias primas, artículos semielabo-  
rados o productos acabados de origen nacional que consuma o vaya a consu-  
mir;

5) Las ventajas que se deriven o puedan derivarse para el consu-  
midor de su instalación o ensanchamiento;

6) El porcentaje de capital hondureño o centroamericano con que  
esté constituida a la fecha en que se soliciten los beneficios de esta  
ley;

7) Las características del plan financiero;

8) La naturaleza y monto de los activos fijos;

9) El porcentaje de reinversión de utilidades durante los últimos  
cinco años;

10) La región del país en donde se establezca;

11) El uso a que se destinen sus productos;

12) El número de personal técnico o de mano de obra calificada que  
utiliza o utilizará;

13) Los laboratorios de investigación, programas o centros de capa-  
citación de mano de obra que haya establecido o vaya a establecer; y

14) Las prestaciones sociales superiores a las legalmente estable-  
cidas que conceda o vaya a concederle a los trabajadores.

Las empresas industriales que se establezcan en las regiones del  
país donde el Gobierno opere o proyecte llevar a cabo programas de desarro-  
llo integral, gozarán de los beneficios máximos que esta ley otorga cuando  
por su importancia, prestaciones sociales e inversiones de carácter perma-  
nente contribuyan al desarrollo económico de dichas regiones.

Artículo 14o.- Las empresas a que se refiere el Artículo 7o. de  
esta ley se dividirán en:

a) Empresas nuevas; y

b) Empresas ya establecidas.

Artículo 15o.- Son empresas nuevas las que se dediquen a la manu-  
factura de artículos no producidos en el país o producidos por métodos rudi-  
mentarios o en cantidades o calidades no satisfactorias, siempre que no se  
trate de simples variaciones o de nuevos sustitutos de mercancías ya

/producidas



producidas o a la prestación de servicios suficientemente atendidos, cuya fabricación u oferta no represente un beneficio neto para la economía nacional o el bienestar de la población.

También se considerarán empresas nuevas las que existiendo en forma artesanal o rudimentaria, modifiquen su estructura a través de la instalación de plantas nuevas o de la reorganización de las existentes utilizando procesos y técnicas de producción más avanzadas en virtud de las cuales adquieran características fundamentalmente distintas de las que tenían antes de reorganizarse.

Artículo 16o.- Son empresas ya establecidas todas las no comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 17o.- No obstante lo previsto en los Artículos 8o. y 9o. de esta ley, la Secretaría de Economía, se abstendrá de clasificar a cualquier empresa que solicite acogerse a los beneficios de esta ley, en alguna de las categorías establecidas, antes de que dicha Secretaría haya procedido a verificar los extremos siguientes:

1) Si la empresa que va a establecerse o ampliar se habrá de contribuir al desarrollo armónico de la economía tomando en cuenta el número de empresas ya establecidas en la misma actividad y la capacidad productiva instalada y utilizada en relación con las condiciones del mercado local presente y la demanda futura, nacional y extranjera, de su producción; y

2) Si la empresa que habrá de recibir los beneficios opera o va a operar en forma eficiente de manera que pueda continuar produciendo normalmente a precios competitivos después que la protección haya sido retirada.

### Capítulo III

#### Franquicias y privilegios

Artículo 18o.- El Poder Ejecutivo podrá conceder a las empresas industriales clasificadas con sujeción a las disposiciones de esta ley, las siguientes franquicias, exenciones o reducción de cargas fiscales.

a) Exención o reducción del pago del impuesto sobre la renta proveniente de la explotación de la empresa;

b) Exención del pago de impuestos sobre el establecimiento o explotación de la empresa de que se trate y sobre la producción y venta en fábricas de los productos que elabore;

/c) Exención

c) Exención del pago de impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la planta;

d) Exención total de derechos, recargos u otros impuestos a la exportación;

e) Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción y de instalación que se necesiten para montar la maquinaria de la fabrica respectiva y para erigir los edificios de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores;

f) Franquicia aduanera para la importación de motores, maquiniarias, equipos, herramientas, implementos, respuestos y accesorios, modelos, patrones y muestrarios, laboratorios e instrumentos de control que se requieran para la instalación de la planta y su operación;

g) Franquicia aduanera para la importación de los bienes descritos en los acápites anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de la planta o para la ampliación o mejora de sus instalaciones;

h) Franquicia aduanera para la importación de combustible, aceites y lubricantes necesarios para el funcionamiento y mantenimiento del equipo empleado, para producir energía o para utilizarse en cualquier fin indispensable para el proceso de producción de la planta; e

i) Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semielaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Artículo 19o.- Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos e), f), g), h) e i) del artículo anterior comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargas y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares.

Se exceptúan las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia, seguro y transporte.

/Las franquicias

Las franquicias previstas en esta ley solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables e insustituibles para la empresa industrial de que se trate y no se produzcan en el país en cantidades suficientes, o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para la fabricación de los productos respectivos.

La franquicia a que alude el inciso h) en lo que se refiere a combustible para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando la energía necesaria no pueda ser proporcionada en forma adecuada o en condiciones económicamente razonables por los servicios públicos.

Artículo 20o.- Las franquicias, exenciones o reducciones de impuestos a que se refiere el Artículo 18o. se otorgarán a las empresas que se instalen en el país o que amplíen su capacidad productiva con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, en la forma siguiente:

1) Las del inciso a) a las empresas nuevas clasificadas en la categoría de industrias básicas exención por cinco años, y deducción de la renta neta gravable del 75% de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante los cinco años subsiguientes; a las empresas ya establecidas de industrias básicas y a las empresas nuevas de industrias necesarias, exención por tres años y deducción de la renta neta gravable del 50% de las utilidades reinvertidas en activos fijos de la misma empresa, durante tres años más; a las empresas ya establecidas de industrias necesarias y a las empresas nuevas de industrias convenientes, deducción de la renta neta gravable, del 50% de las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante el período de 5 años.

2) Las del inciso b), por 5 años a las empresas nuevas de industrias básicas y a las empresas nuevas de industrias necesarias; y por tres años a toda empresa clasificada.

3) Las del inciso c), por cinco años a las empresas nuevas de industrias básicas y por tres años a las empresas establecidas de industrias básicas, y a las empresas nuevas de industrias necesarias y a las empresas nuevas de industrias convenientes.

/4) Las del

- 4) Las del inciso d), a toda empresa clasificada.
- 5) La del inciso c), a toda empresa clasificada con excepción de las empresas establecidas de industrias convenientes.
- 6) Las del inciso f), a toda empresa clasificada.
- 7) La del inciso g) por 10 años a las empresas nuevas de industrias básicas; por 5 años a las empresas establecidas de industrias básicas, a las empresas nuevas de industrias necesarias y a las empresas nuevas de industrias convenientes.
- 8) Las de los incisos h) e i) por 10 años y las empresas nuevas de industrias básicas y a las empresas nuevas de industrias necesarias; y por cinco años a las empresas establecidas de industrias básicas, y a las empresas establecidas de industrias necesarias; y por tres años a las empresas nuevas de industrias convenientes y a las empresas establecidas de industrias convenientes.

Artículo 21o.- El período o término para las exenciones o franquicias que se otorguen comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención. El período de exención del impuesto sobre la renta comenzará a contarse en el año imponible en que se inicie la producción.

Artículo 22o.- Las empresas industriales establecidas en el país con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley que estuvieren comprendidas en los Artículos 8o. y 9o. y que hubieren instalado nuevas plantas o equipos o introducido importantes mejoras tecnológicas en los tres últimos años, podrán solicitar que se haga el estudio correspondiente para que se les clasifique en igual forma que las empresas establecidas que vayan a ampliar su capacidad productiva con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, y una vez autorizada su clasificación gozarán de los beneficios correspondientes.

Es entendido, sin embargo, que las empresas ya establecidas a que se refiere el párrafo anterior, que hayan aumentado o proyecten aumentar su capacidad productiva mediante la instalación de nuevas plantas, gozarán de los beneficios y privilegios de esta ley únicamente por las adiciones a la planta ya instalada.

/Artículo 23o.-

Artículo 23o.- Con el propósito de estimular el establecimiento de nuevas industrias o la expansión de las ya establecidas que se encuentren en un estado incipiente de desarrollo, de manera que puedan competir ventajosamente o en condiciones iguales o semejantes de costos con industrias similares de origen extranjero, en el mercado interno, la Secretaría de Economía y Hacienda a solicitud de parte interesada, podrá recomendar al Poder Legislativo elevar las tarifas arancelarias que gravan los productos importados que se elaboren en el ámbito nacional, hasta donde lo permitan los acuerdos internacionales vigentes y las conveniencias económicas y sociales de la Nación.

El Poder Ejecutivo intervendrá para evitar los abusos que las empresas objeto de protección cometan o puedan cometer en perjuicio del consumidor en relación con la calidad y precios de sus productos.

#### Capítulo IV

#### Obligaciones

Artículo 24o.- Las mercancías que se introduzcan con franquicia aduanera al amparo de esta ley, no podrán ser vendidas ni destinadas a un fin distinto del que dió origen a la franquicia, a menos que se transfiera a otras empresas amparadas por esta ley, previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 25o.- Las franquicias y privilegios de esta ley podrán concederse a empresas subsidiarias o filiales de empresas que tengan por sede un país extranjero, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en esta ley.

Artículo 26o.- El capital centroamericano destinado a la financiación de empresas industriales creadas de acuerdo con el régimen de integración económica de Centroamérica, será considerado como nacional para los efectos de esta ley.

Artículo 27o.- Son obligaciones de los propietarios, directores, administradores o gerentes de las empresas clasificadas y amparadas por esta ley, las siguientes:

- a) Iniciar las actividades de producción dentro del plazo que se le señalare al efecto en el acuerdo de clasificación. Dicho plazo se fijará /en cada caso

en cada caso de conformidad con la índole del proyecto y podrá prorrogarse, si fuere necesario, por un período no mayor que el originalmente establecido.

b) Dar cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo de cualquier modificación en los planos o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción;

c) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, de conformidad con el régimen de control que establezca el reglamento de esta ley.

d) Observar los reglamentos sanitarios y demás disposiciones legales respecto a normas de calidad, peso y medida;

e) Vender sus productos a los precios que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías;

f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno. Esta disposición no es aplicable a aquellas empresas destinadas a producir mercancías para la exportación primordialmente;

g) Evitar el empleo de prácticas monopólicas o monopsónicas, convenios, o entendimientos con otras empresas que perjudiquen a los abastecedores de materias primas, a otras empresas o al público consumidor;

h) Comunicar previamente cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal, de la explotación de la empresa.

i) Llevar y anotar en sus libros y registros, sujetos a inspección de las autoridades competentes, información detallada sobre la importación de las mercaderías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera, al amparo de esta Ley, así como sobre el uso de las mismas.

Artículo 28o.- La Secretaría de Economía y Hacienda fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas y el uso que se haga de las mercancías importadas con exención de derechos pudiendo declarar administrativa-mente, sin responsabilidad para el Estado, la caducidad de la protección otorgada, en caso de comprobarse incumplimiento de obligaciones o destino indebido de las mercancías. A los beneficiarios de esta ley que dieren destino indebido a las mercancías importadas con franquicia se les exigirá el pago inmediato de los impuestos y derechos que debieron causar sus importaciones y se les impondrá una multa igual al triple de dichos impuestos o derechos.

### Capítulo V

#### De la cancelación y suspensión de los beneficios

Artículo 29o.- Los privilegios y franquicias concedidos por esta ley, se cancelarán en los casos siguientes:

- a) Cuando las utilidades que obtenga una empresa, excluyendo las reinvertidas en la misma, sean mayores que el costo de sus inversiones en activos fijos, a la fecha en que se inició la producción.
- b) Cuando después de transcurrido un año del plazo fijado a la empresa beneficiaria para iniciar sus operaciones, o de la prórroga de ese plazo, no se haya dado principio a dichas operaciones;
- c) Por disolución o quiebra de las empresas beneficiarias; y
- d) Por infracciones graves a esta ley o su reglamento por parte de las empresas beneficiarias o sus representantes autorizados.

Artículo 30o.- La exención del pago del impuesto sobre la renta a que se refiere el inciso primero del Artículo 18o. de esta ley, no se concederá a las empresas beneficiarias en los años en que sus ganancias líquidas excedan del 20% del capital pagado.

/Artículo 31o.-

Artículo 31o.- Las franquicias fiscales concedidas podrán suspenderse hasta por un año por infracciones que no ameritan la cancelación total o sustituirse con la pena de multa, a juicio de la Secretaría de Economía y Hacienda.

#### Capítulo VI

##### De la Comisión de Iniciativas Industriales:

Artículo 32o.- Créase la Comisión de Iniciativas Industriales, como organismo de consulta y asesoramiento del Poder Ejecutivo, en materia de desarrollo y control industrial.

La Comisión de Iniciativas Industriales, estará integrada por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, quienes serán designados en la forma siguiente:

- a) Dos miembros propietarios y sus suplentes, en representación de la Asociación Nacional de Industriales, o de la institución similar que la sustituya, y en defecto de ésta por las Cámaras de Comercio e Industrias;
- b) Un representante titular y un suplente por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- c) Un representante titular y un suplente por el Consejo Nacional de Economía; y
- d) Un representante titular y un suplente por el Banco Nacional de Fomento.

Los miembros de la Comisión durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

La Comisión se regirá por las disposiciones de su reglamento interno.

Artículo 33o.- Son funciones de la Comisión:

- 1) Asesorar al Ministerio de Economía y Hacienda en la aplicación de las disposiciones de la presente ley, y especialmente, en lo que concierne a la clasificación de las empresas industriales que lo solicitaren, emitiendo el correspondiente dictamen;

/2) Asesorar



- 2) Asesorar al Gobierno de la República en todos aquellos asuntos concernientes al desarrollo industrial del país que se sometan a su consideración.
- 3) Proponer medidas y realizar estudios para promover el desarrollo industrial del país; y
- 4) Las demás que le confiera el reglamento respectivo.

## Capítulo VII

### Del Procedimiento

Artículo 34o.- Toda persona natural o jurídica, hondureña o extranjera, propietaria o representante legal de una empresa industrial instalada o que desea instalarse en el territorio de la República, podrá solicitar a la Secretaría de Economía y Hacienda la clasificación de su empresa y el otorgamiento de los beneficios correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Quando se trate de empresas constituidas con capital extranjero el Poder Ejecutivo podrá exigir que se ofrezca al capital nacional, una participación en la integración del capital social, indicando la forma en que deberá hacerse dicha oferta, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

Artículo 35o.- La solicitud deberá contener toda la información necesaria para permitir la clasificación de la empresa al tenor de lo previsto en los Artículos 13o., 14o. y 15o. de esta ley. El Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el análisis efectuado por la Secretaría Técnica que se constituirá conforme al reglamento de esta ley y previo dictamen de la Comisión de Iniciativas Industriales, emitirá resolución clasificando la empresa dentro de 90 días después de presentada la solicitud en debida forma, de cuya resolución se dará aviso inmediato al peticionario. Si el interesado no estuviere conforme con la resolución emitida, podrá solicitar su revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación. El Ministro de Economía y Hacienda resolverá lo procedente dentro de 30 días de pedida la revisión.

Artículo 36o.- Una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, emitirá un Acuerdo en el cual se harán constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección  
/otorgada,

otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, todo de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento. La Secretaría de Economía y Hacienda, notificará al interesado el Acuerdo de protección, y aquel tendrá el término de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación para expresar por escrito su aceptación o rechazo.

Si el interesado no aceptare, o dejare transcurrir el término indicado en el párrafo anterior sin dar respuesta, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará todo lo actuado.

### Capítulo VIII

#### Disposiciones Generales

Artículo 37o.- Se necesitará aprobación previa de la Secretaría de Economía y Hacienda, independientemente de lo previsto en el Artículo 24o. de esta ley, para toda venta, traspaso, arrendamiento, contrato o cesión de la explotación de las empresas o cualesquiera otros contratos que impliquen el uso de las franquicias y exenciones a que se refiere esta ley, por personas diferentes al beneficiario original.

La contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior será causa suficiente para la suspensión de todas las franquicias y exenciones otorgadas.

Artículo 38o.- Cuando la empresa beneficiaria no pueda continuar operando la maquinaria, equipo, materias primas o cualquier bien de capital o de consumo que haya importado al amparo de esta Ley, lo hará saber a la Secretaría de Economía y Hacienda para que ésta decida lo procedente.

Artículo 39o.- Después de transcurrido el término para el goce de los beneficios previstos en esta ley, la empresa respectiva no podrá disponer libremente de las importaciones que haya realizado al amparo de las franquicias y privilegios que le hubieren sido concedidos, sin autorización expresa de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 40o.- En caso de cierre, quiebra o liquidación de una empresa beneficiaria de franquicias o exenciones al amparo de esta ley, la Secretaría de Economía y Hacienda decidirá lo procedente acerca de la suspensión de las franquicias y exenciones.

/Artículo 41o.-

Artículo 41o.- Cuando una empresa aproveche o intente aprovechar recursos naturales no renovables comprendidos dentro de los límites territoriales de la República, deberá comprobar que por lo menos el 25% de sus utilidades netas anuales serán reinvertidas en otras industrias no exhaustivas.

En caso contrario, el Estado tendrá el derecho irrenunciable a participar en las utilidades de la empresa que no se reinviertan en el país, en la proporción indicada en el inciso anterior.

Artículo 42o.- Las empresas a que se refiere el inciso No. 7 del Artículo 8o. de esta ley, gozarán únicamente de franquicias aduaneras para la importación de materiales, equipos y enseres que sean necesarios para llevar a cabo sus objetivos.

Artículo 43o.- Los beneficios y privilegios que concede esta ley, podrán ser aprovechados por la misma empresa solamente una vez. Se exceptúa el caso de expansión de las operaciones de una empresa que necesita la instalación de nuevas plantas, en cuyo caso se le podrán conceder los beneficios previstos en los incisos e), f) y g) del Artículo 18o. de esta ley, siguiendo el trámite correspondiente.

Artículo 44o.- Las empresas establecidas en Honduras que actualmente gocen de franquicias y exenciones en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán, a juicio del Poder Ejecutivo y previo el cumplimiento del trámite que establece esta ley, acogerse a los beneficios y privilegios correspondientes, siempre que así lo soliciten dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley y renunciaren al contrato anterior.

Artículo 45o.- El Poder Ejecutivo previo dictamen de la Comisión de Iniciativas Industriales, declarará inmediatamente y sin responsabilidad para el Estado, la caducidad de un acuerdo de protección emitido al tenor de lo dispuesto en esta ley, cuando se comprobare que la empresa beneficiaria ha dejado de reunir, por causas imputables a la misma, las condiciones que motivaron su clasificación.

Artículo 46o.- El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley.

/Artículo 47o.-

Artículo 47o.- Se deroga el Capítulo II del Decreto No. 88 de 11 de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho y cualquier otra disposición legal que se oponga en todo o en parte a la presente ley.

Artículo 48o.- Esta ley comenzará a regir veinte días después de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

5. Nicaragua

Ley de protección y estímulo al desarrollo industrial (Decreto No. 317, de 20 de marzo de 1958)

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

La siguiente,

"LEY DE PROTECCION Y ESTIMULO AL DESARROLLO INDUSTRIAL"

Capítulo I

Política del Estado

Artículo 1o.- Declárase de interés general el establecimiento en el país de plantas industriales que sometan a proceso industrial, elaboren o transformen materias primas o productos semielaborados nacionales o extranjeros, con el objeto de satisfacer la demanda doméstica de productos semielaborados o elaborados, o aumentar el comercio de exportación de la República mediante la producción de nuevos artículos exportables o la mayor elaboración de los que ya son objeto de dicha exportación.

El Estado, dentro de sus posibilidades, prestará, directamente o por medio de sus organismos especializados, la asistencia técnica y financiera necesarias para el desarrollo industrial del país y en los términos y condiciones que se consignan en la presente ley extenderá a las plantas industriales los privilegios, franquicias y exenciones que en ella se establecen.

Artículo 2o.- El Gobierno de la República tomará todas las medidas necesarias para contrarrestar prácticas desleales de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción industrial de la Nación, o que retrasen el establecimiento de una industria nacional.

Artículo 3o.- El Gobierno de la República, los Entes Autónomos del Estado, las Municipalidades y, en general, todos los organismos oficiales, en igualdad de calidades, precios y condiciones, darán preferencia en sus compras de carácter oficial a los productos industriales de fabricación nacional. Para el efecto de comparación de precios deberán considerarse como componentes /del precio

del precio de la mercancía extranjera los derechos de aduana y otros costos de internación, aun cuando la entidad compradora esté exenta de su pago en virtud de disposición legal.

Artículo 40.- Los Planes de Arbitrios de las Municipalidades y Juntas Locales de Asistencia Social se ajustarán al espíritu de la presente ley; en consecuencia no podrán gravarse en ellos las industrias exen-cionadas con impuestos similares a aquellos de que se les exenciona de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El Poder Ejecutivo no autorizará los Planes de Arbitrios que sean contrarios a esta disposición.

## Capítulo II

### De las Industrias y su Clasificación

Artículo 50.- Para los efectos de la presente ley se consideran como plantas industriales, las que requieran utilizar individualmente un conjunto de instalación de maquinaria y equipo que permita producir materiales o elaborar productos o artículos en escala razonablemente económica y competitiva dentro de las condiciones centroamericanas.

Artículo 60.- Son objeto de la protección de esta ley las plantas industriales siguientes:

1) Las que sometan a proceso industrial, elaboren o transformen materias primas o productos nacionales para satisfacer la demanda de la población de productos básicos para su bienestar usualmente producidos en el país, siempre que el proceso industrial involucre una mejora de la cali-dad o abaratamiento del precio del producto.

2) Las que procesen, elaboren o transformen materias primas de origen nacional o extranjero con el objeto de producir nuevos artículos para la exportación o de aumentar el volumen de los que ya son exportados.

3) Las que sometan a proceso industrial, elaboren o transformen materias primas o productos exportables de origen nacional superando los procesos iniciales de elaboración exigidos ordinariamente para su expor-tación.

4) Las que sometan a proceso industrial, elaboren o transformen materias primas o productos de origen nacional con miras a satisfacer la  
/demanda

demanda doméstica de productos elaborados o semielaborados que actualmente son objeto de importaciones substanciales.

5) Las que sometan a proceso industrial, elaboren o transformen materias primas de origen extranjero o conjuntamente materias primas nacionales y extranjeras entrando éstas en mayor porcentaje con el objeto de producir artículos elaborados o semielaborados que vengan a sustituir la importación de las que sean análogas, similares o sucedáneas, siempre que el valor agregado en el proceso industrial a la materia prima sea de significación por su volumen total o por el porcentaje agregado en el producto.

6) Las no comprendidas en los ordinales anteriores que tiendan a aumentar el nivel de empleo en la República, proporcionando ocupación bien remunerada a un número considerable de personas, de manera permanente, en el proceso industrial.

Artículo 7o.- El Poder Ejecutivo, por resolución en el Ramo de Economía, clasificará cada planta, objeto de la protección de esta ley, en una de las siguientes categorías:

- a) Fundamentales
- b) Necesarias
- c) Convenientes

La clasificación se hará de acuerdo con la importancia de la planta para la economía del país y el bienestar de sus ciudadanos, tomando debida consideración de todos los factores que concurran a determinar dicha importancia y en especial los siguientes:

- 1) el aporte que hace a la Renta Nacional y la distribución de dicho aporte entre los factores de producción;
- 2) las ventajas que su instalación signifique para el consumidor;
- 3) la cantidad y calidad de la mano de obra que ocupa o vaya a ocupar;
- 4) la capacidad y eficiencia del equipo que utilice o vaya a utilizar;
- 5) el valor y volumen de las materias primas o productos de origen nacional que consuma o vaya a consumir;
- 6) el monto relativo del volumen del mercado nacional que abastece o vaya a abastecer;
- 7) el uso a que se destinen sus productos;

/8) el ingreso

- 8) el ingreso o economía de divisas que produce o pueda producir; y
- 9) la cuantía de la inversión.

Artículo 8o.- Atendiendo a la etapa de desarrollo industrial alcanzado en el país al tiempo de su establecimiento, las plantas industriales a que se refiere el Artículo 6o. se dividen en: a) de industria nueva; b) de industria establecida.

Son plantas de industria nueva las que se dediquen a la manufactura de artículos no producidos en el país o producidos por métodos rudimentarios o en cantidades no comerciales, siempre que no se trate de simples variaciones, o de nuevos sustitutos de otros ya producidos, cuya fabricación no represente un beneficio neto apreciable para la economía nacional.

Son plantas de industria establecida todas las no comprendidas en el párrafo anterior.

Artículo 9o.- En los casos en que existiere en el país una sola planta industrial dedicada a producir una línea determinada de artículos manufacturados o semielaborados, ésta podrá considerarse como de industria nueva cuando modifique su estructura mediante instalaciones nuevas que la doten de características fundamentalmente distintas a las que tenía antes de dicha instalación.

### Capítulo III

#### Franquicias y Privilegios

Artículo 10o.- Las plantas industriales clasificadas con sujeción a las disposiciones de la presente ley, gozarán de las siguientes franquicias, exenciones o reducciones de carácter fiscal:

a) Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores;

b) Franquicia aduanera para la importación de artículos tales como motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios que se requieran para la debida instalación inicial de la

/planta,



planta, así como del instrumental de laboratorio necesario para la fabricación y control de calidad de los productos;

c) Franquicia aduanera para la importación de los bienes descritos en los acápites anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la planta o para la ampliación o mejora de sus instalaciones;

d) Franquicia aduanera para la importación de combustible, aceite combustible y lubricantes necesarios para producir energía o para utilizarse con cualquier fin indispensable para la producción de la planta;

e) Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semielaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado;

f) Reducción hasta en un 90% de los impuestos o cargas a que se refieren los acápites d) y e);

g) Exención total o reducción hasta en un 90% de impuestos sobre el establecimiento o explotación de la empresa de que se trate y sobre la producción y venta en fábrica de los productos que elabore;

h) Exención total de los impuestos que graven el capital invertido directamente afecto a la planta;

i) Exención total o reducción hasta un 50% del impuesto sobre la renta proveniente de la explotación de la planta.

Artículo 110.- Las franquicias aduaneras a que se refieren los acápites a) al c) del artículo anterior comprenden todos los derechos, tasas y recargos que cause la importación, inclusive los derechos por visación consular, mas no las tasas por servicios de muellaje, manejo y almacenaje de mercaderías.

Dichas franquicias solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la planta industrial de que se trate y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias. La franquicia a que alude el acápite d) en lo que se refiere a combustible para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando la energía necesaria no pueda ser proporcionada en forma adecuada o en condiciones económicas razonables, por los servicios públicos.

/Artículo 120.-

Artículo 12o.- Las franquicias, exenciones y reducciones señaladas en el Artículo 10o. se otorgarán a las plantas que se instalaren en el país con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, de la manera siguiente:

1) la del acápite a), a toda planta clasificada con excepción de las convenientes de industria establecida;

2) la del acápite b), a toda planta clasificada;

3) la del acápite c), por diez años a las fundamentales de industria nueva; por cinco años a las fundamentales de industria establecida y a las necesarias de industria nueva; y por tres años a las necesarias de industria establecida;

4) las de los acápites d) y e) por diez años a las fundamentales de industria nueva y por cinco años a las fundamentales de industria establecida y a las necesarias de industria nueva;

5) la del acápite f) se aplicará a todas las industrias clasificadas pero solamente en el caso y por el monto que sea necesario para equiparar el costo de producción de artículos domésticos con el de los mismos artículos producidos en los mercados vecinos, o para establecer una relación adecuada entre los aforos que gravan materias primas o accesorias y los que gravan productos extranjeros en que hayan sido incorporadas dichas materias primas o materiales accesorios;

6) la del acápite g) por un período de 5 años a las fundamentales nuevas y a las necesarias nuevas y, en el caso y condiciones del ordinal que antecede, a toda industria clasificada.

7) las del acápite h) por cinco años a las fundamentales de industria nueva y por tres años a las fundamentales de industria establecida y a las necesarias de industria nueva; y

8) las del acápite i) así: a las fundamentales de industria nueva, exención por 5 años y reducción en un 50% por cinco años más; a las fundamentales de industria establecida y a las necesarias de industria nueva, exención por tres años; y a las necesarias de industria establecida, reducción en un 50% por 5 años.

/Artículo 13o.-

Artículo 130.- Las plantas de industria establecida instaladas en el país con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley que estuvieren comprendidas en el Artículo 60, podrán ser clasificadas en igual forma que las plantas de industria establecida que se instalaren después de dicha vigencia, y una vez clasificadas, gozarán de los beneficios que les correspondan según los ordinales 3), 4), 5) y 6) del artículo que antecede.

Artículo 140.- El período o término para las exenciones o franquicias que se otorguen comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se causaría por primera vez si no se hubiere otorgado su exención. El período de exención del impuesto sobre la renta comenzará a contarse en el período gravable en que se inicie la producción.

Artículo 150.- El Poder Ejecutivo por decreto dictado en el Ramo de Hacienda, previo dictamen del Ministerio de Economía, con la debida consideración de las necesidades de la industria, de su clasificación y de las condiciones de competencia, tanto en el mercado doméstico como externo señalará las exenciones y reducciones de los impuestos de producción o venta en fábrica que graven las materias primas, de origen nacional, que la planta necesita adquirir.

Artículo 160.- Las plantas clasificadas que destinen parte de su producción a la exportación, gozarán, en lo que respecta a los artículos exportados, de los siguientes privilegios:

a) Franquicia posterior, (Draw-back), mediante la restitución de los gravámenes que se hubieren ocasionado por la importación de la materia prima incorporada en el artículo exportado, así como por la de los empaques o envases en que se exportaren dichos artículos con excepción de los sacos de tela o telas para confeccionar sacos. El derecho de restitución posterior se aplicará también a la diferencia que pudiera ocasionarse, en contra de la industria exportadora, con motivo de la existencia de tipos de cambio diferentes para la importación de materias primas o artículos semielaborados y la exportación del producto elaborado;

b) Exención total o reducción hasta en un 90% de los impuestos de exportación que graven los productos elaborados, en los casos y hasta por el monto que sea necesario, a juicio del Ministerio de Economía, para permitir la competencia del producto en el mercado externo;

/c) En el caso

c) En el caso y condiciones del acápite que antecede, exención o reducción de los impuestos que graven la producción de los artículos exportados mediante restitución, posterior a la exportación, de los gravámenes exencionados o reducidos.

Artículo 17o.- El Poder Ejecutivo, por medio de decreto en el Ramo de Economía, tomando debida consideración de la clasificación de la planta y de las necesidades de la industria, y previo estudio de la forma en que los depósitos previos establecidos por leyes cambiarias afectan los costos de producción, podrá eximir, total o parcialmente a las plantas clasificadas, de la obligación de hacer el depósito previo para sus importaciones, así como autorizarlas para que hagan uso del crédito extranjero, no obstante las disposiciones cambiarias en vigencia.

Artículo 18o.- Las franquicias, ventajas y privilegios establecidos en los artículos anteriores no involucrarán en ningún caso discriminación que coloque en una posición desventajosa de competencia, en relación con otra planta, a plantas industriales clasificadas dedicadas a producir los mismos artículos. Si después de clasificada una planta y acordados los privilegios y franquicias que le corresponden se instalaren otra u otras dedicadas al mismo ramo de producción se aplicarán a las segundas los privilegios acordados a la primera por el término que faltare a esta última para completar el período por el cual le fueron otorgados. Sin embargo, las plantas industriales que se establecieron posteriormente, podrán gozar de todos o algunos de dichos privilegios y franquicias hasta por el total del período que permita la presente ley, en cuyo caso se entenderán prorrogados automáticamente los períodos que para el goce de iguales privilegios y franquicias se hubiera otorgado a las plantas instaladas con anterioridad hasta por los términos concedidos a la última planta instalada. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo las exenciones o reducciones establecidas en los acápites h) e i) del Artículo 10o., las cuales se otorgarán independientemente a cada planta por el término que corresponda según su clasificación.

Capítulo IVObligaciones

Artículo 19o.- Las exenciones, reducciones y demás privilegios concedidos por la presente ley, serán acordadas por el Poder Ejecutivo en la forma y dentro de los límites que esta misma ley establece.

Artículo 20o.- Las mercancías que se introduzcan con franquicia aduanera, al amparo de esta ley, no podrán ser vendidas ni destinadas a otro fin que al que dió origen a la franquicia, a menos que se cumplan las formalidades y requisitos que establecen las leyes sobre franquicias aduaneras.

Artículo 21o.- Son obligaciones de los empresarios de las plantas clasificadas, amparadas por esta ley, las siguientes:

- a) iniciar las actividades de producción dentro del plazo que se le señalare para ello en el acuerdo de clasificación. Dicho plazo se fijará en cada caso de conformidad con la índole del proyecto y podrá prorrogarse si fuere necesario por un período no mayor que el originalmente establecido;
- b) dar cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo de cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción;
- c) proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos o informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa;
- d) elaborar productos que reúnan los requisitos exigidos por los reglamentos sanitarios y por las normas oficiales que se establecieren;
- e) vender sus productos a precios razonablemente competitivos dentro de las condiciones nacionales;
- f) abastecer el mercado que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta o distribución de sus productos al abastecimiento del consumo doméstico;
- g) evitar el empleo de prácticas monopólicas que perjudiquen a los abastecedores de materias primas o al público consumidor;
- h) comunicar previamente al Poder Ejecutivo cualquier venta, tras paso o contrato de cesión, permanente o temporal, de la explotación de la planta;

/i) llevar

i) llevar y anotar en sus libros y registros sujetos a la inspección de las autoridades competentes, información detallada sobre la importación de mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera, al amparo de esta ley, así como sobre el uso de las mismas.

Artículo 22o.- El Poder Ejecutivo, por medio de las dependencias que indique el Reglamento de esta ley, fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas y el uso que se haga de las mercancías importadas con exención de derechos pudiendo declarar administrativamente sin responsabilidad para el Estado, la caducidad de la protección otorgada, en caso de comprobarse incumplimiento de obligaciones o destino indebido de las mercancías. A los beneficiarios de franquicias fiscales que dieran destino indebido a las mercancías importadas con franquicia, se les exigirá, el pago inmediato de los impuestos y derechos que debieron causar las importaciones y se les impondrá una multa igual al triple de dichos impuestos o derechos.

#### Capítulo V

##### De la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial

Artículo 23o.- Se crea la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial compuesta de seis miembros propietarios quienes tendrán sus respectivos suplentes y serán designados por el Presidente de la República en la siguiente forma:

1) Dos miembros propietarios y sus suplentes, quienes serán escogidos de una lista de diez personas que presentará la Asociación Nacional de Industriales, o la institución similar que la sustituya, y en defecto de éstas por la Cámara Nacional de Comercio e Industrias de Managua;

2) Dos miembros propietarios y sus suplentes en representación del Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Hacienda, escogidos libremente;

3) Un miembro propietario y su suplente, en representación del Instituto de Fomento Nacional, escogido libremente;

4) Un miembro propietario y su suplente, en representación del Partido de la Minoría, escogido conforme lo dispuesto en el Artículo 333o. de la Constitución Política.

/En caso

En caso de que la lista mencionada en el ordinal 1) no fuere presentada dentro de ocho días de requerida al efecto a la respectiva institución, el Presidente de la República procederá a designar libremente las personas que habrán de servir los cargos correspondientes. Dicho requerimiento y el que establece el citado Artículo 333o. Cn. se harán por medio del Ministerio de Economía.

La Comisión será presidida por uno de los miembros propietarios a que se refiere el ordinal 1) de este artículo, electo para ese efecto por la misma Comisión, y actuará como Secretario de la misma el miembro propietario a que se refiere el ordinal 2) de este mismo artículo. Los suplentes sustituirán en todo caso a sus propietarios en caso de falta o ausencia temporal de éstos.

Los miembros nombrados durarán dos años en el ejercicio de su cargo, pero podrán ser reelectos en los períodos subsiguientes.

Artículo 24o.- Son funciones de la Comisión:

a) Asesorar al Ministerio de Economía en la aplicación de las disposiciones de la presente ley, especialmente en lo que respecta a la clasificación de las plantas industriales que lo solicitaren, emitiendo dictamen previo sobre la clasificación que les corresponda;

b) Asesorar al Poder Ejecutivo en la celebración de tratados de comercio;

c) Realizar toda clase de estudios referentes al desarrollo industrial del país, especialmente en lo que concierne a costo y distribución de la energía eléctrica, política crediticia y organización de la Enseñanza Técnica y Formación Profesional de Obreros; y

d) En general, asesorar al Gobierno de la República y a sus instituciones en todos aquellos asuntos concernientes al desarrollo industrial del país que se sometan a su consideración.

## Capítulo VI

### Procedimiento

Artículo 25o.- Toda persona natural o jurídica, nicaragüense o extranjera, propietaria de una planta industrial instalada o que desee instalar una en el territorio de la República, podrá solicitar del Ministerio de

/Economía

Economía la clasificación de dicha planta de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Cuando se tratare de empresas que se constituyan con capital extranjero, el Poder Ejecutivo podrá exigir que se ofrezca una participación al capital nacional, indicando la forma en que deberá hacerse dicha oferta.

Artículo 26o.- La solicitud deberá contener toda la información necesaria para permitir la clasificación de la planta al tenor de lo dispuesto en el Artículo 7o. El Ministro de Economía, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, emitirá resolución clasificando la planta y dentro de 30 días de presentada la solicitud en debida forma de cuya resolución se dará aviso telegráficamente al peticionario, quien podrá pedir revisión ante el mismo Ministro de la resolución emitida, dentro de los siete días siguientes a la fecha del aviso. El Ministro de Economía resolverá lo conducente dentro de 15 días de pedida la revisión.

Artículo 27o.- Una vez clasificada la planta, el Poder Ejecutivo emitirá un Decreto, refrendado por los Ministros de Economía y de Hacienda, en el cual se harán constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada y sus términos o duración así como las obligaciones que deberá asumir la empresa, todo de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. El Ministerio de Economía por medio de su Oficial Mayor notificará al interesado el decreto de protección, y éste tendrá el término de treinta días contados desde la fecha de la notificación para expresar su aceptación en la cual deberá especificar las obligaciones que asume al tenor del decreto respectivo.

Si el interesado no aceptare, o dejare transcurrir el término indicado en el párrafo anterior sin dar respuesta, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará todo lo actuado.

Artículo 28o.- Para el uso de las exenciones a que se refieren los acápites a), b), c), d), e) y f) del Artículo 10o. de esta ley, los beneficiarios presentarán al Ministerio de Economía una lista de las maquinarias, accesorios y materiales necesarios para la instalación de la planta, así como de las materias primas, y demás artículos a usarse en la producción.

/El Ministerio



El Ministerio de Economía examinará la lista presentada y la aprobará tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la planta respectiva, comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda, ante quien el interesado deberá solicitar en cada caso la franquicia o exención respectiva.

Artículo 29o.- El Ministerio de Hacienda podrá exigir del beneficiario garantía hasta por el 25% del valor de la mercadería a importarse con franquicia al amparo de esta ley, consistente en fianza a favor del fisco para cubrir las responsabilidades pecuniarias en que incurriere, en caso que destinare a fines ajenos a su industria, las mercancías importadas.

### Capítulo VII

#### Disposiciones Generales

Artículo 30o.- Se necesitará aprobación del Ministerio de Economía para toda cesión, venta, traspaso, contrato de cesión permanente o temporal de la explotación de la planta o cualesquiera otros contratos que impliquen el uso de las franquicias y exenciones a que se refiere esta ley, por personas distintas al beneficiario original. La falta de la previa aprobación mencionada será causa suficiente para la pérdida de todas las franquicias y exenciones otorgadas.

Artículo 31o.- En caso de cierre, quiebra o liquidación de una empresa beneficiaria de franquicias y exenciones al amparo de esta Ley, los Ministerios de Hacienda y Economía decidirán lo conveniente acerca de la suspensión de las franquicias y exenciones.

Artículo 32o.- Las empresas propietarias de plantas industriales que gozaren de franquicias y exenciones en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán acogerse al régimen en ella contenido, siempre que así lo solicitaren y renunciaren al contrato anterior dentro de seis meses contados desde la fecha de vigencia de esta ley. Si la solicitud y renuncia respectivas no se produjeran dentro del plazo mencionado, las referidas empresas no podrán obtener en ningún tiempo las franquicias y exenciones de esta ley.

Artículo 33o.- El Poder Ejecutivo declarará administrativamente sin responsabilidad para el Estado, la caducidad de un decreto de protección

/emitido

emitido al tenor del Artículo 27o. de esta ley, cuando, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, se comprobare que la empre sa beneficiaria ha dejado de reunir, por causas imputables a la misma, las condiciones que motivaran la clasificación de la planta.

Artículo 34o.- El Poder Ejecutivo emitirá las disposiciones regl<sup>a</sup> mentarias de la presente ley, a medida que las requiera su aplicación.

Artículo 35o.- Derógase el Decreto No. 11 de 6 de octubre de 1955, sus reformas y adiciones y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley o la contradiga. Las industrias establecidas que de conformi dad con dicho Decreto No. 11 gozaren de privilegios en cuanto a la impor tación de materias primas, combustibles, etc., continuarán gozando de dichos privilegios por un término de 6 meses a partir de la fecha de publi cación de esta ley en "La Gaceta", no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 36o.- Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Managua, D. N., 12 de marzo de 1958.

---

D. P.

---

D. S.

---

D. S.

AL PODER EJECUTIVO. Cámara del Senado. Managua, D. N., 12 de marzo de 1958.

POR TANTO, EJECUTESE. CASA PRESIDENCIAL, MANAGUA, D. N., VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

/6. Panamá

6. Panamá

Ley sobre fomento de la producción (Ley No. 25, de 7 de febrero de 1957)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente e imperiosa la necesidad de acrecentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios para el mayor número, conforme lo dispone el Artículo 225o. de la Constitución;

Que es necesario elevar los niveles de vida de la población para procurar la satisfacción adecuada de sus necesidades físicas y espirituales;

Que igualmente se requiere incrementar la explotación racional de los recursos naturales, estimular los procesos de producción para aumentar los ingresos nacionales, y mejorar la habilidad técnica del potencial humano en el país;

Que es deber del Estado procurar condiciones que garanticen ingresos familiares suficientes y estables y ganancias equitativas y estimuladoras de la capitalización y el desarrollo de las empresas privadas y que favorezcan la cooperación y armonía de los factores sociales de la producción;

Que debe ser empeño constante de la Administración, sentar y fortalecer los fundamentos de una Economía Nacional propia; y

Que es una obligación de la Asamblea Nacional, legislar sobre materia tan importante como ésta, regulada por el Decreto Ley No. 12 del 10 de mayo de 1950, por el cual se dictan medidas para atraer y fomentar la inversión de Capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional,

DECRETA:

I. Disposiciones generales

Artículo 1o.- Para los efectos de esta Ley, denominase Fomento de la Producción, la gestión del Estado encaminada a regular, orientar, estimular, promover, ayudar, proteger, mantener y asegurar las actividades económicas de los particulares, para los fines contemplados en el Artículo 225o. de la Constitución.

/Artículo 2o.-

Artículo 2o.- Se entenderán como ayuda y protección económicas que puede prestar el Estado para el Fomento de la Producción, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de la importación; el aumento o reducción de los aranceles aduanales y consulares; las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estimarse como práctica estimulante del comercio interior o limitativas del comercio exterior, la asistencia o ayuda técnica y las medidas que puedan tomarse para mejorar nuestra balanza comercial y de pago.

Artículo 3o.- La protección y ayuda económica que otorgará el Estado por medio de la presente Ley, se aplicarán a las actividades agrícolas, zootécnicas, de extracción de materias primas forestales, mineras y de pesca y a toda clase de industrias manufactureras.

Gozarán de igual protección, en casos debidamente calificados, según las normas de esta Ley, la producción de mercancías con demanda estable en el mercado exterior; la elaboración de subproductos no aprovechados de otras industrias; la fabricación de envases de todas clases para el consumo de las industrias nacionales; las actividades de armadura, montaje, y ensamblaje de toda clase de máquinas y aparatos destinados al consumo o indispensables a la industria nacional, y la prestación de servicios.

Artículo 4o.- En cuanto a los efectos de esta Ley se denomina "empresa" toda entidad económica, de nombre individual o colectiva, perteneciente a persona natural o jurídica nacional o extranjera que haya invertido o invirtiere capitales en actividades económicas y se acogiere a las disposiciones aquí consignadas.

## II. Exenciones, protecciones arancelarias, concesiones y obligaciones

Artículo 5o.- Con el objeto de fomentar la producción establécen se la protección y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas bajo esta Ley:

- 1) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:
  - a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos  
/para la fabricación,

para la fabricación, laboratorios y edificios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

Parágrafo: Se entiende por accesorios los elementos de cualquier maquinaria o los objetos que sin hacer parte del cuerpo principal, son indispensables o convenientes para el funcionamiento o utilización de aquella.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la empresa;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que asegure a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país; con excepción de las industrias extractivas o que exploten recursos naturales del país;

f) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento;

2) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección;

3) Exclusión, en la aplicación de las Leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad Oficial competente;

/4) Asistencia

4) Asistencia técnica por el Estado;

5) Ayuda al financiamiento de capitalización inicial cuando, en concepto de las entidades competentes, fuere necesario dadas la conveniencia de la producción y su interés económico y social para el país.

Las concesiones que otorgue el Estado conforme lo dispuesto en este artículo deben indicarse de modo claro y preciso en los contratos que se celebren.

Las exenciones y concesiones aquí establecidas se otorgarán en el número y por el tiempo que cada actividad productora o empresa lo requiriere para su debida protección a juicio de las entidades oficiales competentes, pero su término no excederá en ningún caso de quince años.

Artículo 6o.- Las exenciones, franquicias y protección del artículo anterior quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones.

a) Exclúyense de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol.

b) En el caso del numeral 1, acápite a), la empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usarlas de origen extranjero cuando no las hubiere nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la Entidad Oficial Competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesaria para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de importación, la entidad Oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en Materia Prima Nacional.

c) En el caso del numeral 1, acápite d), se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

d) En el caso del numeral 1, acápite f), la exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo, teniendo siempre en cuenta las condiciones del mercado exterior.

/e) En el caso

e) En el caso del numeral 2, el estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la empresa amparada por esta ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dicho consumo.

f) Ninguna de las exenciones de esta ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comerciales e industriales y turismo, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

g) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

h) Los objetos o artículos importados por la empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura o su sustituto sean similares a sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Artículo 7o.- La protección y exenciones de esta Ley se otorgarán en el caso de cada actividad productora o las empresas que se obliguen a:

a) Invertir o haber invertido por lo menos la cuantía que el contrato señale y mantener la inversión por todo el tiempo de su contrato.

b) Iniciar las inversiones dentro del plazo que determine el contrato, el cual no será mayor de seis meses.

c) Producir y ofrecer al Consumo Nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier

/clase

clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competentes.

d) Comenzar la producción en el término que el contrato fije y que no excederá de dos años, salvo casos especiales en que la naturaleza de la actividad productora exige un plazo mayor.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, en las condiciones que determine el contrato.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

La empresa se obligará a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Constituir fianza de cumplimiento, por valor proporcional a la cuantía del capital, en las condiciones que estipule el contrato.

k) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Artículo 8o.- Los derechos y concesiones que se otorguen mediante contrato a una empresa determinada no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.



### III. Ejecución y vigilancia de los contratos

Artículo 9o.- El Ministerio de Agricultura o el organismo especial correspondiente, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, procesos y administración de la empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta, así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organismos Oficiales correspondientes. A este respecto, velará por que los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la Economía Nacional.

Artículo 10o.- Las empresas acogidas a esta Ley estarán obligadas a suministrar al Ministerio de Agricultura o sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

### IV. Sanciones.

Artículo 11o.- El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los Artículos a, b y d del Artículo 7o., acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Artículo 12o.- La empresa que usare las materias primas y demás mercancías importadas con exención de cargas fiscales, en contravención de las estipulaciones contractuales y de los fines y disposiciones de esta Ley, será sancionada por el Ejecutivo con la resolución del contrato por vía administrativa, además del comiso de las materias primas o mercancías referidas, en cuanto ello fuese posible, y del pago de una multa equivalente al triple de los impuestos y demás cargos fiscales exonerados.

Artículo 13o.- Cualquier otro uso indebido a las franquicias fiscales, será penado por el Ejecutivo con la cancelación de aquellas y con una multa equivalente al cuádruple de los impuestos exonerados que recaerá por separado sobre la empresa y los particulares que en cualquier forma se hubiesen aprovechado a sabiendas de la infracción cometida.

/Artículo 14o.-

Artículo 14o.- El entorpecimiento por la empresa de la inspección prevista en el Artículo 9o. o la negativa de la misma a suministrar los informes de que trata el Artículo 10o. serán sancionados por el Ejecutivo con la suspensión de las exoneraciones por todo el tiempo que se niegue a suministrar los informes de que trata el Artículo mencionado.

Artículo 15o.- El funcionario o empleado público que violare la reserva en los casos de investigaciones y estudios efectuados conforme a esta Ley o que colaborase en la comisión de infracciones de los contratos celebrados, sufrirá la pérdida del cargo, aparte de las demás penas legales.

Artículo 16o.- Para la aplicación a la empresa de las sanciones antes mencionadas se oirá el concepto de las entidades de planificación y asesoría económica y se seguirá en lo pertinente el procedimiento del Código Fiscal y, en su defecto, del Código Judicial.

#### V. Trámite de las solicitudes

Artículo 17o.- Habrá en el Ministerio de Agricultura o su sustituto una dependencia que se llamará "de fomento de la producción" y se encargará de recibir y dar el curso correspondiente a las solicitudes de contrato y de vigilar por el cumplimiento de los que se firmarán.

Artículo 18o.- La persona natural o jurídica que vaya a establecer o hubiese establecido en el país actividades productoras y quisiera acogerse a esta Ley, presentará al Ministerio de Agricultura, o a su sustituto, una solicitud en que expresará en forma clara y precisa las franquicias y protección que desea, así como los pormenores requeridos para formarse idea exacta de los caracteres de la empresa, su importancia, monto del capital, financiamiento, potencial productivo, composición, calidad y estimado del precio del producto, e influencia en la economía nacional.

A dicha solicitud acompañará los datos, documentos, investigaciones, estudios e informes de que disponga para demostrar la conveniencia de la actividad productora que le interesa; y el proyecto del contrato por suscribir. El peticionario quedará obligado a absolver oralmente o por escrito, según el caso, cualquier cuestionario formulado por las entidades oficiales competentes y a darles toda información adicional que le soliciten.

/Artículo 19o.-

Artículo 19o.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de una solicitud, el Ministro la remitirá a la consideración de las entidades competentes de planificación y asesoría económica. Se faculta a éstas para:

a) Citar al solicitante para que responda oralmente a las cuestiones que se le dirijan o que aporte por escrito los datos, documentos o informes necesarios para el estudio de la solicitud.

b) Tomar en audiencia pública, declaraciones que pueden ser juradas y pedir información escrita a toda persona que tuviese o pudiera tener ingerencia o interés en la actividad productora o empresa considerada o que fuere o pudiera ser afectada por la operación de tal actividad o empresa.

Quando se trate de datos confidenciales, debidamente calificados, podrá reservarse la fuente sin dejar de utilizar los informes obtenidos.

c) Investigar el funcionamiento y las operaciones de cualquiera actividad productora o empresa si ello fuere necesario para establecer o estimar las repercusiones que la actividad o empresa en estudio tuviese o pudiera tener en las demás actividades productoras.

d) Obtener de las entidades oficiales, la investigación de cualquier aspecto de la solicitud en consideración.

Artículo 20o.- Las entidades que estudien la solicitud harán las investigaciones y consultas pertinentes para establecer si la actividad o empresa en consideración concuerda con los fines y disposiciones de esta Ley. Si se conceptuase inconveniente, aconsejarán al Ministerio que la deseche o archive. En otro caso y si fuese necesario, requerirán del solicitante información adicional para la cabal comprensión del proyecto de contrato por él presentado. Hecho esto y una vez que hubiesen adoptado sus conclusiones, formularán las bases del contrato y las remitirán al Ministerio junto con un informe en que razonarán las cláusulas propuestas y resumirán las labores de investigación y estudio realizadas. Al informe se agregarán los documentos y datos que lo ilustren.

Artículo 21o.- Las entidades de estudio antes referidas, despacharán cada solicitud en un término de dos meses, prorrogables por un mes en casos estrictamente necesarios.

Artículo 22o.- El Ministro dispondrá de un plazo de quince días hábiles para acoger las recomendaciones de las entidades de estudio o para

/devolver

devolver el informe si desintiese del criterio de éstas, respecto a la conveniencia de una actividad productora o empresa o a los términos del contrato. Si dichas entidades reiteraran total o parcialmente sus conceptos, el Ministro procederá a formular el proyecto de contrato según su propio juicio y lo llevará a la consideración del Consejo de Gabinete, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles. En estos casos el Ministro acompañará el Proyecto de contrato por él formulado, con las recomendaciones del Organismo de Estudio.

Artículo 23o.- Cuando el proyecto de contrato se conformase a las recomendaciones de las entidades de estudio y fuese objetado total o parcialmente por el Consejo de Gabinete, será devuelto a aquellas, para que consideren las objeciones formuladas, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, y una vez obtenida la nueva opinión, el Ministro redactará el contrato ateniéndose en todo caso al criterio del Consejo de Gabinete. Manifestada la aprobación del Consejo de Gabinete al Nuevo Texto, se procederá a firmar dicho instrumento junto con el interesado.

#### VI. Justificación de la Actividad Económica

Artículo 24o.- Toda solicitud de ayuda o protección económica, debe ser considerada para su estudio e informe por la entidad o funcionario oficial que corresponda, a fin de establecer previamente la conveniencia o inconveniencia de cada empresa en relación con los siguientes factores:

- a) Monto de la inversión necesaria para el establecimiento y operación de la actividad productora en condiciones de buen éxito.
- b) Adecuación de la maquinaria, instrumental y herramientas para la elaboración del producto y su capacidad de producción en relación con la demanda interna actual y futura y con las posibilidades de exportación.
- c) Monto y detalle de las importaciones que serán sustituidas por la producción interna y porcentaje del mercado nacional que abastecerá.
- d) Volumen y detalle de las materias primas y auxiliares y de productos semiterminados de elaboración nacional que consumirá.

/e) Cantidad

e) Cantidad y costo de materias primas y auxiliares de procedencia extranjera que empleará y posibilidad de obtenerlas en el mercado doméstico y de fomentar su producción en el país.

f) Estimados de los costos de producción y precios de venta de los artículos protegidos en relación con el costo para el consumidor de los artículos extranjeros similares.

g) Composición y calidad del artículo que se va a producir en referencia a las características correspondientes del artículo similar extranjero.

h) Cantidad y calificación de la fuerza de trabajo nacional que ocupará y detalle de las labores técnicas o especializadas que se reservarán a profesionales extranjeros.

i) Prestaciones sociales superiores de las legalmente establecidas que se concederán a los trabajadores.

j) Importancia de los laboratorios de investigación que establecerá o tenga en funcionamiento.

k) Costo para la nación de las exenciones y protección fiscal solicitadas.

l) Aporte al ingreso nacional y distribución del mismo entre los factores de la producción.

m) Importancia para el desarrollo económico nacional y repercusión sobre las distintas modalidades de éste.

n) Cualesquiera otros factores y aspectos concurrentes a determinar la conveniencia económica de la actividad productora en cuestión.

o) El interesado podrá presentar a la Entidad o Funcionario que estudie y dictamine cada caso particular, los informes, opiniones, estudios y cuantos datos o documentos sean necesarios para orientar y conseguir el pronunciamiento de un dictamen o informe favorable que recomiende el otorgamiento de la protección solicitada.

Parágrafo: El Consejo Nacional de Economía y los demás organismos establecidos por la Ley son las entidades y funcionarios oficiales a que este artículo se refiere.

VII. Aplicación de las exoneraciones y protección

Artículo 25o.- La solicitud de importación libre de gravámenes la formulará el interesado por escrito ante el Ministerio de Hacienda, especificando los objetos que desea importar y el uso que les dará. Dicho Ministerio estudiará la petición según los reglamentos pertinentes y los términos del contrato y la resolverá dentro de un plazo máximo de quince días. Una vez aprobada la solicitud, ese Ministerio concederá permiso al interesado para que pueda importar los artículos y mercancías libres de gravámenes.

Artículo 26o.- Al arribo de los artículos o mercancías, el interesado presentará al Ministerio de Hacienda el permiso de importación para que dicho Ministerio autorice, dentro del término de tres días hábiles, a los funcionarios de aduana, liquidar el impuesto y conceder la exoneración a los artículos o mercancías que correspondan al permiso concedido.

Artículo 27o.- Cuando se trate de una solicitud de protección fiscal, el Ministro de Agricultura o su sustituto requerirá el concepto previo de las entidades de planificación y asesoría económica y una vez que la hubiera atendido, remitirá el asunto, expresando sus puntos de vista al Organó Ejecutivo para que resuelva en definitiva.

VIII. Disposiciones finales

Artículo 28o.- Toda entidad oficial, incluso las autónomas, semi-autónomas y oficiales, preferirán en sus compras los artículos producidos en el país o sustitutos de los mismos, siempre que fueren de igual calidad y no mayor precio que los extranjeros. Para determinar el precio de venta de éstos, se tomarán en cuenta las cargas fiscales de importación, aun cuando la entidad interesada goce de cualquier franquicia de aduana. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen de los técnicos al servicio del Ministerio de Agricultura.

Artículo 29o.- Establécese una cuota equivalente al dos por ciento (2%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a las empresas amparadas bajo esta ley, el producto de la cual se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

/Artículo 30o.-

Artículo 30o.- Cuando fuese necesario, el departamento o sección de "fomento de la producción" encargará a técnicos calificados o a instituciones de reconocida solvencia científica el estudio de los problemas técnicoindustriales que ocasione la ejecución de los contratos.

Artículo 31o.- El Organismo Ejecutivo se reserva la facultad de recomendar según los casos, la localización de nuevas industrias en poblaciones o lugares del interior de la República siempre que estos reúnan las condiciones favorables e indispensables para su buen funcionamiento. Será para ello necesario conocer los dictámenes previos de los organismos estatales de planificación y de asesoría económica que deberán considerar el logro de un desarrollo y equilibrios regionales armónicos.

Artículo 32o.- El Ministerio de Agricultura deberá publicar anualmente una relación completa de las empresas acogidas a los beneficios del fomento de la producción con indicación de las condiciones, plazos y términos de las concesiones otorgadas.

Artículo 33o.- Para contribuir al cumplimiento de los objetivos legales del fomento de la producción, el Arancel de Importación otorgará protección adecuada a las actividades productoras que se desarrollen en el país en términos económicamente costeables y de beneficio general.

Artículo 34o.- Los contratos hechos conforme a la presente ley no requieren aprobación legislativa y serán efectivos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, lo cual debe hacerse dentro de los ocho días siguientes a la firma.

En dichos contratos se entenderán incorporadas las disposiciones establecidas en esta ley, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales deberán detallarse en cada contrato.

Artículo 35o.- Los contratos existentes a la fecha de la promulgación de esta ley basados en disposiciones legales anteriores serán válidos hasta la extinción de sus respectivos términos.

Artículo 36o.- Cuando una empresa solicitare un contrato para desarrollar actividades económicas similares a las existentes, amparadas por contratos con la Nación, tendrá derecho a celebrar contrato en los mismos términos de los contratos existentes y por un plazo que no excederá el número de años que tenga pendiente el contrato de mayor antigüedad.

/Artículo 37o.-

Artículo 37o.- El Instituto de Fomento Económico podrá importar, libre de todo impuesto, los aperos y demás objetos necesarios para las explotaciones agropecuarias de los propietarios de tierras a título gratuito o como patrimonio familiar o a los que a cualquier título se dediquen a dichas explotaciones en terrenos que no excedan de cien hectáreas.

Estos instrumentos u objetos serán vendidos, a precio de costo, por conducto de esta institución, con facilidades de pago, a las personas que le comprueben que vienen dedicados o se vayan a dedicar a tales labores o actividades.

Parágrafo: Esta institución podrá también importar, en las mismas condiciones, maquinarias, accesorios o repuestos para pequeñas industrias y venderlas en las mismas condiciones que las establecidas en el anterior inciso, a las personas naturales o jurídicas que las requieran para el desarrollo o explotación de éstas.

Artículo 39o.- Derógase el Decreto Ley No. 12 de 10 de mayo de 1950; la Ley No. 17 de 9 de febrero de 1956; lo mismo que el Decreto Ejecutivo No. 191 del 15 de enero de 1953.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

República de Panamá. Organó Ejecutivo Nacional. Presidencia.  
Panamá, 7 de febrero de 1957.



C. Leyes de fomento de Cuba y México

1. Cuba

a) Ley-Decreto sobre estimulación industrial (Ley-Decreto No. 1038, de 15 de agosto de 1953) <sup>1/</sup>

POR CUANTO: El Artículo 244o. de la Ley Constitucional (correspondiente al 271o. de la Constitución de 1940) establece que "el Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a todo individuo una existencia decorosa" y que "será función primordial del Estado fomentar la agricultura e industria nacionales, procurando su diversificación como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo";

POR CUANTO: la Junta Nacional de Economía viene desde el año 1943 recomendando la necesidad de brindar facilidades y protección al establecimiento de nuevas industrias como medio de diversificar la producción nacional haciéndola menos vulnerable a las depresiones cíclicas y más apta para proporcionar empleo a la creciente población cubana, y como consecuencia de esa acción se dictó el Decreto número 833 de 15 de marzo de 1944, que exigía como requisito indispensable para el otorgamiento de las exenciones arancelarias y fiscales que en él se disponían, el informe favorable de la Junta Nacional de Economía (entonces llamada Junta de Economía de Guerra), previo dictamen de la Dirección de Industrias del Ministerio de Agricultura y de la Comisión Técnica Arancelaria, y por Decreto número 2114 de 7 de agosto de 1945 se suprimió dicho requisito, del cual también se prescindió al dictarse los Decretos número 1831 de 3 de julio de 1945, número 1799 de 26 de mayo de 1948 y número 2748 de 29 de junio de 1951, habiéndose originado una fuerte demanda de la opinión pública hacia una mejor estructuración de la forma y alcance de las concesiones de exenciones arancelarias y fiscales;

POR CUANTO: recogiendo la demanda de la opinión pública para que se dé una mejor estructura técnica a la protección económica industrial dentro de un marco de garantía para todos los intereses afectados, el Consejo de Ministros en su sesión del día 14 de agosto de 1952 designó una Comisión integrada por los Ministros de Agricultura, Comercio y Hacienda, el Presidente de la Comisión de Fomento Nacional, el Presidente de la Junta Nacional de Economía y el Presidente del Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba para que

<sup>1/</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de 27 de agosto de 1953.

estudiase todas las cuestiones referentes a las actividades de las empres creadas al amparo del propio Decreto número 2144 de 1945;

POR CUANTO: conforme al inciso 4) del Artículo 4o. de la Ley-Decreto número 170 de 19 de junio de 1952 la Junta Nacional de Economía está facultada para "realizar, sin perjuicio de las funciones específicas de investigación correspondientes a otros organismos, los estudios e investigaciones técnicos y prácticos que sean necesarios para orientar y coordinar la economía nacional hacia el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, procurando su diversificación como fuente de empleo, productividad y rentabilidad, y determinando cuáles tienen posibilidades lógicas de existencia y desenvolvimiento y de mercado interior y exterior", y ha rendido a la Comisión de Ministros antes mencionada un informe sugiriendo un Proyecto de Ley-Decreto para que el Consejo de Ministros resuelva lo que estime pertinente;

POR CUANTO: desde los comienzos del siglo la economía cubana se ha caracterizado cada vez más acentuadamente como una economía de exportación, habiéndose estructurado fuertemente como tal en la forma y extensión que todos conocen; y al par que tomaba forma y se desarrollaba de esa manera, la predominante industria azucarera se mecanizaba al ritmo que marcaban y seguirán marcando los continuos avances tecnológicos, con el resultado que, a falta de un desarrollo industrial parejo o próximo de otros tipos de producción, aún en tiempos de altos niveles de ingreso, el nivel de empleo no ha logrado reducir fundamentalmente la alta proporción de desempleo que confronta la población cubana que en gran parte del año se encuentra en estado de desocupación, unas veces forzosa y otras involuntaria;

POR CUANTO: la economía cubana se halla urgida de descubrir, estimular y desarrollar nuevas fuentes de producción que logren reducir la proporción de desempleo anteriormente apuntada, tendiente a sostenerse a causa del relativamente alto coeficiente de crecimiento de la población, siendo esta necesidad de aumento del nivel de empleo la más importante y urgente de la economía nacional;

POR CUANTO: la tarea de descubrir y aplicar los medios y medidas indispensables para satisfacer siquiera en parte la intensa necesidad

/descrita,

descrita, es muy difícil, porque el desarrollo industrial de países de muy fuerte exportación ha de tropezar con una problemática económica internacional tanto más aguda cuanto más probable resulte la aminoración del ingreso derivado de exportaciones que puedan tornarse decrecientes;

POR CUANTO: es de todo punto indispensable, que una Ley que aspire a regular y orientar la protección económica que requiera el desarrollo industrial de un país, supla todo un conjunto de reglas y condiciones límite a las cuales se debe atener, en general, cualquier propósito de protección para que sus resultados no generen efectos contraproducentes por lesivos precisamente al objetivo último que se persigue, o sea, el mayor aumento del nivel de empleo que pueda alcanzarse en una economía del tipo de la nuestra, por tener que depender y autolimitarse a las posibilidades que económicamente le permitan su condición de unidad interdependiente del resto de las que componen la economía mundial, y su poder de acceso a las fuentes de los recursos naturales del mundo;

POR CUANTO: la Comisión de Ministros creada por el Acuerdo antes mencionado ha propuesto la presente Ley-Decreto, que ha sido ampliamente discutida por el Consejo de Ministros, mereciendo su aprobación con las modificaciones que ha considerado pertinentes;

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

### Ley-Decreto No. 1038

#### Capítulo I

#### De la Protección y Ayuda Económicas

Artículo 1o.- Denominación y objeto. Esta Ley-Decreto se denomina "Ley-Decreto sobre Estimulación Industrial" y tiene por objeto regular y orientar la protección y la ayuda económicas que pueda otorgar el Estado para propiciar el desarrollo industrial del país, manteniendo o aumentando los niveles de empleo y de ingreso nacionales.

Toda protección de carácter arancelario y fiscal que pueda otorgar el Estado para propiciar dicho desarrollo económico, para mantener o aumentar /niveles

niveles de ingreso y/o de ocupación dados, quedará regulada y condicionada por la presente Ley-Decreto.

Mientras la economía nacional no haya alcanzado la estructura que le permita utilizar permanente o casi permanentemente recursos naturales y capitales en la cuantía necesaria para asegurar a su población trabajadora niveles próximos a los de la ocupación o empleo pleno, se considerará de utilidad social y de necesidad nacional la presente Ley-Decreto.<sup>1/</sup>

## Capítulo II

### De la Protección Económica del Estado

#### Sección I

#### Disposiciones Generales

Artículo 2o.- Se entenderán como medidas de protección económica, entre otras: 1) el aumento o reducción de aranceles aduanales; 2) la fijación de contingentes; 3) las exenciones: a) de impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio; b) de los impuestos en general; y c) de los impuestos a la importación; 4) las medidas que puedan implicar, directa o indirectamente, la concesión de subsidios; 5) la implantación de cuantas medidas puedan estimarse o calificarse estimulantes del comercio interior o restrictivas del comercio exterior; y, 6) aquellas operaciones del Fondo de Estabilización de la Moneda que se orienten a influir decisivamente en, o a corregir situaciones de comercio internacional advinentes por causa de políticas monetarias extranjerías destinadas a romper en su favor estados de equilibrios más o menos estables de las balanzas comerciales y de pagos entre Cuba y países extranjeros.

Quedan exceptuadas de las disposiciones de la Ley-Decreto No. 1038 de 1953, las operaciones del Fondo de Estabilización de la Moneda que no tengan por exclusivo objeto la protección económica destinada a la corrección de las situaciones aludidas en el párrafo anterior.

En todos los casos de exenciones arancelarias o fiscales, los funcionarios encargados de la liquidación de los derechos, impuestos, tasas

<sup>1/</sup> Adicionado el párrafo final por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

o contribuciones, procederán a efectuar su liquidación como si no estuviesen amparados por exención alguna, y una vez determinadas las partidas de la liquidación y sus sumas parciales, harán constar la suma total que hubiera tenido que pagarse. De dicha cantidad se restará la que resulte de la liquidación de las exenciones, la cual deberá practicarse a continuación sobre la misma hoja o documento, haciendo constar expresamente la cantidad que el Fisco debía percibir y no percibe como consecuencia de la exención y el saldo que está obligado a pagar. En el mismo lugar se hará constar la siguiente frase: "Exenta por aplicación del Artículo... de la Ley...", expresando en números arábigos de la Ley o del Reglamento que autorizan la exención y la fecha de las mismas y los de la resolución que la aplican.<sup>1/</sup>

Artículo 30.- Se establece como norma general, que las negociaciones arancelarias o comerciales que envuelvan medidas de protección económica, quedarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones atinentes de la presente Ley-Decreto, salvo en aquellos casos que motivos de alta política hagan aconsejable al Ministerio de Estado, prescindir de las mismas, con la anuencia del Presidente de la República.

## Sección II

### Del Enjuiciamiento previo de la protección económica

Artículo 40.- Los Ministerios y Organismos dependientes del Poder Ejecutivo que, en uso o no de facultades regladas resuelvan por sí o propongan al Congreso o al Consejo de Ministros la adopción de las medidas o prácticas mencionadas en los Artículos anteriores con cualquiera de los propósitos aludidos en los mismos que, a los efectos de la presente Ley-Decreto se consideren medidas de protección económica, estén o no incluídas en tratados de comercio, vigentes o en proyecto, deberán solicitar el estudio e informe de la Junta Nacional de Economía de dichas medidas antes de proponerlas o resolverlas en forma definitiva.

<sup>1/</sup> Nuevo artículo sustituido por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

### Sección III

#### Del Procedimiento General para las propuestas o proyectos de protección económica

Artículo 5o.- Las propuestas de protección económica, una vez tramitadas por el organismo proponente, y enviadas para informe técnico a la Junta Nacional de Economía, serán previamente informadas por las oficinas técnicas de la misma, consideradas inmediatamente después por la Comisión Técnica Asesora donde deberán estar presentes, en el caso de que no formasen parte de la misma conforme a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Economía, los delegados técnicos del Ministerio del Gobierno o del Organismo autónomo promoventes de la propuesta y, por último, dictaminadas por la Junta Nacional de Economía propiamente dicha, siendo devueltas al Consejo de Ministros, o al Ministerio u organismo de su procedencia, o al que corresponda el otorgamiento de la protección para su resolución definitiva en ambos casos.

La Dirección Técnica de la Junta Nacional de Economía antes de informar propuestas de protección económica, habrá de requerir, dentro del término prudencial que acuerde, la opinión e informes de la Asociación Nacional de Industriales de Cuba y de cuantas otras asociaciones nacionales o locales representativas de grupos industriales estime ilustrativas o útiles a la misión técnica que se le confiere.

A las sesiones de la Junta en las que deba formularse el dictamen definitivo acerca de la respuesta, deberán ser invitados a asistir y votar los Ministros del Gobierno o los Presidentes de los Organismos autónomos que hubieran tramitado o presentado la propuesta conforme a facultades regladas.

Al devolver la Junta Nacional de Economía la propuesta de protección y el dictamen que produjese al organismo que corresponda definitivamente el otorgamiento de la protección, le acompañará copias de cuantos datos, informes, estudios, opiniones y votos particulares de partes afectadas se conserven en el expediente del dictamen.

/Sección IV

#### Sección IV

##### Condiciones y límites generales para el enjuiciamiento de la protección económica

Artículo 6o.- La Junta Nacional de Economía tomará como base o adoptará como criterio orientador para recomendar u objetar el otorgamiento de protecciones económicas, la presunción de que la actividad económica que pretenda protegerse pueda o no ocasionar al concluir dicha protección, un incremento neto del ingreso y del empleo.

Para llegar a la antedicha presunción, la Junta acopiará cuantos datos e informaciones constituyan antecedentes acerca del comportamiento, en otros mercados, de la producción objeto de la solicitud de protección, así como cuantos resulten indicativos de las elasticidades de oferta y demanda de los productos en cuestión, además de cuantos otros revelen cuantías de ingreso y empleo.

#### Sección V

##### De las Disposiciones comunes al otorgamiento y extensión de la protección económica

Artículo 7o.- La protección económica que se otorgue con arreglo a la presente Ley-Decreto o a virtud de disposiciones anteriores a la misma, que no se opongan al cumplimiento de ésta, se otorgarán: a) en el caso de industrias nuevas, a todas aquellas que probando ser iguales, se establezcan dentro del período de vigencia de las exenciones tributarias o subsidios que se otorguen a la primera de dichas industrias y por el resto de dicho período y, b) en el caso de industrias ya establecidas, a todas las que formen el grupo industrial objeto de la protección.

Artículo 8o.- Se entenderá por industrias nuevas, a los efectos de esta Ley-Decreto, las industrias extractivas o transformativas de bienes que no hayan estado en producción en el territorio nacional, o que, de haberlo estado, con o sin carácter experimental, no hubiesen producido durante los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de la protección.

El concepto de industria nueva en todo caso, debiera entenderse en razón de las características específicas del producto en sí, independientemente de su denominación genérica.

/Sección VI

Sección VI

Del Contenido y de los procedimientos especiales para las  
solicitudes de protección económica

A. Industrias Nuevas

Artículo 9o.- La protección económica que deparan los Artículos que siguen a la industria nueva, dependerá a) del hecho de ser tales y, b) de que la producción cumpla las condiciones establecidas en el Artículo 6o., de la presente Ley-Decreto.

A la Junta Nacional de Economía corresponderá el dictaminar en cada caso acerca de la protección solicitada, de acuerdo con el criterio establecido en el Artículo 6o.

Artículo 10o.- La protección económica a que tendrán derecho las "industrias nuevas" que se encuentren comprendidas en el artículo anterior, consistirá en las exenciones arancelarias y de impuestos que se relacionan a continuación:

1) Exención por tres años del cobro de los derechos arancelarios, derechos consulares y demás impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos recaudables en las aduanas exceptuando el impuesto sobre la compra-venta y entrada bruta regulado hoy por el Decreto 5122 de 1949, que se originen por la importación de materiales de construcción, maquinarias, aparatos, equipos, herramientas y sus respectivos accesorios que no constituyen repuestos, que no se fabriquen en Cuba y que estén destinados a ser utilizados en las industrias. Para disfrutar de este beneficio los interesados deberán cumplir los requisitos que se establecen en la presente Ley-Decreto para la importación de maquinarias por las industrias en general.

2) Exención por tres años del cobro de los impuestos de derechos reales y de transmisiones de bienes que se originen por los actos y documentos conducentes a la instalación u operación de las industrias, sea quien fuere el sujeto del impuesto. Se exceptúan los que correspondan a la creación o constitución de la persona jurídica solicitante.

/3) Exención



3) Exención por tres años del cobro del impuesto sobre exportación de dinero que se ocasione en virtud de las importaciones del inciso 1) de este Artículo.

4) Exención por seis años del cobro del impuesto sobre intereses de préstamos hipotecarios y de préstamos no hipotecarios que se originen en virtud de las operaciones financieras necesarias para la instalación u operación de la industria. El beneficio de esta exención se entiende concedido a los obligados legalmente al pago de los impuestos.

5) Exención por diez años de los impuestos sobre dividendos y renta personal en cuanto a las utilidades propias que se inviertan efectivamente en bienes de capital para la expansión, ampliación o mejoramiento de la industria acogida al régimen de protección establecido por esta Ley-Decreto. En ese caso no será aplicable la Disposición Transitoria Primera de la Ley número 2, de 22 de mayo de 1951.<sup>1/</sup>

En el caso de sociedades será necesario que el acuerdo de capitalización de las utilidades se adopte por no menos de las dos terceras partes de los accionistas o socios que representan proporción equivalente del capital que no contravenga lo establecido en el título de constitución de la compañía y que se formalice, según el caso, mediante emisión de acciones, u otorgamiento de la escritura correspondiente.

6) Exención por diez años del cobro de los derechos arancelarios, consulares, y demás impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos recaudables en las aduanas que se originen en virtud de la importación de materias primas necesarias para la operación de las industrias siempre que las mismas no se produzcan en Cuba, para atender necesidades de abastecimiento a industrias independientes de las que las produzcan; o que, caso de producirse para esos fines, sean insuficientes para satisfacer los requerimientos del consumo nacional, comprobado lo cual, disfrutarán de los beneficios del presente inciso las cantidades complementarias que resultaren indispensables importar, que deberán reducirse automáticamente por el Ministerio de Hacienda en la medida o proporción en que aumente la producción en el país.

<sup>1/</sup> Modificado el párrafo 1 del inciso 5 por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

7) Exención por diez años del cobro del impuesto sobre exportación de dinero que se origine en virtud de la importación de las materias primas necesarias para la operación de las industrias, siempre que no se produzcan en Cuba, en las condiciones mencionadas en el inciso anterior.

8) Exención por 10 años del cobro de impuestos específicos sobre las materias primas nacionales necesarias para la operación de las industrias.

9) Exención parcial por diez años del cobro de los impuestos sobre utilidades y sobre exceso de utilidades, de acuerdo con las siguientes reglas:<sup>1/</sup>

Primera: En relación con el impuesto sobre utilidades: a) Se declaran libre del impuesto sobre utilidades, las utilidades netas que no excedan del 10% del capital efectivamente pagado, entendiéndose por tal el capital emitido, desembolsado y puesto en circulación; b) Las utilidades netas que excedan del 10% del capital efectivamente pagado estarán sujetas al pago del impuesto sobre utilidades de acuerdo con las Tarifas Tercera y Cuarta establecidas por el Artículo III, del Capítulo Sexto de la Ley de 29 de enero de 1931, tales como rigen actualmente; c) Para la aplicación de las escalas progresivas establecidas por dichas Tarifas Tercera y Cuarta, se considerará, como cantidad imponible la que resulte de rebajar de las utilidades obtenidas según balance, la cantidad correspondiente al 10% del capital efectivamente pagado. Esa cantidad imponible será desglosada en las fracciones que correspondan a los distintos grados de la escala y se aplicará a cada fracción el tipo atinente de la misma.

Segunda: El impuesto sobre el exceso de utilidades, establecido por el Artículo 15o. de la Ley 7, de 5 de abril de 1943, se pagará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En cumplimiento del Artículo 14o. de la citada Ley 7 de 1943 y dentro del término establecido en el Artículo 17o. de la misma Ley, tal como rige actualmente, la persona o entidad propietaria de la industria nueva, deberá declarar el capital de dicha industria, estimado en su

<sup>1/</sup> Sustituido el inciso 9 por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

valor real y pagar el impuesto al capital, establecido por el mencionado Artículo 140. de la Ley 7 de 1943.

b) A los efectos del pago del impuesto sobre exceso de utilidades a que se refiere el Artículo 150. de la Ley No. 7, de 5 de abril de 1943, se rebaja al 15% el impuesto adicional de 25% establecido en dicho Artículo para las utilidades que excedan del 10% del capital gravado en la forma determinada por el Artículo 140. de dicha Ley 7 de 1943.

En caso de nuevos aumentos en el tipo impositivo se mantendrá la diferencia del 10% establecida por esta Ley-Decreto al reglamentar lo dispuesto en la condición primera del inciso 9) del Artículo 100., de la Ley-Decreto 1038 de 1953. En el caso de que el tipo de imposición fuera rebajado, se mantendrá la diferencia establecida en la presente Ley-Decreto para las industrias que gocen de la protección establecida en el Artículo 100., de la Ley-Decreto 1038 de 1953.

c) En el caso de que el impuesto sobre el capital se declare y pague en el día del cierre del balance o con posterioridad al mismo se aplicará la regla establecida en el inciso d) del Artículo 180. de la Ley 7 de 5 de abril de 1943, tal como rige actualmente, relacionándola con las reglas prescritas en los párrafos precedentes del presente artículo de esta Ley-Decreto.

10) Se sustraen del régimen del impuesto global sobre ingresos las "industrias nuevas" comprendidas en el mismo, que quedarán sujetas a lo dispuesto en el apartado anterior.

11) Se duplican los tipos de depreciación autorizados por la reglamentación del Impuesto sobre Utilidades, con la limitación de que solamente será autorizada tal duplicación cuando se aplique a activos fijos utilizables exclusivamente en la industria protegida.<sup>1/</sup>

Artículo 110.- La tramitación de solicitudes de protección económica de las "industrias nuevas" de que trata el presente Artículo se realizará por el Ministerio de Hacienda, conforme al procedimiento establecido por esta Ley-Decreto y por el Reglamento que para el cumplimiento de la misma se dicte.

1/ Adicionado el inciso 11 por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

Desde el momento en que se soliciten del Ministerio de Hacienda los beneficios que corresponden a las industrias nuevas, se podrá ingresar a depósito o garantizar con fianza bancaria, póliza de compañía aseguradora o con valores públicos nacionales, el importe de los impuestos a cuya exención se refiere el inciso 1) del Artículo 10o. de la presente Ley-Decreto, y este depósito será devuelto o la fianza cancelada si, en definitiva, se dicta Resolución favorable a la petición, ingresándose en firme el depósito o haciendo efectiva la fianza en caso contrario.

Para comenzar a gozar de la exención a que se refiere el inciso 6) del Artículo 10o. de la presente Ley-Decreto, será requisito indispensable que por el Tribunal de Cuentas de la República se compruebe la total instalación de la industria para la cual se solicitaron los beneficios de exención y el Ministerio de Hacienda con vista al informe de dicho Organismo, autorizará la importación de la materia prima, cuyos derechos consulares, aduanales y demás derechos e impuestos de los recaudados en las Aduanas, serán garantizados con depósito en efectivo, fianza bancaria, poliza de Compañía o con valores públicos nacionales, hasta tanto se dicte, en definitiva, la Resolución que proceda.

El Ministro de Hacienda podrá aceptar, a instancia de las entidades solicitantes de los beneficios otorgados por el Artículo 10o. de la presente Ley-Decreto, la garantía del cobro de los impuestos a que se refieren los incisos 2) y 3) del Artículo 10o. mencionado, mediante el depósito en efectivo de las cantidades correspondientes o con valores públicos nacionales, hasta tanto se dicte la Resolución que corresponda, y a tenor de ésta, según proceda, se devolverá el depósito, o se cancelará la garantía, o por otra parte se ingresará en firme el depósito o se hará efectiva la garantía constituida.<sup>1/</sup>

Artículo 12o.- Las solicitudes de protección de "industria nueva" deberán ser presentadas por la parte interesada, acompañadas de los datos ciertos, estimados y documentos que se establecen a continuación:

<sup>1/</sup> Adicionado desde el párrafo 2 por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

- 1) Certificación de su inscripción en el Registro Mercantil y si se tratare de sociedad anónima, certificación, además de su inscripción en el Registro de Compañías Anónimas y demás documentos que acrediten la personalidad del solicitante.
- 2) Lugar donde se establecerá la nueva industria.
- 3) Capital de inversión y capital necesario para operar a plena producción.
- 4) Si las utilidades o beneficios netos que se obtengan, se invertirán en la propia industria y el plan a seguir.
- 5) Número aproximado de obreros que serán ocupados al inicio de la explotación y al final de la protección y justificación pormenorizada de dichas cifras.
- 6) Relación de las maquinarias, aparatos, equipos y herramientas que se han de utilizar en la industria, expresando cuáles serán adquiridas en el extranjero, por no ser producidas en Cuba, y cuáles serán adquiridas en este país.
- 7) Relación de las materias primas necesarias a la industria, detallando cantidades y cuáles serán importadas por no ser producidas en el país, así como las que se adquirirán en Cuba.
- 8) Justificación de la solvencia económica de la industria, la que podrá acreditarse con certificación de entidad bancaria, con exhibición de los contratos de compra de maquinarias y materias primas, con fianza bancaria o de cualquier otra forma que, a juicio de la administración, sea procedente.
- 9) Fecha en que se propone comenzar la instalación de la industria y fecha en que se propone comenzar las operaciones; y
- 10) Certificación de su inscripción como contribuyente, con expresión del número de la Patente Unica, si hubiere comenzado operaciones comerciales.

Artículo 13o.- Toda solicitud de industria nueva será objeto de información pública dentro del término y en la forma que se determine más adelante en esta Ley-Decreto.

Artículo 14o.- Una vez tramitada e informada la solicitud de protección económica por el Ministerio de Hacienda, será remitida, con todos sus antecedentes, a la Junta Nacional de Economía, a los efectos de las disposiciones de las Secciones II, III y IV de la presente Ley-Decreto.

/Artículo 15o.-

Artículo 15o.- La Resolución otorgando los beneficios establecidos en el Artículo 10o., comenzará a regir a partir de la publicación de aquélla en la Gaceta Oficial de la República, haciéndose constar en la misma las materias primas de importación autorizadas, las cuales podrán ampliarse en su número y cantidad cuando las necesidades de la industria lo requieran, en tanto se prueben dichas necesidades en el expediente principal y se oiga el parecer de la Junta Nacional de Economía, surtiendo efectos dicha ampliación desde la fecha de la solicitud correspondiente. La solicitud de ampliación solamente podrá ser rechazada por causas fundadas, cuando se presentase con posterioridad a la fecha de la Resolución que otorgue las exenciones.

#### B. Industrias Establecidas

Artículo 16o.- Toda solicitud de protección económica para industrias establecidas, habrá de ser tramitada por el Ministerio de Hacienda conforme a lo dispuesto por la legislación vigente y por la presente Ley-Decreto.

Artículo 17o.- Las solicitudes de protección para industrias establecidas deberán contener, necesariamente, los siguientes datos:

1) Los concernientes a la personalidad del solicitante y la lista de no menos de las tres cuartas partes de las empresas dedicadas a la industria requerida de protección.

2) Declaración de los capitales invertidos y ocupados en la totalidad del grupo industrial y de las cifras de empleo existentes en el mismo. Caso de no poder él o los solicitantes ofrecer datos exactos, deberán declararlo así.

3) Estudio económico y justificativo de la necesidad de la protección, cubriendo los datos indispensables para la formación del criterio cuya formulación se impone a la Junta Nacional de Economía en la Sección II de la presente Ley-Decreto.

4) Estudio detallado y descripción exacta de las fuentes de producción competitivas con señalamiento de cuantos datos pueda facilitar la formación de un juicio estimativo acerca de la durabilidad y de las

/probabilidades

probabilidades de aumento o disminución de la competencia y de los instrumentos de la misma, bajas temporales o definitivas del cambio extranjero, variaciones de la técnica o situaciones temporales de tipo cíclico.

5) Cuando el promovente de la solicitud alegue imposibilidad de ofrecer la totalidad de las informaciones señaladas en este Artículo, la Junta Nacional de Economía, si estimare correcta esa alegación, podrá disponer que por sus oficinas se complete la información pendiente prescindiendo de la que en cada caso estime innecesaria.

Artículo 18o.- Toda solicitud de protección a industrias establecidas, será objeto de información pública durante el término y en la forma que se determina en el Artículo 21o. de la presente Ley-Decreto.

Artículo 19o.- Si dispuesta una convocatoria para información pública, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, por otro plazo igual, la mayoría absoluta del número de empresas que representare a la mayoría absoluta de los capitales invertidos, en la totalidad del grupo industrial no ratificara la solicitud de protección mediante declaración escrita presentada dentro de dicho plazo, la solicitud podrá ser declarada sin lugar, sin más trámite, archivándose las actuaciones.

Artículo 20o.- Si durante o para el estudio de un tratado de comercio o para sus modificaciones que implique protección a industrias establecidas tanto las dependencias correspondientes del Ministerio de Estado como las de Hacienda juzgaran inconveniente, por causas decisivas y extraordinarias la publicidad de una información pública, deberán lograr en cuanto sea posible todas las informaciones y datos de que trata el Artículo 17o., en el caso de que no hubieran sido suministrados previamente por partes interesadas, acompañadas de las pruebas correspondientes. Terminado el plazo de 30 días para información pública previsto en el Artículo anterior o los estudios y datos anteriormente mencionados en caso de que el plazo no se diere, el Ministerio de Estado o el de Hacienda remitirá el proyecto de tratado o las solicitudes de protección, con todos sus antecedentes, a la Junta Nacional de Economía, a los efectos de lo dispuesto en las Secciones II y III de la presente Ley-Decreto.

Sección VII

De la Publicidad de las Solicitudes de Protección  
Económica

Artículo 21o.- La tramitación de toda solicitud de protección económica deberá iniciarse sin excusa dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la presentación de la misma.

Toda solicitud de protección económica será objeto de información pública por un período no inferior a 30 días, salvo los casos de excepción, previstos en el Artículo anterior.

Los otros términos que para la tramitación de las solicitudes de protección establezca el Reglamento de la presente Ley-Decreto serán observados y cumplidos por los funcionarios y autoridades correspondientes, bajo responsabilidad administrativa.

Cuando por causa de imposibilidad material del acopiamiento de los datos indispensables o de la finalización de las investigaciones requeridas resultaren insuficientes los términos previstos en el Reglamento solamente podrán ser prorrogados mediante resolución razonada del Ministro correspondiente.

Artículo 22o.- Las convocatorias a información pública previstas en la Sección anterior, serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República, debiendo contener en forma sucinta pero completa todos los objetivos de la solicitud y el señalamiento de cuantos intereses económicos puedan resultar afectados por la protección.

Sección VIII

De la Protección Económica otorgada especialmente por la  
Presente Ley-Decreto

A. A las Industrias de Montaje y Ensamblaje

Artículo 23o.- Se suspende por cinco años, a partir de la publicación de esta Ley-Decreto, el cobro de los derechos, tasas, contribuciones y recargos recaudables en las Aduanas, a excepción del Impuesto sobre la Compra-Venta y Entradas Brutas regulado por el Decreto número 5122 de 1949, a la importación en los siguientes casos:

/a) De las maquinarias,



a) De las maquinarias, aparatos y sus equipos y accesorios indispensables aunque vinieren en unidades, lotes o piezas siempre que no se fabriquen en Cuba y se destinen a instalar fábricas o plantas industriales dedicadas a armar, montar o ensamblar toda clase de máquinas y aparatos, bien para instalaciones o para uso inmediato, entre éstas los vehículos.

b) Los materiales de construcción específicos exigidos por la técnica de la industria siempre que no se fabriquen en Cuba y sean necesarios para instalar industrias de montaje o ensamblaje; y

c) Las piezas que han de armarse, montarse o ensamblarse para formar las máquinas o aparatos siempre que no se produzcan en Cuba; pero no a los útiles y herramientas ni a los materiales que se consumen en ese proceso.<sup>1/</sup>

Artículo 24o.- Se entenderá por industria de montaje y/o ensamblaje la que se dedique a montar, armar o ensamblar toda clase de maquinarias y aparatos para instalaciones o uso inmediato, inclusive los vehículos, mediante las operaciones de concertar, armar y unir entre sí, las distintas piezas singulares de que se compongan las diversas máquinas y aparatos hasta formar partes que, sin haber estado armadas anteriormente, al concertarse entre sí, integren la unidad, maquinaria, equipo o aparato objeto del propuesto montaje y/o ensamblaje.<sup>1/</sup>

Artículo 25o.- Las exenciones de que trata el Artículo 23o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, sólo se concederán si el gasto anual de la entidad que solicita la exención, por concepto de industria de montaje o ensamblaje (representado por el costo de los factores de la producción, o sea, el interés del capital invertido, el alquiler o arrendamiento de la planta industrial y los salarios de los obreros y empleados de dicha industria), es igual o superior al monto anual de las exenciones concedidas, y siempre que la cantidad de los salarios pagados, incluyendo los beneficios sociales de cualquier clase establecidos legalmente, no sean inferior al setenta por ciento de la cantidad total de aquellas exenciones anuales.<sup>1/</sup>

<sup>1/</sup> Nuevo Artículo sustituido por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

Artículo 26o.- Para acogerse a los beneficios que se otorgan en el Artículo 23o. de esta Ley-Decreto, habrá que solicitarlo del Ministro de Hacienda, en la forma que se establece por la misma, acompañando la solicitud con los documentos que se señalan en los Artículos 12o. y 17o., según el caso. Tramitada la solicitud e informada por el Ministerio de Hacienda, será remitida a la Junta Nacional de Economía a los efectos de lo dispuesto en esta Ley-Decreto. Los beneficios empezarán a disfrutarse desde la fecha de la publicación de la resolución correspondiente en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 27o.- No se concederán los beneficios del Artículo 23o. si se tratare de un simple proceso mecánico de finiquitar o ultimar una o varias unidades o estructuras importadas.

Artículo 28o.- En ningún caso comenzará el disfrute de los beneficios hasta que se hubiere demostrado al Ministerio de Hacienda que se ha terminado la instalación de la planta industrial y que está en condiciones de operar el ensamblaje o montadura de unidades de modo más o menos continuo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en casos de duda respecto a la continuidad de la industria, se podrá hacer la solicitud y depositar en efectivo, o mediante garantía bancaria, el importe de los tributos a que se refiere el Artículo 23o. Dicho depósito se devolverá o cesará la garantía una vez que se publique resolución favorable.

Artículo 29o.- A los efectos de esta Ley-Decreto, las industrias de ensamblaje o montaje no se considerarán en ningún caso como industrias nuevas.

#### B. A la Industria Minera

Artículo 30o.- Se suspende por un término de cinco años, que se entenderá prorrogado de cinco en cinco años mientras por nueva ley no se disponga en contrario, el cobro de los derechos arancelarios, consulares y demás impuestos recaudables en las Aduanas, con inclusión del impuesto a que se refiere el Decreto No. 643, de 27 de marzo de 1946, y sus modificaciones sucesivas, en el caso de que no estuvieren comprendidos en la Ley

/de 20 de diciembre

de 20 de diciembre de 1939, cuya franquicia se extiende, a todos los minerales metálicos y a todos los minerales combustibles, a la importación de cuantas maquinarias, plantas, aparatos, equipos y medios de transporte motorizado o no, instrumento, accesorios o partes, tubería, productos o materiales que resulten necesarios para la explotación, exploración, fundición, concentración, beneficio o industrialización en todas sus fases, de los minerales ante dichos, a condición de que los artículos importados no se produzcan en Cuba con las especificaciones requeridas para el fin o uso a que se dediquen; quedando autorizada libremente la reexportación de todas dichas importaciones, sin impuesto ni contribución alguna. No se incluirá en las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, los vehículos, motorizados o no, que se dediquen al transporte de pasajeros.<sup>1/</sup>

Artículo 31o.- Para acogerse a los beneficios del Artículo anterior, en el caso de importaciones no comprendidas en la franquicia de la Ley de 20 de diciembre de 1939, será requisito comunicarlo así al Ministro de Hacienda, además de cumplir, para cada importación, las normas administrativas que a esos efectos establezca el reglamento de la presente ley.

#### C. A la Industria en general

Artículo 32o.- Se suspende por un término de cinco años, que se entenderá prorrogado de cinco en cinco años mientras por nueva ley no se disponga lo contrario, el cobro de los derechos arancelarios, consulares y demás impuestos recaudables en las aduanas, exceptuando el impuesto sobre la compra-venta y entradas brutas regulado por el Decreto número 5122 de 1949, que se originen por la importación de maquinarias, equipos, materiales de construcción específicos y envases capitalizables que no produciéndose en Cuba se destinen exclusivamente a la creación, ampliación y mejoramiento de las industrias ya establecidas en el país.

Artículo 33o.- Para acogerse a los beneficios del Artículo 32o., se estará a lo dispuesto en el Artículo 31o.

<sup>1/</sup> Nuevo Artículo sustituido por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

Sección IX

Del aseguramiento del buen uso de la protección  
económica concedida

Artículo 34o.- La maquinaria, aparatos, equipos, accesorios y herramientas importados al amparo de lo que dispone esta Ley-Decreto, no podrán ser vendidos, cedidos, o traspasados voluntaria o judicialmente, con separación de la industria para cuyo beneficio se importaron, durante un período de cinco años, sin el previo pago de los derechos arancelarios y los demás impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos que se dejaron de tributar al realizarse su importación. Esta disposición será extensiva a los causahabientes del beneficiado por la libre importación. La administración conservará su acción para cobrar por la vía procedente el importe de los adeudos exigibles por infracción de este precepto contra cualquiera persona que posea o detente por cualquier título o concepto los artículos importados al amparo de esta Ley-Decreto, sin perjuicio de los recargos y penalidades establecidos por las leyes vigentes.

Artículo 35o.- En el caso de que una "industria nueva" cambie de dueño, se extenderá a la nueva empresa los beneficios concedidos por el tiempo que falte por decursar siempre que lo solicitare del Ministro de Hacienda y se sigan cumpliendo los requisitos, así como también las obligaciones que establece la presente Ley-Decreto.

Artículo 36o.- Se concederán los mismos beneficios a los industriales que se establezcan con posterioridad a aquellos a los que se hubieren concedido los beneficios de industria nueva regulados por esta Ley-Decreto, que se dedicaren a la misma actividad y cumplieren los mismos requisitos, pero sólo por el término de tiempo que falte por decursar para la primera de las industrias establecidas. Asimismo les afectarán las mismas obligaciones y especialmente las consignadas en la presente Ley-Decreto.

Si como resultado de la concesión de los beneficios de esta Ley-Decreto a una industria nueva fuere comprobado que se está causando en forma apreciable el desplazamiento de otra u otras industrias similares o complementarias, deberá otorgarse a ésta o éstas, previo dictamen de la

/Junta Nacional

Junta Nacional de Economía, todos o algunos de los beneficios concedidos a la industria de nueva creación, por el término de tiempo aún por decursar de la concesión original y dentro de obligaciones iguales a las impuestas a la nueva industria, así como las consignadas en la presente Ley-Decreto.

Artículo 37o.- La persona natural o jurídica que opere una industria nueva, deberá contabilizar las operaciones de ésta con entera independencia de las correspondientes a cualquiera otra actividad industrial o comercial que ejerza. La industria nueva deberá, además, operarse separadamente de cualquiera otra ya establecida.

Artículo 38o.- Unicamente podrá revocarse la protección económica concedida, cuando la persona natural o jurídica beneficiada por la misma, viole los requisitos o condiciones establecidos en la presente Ley-Decreto, en la disposición legal que sirvió de base para el otorgamiento de dicha protección o en el reglamento que se dicte para la tramitación de las exenciones arancelarias y fiscales, y siempre que la violación constituya una evasión fiscal o implique la desviación de los beneficios concedidos, hacia finalidades distintas de las que constituyen el propósito de dichas leyes o decretos.

La revocación de que trata el párrafo anterior se ajustará a procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario.<sup>1/</sup>

Artículo 39o.- Las suspensiones de tributos a la importación a que se refieren los Artículos 10o, 23o, 28o, 30o y 32o de la presente Ley-Decreto, obligan a las industrias acogidas a los beneficios de la misma a depositar su importe en efectivo, mediante garantía bancaria, póliza de fianza de compañía aseguradora o valores públicos nacionales, hasta que se compruebe la instalación de las maquinarias importadas al amparo de ellos. Una vez realizada la comprobación, se ordenará la devolución del depósito o el cese de la garantía.<sup>2/</sup>

Artículo 40o.- La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda procederá a inscribir en un Registro que a los efectos de esta Ley-Decreto establecerá en dicho Departamento, a toda persona o entidad a que se le haya otorgado cualquiera protección económica regulada por la presente

<sup>1/</sup> Nuevo Artículo sustituido por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

<sup>2/</sup> Nuevo Artículo modificado por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

Ley-Decreto, que se relacione con las aduanas de la República. Dicho Registro contendrá cuantos datos e informaciones establezca el reglamento que se dicte para el cumplimiento de la presente Ley-Decreto.

Artículo 41o.- El Ministro de Hacienda ordenará la formación de un Registro de Industrias Nuevas y Protegidas por esta Ley-Decreto, en el que se inscribirán las declaradas con derecho a sus beneficios. En dicho Registro se anotarán los particulares relativos a la personalidad de los dueños u operadores de la industria; la naturaleza, capacidad de producción y de empleo de la misma, así como los demás particulares que aparezcan del expediente incoado.

Los que tengan la representación de la industria vendrán obligados a comunicar al Ministro de Hacienda para su anotación en el Registro, la fecha en que dan comienzo sus operaciones, así como un informe anual sobre la situación económica de la industria, incluyendo, producción, obreros, empleados, muestras de los productos, mercados y demás particulares que sean necesarios para juzgar los efectos de la industria dentro de la economía general del país.

Se remitirán a las oficinas técnicas de la Junta Nacional de Economía, para su información, copias fieles de todos los datos consignados en el párrafo anterior.

Artículo 42o.- Cuando para mantener o aumentar la productividad se demuestre al Ministro de Hacienda la necesidad de cambiar toda o parte de la maquinaria de una industria, podrá amortizarse su valor, a los efectos del Impuesto General sobre Utilidades y de sus substitivos.

Sólo se permitirá dicha amortización cuando los progresos tecnológicos tornen obsoletas la maquinaria o las instalaciones existentes, descubriendo o fabricando nuevos procedimientos o nuevas máquinas o instrumentos de mayor rendimiento en calidad o en cantidad.

### Capítulo III

#### De la ayuda económica del Estado

Artículo 43o.- Dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de esta Ley-Decreto, la Junta Nacional de Economía deberá elevar al

/Poder

Poder Ejecutivo los proyectos de leyes indispensables que facilitando o simplificando las condiciones legales impuestas por los regímenes actuales de utilización de los recursos naturales de la Nación, sirvan para excitar la inversión nacional y extranjera a ocuparse en el descubrimiento y desarrollo de dichos recursos, con los mismos objetivos finales ya expuestos.

Artículo 44o.- A los efectos anteriores y dentro del término improrrogable de seis meses, la Comisión que se designará a continuación, deberá igualmente elevar los proyectos de revisión de los regímenes de aguas, puertos, expropiación forzosa y utilidad pública, y dentro de dicho plazo los proyectos de revisión de los regímenes y tarifas de los servicios de transporte terrestre, almacenaje de materias primas y mercancías de exportación o importación, y de los de carga y descarga en los puertos de la República, al objeto de impedir que las situaciones monopolistas o cuasimonopolistas creadas, dificulten o imposibiliten, con costes antieconómicos, el desarrollo de nuevas fuentes de producción y empleo.

La Comisión se integrará dentro de los quince días siguientes a la promulgación de la presente Ley-Decreto, por delegaciones de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Comercio, Trabajo y Comunicaciones y de la Corporación Nacional del Transporte y Junta Nacional de Economía.

Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley-Decreto, la propia Comisión a que se refiere el párrafo anterior preparará un proyecto de Ley-Decreto que regule las condiciones de trabajo que con carácter excepcional deberán regir en las industrias nuevas durante su período inicial de implantación y consolidación.

Artículo 45o.- La Junta Nacional de Economía al dar cumplimiento al Artículo 44o. acopiará cuantos datos, informes y opiniones de los organismos económicos del Estado y de las asociaciones empresariales de la Nación, juzgue indispensables o meramente útiles a los trabajos de la Comisión a que se refieren los Artículos 43o. y 44o.

#### Disposiciones Transitorias

Primera: Aquellas industrias nuevas a las que por Resolución del señor Ministro de Hacienda se hubiesen concedido los beneficios otorgados por /el Decreto

el Decreto 2144 de 7 de agosto de 1953 y de su prórroga, continuarán disfrutando de dichos beneficios por el resto del término que les faltare por decursar, siempre que cumplan las condiciones o requisitos que le fueron impuestos para otorgarle la concesión, pero quedan en todo lo demás sujetas a las normas establecidas en esta Ley-Decreto y en su reglamento.

Segunda: Aquellas industrias de montaje y/o ensamblaje a las que se hubieren concedido los beneficios otorgados por el Decreto 1799, de 26 de mayo de 1948, que hayan solicitado la prórroga del Decreto No. 1823 de 9 de julio de 1953, continuarán disfrutando de dichos beneficios por el resto del término que les faltare para decursar, pero quedan en todo lo demás sujetas a las normas establecidas en esta Ley-Decreto y en su reglamento.<sup>1/</sup>

#### Disposiciones Finales

Primera: A partir de la promulgación de la presente Ley-Decreto no se otorgarán exenciones arancelarias y fiscales que no se soliciten al amparo de lo establecido en la misma o por otras leyes o decretos que tengan por objeto el desarrollo económico del país y se tramite conforme a lo dispuesto en el reglamento de exenciones arancelarias y fiscales que se dictará.

Asimismo en lo sucesivo no podrán adoptarse o dictarse nuevas disposiciones legislativas ni prorrogarse las vigentes que envuelvan u otorguen protección económica sin establecerse en cada caso que el otorgamiento de la protección habrá de supeditarse al criterio y a las disposiciones de la presente Ley-Decreto y su reglamento.

Las exenciones establecidas en las leyes de impuestos, tasas, contribuciones y sus modificaciones se mantendrán vigentes mientras otra cosa no se disponga.

Segunda: Quedan derogadas las leyes, decretos y disposiciones legislativas o administrativas que concedan exenciones arancelarias o fiscales como meras liberalidades del Estado.

<sup>1/</sup> Sustituida, adicionándosele la segunda Disposición Transitoria por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954.

/Exceptúase



Exceptúase de esta prohibición, la franquicia por motivos diplomáticos; los objetos del culto religioso importados o producidos por o para las iglesias siempre que su valor no exceda de \$1,000.00 por unidad y no se produzcan en el país; las mercancías y productos que se importen o produzcan por o para los hospitales, asilos y demás instituciones de asistencia social o sanitaria o las instituciones de enseñanza, educación, o de investigación científica, siempre que sus servicios sean gratuitos y las materias o mercancías no se produzcan en el país.

En el primer caso la franquicia deberá ser otorgada por el Ministro de Estado, sujeta a reciprocidad y con las formalidades y limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos de la materia; en los demás casos la exención deberá ser solicitada a través del Ministerio de Hacienda y acordada por el Consejo de Ministros.

El reglamento regulará las exenciones arancelarias y fiscales a las importaciones directas del Estado, las Provincias, los Municipios y los Organismos Autónomos así como las concedidas por leyes especiales antes de la vigencia de la presente Ley-Decreto, con las limitaciones correspondientes de comprobación y fiscalización por el Tribunal de Cuentas.

Tercera: El Tribunal de Cuentas comprobará el destino final dado a las importaciones efectuadas al amparo de exenciones arancelarias y fiscales, y a la vez, vendrá obligado en el caso de las industrias nuevas, a girar a las mismas una inspección anual con vista al cumplimiento por parte de los beneficiarios de las disposiciones de esta Ley-Decreto y su reglamento y a proponer en el informe que deberá redactar en cada caso, cuantas medidas estime procedentes.

El Tribunal de Cuentas vendrá obligado a poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda el resultado de las comprobaciones que efectúe, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley-Decreto y su reglamento, debiéndolo hacer dentro de los plazos que se señalan al efecto.

Cuarta: Las exenciones que hayan sido otorgadas antes de la vigencia de esta Ley-Decreto continuarán en vigor hasta la expiración de la oportunidad o plazo porque fueron concedidas. Si no tuviesen limitaciones en el tiempo, éste deberá considerarse limitado a los plazos señalados en la Ley-Decreto

No. 1038 de 1953 tal como ha quedado modificado por esta Ley-Decreto y el reglamento de Exenciones Arancelarias y Fiscales, a los cuales deberán ajustarse también los requisitos de inspección, comprobación y fiscalización.

Quinta: Las empresas de servicios públicos —teniendo en cuenta que el pago de impuestos constituye un factor determinante del costo de producción que debe ser cubierto por la tarifa de servicios o por el margen de utilidades, según sea el caso— no gozarán en lo adelante de exenciones arancelarias y fiscales, a menos que les sea otorgada por una ley especial como subsidio indirecto, en la que se pondere la calidad y economía del servicio que se preste al público en relación a la pérdida fiscal que experimente el Estado, y además en ningún caso estas empresas estarán exentas del pago del impuesto sobre utilidades y exceso de utilidades.

Las materias primas, productos semielaborados y artículos manufacturados que las empresas de servicios públicos hayan adquirido y solicitado la exención arancelaria o fiscal al Ministerio de Hacienda con los documentos de embarque o de compra acompañados, con anterioridad a la vigencia de esta Ley-Decreto, se le concederán las exenciones de acuerdo con la Ley o Decreto al amparo del cual lo solicitaron, pero sujetas al cumplimiento de los requisitos formales que se establezcan en el reglamento de Exenciones Arancelarias y Fiscales, incluyendo los requisitos de inspección, comprobación y fiscalización que se dispongan.

Sexta: El Ministro de Hacienda y la Junta Nacional de Economía quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley-Decreto en la parte que a cada uno concierne.<sup>1/</sup>

#### Disposición Final

Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y disposiciones legislativas o administrativas en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente Ley-Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley-Decreto en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 15 de agosto de 1953.

<sup>1/</sup> Sustituidas las Disposiciones Finales y adicionada la Disposición Final por la Ley-Decreto No. 1531 de 8 de julio de 1954. /b) Reglamento

b) Reglamento de la Ley-Decreto sobre estimulación industrial (Decreto No. 2136, de 30 de julio de 1954)<sup>1/</sup>

POR CUANTO: La Ley-Decreto No. 1038, de 15 de agosto de 1953, estableció el criterio orientador y los procedimientos generales para arbitrar la protección y ayuda económica del Estado al desarrollo industrial del país.

POR CUANTO: Se contempla en la actualidad la necesidad de reglamentar la Ley-Decreto No. 1038 de 1953 así como de coordinar la diversidad legislativa que en materia de exenciones fiscales y arancelarias se encuentra vigente, evitando liberalidades innecesarias y perjudiciales, no sólo a la Hacienda Cubana sino también al comercio e industria legalmente establecidos.

POR CUANTO: Procede el reglamentar la Ley-Decreto de "Estimulación Industrial" y las demás disposiciones legislativas vigentes a que se refieren los "Por Cuantos" anteriores, regular a la vez la forma de coordinar y desarrollar de una manera técnica y ordenada la función práctica de aplicación de los beneficios que el Estado concede, mediante la especialización en el Ministerio de Hacienda de una dependencia que conozca y tramite las solicitudes a que se refieren las situaciones protegidas y a la vez se establezcan y funcionen los Registros y Sistemas de Control necesarios para la adecuada fiscalización del disfrute de los beneficios que se otorguen, con la ayuda del Tribunal de Cuentas y de la Junta Nacional de Economía.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Constitucional de la República y demás leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Hacienda, resuelvo dictar el siguiente

#### REGLAMENTO

#### Capítulo I

#### Del procedimiento general para las propuestas o proyectos de protección económica

Artículo 1o.- Todas las medidas de protección económica a que se refieren los distintos Artículos comprendidos dentro de las Secciones Primera,

<sup>1/</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de 5 de agosto de 1954.

Segunda y Tercera del Capítulo II de la Ley-Decreto 1038 de 1953, se regu- larán conforme a lo determinado en los Artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la misma y requerirán finalmente la aprobación de los Organismos corres- pondientes o del Consejo de Ministros o el Congreso, mediante las resolu- ciones, los acuerdos, decretos, leyes-decretos o leyes que las contemplan.

Artículo 2o.- Las solicitudes de protección y ayuda económicas se presentarán en el Ministerio u Organismo legalmente autorizado para trami- tarlas y dentro de los diez días hábiles de su presentación, dicho Ministe- rio u Organismo comprobará el cumplimiento de los requisitos formales exi- gidos por este reglamento y emitirá juicio sobre su validez jurídica.

Una vez cumplidos por el solicitante aquellos requisitos formales, el Ministerio u Organismo de que se trate, salvo en los casos en que espe- cíficamente se ordene por este Reglamento que se publique el aviso solamen- te en el Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda, enviará el correspon- diente aviso a la Gaceta Oficial de la República dentro de los 30 días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de protec- ción económica. Este aviso contendrá en forma sucinta pero completa, todos los objetivos de la solicitud, señalará cuantos intereses económicos puedan resultar afectados por la protección y será publicado por la Gaceta Oficial de la República dentro de un término no mayor de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el aviso sea presentado a su Director.

Dentro de los treinta días hábiles a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República, del aviso a que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona natural o jurídica que se considere lesionada por dicha protección, podrá presentar en el Ministerio u Organismo corres- pondiente, su oposición a la concesión de la protección económica solici- tada. Esta oposición será fundada y contendrá necesariamente los antece- dentes y razonamientos que permitan estimar la lesión que sufriría en el caso de acordarse la protección económica solicitada.

Independientemente de la oposición que puedan formular las perso- nas naturales o jurídicas directamente afectadas por la protección econó- mica, se permitirá que otras instituciones no afectadas como tales por el otorgamiento de la referida protección, aporten datos e informaciones en sentido favorable o adverso a la solicitud.

/A su vez,

A su vez, el Ministerio u Organismo que tenga a su cargo la tramitación de la solicitud, podrá disponer la comprobación de las situaciones de hecho a que se refieren las solicitudes y realizará las investigaciones complementarias que estime conveniente.

Expirado el término de treinta días hábiles a partir de la fecha de publicación del aviso a que se contrae el párrafo tercero de este Artículo en la Gaceta Oficial de la República, no se admitirán nuevos escritos de oposición.

El Ministerio u Organismo que tuviere a su cargo la tramitación, dispondrá de un término no mayor de treinta días hábiles a partir de la expiración del término a que se refiere el párrafo anterior, para llegar a conclusiones sobre la solicitud formulada y producir su informe que elevará, de inmediato, conjuntamente con el expediente del caso, a la Junta Nacional de Economía.

Cuando por causa de imposibilidad material del acoplamiento de los datos indispensables o de la finalización de las investigaciones requeridas, resultaren insuficientes los términos previstos en este Artículo, podrán ser prorrogados por una sola vez y por un plazo no mayor de treinta días, mediante resolución razonada del Ministro o Director del Organismo correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, todas las solicitudes de protección económica también se publicarán en el Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda para general conocimiento.

Artículo 30.- Recibido en la Junta Nacional de Economía el expediente a que se refiere el Artículo anterior, será: 1) Informado por las Oficinas Técnicas de la misma; 2) Considerado inmediatamente después por la Comisión Técnica Asesora donde deberán estar presentes, en el caso de que no formasen parte de la misma conforme a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Economía, los delegados técnicos del Ministerio u Organismo promovente de la propuesta; 3) Dictaminado por la Junta Nacional de Economía propiamente dicha y devuelto con el correspondiente dictamen al Consejo de Ministros o al Ministerio u Organismo de su procedencia o al que corresponda el otorgamiento de la protección, para su resolución.

La Dirección Técnica de la Junta Nacional de Economía antes de informar propuestas de protección económica requerirá, concediendo término

/prudencial,

prudencial, la opinión e informes de la Asociación Nacional de Industriales de Cuba, la Cámara de Comercio de la República de Cuba y de cuantas otras organizaciones nacionales o locales representativas de grupos industriales, estime ilustrativas o útiles a la misión técnica que se le confiere.

Los Ministros o los representantes de los Organismos que hubieren tramitado o presentado la propuesta conforme a facultades regladas, serán invitados, con derecho a voz y voto, a las sesiones de la Junta en las que deba formularse el dictamen.

La Junta Nacional de Economía cumplirá el cometido que le asigna el presente Artículo en el término de noventa días que se computará desde la fecha en que reciba el expediente.

Al devolver la Junta Nacional de Economía la propuesta a solicitud de protección y el dictamen que produjese al Organismo que corresponda otorgar la protección, acompañará copias de cuantos datos, informes, estudios, opiniones y votos particulares de partes afectadas obren en el expediente del dictamen.

## Capítulo II

### Del alcance, revocación y vencimiento de la protección y ayuda económica del Estado

Artículo 40.- Toda protección de carácter arancelario y fiscal que se otorgue en lo sucesivo, que en su tramitación sea objeto de información pública y de dictamen de la Junta Nacional de Economía, en cualquiera de las formas definidas en el Artículo 2o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, habrá de ajustarse al criterio económico que establece la misma en su Artículo 6o. y habrá de plantearse, investigarse, justificarse y otorgarse de acuerdo con sus disposiciones y con las del presente Reglamento.

Igualmente en toda resolución que se dicte por el Ministerio de Hacienda para resolver solicitudes de libre importación de mercancías u objetos procedentes del extranjero, salvo en el caso de las exenciones de liberalidad, primará como criterio orientador el recogido por el Artículo 6o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953.

/Artículo 50.-

Artículo 50.- Unicamente podrá revocarse la protección económica concedida, cuando la persona natural o jurídica beneficiada por la misma, viole los requisitos establecidos en la Ley-Decreto 1038 de 1953, en el presente reglamento o en la disposición legal que sirvió de base para el otorgamiento de dicha protección y siempre que la violación trascienda a una evidente evasión fiscal o implique la desviación de los beneficios concedidos hacia finalidades distintas de las que constituyen el propósito de dichas leyes y decretos.

La revocación de que trata el párrafo anterior se ajustará al procedimiento que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 60.- La protección y ayuda económicas ya concedidas o las que se concedieren de acuerdo con la Ley-Decreto 1038 de 1953, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes, terminarán con el vencimiento de los plazos fijados para su disfrute.

### Capítulo III

#### Condiciones y límites generales para el enjuiciamiento de la protección económica

##### Sección I

##### Conceptos y prioridades

Artículo 70.- Se presumirá que la protección prevista en el Artículo 2o. de la Ley-Decreto No. 1038 de 1953 es económica y por tanto recomendable, de acuerdo con el Artículo 60. de la misma, cuando, en general, a) la suma de los ingresos que se espere que produzca sea mayor que la suma de los que se espere que se pierdan y, b) que la suma de las personas que se espere que se empleen sea mayor que la suma de las que se espere que se desempleen por causa de la protección.

Se entenderá, en general, por "ingreso", toda cantidad que se pague a cambio de los servicios de los factores de la producción. Asimismo, las palabras "ingreso" y "empleo" comprenderán tanto el ingreso y el empleo primarios o directamente producidos, como los secundarios, o indirectamente producidos, bien al final del período de protección o bien por causa de su otorgamiento,  
/cuando se trate

cuando se trate de protecciones distintas a las que el presente Reglamento concede a las industrias nuevas.

Para llegar a la antedicha presunción, la Junta acopiará cuantos datos e informaciones constituyan antecedentes utilizables.

Artículo 8o.- Tanto la Junta Nacional de Economía como los funcionarios del Ministerio de Hacienda que por razón de su cargo y de este Reglamento hayan de formar juicio sobre los factores que se conjugan en el Artículo anterior, habrán de hacerlo teniendo en cuenta los principios y la práctica económicos establecidos en el país, y observarán un especial cuidado cuando se resuelva un caso por vez primera que pueda constituir precedente.

La Dirección Técnica de la Junta Nacional de Economía llevará nota y razón de todos los casos que se vayan resolviendo e informando tanto por la Junta, como por el Ministerio de Hacienda, dentro de las facultades que a cada uno les otorga la Ley 1038 de 1953 como este Reglamento, y transcurrido un año de la vigencia de este Reglamento, someterá a la Comisión Técnica de dicho Organismo --si se estimase necesario-- un conjunto de normas o fórmula para tratar de lograr una aplicación puramente objetiva --y de ser posible matemática-- de los factores a que se refiere el Artículo 7o. de este reglamento, basadas en la experiencia adquirida.

Si dichas normas o fórmula reciben la aprobación de la referida Comisión se someterán a la decisión final de la Junta Nacional de Economía propiamente dicha para su resolución definitiva.

Artículo 9o.- Mientras no se acuerden esas normas o fórmula, la Dirección Técnica de la Junta Nacional de Economía podrá dictar las instrucciones que estime procedentes para aplicar los principios y prácticas mencionados en los Artículos 7o. y 8o. de este Reglamento.

## Sección II

### De las disposiciones comunes al otorgamiento y extensión de la protección económica

Artículo 10o.- La protección económica establecida por la Ley-  
Decreto 1038 de 1953, por el presente Reglamento o por disposiciones

/anteriores



anteriores que no se opongan al cumplimiento de los mismos, se otorgarán: a) En el caso de industrias nuevas, a las que se establezcan con posterioridad a aquella a la que se ha otorgado protección económica y que se dediquen a la misma actividad cuando la soliciten dentro del período de vigencia de las exenciones tributarias o subsidios concedidos a la primera de dichas industrias y por el resto de dicho período, y b) En el caso de industrias ya establecidas, a todas las que formen el grupo industrial objeto de la protección.

Artículo 110.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 80. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, se limitará el concepto de industria extractiva a la que consista en la extracción de sustancias minerales del suelo y del subsuelo, cualquiera que sea la sección o grupo a que pertenezcan; con excepción de los minerales combustibles que son objeto de una legislación especial. Se entiende por industrias transformativas las que transformen materias primas o productos en productos semielaborados o finales.

#### Capítulo IV

#### Del contenido y de los procedimientos especiales para las solicitudes de protección económica

#### Sección I

#### Industrias Nuevas

Artículo 120.- La protección económica a las industrias nuevas definidas por el Artículo 80. de la Ley-Decreto 1038 de 1953 y condicionadas a las características específicas del producto en sí, independientemente de su denominación genérica, quedarán en todo caso supeditadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en especial a los que regulan la aplicación del Artículo 80. de la Ley-Decreto 1038 de 1953.

Artículo 130.- Las solicitudes de protección económica de industria nueva, deberán ser presentadas por la parte interesada, por conducto del Registro General del Ministerio de Hacienda, que las elevará a la Primera Subsecretaría, a los efectos de que sea iniciada la radicación y tramitación del expediente, de acuerdo con los requisitos que en el presente Reglamento se establecen.

/Artículo 140.-

Artículo 140.- El Registro General del Ministerio de Hacienda cuidará que las solicitudes presentadas llenen por orden correlativo los requisitos que se expresarán en el Artículo siguiente, estando facultado el Jefe de dicho Registro para no recibir las solicitudes que carezcan de los datos y documentación, a que se refieren los mismos, en cuyo caso devolverá, sin más trámite, la instancia presentada al interesado.

Tan pronto sean presentadas las solicitudes y documentación correspondientes, por conducto del Registro General del Ministerio, el Jefe del mismo vendrá obligado a elevar dentro del primer día hábil siguiente los citados antecedentes a la Primera Subsecretaría, a los efectos de que por esta dependencia se radiquen, impulsen y tramiten los expedientes que causen las solicitudes de acuerdo con los preceptos del presente Reglamento.

Artículo 150.- Las solicitudes de protección de "industria nueva" deberán acompañarse de los datos ciertos, estimados y documentos que se relacionan a continuación:

1) Si el solicitante es una persona natural, acompañará certificación de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Si es una persona jurídica, acompañará la escritura de constitución social con las notas de pago de los derechos reales correspondientes, de su inscripción en el Registro Mercantil, y en el Registro de Compañías Anónimas, si es una sociedad de esta última clase. Además, en todo caso se acompañará certificación acreditativa de la inscripción en el Registro Mercantil y, finalmente, certificación expedida por el Secretario de dicha sociedad, relativa a la personalidad del solicitante.

2) Lugar donde se establecerá la nueva industria, especificando término municipal y provincia.

3) Capital social, suscrito y pagado; capital de inversión, y capital necesario para operar a plena producción, declarando el sistema de financiamiento proyectado.

4) Si las utilidades o beneficios que se obtengan en la "industria nueva" se invertirán total o parcialmente en la propia industria, y el proceso a seguir en la reinversión.

/5) Número

5) Número aproximado de obreros que serán ocupados al inicio de la explotación industrial y al final de la protección; justificándose cada una de estas cifras.

6) Relación de las maquinarias, aparatos, equipos y herramientas que se han de utilizar en la industria, expresando cuáles habrán de adquirirse en Cuba y cuáles en el extranjero por no ser producidas en el país. En cuanto a las maquinarias deberá expresarse el rendimiento estimado de cada una y el número de trabajadores necesarios para manejarlas.

7) Relación de las materias primas necesarias a la industria, con expresión del coeficiente estimado de fabricación de cada producto; detallándose además las cantidades de materias primas que se adquirirán en Cuba y de las que han de importarse anualmente por no ser producidas en el país o por no ser producidas en cantidad suficiente para los requerimientos de la industria o del consumo nacionales.

8) Justificación de la solvencia económica de la industria, la que podrá acreditarse con certificación de entidad bancaria, con exhibición de los contratos de compra de maquinarias y materias primas, fianza bancaria o de cualquiera otra forma que, a juicio de la Administración, sea procedente.

9) Fecha en que se propone comenzar la instalación de la industria y fecha en que se propone comenzar las operaciones; y

10) Certificación de su inscripción como contribuyente, con expresión del número de la Patente Unica, si hubiese comenzado operaciones comerciales.

Artículo 16o.- Los requisitos establecidos en el Artículo anterior deberán ser justificados y aclarados debidamente por la parte interesada, principalmente el referente a la solvencia económica de la industria que se pretende establecer, siendo a esos efectos inoperantes la justificación que sobre moralidad o buen crédito en general posean las personas o integrantes de las empresas correspondientes.

Se autoriza al Primer Subsecretario del Ministerio de Hacienda, a solicitar de las partes interesadas las aclaraciones y demás requisitos que a su juicio no se hayan cumplido debidamente en la solicitud presentada.

Artículo 17o.- El Primer Subsecretario del Ministerio de Hacienda, una vez recibida la solicitud de protección económica de industrias nuevas y

/radicado

radicado el expediente correspondiente, procederá a enviar copia certificada de la misma a la Dirección de la Gaceta Oficial de la República, a los efectos de que se inicie la información pública dispuesta por el Artículo 130. y siguientes de la Ley-Decreto 1038 de 1953.

Igualmente el Primer Subsecretario del Ministerio de Hacienda dirigirá comunicaciones a la Asociación Nacional de Industriales de Cuba, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a la Dirección de Industrias del Ministerio de Agricultura, otorgándoles un término común a cada una de las mismas de diez días hábiles, prorrogables a otros diez, a los efectos de que se sirvan informar lo procedente, con vista a la solicitud de la protección interesada.

Será requisito indispensable para la admisión de las solicitudes por el Registro General del Ministerio de Hacienda, además de las expresamente consignadas en el Artículo 150., que los interesados presenten las solicitudes y documentación adjunta, por quintuplicado, para facilitar el cumplimiento de lo regulado en el párrafo anterior.

Toda persona o entidad que se considere afectada por la protección económica solicitada, podrá dentro del término de 30 días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial de la República, dirigir escrito fundado al Ministerio de Hacienda, haciendo las impugnaciones y aclaraciones que estime procedentes.

Una vez decursado el término a que se refiere el párrafo anterior, el Primer Subsecretario del Ministerio de Hacienda podrá disponer las investigaciones que estime convenientes, no sólo de la industria solicitante sino de cuantos organismos, empresas y entidades estime necesario para determinar el carácter de nueva de la industria interesada.

Artículo 180.- Una vez tramitada la solicitud de protección económica por la Primera Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos anteriores, dentro del término de 10 días hábiles a partir de la expiración del plazo de información pública, el Primer Subsecretario elevará al Ministro, informe detallado sobre el cumplimiento de los requisitos de orden jurídico exigidos por la Ley-Decreto 1038 de 1953 y por el presente Reglamento, así como de los hechos  
/y características

y características que hayan arrojado las investigaciones practicadas, las informaciones solicitadas y las impugnaciones que hubieren sido presentadas, proponiendo en definitiva lo que estime procedente.

Artículo 19o.- El Ministro de Hacienda, con vista de los antecedentes y la propuesta del Primer Subsecretario de Hacienda, podrá devolver los expedientes a la Primera Subsecretaría ordenando la práctica de una nueva investigación o el cumplimiento de aquellos particulares que estime procedentes, para todo lo cual se dispondrá de un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la expiración del término concedido en el artículo anterior y una vez expirado dicho término, enviará el expediente y demás antecedentes a la Junta Nacional de Economía. De estar conforme con la información y propuesta elevada, enviará de inmediato el expediente y demás antecedentes a la Junta Nacional de Economía, a los efectos del informe requerido por el Artículo 6o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953 y demás preceptos concordantes, la cual deberá evacuar el trámite a su cargo en un término que no exceda de sesenta días.

Artículo 20o.- La Junta Nacional de Economía conocerá y dictaminará las solicitudes de protección económica, conforme a lo regulado en el Artículo 3o. del presente reglamento y en el término señalado en el Artículo anterior devolverá el expediente a la Primera Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, acompañando los informes, datos, estudios y demás particulares.

Artículo 21o.- Recibido por el Primer Subsecretario de Hacienda el expediente con todos los antecedentes e informes técnicos de la Junta Nacional de Economía, con vista de ellos elevará el Proyecto de Resolución definitivo a la consideración del Ministro de Hacienda, el cual procederá a resolver la solicitud de protección económica dentro del plazo de 30 días, y contra sus resoluciones sólo se dará recurso contencioso-administrativo, cuyo término comenzará a regir a partir de la fecha de la publicación de la resolución en la Gaceta Oficial de la República o en la fecha de notificación personal al interesado. Igual recurso se dará al que se hubiere opuesto en el expediente.

Artículo 22o.- La resolución que haga la declaración de "industria nueva" deberá expresar necesariamente las materias primas de importación que tendrán derecho a disfrutar de exención, enumerándolas de manera específica y señalando las cantidades máximas que de cada una de ellas podrán importarse anualmente bajo ese régimen.

/Si después

Si después de presentada la solicitud de "industria nueva" y antes de realizar la información pública prevista en el Artículo 13o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953 se pidiere una ampliación de las materias primas relacionadas en el escrito original, en clase o en cantidad, o ambas cosas a la vez, esta ampliación será incluida en la información pública y tramitada conjuntamente con la solicitud original.

Si la solicitud de ampliación se presentase después de haberse realizado la información pública mencionada, dicha ampliación será objeto de una información pública adicional, siguiendo todos los trámites establecidos en el presente reglamento, paralizándose el expediente principal mientras se efectúe esta información complementaria.

Si la solicitud de ampliación se presentare después de dictada la resolución declaratoria de "industria nueva" se seguirán todos los trámites establecidos en el Artículo 17o. de este Reglamento y la ampliación de las materias primas sólo podrá disfrutarse por el tiempo que faltare para la extinción del término concedido en la resolución declaratoria de "industria nueva".

Artículo 23o.- El Ministro de Hacienda procederá en cada caso en que se otorguen beneficios de "industria nueva" a entregar al representante legal de la entidad o persona beneficiada, una Carta Certificada en donde se harán constar los privilegios concedidos y la fecha de extinción de cada uno de los mismos y en donde se determinará como obligación ineludible del Estado el mantener esos beneficios, salvo el caso y con la única excepción de que quedare fehacientemente comprobado por el Estado el mal uso o uso indebido de las protecciones otorgadas, y siempre que la violación trascienda a una evidente evasión fiscal o implique la desviación de los beneficios concedidos hacia finalidades distintas de las que constituyeron el propósito que rigió su otorgamiento, en cuyos casos procederá la revocación de la exención concedida.

Artículo 24o.- Las industrias acogidas a las protecciones reguladas por disposiciones legales anteriores y por la Ley-Decreto 1038 de 1953, en relación con los beneficios concedidos a las "industrias nuevas", vendrán obligadas a hacer anualmente las liquidaciones de los impuestos

/en igual

en igual forma que vendría obligada a efectuarlo cualquier empresa no acogida a este régimen, a los efectos de que por el Tribunal de Cuentas de la República, se efectúe la investigación anual que corresponda con vista a los libros oficiales de las mismas y se pueda tener por el Ministerio de Hacienda el conocimiento necesario que del uso de las protecciones económicas, hayan efectuado las industrias beneficiadas.

El Tribunal de Cuentas vendrá obligado a poner al dorso de la Carta Certificada a que se refiere el Artículo anterior, una constancia fehaciente de la investigación anualmente practicada sin cuyo requisito no podrá la industria beneficiada continuar disfrutando de las protecciones económicas otorgadas, salvo en el caso en que, transcurridos los 3 meses siguientes a la expiración del año natural el interesado inmediatamente comunique al Ministro de Hacienda que el Tribunal de Cuentas no ha practicado la inspección, en cuyo caso continuará disfrutando los beneficios. El Ministro de Hacienda con vista de esta comunicación requerirá al Tribunal de Cuentas para que cumpla la obligación que le está impuesta.

Por otra parte el Tribunal de Cuentas vendrá obligado a enviar copia certificada del resultado de la investigación practicada a la Primera Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y a la Junta Nacional de Economía, a los efectos de que por las mismas se posean los antecedentes necesarios y se hagan las anotaciones indispensables para el mejor control de las protecciones económicas concedidas.

Artículo 25o.- Por el Ministerio de Hacienda se concederán los mismos beneficios a las industrias que se establezcan con posterioridad a aquellas a las que se hubieren concedido los beneficios de "industria nueva" reguladas por el presente reglamento, siempre que se dedicaran a la misma actividad y cumplieren los mismos requisitos, a cuyo efecto deberá comprobar tales particulares y cuidará que los beneficios que se otorguen por cada impuesto correspondan al término de tiempo que falte por decursar a la primera de las industrias similares establecidas, a las cuales hubiere correspondido alguna protección económica.

A este tipo de protección se le dará igual tramitación que a las llamadas solicitudes de "industria nueva".

/Artículo 26o.-

Artículo 26o.- En el caso de que el otorgamiento de protecciones económicas a "industrias nuevas" pueda originar en forma apreciable el desplazamiento o sustitución en otra u otras industrias similares o suplementarias, éstas quedan autorizadas para promover el correspondiente expediente ante el Ministerio de Hacienda, adaptando la solicitud a los requisitos exigidos a las protecciones para las industrias establecidas, debiendo dirigir una exposición fundada al Ministerio de Hacienda contentiva de los perjuicios causados, las motivaciones alegadas, y en definitiva los beneficios de protección que interesaren por el término de tiempo que falte por decursar a la concesión original y dentro de las obligaciones iguales a las impuestas a la "industria nueva".

Lo que se resuelva en definitiva en estos casos no constituirá precedentes administrativos.

Artículo 27o.- La industria declarada como "nueva" vendrá obligada a operar con notoria independendencia de cualquier otra actividad que no merezca el calificativo de "nueva", a cuyo efecto deberá contabilizar sus operaciones con notoria independendencia de cualquier otra.

Igualmente, la "industria nueva" deberá ubicarse en un centro industrial totalmente separado de cualquier otro que posea para otras actividades económicas y a la vez vendrá obligada a utilizar personal técnico y manual no empleado en otras actividades propias o ajenas a la empresa operadora de la actividad protegida.

Artículo 28o.- Para comenzar a gozar de la exención a que se refiere el inciso 6 del Artículo 10o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, será requisito indispensable que se compruebe la total instalación de la industria para la cual se solicitaron los beneficios de "industria nueva". El Ministerio de Hacienda, con vista a este hecho, autorizará la importación de la materia prima, cuyos derechos consulares, aduanales y demás derechos e impuestos recaudables en las aduanas, serán garantizados mientras tanto mediante depósito en efectivo, fianzas bancarias o de compañías, o valores públicos nacionales.



Sección IIIndustrias Establecidas

Artículo 29o.- Las industrias establecidas tendrán derecho a solicitar cualesquiera de las formas de protección económica señaladas en el Artículo 2o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, siempre que justifiquen la necesidad de esa protección mediante solicitud al Ministro de Hacienda que será tramitada conforme a lo dispuesto por la legislación vigente y por el presente Reglamento.

Artículo 30o.- Las solicitudes de protección para industrias establecidas, deberán contener los datos siguientes:

1) Si el solicitante es una persona natural, acompañará certificación de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Si es una persona jurídica, acompañará la escritura de constitución social con las notas de pago de los derechos reales, de su inscripción en el Registro Mercantil, y en el Registro de Compañías Anónimas, si es una sociedad de esta última clase. Además, en todo caso se acompañará certificación acreditativa de la inscripción en el Registro Mercantil y, si fuere una sociedad anónima, una certificación adicional acreditativa de su inscripción en el Registro de Compañías Anónimas y, finalmente, una certificación expedida por el Secretario de dicha sociedad, relativa a la personalidad del solicitante.

2) Una lista de no menos de las tres cuartas partes de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la industria requerida de protección, expresando el nombre o razón social y domicilio de cada una de ellas.

3) Una información sobre los capitales invertidos en la totalidad del grupo industrial y de las cifras de empleo existentes en el mismo, hasta donde estos datos puedan ser obtenidos por el solicitante. En el caso de que no puedan obtenerse todos dichos datos por alguna circunstancia ajena a la voluntad del solicitante, éste deberá declararlo así y la Junta Nacional de Economía podrá suplir la falta de esa información en la forma que estime conveniente.

4) Una relación de los hechos económicos que justifiquen la necesidad de la protección, que deberá contener los datos indispensables para que la

/Junta Nacional

Junta Nacional de Economía pueda realizar a plenitud el enjuiciamiento que le encomienda la Sección II de la Ley-Decreto No. 1038 de 1953. A fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en este inciso, la Junta Nacional de Economía confeccionará y publicará un modelo con una lista de datos —que servirá de base para formular solicitudes de protección económica—, señalando las fuentes de información para obtener esos datos.

5) Una información, lo más detallada posible, de las fuentes de producción competitivas, señalando cuantos datos puedan facilitar la formación de un juicio estimativo acerca de las probabilidades de aumento o disminución de la competencia y de la durabilidad de ésta; de los instrumentos de la misma (bajos salarios, dumping, primas a la exportación, fijación de cuotas o contingentes, bajas del cambio extranjero, variaciones de la técnica y movimientos cíclicos).

6) Clases de protección que se solicita, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias que abonan la solicitud formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953.

7) Cuando el promovente de la solicitud alegue la imposibilidad de ofrecer la totalidad de las informaciones señaladas en este Artículo, la Junta Nacional de Economía podrá disponer que por sus oficinas se completen los datos correspondientes, prescindiendo de los que estime innecesarios.

Artículo 31o.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 19o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, la solicitud de protección para la industria establecida no podrá ser declarada sin lugar sino después de una investigación que practicará el Ministerio u Organismo que deba dictar la resolución de protección a la "industria establecida". A este fin dicho Ministerio u Organismo informará al solicitante cuál es el número de empresas que representa la mayoría absoluta de los capitales invertidos en la totalidad del grupo industrial y dentro del término de quince días hábiles, a partir de la fecha de esa notificación, prorrogables por igual término, el solicitante demostrará que cuenta con la ratificación de la mayoría absoluta de los capitales invertidos en la totalidad del grupo industrial. Si esta ratificación no se produjere dentro del término fijado, el

/Ministerio

Ministerio u Organismo antes referido dictará, sin más trámite, resolución fundada, declarando sin lugar la solicitud formulada y archivará las actuaciones.

Artículo 32o.- En todo lo demás que no esté específicamente regulado para la tramitación de las protecciones económicas promovidas por las industrias establecidas, se estará por analogía a lo establecido en el presente Reglamento para la tramitación de las solicitudes de protección económica de las "industrias nuevas".

## Capítulo V

### Sección I

#### Del concepto y procedimiento genérico de las plantas de montaje y ensamblaje

Artículo 33o.- El término de cinco años que a partir de la promulgación de la Ley-Decreto 1038 de 1953 establece el Artículo 23o. de la misma, se aplicará a maquinaria, aparatos, equipos y accesorios destinados a la instalación de industrias de montaje y ensamblaje que hayan solicitado la importación bajo el régimen de protección, dentro de dicho período.

Las exenciones de que trata el Artículo 23o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, aplicables a las piezas que han de armarse, montarse o ensamblar; y objeto por tanto de la industria de montaje y ensamblaje, estarán vigentes por igual término que el regulado en el párrafo anterior.

Artículo 34o.- Se entenderá por industria de montaje y/o ensamblaje la que se dedique a montar, armar o ensamblar toda clase de maquinarias y aparatos para instalaciones o uso inmediato, inclusive los vehículos, mediante las operaciones de concertar, armar, y unir entre sí, las distintas piezas singulares de que se compongan las diversas máquinas y aparatos hasta formar partes que, sin haber estado armadas anteriormente, al concertarse entre sí integren la unidad, maquinaria, equipos o aparatos objeto del propuesto montaje y/o ensamblaje.

Artículo 35o.- Se entenderá por "piezas singulares" a los efectos de la definición anterior, aquellas que no produciéndose en Cuba reúnan las condiciones siguientes:

/a) Que sean

- a) Que sean indispensables para integrar el objeto a montar o a ensamblar y puedan venir separadas, constituyendo unidades físicas;
- b) Que constituyendo "partes", integradas a su vez por unidades físicas separables, bien por la complejidad y dificultad de su armazón o por ser objeto de una producción ajena o no dependiente del centro de producción de las piezas integrantes del objeto a montar, o bien por tratarse de unidades selladas o de partes que constituyan unidades de trabajo mecánico concurrentes o complementarias al del objeto a montar, deban estimarse como tales piezas singulares para no convertir en improductiva o no rentable la industria de montaje.

Artículo 360.- Las personas naturales o jurídicas que pretendan acogerse a los beneficios otorgados en los Artículos comprendidos dentro de la Sección VIII de la Ley-Decreto 1038 de 1953, solicitarán del Ministerio de Hacienda, el acogerse a ese régimen, acompañando a la instancia los documentos señalados en el Artículo 150. del presente Reglamento, y añadiendo las siguientes informaciones:

Información general:

- 1) Artículos que la nueva planta se dedicará a armar y ensamblar, expresando la marca o el nombre registrado de cada uno;
- 2) Certificación de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Agricultura y de la Asociación Nacional de Industriales de Cuba, acreditativa de que los artículos para los que se soliciten beneficios, no se producen en Cuba;
- 3) División de las labores de armadura o ensamblaje en procesos concatenados, detallando claramente las labores de cada proceso, así como las materias primas y accesorios que entran en cada una;
- 4) Número de piezas que entren en cada artículo que monten o ensamblen;
- 5) Producción anual aproximada de la planta, clasificada por artículos.

Información especial:

- 1) En cuanto a maquinarias, aparatos, equipos y accesorios, relación de dichas maquinarias, aparatos, equipos y accesorios indispensables para la instalación de la planta de montaje y ensamblaje, haciendo constar:

/a) Denominación

- a) Denominación de la maquinaria, aparato, equipo o accesorio;
  - b) Valor de la maquinaria;
  - c) Lugar de procedencia de la maquinaria;
  - d) Partida del Arancel por la que debe aforarse la maquinaria;
- 2) En cuanto a los materiales de construcción, relación de los materiales de construcción específicos exigidos por la técnica de la industria, haciendo constar:
- a) Denominación de los materiales;
  - b) Valor;
  - c) Lugar de procedencia;
  - d) Partida del Arancel por la que deben aforarse.
- 3) En cuanto a las piezas, relación de las que han de armarse, montarse o ensamblarse, haciendo constar:
- a) Cuota anual de importación de cada una de las piezas que utilizará;
  - b) Declaración Jurada bajo las penas del delito de perjurio que regula el Artículo 283o. del Código de Defensa Social, justificativa de la forma real en que se recibirán las piezas o partes, detallando numéricamente las mismas y señalando a su vez, tipo y valor de compra de cada unidad;
  - c) Partida del Arancel por la que deben aforarse;
  - d) Lugar de procedencia.

Artículo 37o.- Presentada la solicitud por quintuplicado por conducto del Registro General del Ministerio de Hacienda y radicado el expediente, el Primer Subsecretario del Ministerio de Hacienda procederá a enviar copia certificada de la misma a la dirección de la Gaceta Oficial de la República a los efectos de que se inicie la información pública dispuesta en el Artículo 21o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, y dirigirá comunicaciones a la Asociación Nacional de Industriales de Cuba, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a la Dirección de Industrias del Ministerio de Agricultura, otorgándoles un término de 10 días hábiles, prorrogables a otros 10, a los efectos de que se sirvan informar lo procedente con vista a la solicitud de protección interesada.

/Estudiada

Estudiada por la Primera Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la solicitud presentada dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y encontrada correcta, se pasarán los antecedentes a la Junta Nacional de Economía por el término de 30 días a los efectos del informe a que se refieren los preceptos de la Ley-Decreto 1038 de 1953.

Artículo 38o.- Devueltos los antecedentes por la Junta Nacional de Economía, el Ministerio de Hacienda dictará resolución aprobando o denegando la solicitud y permitiendo en el primer caso la libre importación de las maquinarias o equipos necesarios a la misma, así como los materiales de construcción específicos requeridos por la técnica de la industria, siempre que no se fabriquen en Cuba y sean necesarios a esos fines.

Las importaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los requisitos del procedimiento que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 39o.- Una vez instalada la Planta de Montaje o Ensamblaje, dentro del término de un año a partir de la autorización para la libre importación de la maquinaria, equipos o materiales necesarios, deberá requerirse del Ministerio de Hacienda la inspección correspondiente a los efectos de la comprobación que deberá efectuarse previamente al otorgamiento del beneficio que se otorgue a las Plantas de Montaje o Ensamblaje.

El Ministro de Hacienda con vista a los antecedentes, al resultado de la comprobación y a la justificación por parte del interesado de que el gasto anual de la entidad que solicita la exención por concepto de industria de montaje o ensamblaje será igual o superior al monto anual estimado de las exenciones que se concederán, y que los salarios que se pagarán, no serán inferiores al 75% del estimado de exenciones anuales, resolverá lo que estime pertinente y en caso de accederse a los beneficios del montaje y ensamblaje, ordenará la publicación de la resolución en la Gaceta Oficial de la República, y/o el Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 26o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953.

/Artículo 40o.-

Artículo 40o.- Las protecciones económicas otorgadas de conformidad con lo regulado en los Artículos anteriores, se anotarán en el Registro Especial de Plantas de Montaje y Ensamblaje que al efecto se abrirá en la Primera Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, haciéndose constar en el mismo:

- a) Número de orden que corresponda a la resolución de exención;
- b) Número del expediente;
- c) Nombre o razón social de la firma;
- d) Fecha de presentación de la solicitud;
- e) Clase de la industria de montaje y ensamblaje;
- f) Fecha del otorgamiento de la concesión.

Cada beneficiario remitirá un informe semestral al Ministerio de Hacienda, incluyendo un Estado de Situación y otro Estado de Pérdidas y Ganancias. El Estado de Pérdidas y Ganancias será lo suficientemente detallado para permitir calcular fácilmente el total de los beneficios sociales establecidos legalmente, el interés del capital invertido, el alquiler o arrendamiento pagado por la planta industrial, y los impuestos, ya sean de carácter directo o indirecto. Dicho informe incluirá además especial información en cuanto:

- 1) Volumen de las importaciones de maquinarias, materiales de construcción y piezas, haciendo constar: país de procedencia, valor y partida por la que deben aforarse;
- 2) Volumen de los inventarios (materias primas, materiales y suministros, productos en proceso y productos terminados), al principio y final del período, expresando el sistema de valoración empleado;
- 3) Número de empleados y obreros, clasificados por departamentos, así como total de horas-hombre trabajadas en el semestre;
- 4) Relación semestral de sueldos o jornales pagados a cada obrero o empleado;
- 5) Cantidad de producto elaborado en el semestre;
- 6) Cantidad y valor de las ventas semestrales por artículos, especificando los países de destino de las exportaciones y las realizadas en el mercado doméstico.

Se enviarán copias certificadas de esos informes a la Junta Nacional de Economía.

Sección II

De las piezas o partes

Artículo 41o.- Las Plantas de Montaje o Ensamblaje autorizadas, para usar de la exención relativa a las piezas que habrán de armarse o ensamblarse deberán presentar por cada importación una solicitud dirigida al Primer Subsecretario de Hacienda, que contenga:

- a) Nombre o razón social del importador.
- b) Referencia a su inscripción en el Registro de Plantas de Montaje o Ensamblaje autorizadas, que se llevará en el Ministerio de Hacienda.
- c) Nombre del barco y número del Manifiesto y Partida, así como la Aduana y fecha de llegada de la importación.
- d) Certificación de la Asociación Nacional de Industriales de Cuba acreditativa de que las piezas no se producen ni se fabrican en Cuba, o en caso de fabricarse que no sea la producción suficiente a los efectos requeridos por la industria.
- e) Juramento ante Notario Público justificativo de la forma real en que se recibirán las piezas o partes, detallando numéricamente las mismas y señalando a la vez su valor de compra aproximado. En dicho juramento consignará además el importador sus promesas de que dentro del año siguiente a la importación deberán quedar las citadas piezas totalmente armadas o ensambladas.
- f) Promesa de constituir el depósito en efectivo por el importe de los derechos arancelarios, derechos consulares y todos los demás impuestos; derechos, tasas, contribuciones y recargos recaudables en las Aduanas que la importación cause, o de prestar fianza por el importe de los mismos a favor del Estado, antes de declararse a consumo.

Artículo 42o.- El Ministro de Hacienda, con vista de la solicitud y de los documentos que la acompañan, de la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda para general conocimiento y de la investigación que en su caso crea necesario incluyendo consultas a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Agricultura en cuanto a si se producen o no las piezas o partes en Cuba, resolverá en  
/cada caso



cada caso sobre la libre importación y trasladará su resolución a la Dirección General de Aduanas.

Esta la hará saber al Administrador de la Aduana por donde se hubiere efectuado la importación.

En cada caso se formará expediente por separado para comprobar y liquidar la exención.

Cada exención concedida se anotará en un libro habilitado por funcionario competente, que se llevará en la Dirección General de Aduanas en cumplimiento del Artículo 40o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953.

Artículo 43o.- El despacho efectivo de la mercancía podrá realizarse por las Aduanas de la República previa la constitución del depósito o prestación de garantía o fianza exigida por el presente reglamento o valores públicos nacionales, siempre que por el importador se justifique con la copia acuada de la solicitud el haber interesado del Ministerio de Hacienda los beneficios correspondientes.

Artículo 44o.- La Planta autorizada por el Ministerio de Hacienda para acogerse a los beneficios del Artículo 23o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, estará obligada a llevar un "Libro de Exenciones Otorgadas a Maquinarias, Equipos y Materiales" en el que constarán los datos siguientes:

- a) Nombre de la planta;
- b) Referencia de su inscripción en el Registro de Plantas de Montaje y Ensamblaje;
- c) Número de la Factura;
- d) Fecha de importación;
- e) Denominación de la maquinaria, equipo o materiales;
- f) Valor de la maquinaria, equipo o materiales;
- g) Partida del Arancel aplicada a cada caso.

Artículo 45o.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de las plantas de montaje o ensamblaje autorizadas por el Ministerio de Hacienda para disfrutar de los beneficios del inciso c) del Artículo 23o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, estarán obligadas:

- a) A operar la planta de montaje o ensamblaje en instalación separada de la de cualquier otra industria o negocio ejercido por la misma persona natural o jurídica;

/b) A llevar

acompañada, proceda a resolver, sin más trámites, los beneficios o franquicias interesados.

## Sección II

### De las importaciones hechas al amparo de leyes, leyes-decretos o disposiciones especiales tendientes a la protección económica con fines de desarrollo

Artículo 54o.- Todas las personas o entidades con derecho a beneficios consulares, aduanales o de impuestos recaudables en las Aduanas, sobre las importaciones que efectúen al amparo de cualquier disposición cuya finalidad sea el establecimiento, incremento, desarrollo económico de la nación, y en particular, las que en el presente Artículo se relaciona, presentarán para cada importación, una solicitud dirigida al Ministro de Hacienda, por conducto del Registro General del Ministerio, cuyo Jefe elevará los expedientes a la consideración del Primer Subsecretario.

Quedan comprendidas específicamente en lo regulado por este Artículo, las importaciones siguientes:

a) Las que concedía el Decreto 2144, de 7 de agosto de 1945, y que continúen disfrutando las personas o entidades beneficiadas al amparo de la Disposición Transitoria Unica de la Ley-Decreto 1038 de 1953, exceptuándose las importaciones referentes a las materias primas que continuarán solicitándose por conducto de la Dirección General de Aduanas;

b) Las referentes al cultivo e industrialización del algodón, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 212, de 4 de febrero de 1952;

c) Las referentes a la construcción, instalación y operación de aeropuertos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3214, de 7 de octubre de 1948;

d) Las referentes a la siembra, cultivo y preparación o beneficio del arroz, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 406, de 18 de febrero de 1942 y 5454, de 3 de diciembre de 1951;

e) Las referentes a la construcción de casas de las llamadas Zonas Residenciales Económicas, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 3213, de 7 de octubre de 1948 y 525, de 27 de febrero de 1953;

/f) Las referentes

f) Las referentes a la construcción de hoteles y moteles, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1798, de 26 de mayo de 1948; 2351, de 8 de julio de 1948; 98, de 18 de enero de 1951; 4123, de 13 de noviembre de 1952; 1825, de 9 de julio de 1953 y 813, de 17 de abril de 1953;

g) Las referentes a la industria minera;

h) Las referentes a la siembra, cultivo e industrialización del kenaf, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Presidencial 4592, de 18 de octubre de 1951;

i) Las referentes a la talla de diamantes y piedras preciosas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2996, de 18 de septiembre de 1950;

j) Las referentes a la explotación del tráfico marítimo de travesía según Decreto 4049, de 5 de septiembre de 1949;

k) Las referentes a las empresas de tráfico marítimo entre puertos de Cuba y del extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2538, de 15 de octubre de 1946;

l) Las referentes a las maquinarias para plantas de televisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2623, de 25 de junio de 1951;

m) Las referentes a las cooperativas de armadores pesqueros, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2799, de 25 de agosto de 1948;

n) Las referentes a las fundiciones de implementos para los centrales azucareros, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 156, de 21 de enero de 1947.

Artículo 55o.- Sólo disfrutarán de las exenciones concedidas por el Artículo 32o. de la Ley-Decreto No. 1038 de 1953, las maquinarias, equipos, aparatos, materiales de construcción específicos requeridos por la técnica de la industria y los envases capitalizables, que no se fabriquen en Cuba y que se destinen exclusivamente a la creación, a la ampliación o al mejoramiento de las industrias.

Quedan especialmente excluidos de la franquicia los vehículos de transporte o tracción y los tractores, para uso de las industrias, salvo disposiciones legales específicas en contrario.

Artículo 56o.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, se entiende por "creación", la instalación de una nueva planta o centro de  
/producción,

por el contrario, el importador no estuviere aún inscrito en dicho Libro Registro, deberá hacer referencia a su solicitud de inscripción con la cual acompañó los documentos acreditativos de su personalidad y del carácter con que ha formulado su solicitud.

Artículo 60o.- Las importaciones a que se refieren los Artículos 54o., 55o. y 61o. están condicionadas a que los objetos de las mismas no se produzcan en Cuba. Se entenderá que se producen en Cuba materias primas necesarias para la atención de una industria cuando se fabrique el producto genérico de que se trate; no pudiendo considerarse como materia prima distinta aquella que estando incluida dentro del mismo género constituya una variante equivalente o sustitutiva de la que se fabrica en Cuba. En cada caso se justificarán los extremos a que se refiere este párrafo con certificación expedida por la Asociación Nacional de Industriales de Cuba.

El Director General de Aduanas o el Ministro de Hacienda en su caso, a los efectos de la comprobación de la necesidad de importación solicitarán de la Asociación Nacional de Industriales de Cuba, de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Agricultura o de cualquier otro organismo que proceda, los datos que estimen pertinentes.

En el caso de que el interesado entienda que de estarse produciendo en este país el artículo que pretende importar la producción es insuficiente, el Ministro de Hacienda ordenará la incoación de un expediente interlocutorio al cual podrán aportarse las pruebas que las partes estimen pertinentes. Será parte en todo expediente que se incoe el importador solicitante, el productor, o productores nacionales de la materia prima, la Asociación Nacional de Industriales de Cuba y la Asociación Nacional del ramo de la industria afectada. La proposición y la práctica de estas pruebas tendrá que realizarse en un término no mayor de treinta días, terminado el cual el Ministro de Hacienda dictará la resolución fundada que corresponda.

La certificación de la Asociación Nacional de Industriales de Cuba a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser expedida en un

/plazo no mayor

plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que se presente la solicitud, siendo suficiente la presentación de justificación de que se ha solici-  
tado a su debido tiempo, para que se permita la importación bajo fianza, pero  
sujeta a lo que en definitiva certifique dicha Asociación.

Si como resultado del expediente interlocutorio a que se refiere este  
Artículo se determinare por el Ministro de Hacienda que la producción nacional  
es insuficiente a las necesidades del país, sólo podrá autorizarse a cada bene-  
ficiario interesado para que importe, libre derechos, una cantidad complemen-  
taria en proporción al déficit entre la producción y el consumo nacionales,  
para lo cual se procederá en la siguiente forma:

a) Por el Ministerio de Hacienda, con vista de los resultados del  
expediente interlocutorio, se determinará la relación, en término de tanto  
por ciento, existente entre la producción nacional y el consumo total en el  
país de la materia prima en cuestión, así como el tanto por ciento que el  
déficit representa en relación con dicho consumo total.

b) El tanto por ciento representativo del déficit, aplicado al  
consumo total de cada beneficiario interesado, determinará la cantidad cuya  
importación se permitirá libre de derechos, en cuotas trimestrales.

c) El Ministro de Hacienda, asesorado de las entidades menciona-  
das, comprobará anualmente, dentro del mes de enero de cada año, la producción  
y consumo totales de la materia prima en cuestión, para determinar el montan-  
te del déficit y el tanto por ciento que dicho déficit representa con relación  
al consumo total, cuyo tanto por ciento se aplicará al consumo individual de  
cada beneficiario para fijar la cantidad que podrá importarse libre de dere-  
chos.

d) En los casos de importaciones realizadas como consecuencia del  
procedimiento regulado por los incisos anteriores, no podrá efectuarse el des-  
pacho aduanal sin el pago en firme de los derechos arancelarios y demás impues-  
tos recaudables en las aduanas, hasta tanto se justifique, en cada caso, ante  
el Administrador de la Aduana correspondiente, mediante certificación de la  
Asociación Nacional de Industriales de Cuba que el interesado ha adquirido la  
proporción correspondiente de la producción nacional.<sup>1/</sup>

<sup>1/</sup> Nuevo Artículo sustituido por el Decreto No. 269 de 16 de febrero de 1956.

Artículo 61o.- Las solicitudes de importación de materias primas exentas del pago de los derechos consulares, aduanales y demás derechos e impuestos recaudables en las Aduanas, se dirigirán al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección General de Aduanas, la cual elevará los expedientes incoados al efecto al Ministro de Hacienda dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para su conocimiento y resolución. Esta última será notificada al interesado en todo caso.

Artículo 62o.- El Primer Subsecretario de Hacienda y/o el Director General de Aduanas harán pública toda solicitud de protección a que se refieren las Secciones I y II del presente capítulo, ordenando la inclusión de la misma en el Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda, para general conocimiento.

Artículo 63o.- Contra la resolución del Ministro de Hacienda solamente procederá el recurso contencioso administrativo.

### Sección III

#### Del régimen de las importaciones que gozan de exención y que se realicen por conducto del comercio establecido

Artículo 64o.- Los industriales que disfruten de las exenciones arancelarias que regula el presente Reglamento, podrán realizar las importaciones de maquinarias y aparatos, de materiales de construcción y de materias primas, --en las proporciones y cuantías que en cada caso se determine-- por conducto de comerciantes o compañías dedicados habitualmente a la compraventa mercantil, previo el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en esta Sección.

Artículo 65o.- El Ministro de Hacienda ordenará la formación de un Registro de Abastecedores de Industrias Exentas, en el que se inscribirán los importadores a que se refiere el Artículo anterior.

Para causar alta en dicho registro, los interesados dirigirán instancia al Ministro de Hacienda acompañando los documentos e informaciones que se señalan a continuación:

/a) Documentos

a) Documentos que acrediten la personalidad del solicitante, acompañando certificación de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, si es una persona jurídica acompañará la Escritura de Constitución Social con las notas de pago de los derechos reales correspondientes, de su inscripción en el Registro Mercantil, y en el Registro de Compañías Anónimas si es una sociedad de esta última clase. Además, en todo caso se acompañará certificación acreditativa de la inscripción en el Registro Mercantil y, finalmente, certificación expedida por el Secretario de dicha Sociedad relativa a la personalidad del solicitante;

b) Número de la Patente Unica;

c) Número y clase de la Tarjeta del importador expedida por la Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio y certificación acreditativa de la inscripción en el Registro de Empresas, Compañías y Comerciantes o en el Registro General de Sociedades Anónimas de la propia Oficina del Ministerio de Comercio;

d) Aduanas por las que realizará sus importaciones;

e) Lugar donde se almacenarán los objetos de las importaciones;

f) Relación de las industrias que se propone abastecer.

Artículo 66o.- Los beneficiarios de las exenciones que quieran acogerse al régimen establecido en esta Sección, solicitarán del Ministro de Hacienda, en cada caso, la autorización correspondiente para realizar la importación por conducto de un comerciante inscrito en el Registro de Abastecedores de Industrias Exentas, a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 67o.- Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Abastecedores de Industrias Exentas, presentarán para cada importación, una solicitud al Ministro de Hacienda acompañando los documentos e informaciones que se señalan a continuación:

a) Nombre o razón social y domicilio;

b) Número de inscripción en el Registro de Abastecedores de Industrias Exentas;

c) Relación de los productos objeto de la importación con expresión de la cantidad, calidad, envase, país de origen, puerto de procedencia y nombre del embarcador. Cuando se trate de maquinarias, aparatos, equipos,

/accesorios,

accesorios, materiales de construcción o envases capitalizables, acompañará relación detallada y en forma descriptiva de los mismos, quedando excluidos de este beneficio los accesorios que se importen con separación del equipo o maquinaria de que forman parte, y los repuestos, salvo disposiciones legales específicas en contrario. A los efectos de este requisito los objetos de la libre importación deberán venir todos incluidos en un solo embarque, salvo que se justifique adecuadamente la necesidad o causa de embarques parciales y se relacionen detalladamente todas las partes de la importación. Si se tratare de materias primas se expresarán en la solicitud los datos a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 88o. de este Reglamento a los efectos de la comprobación por la Dirección General de Aduanas.

d) Aduana por donde se realizó la importación, fecha de esta última, nombre del barco y número del manifiesto, hoja y partida.

e) Nombre o razón social y domicilio del industrial exento a quien va a ser destinado el producto y número de su inscripción en los registros correspondientes de la Primera Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas, con expresión de la resolución que declaró al destinatario exento de tributación.

f) Declaración Jurada del industrial ante Notario Público, sobre el objeto de la importación, especificando si se trata de la instalación de un nuevo centro industrial o de la ampliación o mejoramiento de uno ya establecido o del servicio expresando en qué consiste la ampliación o el mejoramiento en este caso y jurando, además no dar uso distinto a los bienes importados al amparo de la franquicia que aquel para el cual se importaron y se comprometerá a instalarlos o ponerlos en operación dentro de un término improrrogable de los seis meses siguientes a su extracción de la Aduana.

g) Documentos que acrediten la orden de compra expedida por el industrial y el contrato concertado entre el industrial y el importador para el suministro de maquinarias, aparatos, materiales de construcción o materias primas.

/h) Lugar



- h) Lugar donde habrán de almacenarse los productos importados.
- i) Declaración Jurada del comerciante importador ante Notario Público de que los productos objeto de la importación únicamente serán vendidos a la industria para la cual se ha realizado la importación.
- j) Certificación expedida por la Asociación Nacional de Industrias de Cuba acreditativa de que los artículos objeto de la importación no se producen en Cuba.

Artículo 68o.- Presentada la solicitud con los documentos e información a que se refiere el Artículo anterior, el Ministro de Hacienda, después de comprobada por la Primera Subsecretaría la procedencia de la solicitud, dictará dentro del término de treinta días de su presentación, la resolución que estime pertinente y dispondrá que se envíen copias de la misma al Director General de Aduanas, al Director General de Rentas e Impuestos y al Administrador de la Aduana por donde se ha de efectuar la importación.

Artículo 69o.- Los comerciantes o entidades mercantiles a los que el Ministro de Hacienda hubiese concedido la autorización a que se refiere el Artículo anterior, podrán extraer de las Aduanas la maquinaria, aparatos, materiales de construcción o materias primas a que expresamente se refiera la resolución ministerial, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en este reglamento y la presentación obligatoria de la resolución ministerial para cada importación.

Artículo 70o.- La maquinaria, aparatos, materiales de construcción o materias primas a que se refiere el Artículo anterior, podrán permanecer en depósito en poder del importador, por espacio de seis meses, contados desde la fecha de la importación al término de los cuales el Administrador de la Aduana que hizo el despacho, ingresará definitivamente el depósito o se incautará de la fianza, a menos que se justifique por el importador, mediante Declaración Jurada conjunta del industrial y del importador, ante Notario Público de que los artículos objeto de la importación fueron adquiridos por el industrial exento a quien iban destinados.

No procederá la devolución del depósito ni la cancelación de la fianza sino mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

/Artículo 71o.-

Artículo 71o.- Los comerciantes importadores inscriptos en el Registro de Abastecedores de Industrias Exentas, llevarán un libro debidamente foliado y habilitado por el Ministro de Hacienda para la contabilidad exclusiva de cada producto o materia prima que importen, practicando un asiento de alta por cada embarque que se extraiga de la Aduana, con anotación del documento de Aduana correspondiente; y dándose baja a las cantidades vendidas, con anotación del número de la factura y su fecha, medio del transporte empleado e identificación del vehículo que hubo de conducir la mercancía.

Artículo 72o.- Los comerciantes o entidades mercantiles inscriptos en el Registro de Abastecedores de Industrias Exentas, vendrán obligados a presentar un informe semestral al Ministro de Hacienda con especificación:

a) De las importaciones realizadas al amparo de cada resolución del Ministro de Hacienda;

b) De las cantidades o unidades de cada producto importado entregadas al industrial que goce de la exención y la fecha de dichas entregas;

c) Cantidades o unidades de cada producto importado y que permanezcan en depósito en la fecha del informe.

Artículo 73o.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en la presente sección, será suficiente para que el Ministro de Hacienda ordene la cancelación del infractor en el Registro de Abastecedores de Industrias Exentas.

Artículo 74o.- El importador queda sujeto a todas las obligaciones que, en relación con los artículos exentos importados al amparo de las disposiciones de la presente sección, se imponen al industrial en la Ley-Decreto 1038 de 1953 y en el presente Reglamento.

## Capítulo VII

### De la depreciación y amortización de equipos obsoletos

Artículo 75o.- Se entenderá que resulta obsoleto un equipo industrial, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 42o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953:

/a) Cuando

a) Cuando nuevos procedimientos o equipos que aumenten la productividad de la industria o de algunas de las fases del proceso industrial, requieran la sustitución de la totalidad o parte del equipo en uso;

b) Cuando mejoras en la calidad de los productos impuestas por nuevas técnicas, o los cambios en los gustos del público, impongan la sustitución parcial o total del equipo industrial en uso.

Artículo 76o.- A los anteriores efectos, se entenderá por "equipo" los bienes instrumentales destinados a la transformación o elaboración que sea objeto de la actividad fabril o industrial. No se estimarán incluidos en dicho concepto los bienes instrumentales destinados a la distribución de los productos terminados, salvo el caso de que exista una interdependencia funcional entre el equipo productivo y el distributivo que determine incremento de la productividad o que sea impuesta por la nueva calidad del producto.

Artículo 77o.- En cualquiera de los casos del Artículo 75o., la entidad industrial que desee hacer uso de los derechos que le confiere el Artículo 42o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, dirigirá al Ministro de Hacienda una solicitud acompañada de la información requerida por el inciso 1) del Artículo 30o. del presente Reglamento --para acreditar la personalidad jurídica del solicitante-- y de una declaración jurada ante Notario Público contentiva de los datos que siguen:

a) Razones económicas que aconsejen o impongan la sustitución total o parcial del equipo;

b) Incrementos de la producción objeto de la industria, en calidad o cantidad atribuidos al equipo sustituyente;

c) Cantidades reservadas hasta el momento de la sustitución para la amortización del equipo a sustituir y la cuantía de "reserva para depreciación" consignada en la contabilidad de la industria, con el análisis de los cargos anuales efectuados por depreciación, hasta la fecha;

d) Costo total del equipo a sustituir, con expresión de los costos de adquisición y de instalación y mejoras o adiciones;

e) Costo total del equipo sustituyente, con expresión del costo de adquisición y del costo estimado de instalación.

/Artículo 78o.-

Artículo 78o.- Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de que trata el Artículo anterior, el Ministro de Hacienda dispondrá que las oficinas de ese Ministerio realicen las investigaciones que estimen convenientes, y dará traslado de la solicitud a la Dirección de Industrias del Ministerio de Agricultura, a los efectos de que, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación, emita informe sobre la procedencia o improcedencia de la referida solicitud, explicando los motivos o fundamentos técnico-industriales en que se basare para informar en uno o en otro sentido.

Artículo 79o.- Con vista de las informaciones mencionadas en el Artículo anterior, el Ministro de Hacienda dictará la resolución que estime procedente, dentro de un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha en que se hubiere presentado la solicitud por el interesado.

Artículo 80o.- Si la resolución fuere favorable a la solicitud, el Ministro de Hacienda autorizará:

a) Que se lleve a "Pérdidas" la diferencia entre las cantidades cargadas por depreciación --es decir, las que figuran en los libros de contabilidad como reserva para depreciación y el costo total del equipo que se sustituye, según libros (quebranto);

b) Que se contabilice, a los efectos del impuesto sobre utilidades, como ingreso del período en que se realice, el importe de la venta del equipo sustituido.

Todo lo anterior será de aplicación a los efectos del Impuesto sobre Utilidades, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 4lo. del Decreto Reglamento 1117 de 15 de mayo de 1939 y cualquier otro artículo del mencionado Decreto Reglamento que sea de aplicación a estos casos.

Sólo podrá ser objeto de futura depreciación el costo total del equipo sustituyente.

El solicitante informará al Ministro de Hacienda, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se termine la instalación del equipo sustituyente, que dicha instalación ha sido terminada. Dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la recepción de dicho informe por el Ministro de Hacienda, éste dispondrá la inspección o comprobación de las instalaciones efectuadas, por el Tribunal de Cuentas.

### Capítulo VIII

#### De la amortización de equipos en casos de sobredesgaste normal

Artículo 81o.- En los casos de industrias nuevas, cuando los equipos empleados tengan un desgaste normal superior al previsto en la legislación del Impuesto sobre Utilidades, los propietarios o representantes legales de dichas industrias podrán dirigirse al Ministro de Hacienda exponiendo esa circunstancia y solicitando autorización para amortizar ese equipo en el período que, teniendo en cuenta la naturaleza de la industria, se estime conveniente.

Se hará constar en la solicitud:

- a) Los datos relativos a la personalidad del solicitante;
- b) Descripción total y detallada del equipo de que se trate;
- c) Razones por las cuales dicho equipo se desgasta normalmente en menos tiempo que la generalidad de los equipos industriales a que se refiere el Reglamento del Impuesto sobre Utilidades;
- d) Razones económicas que sirvan de fundamento a la solicitud de autorización para esa amortización especial;
- e) Tanto por ciento anual que deberá ser acordado como base para la amortización de los equipos en cuestión, y
- f) Régimen de amortización excepcional vigente en otros países para esa clase de equipos.

Artículo 82o.- Estas solicitudes serán tramitadas siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 79o. y 80o. del presente Reglamento.

Artículo 83o.- Las resoluciones dictadas por el Ministro de Hacienda en los casos a que esta Sección se refiere, no sentarán precedente alguno en el orden administrativo.

### Capítulo IX

#### De los procedimientos de despacho, afianzamiento, comprobación y cancelación de las fianzas prestadas o de la devolución de los depósitos efectuados

Artículo 84o.- En ningún caso, bien se trate de organismos oficiales o de particulares, la franquicia o exenciones de que disfruten impedirán /el cumplimiento

el cumplimiento de las disposiciones establecidas sobre presentación de declaraciones a consumo, reconocimiento y aforo de mercancías, liquidación y contracción de los adeudos que resulten exentos, así como las existentes sobre recepción, entrega y manipulación de las mismas.

Artículo 85o.- Los Administradores de las Aduanas por donde se efectúen las importaciones con derecho a la franquicia o beneficio arancelario fiscal, despacharán las mismas sin más trámite que la presentación de la copia de la solicitud, debidamente acuñada por el Registro General del Ministerio de Hacienda, o por el Registro de la Dirección General de Aduanas, según los casos.

Con vista de dicha copia, los Administradores de Aduanas, procederán a la liquidación y cobro de los derechos e impuestos no comprendidos en la exención; y al cálculo de los que estuvieran comprendidos en la misma, exigiendo en cuanto a estos últimos, la constitución de un depósito en efectivo, de una garantía bancaria, de una fianza ordinaria o el depósito de valores públicos nacionales que cubra el monto de los posibles beneficios fiscales, más un 25% del total de su importe.

En caso de fianza expedida por una Compañía legalmente autorizada para esta clase de operaciones, o de prestación de garantía bancaria, se requerirá, además, que la Administración de la Aduana respectiva comuni que los datos correspondientes al afianzamiento a la Dirección General de Aduanas, para que por esa dependencia se lleve un control de la vigencia de las garantías constituidas, a cuyo efecto será responsabilidad de los Administradores de Aduanas y del Director General de Aduanas los perjuicios que se causaren al Estado por el vencimiento de las garantías constituidas sin un nuevo afianzamiento, cancelación o ingreso en firme de las cantidades garantizadas o afianzadas.

Artículo 86o.- Una vez resueltos por el Ministro de Hacienda los expedientes respectivos, serán remitidos a la Dirección General de Aduanas para su registro y cumplimiento, dentro del término de treinta días.

Artículo 87o.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 40o. de la Ley-Decreto No. 1038 de 1953, se abrirá en la Dirección General de Aduanas un Registro Especial, que contendrá las siguientes Secciones:

/a) Exenciones

- a) Exenciones de liberalidad;
- b) Importaciones exentas que tiendan al desarrollo económico;
- c) Ensamblaje, y
- d) Materias Primas.

Dicho registro se llevará mediante libros debidamente habilitados por el Director General de Aduanas, bajo la directa fiscalización del mismo y deberá ser inspeccionado regularmente por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 88o.- En el Registro Especial a que se refiere el Artículo anterior, se anotarán, dentro de cada Sección, los expedientes recibidos, con expresión: del número de radicación de los mismos; de la fecha de la Resolución Ministerial; del nombre de la persona o entidad beneficiaria; del objeto y cuantía de la exención; del número y cuantía del depósito o garantía bancaria, o fianza constituida; del número del Manifiesto, Hoja, Partida y Nombre del barco; y de la Aduana por donde se realizó la importación, así como la fecha de esta última.

Además de dicho registro, cuando se trate de materias primas, se llevará un Libro Auxiliar por empresas beneficiadas, en el que se consignarán separadamente las cantidades de cada materia prima exenta, a los efectos de que por cada importación se vaya deduciendo, como si se tratara de una cuenta bancaria, el saldo existente.

La Dirección General de Aduanas queda obligada a exigir de los importadores que en la solicitud que ampare cada embarque se exprese la cuota anual máxima concedida, con carácter de exenta, en la resolución original y en sus ampliaciones, en su caso; las cantidades ya importadas al amparo de la exención; la que se pretende importar bajo ese régimen, y el saldo existente a su favor. A su vez, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar estas cifras y consignar el resultado de su comprobación antes de elevar cada expediente a la resolución del Ministro.

La Dirección General de Aduanas remitirá a la Junta Nacional de Economía y al Tribunal de Cuentas un informe mensual sobre los datos que figuren en el Libro Auxiliar a que se refiere el párrafo segundo de este Artículo, a los efectos del mejor control del sistema establecido.

/Artículo 89o.-

Artículo 89o.- Las anotaciones que se efectúen en el Libro Registro Especial a que se refieren los Artículos 86o. y 87o. del presente reglamento, se harán por orden de fecha de cada Resolución Ministerial; y una vez que las mismas consten en la Sección correspondiente de dicho Libro Registro Especial, la Dirección General de Aduanas procederá, por riguroso orden de prelación, a notificar las resoluciones dictadas a los interesados y a la Administración de la Aduana correspondiente.

Artículo 90o.- Dentro del término de un año a partir de la fecha de la importación, los interesados vendrán obligados a presentar por conducto de la Dirección General de Aduanas, un escrito en donde consignarán el hecho de haber instalado el bien objeto de la importación o haber comenzado a utilizar el mismo, según los casos, solicitando a la vez la cancelación del depósito en efectivo, garantía bancaria, fianza constituida o valores públicos nacionales, a cuyo efecto la Dirección General de Aduanas unirá en el término improrrogable de 30 días la citada instancia a los antecedentes que obren en su poder y los remitirá oficialmente al Tribunal de Cuentas, para que por este organismo se proceda a comprobar el destino dado al objeto de la importación.

El Tribunal de Cuentas, en el término improrrogable de seis meses, comunicará a la Dirección General de Aduanas el resultado de la comprobación que lleve a efecto, y en el caso de que sea favorable al interesado, la Dirección General de Aduanas elevará en el término improrrogable de 30 días, a partir de recibir la comunicación de referencia, los antecedentes a la consideración del señor Ministro de Hacienda, para que por éste se proceda a ordenar la cancelación correspondiente, y en el caso contrario, es decir cuando resulte desfavorable al interesado la comprobación efectuada por el Tribunal de Cuentas, la Dirección General de Aduanas lo comunicará a la Aduana respectiva para proceder a ingresar en firme el depósito constituido o hacer efectiva la fianza o garantía prestada.

En el caso de que el Tribunal de Cuentas en el término de seis meses conferido al efecto, no proceda a comprobar el destino dado al bien importado, el interesado podrá presentar al Ministro de Hacienda escrito justificando este hecho y acompañando Declaración Jurada bajo el delito de /perjurio,



perjurio, en donde expresará el hecho de la instalación o del uso del bien importado y el Ministro de Hacienda, en este caso, ordenará la cancelación interesada.

### Capítulo X

#### De la Revocación de protecciones económicas

Artículo 91o.- La revocación total o parcial de protecciones económicas a que se refieren el Artículo 38o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953 y el Artículo 5o. del presente Reglamento, se ceñirá a los trámites que se establecen en la presente Sección.

Artículo 92o.- Si el Ministro de Hacienda estimare que la persona natural o jurídica beneficiaria de protecciones económicas ha incurrido en el incumplimiento a que se refiere el Artículo 38o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953 o violado los requisitos señalados en el Artículo 5o. de este Reglamento y haya presunción de evasión fiscal o desviación de los beneficios concedidos, ordenará al Primer Subsecretario la incoación de un expediente para la investigación de los hechos.

Artículo 93o.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la orden del Ministro de Hacienda, el Primer Subsecretario dispondrá la realización de las investigaciones que juzgue convenientes, concediendo un plazo de quince días para practicarlas.

Con el resultado de estas investigaciones y el correspondiente informe, el Primer Subsecretario elevará el expediente al Ministro de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes al de la recepción de la orden de que trata el artículo anterior.

Artículo 94o.- Si en el examen del expediente, el Ministro de Hacienda no encontrare suficientes indicios que justifiquen la presunción de haberse incurrido en los casos señalados en el Artículo 5o. del presente Reglamento, dictará resolución ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 95o.- En caso de que el Ministro estimare que el expediente arroja suficientes indicios, dictará resolución ordenando la continuación del expediente y con este fin su devolución al Primer Subsecretario.

/Al mismo

Al mismo tiempo el Ministro ordenará que se notifique al Director General de Aduanas --para que, a su vez lo comunique a los administradores de aduanas de la República--, que no se procederá a la cancelación de fianzas ni a la devolución de depósitos de la parte interesada, hasta que no quede firme la resolución ministerial a que se refiere el Artículo 100o. del presente reglamento o dicte sentencia el Tribunal Supremo.

Artículo 96o.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente, el Primer Subsecretario notificará a la persona natural o jurídica interesada, la incoación del expediente y la emplazará para que en el término improrrogable de quince días durante el cual se le pondrá de manifiesto el expediente, se persone por medio de representante legal o apoderado y presente escrito contentivo de sus alegaciones.

Artículo 97o.- Si el interesado no se personare en el término del emplazamiento, continuará el curso del expediente sin concederse al interesado otra intervención que la de presentar escrito contentivo de sus alegaciones.

Artículo 98o.- Vencido el término del emplazamiento, se abrirá un período de prueba de treinta días --que podrá prorrogarse por otro igual, de oficio o a petición de la parte interesada--, para la proposición y práctica de las pruebas que se hubieren propuesto por el interesado o dispuesto por el Primer Subsecretario. Este podrá ordenar, con citación de la parte personada, la realización de las investigaciones, inspecciones, exámenes de libros y documentos oficiales, peticiones de informes a organismos oficiales e instituciones privadas y declaraciones de testigos, que considere necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 99o.- Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del período de prueba o de la prórroga, en su caso, el interesado que se hubiere personado podrá presentar escritos con sus alegaciones únicamente sobre los aspectos nuevos revelados en el curso del período de prueba.

Artículo 100o.- Transcurrido el término anterior, el Primer Subsecretario elevará el expediente con su respectivo informe al Ministro de Hacienda, quien dictará resolución fundada dentro de los treinta días /siguientes.

siguientes. Esta resolución será notificada a la parte interesada dentro del tercer día.

Artículo 101o.- Una vez firme la resolución ministerial revocando la protección económica, el Ministro de Hacienda ordenará:

a) La cancelación de la inscripción con que fue registrada aquella protección en los correspondientes libros;

b) La notificación de la resolución ministerial al Director General de Aduanas, para que éste la comunique, a su vez, a los administradores de aduanas de la República, y

c) La notificación de la resolución ministerial al Director General de Rentas e Impuestos a los efectos procedentes.

Si la resolución ministerial o la sentencia del Tribunal Supremo declararen no haber lugar a la revocación de la protección económica, el Ministro de Hacienda ordenará que se notifique al Director General de Aduanas, --para que éste, a su vez, lo comunique a los administradores de las aduanas de la República--, a fin de que se proceda a la cancelación de fianzas y a la devolución de depósitos del interesado en la forma dispuesta en el Artículo 90o. del presente Reglamento.

Artículo 102o.- Contra lo resuelto por el Sr. Ministro de Hacienda sólo se dará el recurso contencioso administrativo.

#### Disposiciones Generales

Primera: El Primer Subsecretario de Hacienda ordenará la formación de los Registros de Personalidad necesarios para que en los mismos puedan acreditar los importadores beneficiados los requisitos indispensables para el mejor uso de las franquicias.

El Director General de Aduanas tendrá igual facultad en el caso de franquicias que no afecten al desarrollo económico.

Segunda: Cuando se trate de importaciones hechas por personas naturales o jurídicas de carácter particular, la exención del pago de derechos y demás impuestos recaudables en las Aduanas no comprenderá los impuestos que gravan la compraventa, canje o cesión de mercancías, los consumos suntuarios, ni los de carácter benéfico o social, a menos que específicamente se haya concedido la exención en la disposición generadora de dichos beneficios.

/Tercera:

Tercera: En todos aquellos casos que se haya dispuesto la constitución de garantía o fianza o depósito en efectivo, se aceptará a los mismos efectos, la constitución de depósito en valores públicos nacionales.

Cuarta: Cuando se trate de importaciones de semillas como simientes, al amparo de las Notas Segunda y Tercera de la Partida 268 del vigente Arancel de Aduanas, será de la competencia del Ministerio de Agricultura la comprobación del destino final dado a las mismas, adaptando el procedimiento a los términos y formalidades que se disponen en el Artículo 90o. del presente Reglamento.

#### Disposiciones Transitorias

Primera: Los importadores que por razón de alguna exención o franquicia hubieren obtenido resolución favorable del Ministerio de Hacienda, en expediente específico, y aún no se hubiese procedido a ordenar la cancelación de los depósitos, garantías o fianzas constituidas, procederán a solicitar dicha cancelación de conformidad con lo regulado en el Artículo 90o. del presente Reglamento.

En caso de que el Tribunal de Cuentas en el término de seis meses conferido al efecto, no proceda a comprobar el destino dado al bien importado, y transcurridos seis meses de la fecha en que por el interesado se hubiere presentado el escrito con la solicitud a que se refiere esta Transitoria, y previo el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada bajo el delito de perjuicio que regula el último párrafo del Artículo 90o. del presente Reglamento, quedarán canceladas de oficio las garantías o fianzas constituidas o el depósito en efectivo o en valores públicos nacionales, procediéndose por los Administradores de las Aduanas a efectuar la referida cancelación o a ordenar la devolución del depósito en efectivo o de los valores, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del requerimiento del interesado mediante presentación de solicitud acompañada de la copia debidamente acufiada por el registro correspondiente del Ministerio de Hacienda, del escrito en que hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el antes citado primer párrafo de este Artículo.

La Declaración Jurada de referencia se unirá al expediente y a la hoja de importación.

/Segunda:

Segunda: La Dirección General de Estadística del Ministerio de Hacienda dentro del término de 90 días a partir de la promulgación del presente reglamento, remitirá a la Primera Subsecretaría del Ministerio de Hacienda los expedientes de su radicación referentes a las industrias nuevas beneficiadas al amparo del Decreto 2144 de 1945, informando en cada expediente sobre las justificaciones periódicas que dichas industrias venían obligadas a rendir de acuerdo con la citada legislación.

El Primer Subsecretario de Hacienda podrá dirigirse al Tribunal de Cuentas en los casos que estime necesarios para la comprobación o fiscalización del desenvolvimiento de las industrias que no hubieren cumplido la obligación que por la Legislación vigente le viene impuesta.

Tercera: Todas las solicitudes de protección económica cualquiera que sea su naturaleza y la legislación a cuyo amparo se hubieren promovido, que se encuentren en tramitación, se resolverán de acuerdo con los requisitos exigidos por el presente Reglamento, a cuyo efecto se concede un término de sesenta días a los interesados para que puedan presentar y completar la documentación necesaria así como llenar los demás requisitos formales que por el presente reglamento se establece.

Las importaciones de materias primas que se hayan realizado antes de la fecha de este Decreto, cuya solicitud de exención se encuentre pendiente de resolución administrativa por debatirse si las mismas pueden ser sustituidas por otras equivalentes de producción nacional, serán resueltas favorablemente.<sup>1/</sup>

#### Disposiciones Finales

Primera: Se derogan expresamente el Decreto Presidencial No. 1676 de 29 de mayo de 1952, Decreto Prerreglamentario, de 11 de septiembre de 1953, Decreto 320, de 29 de enero de 1953 y cuantos otros Decretos y disposiciones legales se opongan en todo o en parte a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda: El Ministro de Hacienda queda expresamente facultado para dictar cuantas medidas complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Tercera: El Ministro de Hacienda, la Junta Nacional de Economía y el Tribunal de Cuentas quedan encargados del cumplimiento del presente Reglamento en la parte que a cada uno le concierne.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los 30 días del mes de julio de 1954.

<sup>1/</sup> Adicionada por el Decreto No. 269 de 16 de febrero de 1956.

2. México

a) Ley de fomento de industrias nuevas y necesarias (Ley de 31 de diciembre de 1954)<sup>1/</sup>

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1o.- El objeto de la presente ley es el fomento de la industria nacional mediante la concesión de franquicias fiscales que estimulen el establecimiento de nuevas actividades industriales y el mejor desarrollo de las existentes. Tales franquicias se otorgarán a las industrias que, conforme a esta misma ley sean clasificadas como nuevas o necesarias, las que a su vez se dividirán en básicas, semibásicas o secundarias, para definir la duración de las franquicias.

Es facultad de la Secretaría de Economía determinar, oyendo la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a) Si una industria es nueva o necesaria, básica, semibásica o secundaria, aplicando al respecto lo dispuesto en los Artículos 2o. a 10o.;

b) Las características que conforme el Artículo 1lo. sirvan de base para cuantificar las exenciones o reducciones de impuestos; y

c) La cantidad y calidad de las mercancías cuya importación deba permitirse, de acuerdo con la fracción I del Artículo 14o. y con el Artículo 32o.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijar, oyendo la opinión de la Secretaría de Economía, las exenciones o reducciones de impuestos que deban concederse.

Es facultad conjunta de las dos expresadas Secretarías la aplicación de las disposiciones de esta ley y de su reglamento, que éstos no señalen expresamente a cada una de ellas. Esta facultad no se ejercerá aisladamente, sino en conjunto; y para el efecto, se creará una comisión intersecretarial asesora, integrada por el Director General y el

<sup>1/</sup> Publicada en el Diario Oficial de 4 de enero de 1955

Subdirector de la Dirección General de Industrias de Transformación de la Secretaría de Economía, y por el Director General de Estudios Hacendarios y el jefe del Departamento de Subsidios y Exenciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las resoluciones y declaratorias que se expidan en ejercicio de las facultades conjuntas, serán autorizadas mancomunadamente por ambas Secretarías, las cuales se prestarán para ello recíproca cooperación y podrán consultar las opiniones de las demás dependencias oficiales y de los organismos de interés público o privado que consideren conveniente.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley se considerarán industrias nuevas las que se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país, siempre que no se trate de meros substitutos de otras que ya se produzcan en éste, y que contribuyan en forma importante a su desarrollo económico.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se considerarán industrias necesarias, las que tengan por objeto la manufactura o fabricación de mercancías que se produzcan en el país en cantidad insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, siempre que el déficit sea considerable y no provenga de causas transitorias.

Igualmente se considerarán como industrias necesarias para la economía general del país, las que para exportar sus productos terminados, o los semiterminados a un grado de elaboración nacional no menor del 60% del costo directo de producción, les sea indispensable obtener alguna o algunas de las franquicias a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo 14o.

Artículo 4o.- En ningún caso se considerarán industrias nuevas o necesarias y, por tanto, no gozarán de las franquicias que esta ley otorga, las empresas que realicen una transformación de pequeña cuantía en relación al costo directo de producción, tomándose en cuenta la importancia de la mano de obra, del equipo, de las materias primas y de los artículos semiterminados o terminados que empleen, de acuerdo con las disposiciones del reglamento.

Artículo 5o.- Gozarán de franquicias fiscales, en los términos de la presente ley y de su reglamento, las siguientes industrias nuevas o necesarias:

/I. Las de transformación

I. Las de transformación que mediante modificación substancial de las propiedades físicas o químicas de las materias primas o de los artículos semiterminados que utilicen en su producción, les agreguen un valor económico importante; siempre que no se trate de meros substitutos de mercancías que ya se producen en el país, a juicio de la Secretaría de Economía;

II. Las extractivas de minerales no metálicos destinados al uso de la industria nacional que, mediante las instalaciones y equipos de su propiedad, los beneficien en forma que puedan ser utilizados como materias primas por dicha industria nacional;

III. Las de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país, y las que, con sus propios equipos, produzcan no menos del treinta y cinco por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblen sus productos, pero que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del cuarenta por ciento de dicho costo directo.

Las empresas ensambladoras de mercancías que estén operando o hayan operado al amparo de otras disposiciones legales de carácter especial para sus actividades industriales, no tendrán derecho a las franquicias establecidas por esta ley;

IV. Las de prestación de servicios en actividades económicas importantes, que determine el reglamento;

V. Las que exporten mercancías en los términos del párrafo segundo del Artículo 3o.

Artículo 6o.- No se concederán las franquicias que esta ley otorga, a las siguientes industrias:

I. Las de extracción y beneficio de minerales metálicos, y las del petróleo, las cuales se regirán por sus leyes especiales;

II. Las que importen más del cuarenta por ciento del costo directo de producción de las mercancías que fabriquen;

III. Las de bebidas alcohólicas y las de tabacos;

IV. Las de producción de artículos que puedan causar efectos anti-sociales. Las resoluciones que se dicten respecto de estas industrias tendrán en cuenta la opinión de la autoridad correspondiente;

/V. Las que puedan



V. Las que puedan ocasionar perjuicios a la seguridad o a la economía nacionales, o bien a las industrias ya establecidas en el país cuya producción satisfaga totalmente las necesidades de éste, aun cuando elaboren artículos distintos.

Artículo 7o.- Para la fijación del plazo de las franquicias, las industrias nuevas o necesarias, según la importancia que tengan para el fomento industrial del país, se dividen en básicas, semibásicas y secundarias.

Artículo 8o.- Se considerarán industrias básicas las que produzcan materias primas, máquinas, maquinaria, equipos o vehículos que sean primordiales para una o más actividades de importancia fundamental para el desarrollo industrial o agrícola del país, de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el reglamento.

Artículo 9o.- Se considerarán industrias semibásicas las que produzcan mercancías destinadas a satisfacer directamente necesidades vitales de la población, o que produzcan herramientas, aparatos científicos o artículos que puedan ser utilizados en procesos posteriores de otras actividades industriales importantes, según las normas que sobre el particular contenga el reglamento.

Artículo 10o.- Son industrias secundarias las que produzcan mercancías no comprendidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 11o.- Las exenciones o la cuantía de reducciones de impuestos que se otorguen en cumplimiento de esta ley, se determinarán, respecto de la industria de que se trate, de acuerdo con la importancia que ésta represente para la integración económica nacional o regional, y con la proporción en que concurren en cada caso los factores siguientes:

- I. La cantidad y la calidad de la mano de obra ocupada o que vaya a ocuparse;
- II. Su grado de eficiencia técnica;
- III. El grado en que utilicen equipos y maquinaria producidos en el país;
- IV. El volumen de las materias primas y de los artículos terminados o semiterminados de procedencia nacional, que consuma o vaya a consumir;
- V. El tanto por ciento del mercado nacional que abastezca o vaya a abastecer;

/VI. La cuantía

- VI. La cuantía de las inversiones;
- VII. Los usos a que se destinen los artículos que produzca o vaya a producir;
- VIII. Las prestaciones sociales superiores a las legalmente establecidas, que conceda o vaya a conceder a sus trabajadores;
- IX. La importancia de los laboratorios de investigación de su propiedad, que haya establecido o vaya a establecer.

## Capítulo II

### De las franquicias fiscales

Artículo 12o.- Las personas que deseen acogerse a los beneficios de esta ley deberán presentar ante la Secretaría de Economía solicitud por escrito que contenga la declaración, bajo protesta de decir verdad, de los datos que demuestren la viabilidad económica de la empresa y las demás informaciones que señale el reglamento, acompañando las comprobaciones que sean del caso.

Las solicitudes se tramitarán conforme a las disposiciones del reglamento y se resolverán dentro del término de noventa días hábiles, a partir de la fecha en que los solicitantes proporcionen todos los documentos, informes y datos que conforme al reglamento les sean pedidos, los cuales deberán rendirlos a satisfacción de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, dentro de los plazos que al efecto se fijen y que no deberán exceder de noventa días, prorrogables por un término igual, por causas que lo justifiquen, a juicio de las mismas Secretarías.

Si los acuerdos que recaigan a las solicitudes conceden franquicias, se expedirán declaratorias autorizadas por ambas Secretarías, que especifiquen las exenciones o reducciones de impuestos concedidas y las demás condiciones que deberán cumplir los beneficiarios para poder disfrutar de dichas franquicias. Las declaratorias se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico de gran circulación en el país.

/Artículo 13o.-

Artículo 13o.- Sólo serán admisibles solicitudes de franquicia para empresas que operen o vayan a operar en forma de sociedades, en los casos en que éstas hayan sido constituidas y deban seguir funcionando conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 14o.- Las industrias nuevas o necesarias que reúnan los requisitos exigidos por esta ley y por su reglamento, podrán gozar de las exenciones o reducciones de alguno o algunos de los impuestos siguientes, ajustándose a las respectivas declaratorias a que se refiere el Artículo 12o.:

I. General de Importación y los adicionales correspondientes a las mercancías que requiera la fabricación de los productos objeto de las franquicias, que no se fabriquen o manufacturen en el país, o que a juicio de la Secretaría de Economía, la industria nacional no las produzca en cantidad suficiente, o de las especificaciones requeridas; o que no puedan ser substituídas eficazmente, en su uso, por productos nacionales;

II. General de Exportación y sus adicionales, cuando se trate de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3o.;

III. Del Timbre;

IV. Sobre Ingresos Mercantiles en la parte que corresponda a la Federación.

Podrán concederse también reducciones del impuesto sobre la Renta, comprendido en la Cédula II, de que trata el título tercero de la ley de la materia. Tales reducciones en ningún caso excederán del 40% del importe de dicho impuesto.

Las exenciones o reducciones de impuestos que se concedan, se referirán a la actividad industrial objeto de las franquicias, y podrán ser aumentadas, según las bases establecidas en la declaratoria, a medida que las industrias eleven en su producción el tanto por ciento de mano de obra, de materias primas y de artículos terminados o semiterminados nacionales.

En cuanto al impuesto de exportación y sus adicionales, serán siempre objeto de declaratorias separadas.

Las industrias de prestación de servicios no gozarán de exenciones o reducciones del impuesto de exportación, ni de sus adicionales.

/Las industrias

Las industrias a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3o., únicamente gozarán de las exenciones o reducciones que se les concedan en lo referente a sus operaciones de exportación, y no en cuanto a sus operaciones para el mercado interior; sin perjuicio de las franquicias de que disfruten, por otros conceptos.

Artículo 15o.- Las exenciones o reducciones de impuestos a que esta ley se refiere, se concederán por un período de diez años, a las industrias básicas, de siete años a las semibásicas, y de cinco años a las secundarias.

En los casos en que las empresas, que soliciten franquicias, produzcan mercancías correspondientes a las industrias básicas, semibásicas y secundarias, o a sólo dos de las enunciadas, se les otorgarán únicamente las exenciones o reducciones por el plazo que corresponda a la actividad predominante.

Las industrias a que se refiere la fracción IV del Artículo 5o. de esta ley, gozarán de exenciones o reducciones de impuestos, por un plazo no menor de cinco años ni mayor de diez.

Las exenciones o reducciones de impuestos, concedidas a las industrias, a que se refiere la fracción V del Artículo 5o., podrán estar en vigor hasta por un plazo máximo de diez años, sujetas a confirmación anual.

A las industrias básicas, y a las semibásicas cuyas actividades sean de primordial importancia para el desarrollo económico del país, a juicio de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, se les podrá otorgar prórroga, cuando la soliciten, del período de las franquicias que les hayan sido concedidas, por el tiempo que las mismas Secretarías estimen conveniente, sin exceder de cinco años, siempre que tal prórroga se pida al iniciarse el último año del expresado período.

Artículo 16o.- Para el cómputo de los plazos se observarán las siguientes reglas:

I. Tratándose de las importaciones, el plazo comenzará desde la fecha en que, después de haber presentado la solicitud a que se refiere el Artículo 12o., se haga la primera importación;

/II. En cuanto

II. En cuanto a los impuestos de exportación y sus adicionales, a que se refiere la fracción II del Artículo 14o., cuando se haga la primera exportación, siempre que haya sido presentada previamente la solicitud mencionada en el Artículo 12o.;

III. Con relación a los impuestos citados en las fracciones III y IV y párrafo siguiente del Artículo 14o., los beneficiarios gozarán de las exenciones o reducciones, en la forma que sigue:

a) Desde la fecha de publicación de la declaratoria que menciona el Artículo 12o., siempre que la empresa ya hubiera iniciado su actividad industrial;

b) Desde que comience la producción, dentro del plazo que se le haya fijado en la declaratoria;

c) Desde que presente la solicitud señalada en el Artículo 12o., cuando ya opere una concesión igual a la que se pretenda.

IV. Las exenciones o reducciones de impuestos a la importación no subsistirán después de que termine el plazo de las franquicias a que se refieren las fracciones III y IV y párrafo siguiente del Artículo 14o.

Artículo 17o.- Dentro del plazo en que opere la primera franquicia fiscal concedida a determinada industria, se otorgará la misma franquicia a todas las empresas que se dediquen a producir las mismas mercancías o a prestar iguales servicios, únicamente por el tiempo que falte para la extinción de dichas franquicias; siempre que al iniciar sus actividades al amparo de esta ley, tengan la capacidad suficiente para producir en el país por lo menos el 60% del costo directo de las mercancías a que se refiere el Artículo 3o. de esta ley, o de la prestación de servicios que ya estén efectuando empresas que disfruten de franquicias.

Artículo 18o.- Las franquicias a que se refiere esta ley se cancelarán en los casos siguientes:

I. Cuando las utilidades que obtenga una empresa, excluyendo las reinvertidas en la misma, sean mayores que el costo de sus inversiones en activos fijos, en la fecha en que inició la producción;

II. Cuando después de un año del plazo que se haya fijado en la declaratoria para que la empresa beneficiaria inicie sus operaciones, o de la prórroga de este plazo, no se haya dado principio a dichas operaciones;

/III. Cuando

- III. Cuando desaparezcan las negociaciones beneficiarias;
- IV. Cuando ocasionen graves perjuicios económicos o sociales;
- V. Cuando los beneficiarios incurran en infracciones graves a la ley, a su reglamento o a las respectivas declaratorias;
- VI. Por renuncia de los interesados.

Artículo 19o.- Las franquicias fiscales concedidas podrán suspenderse hasta por un año, por infracciones que no ameriten la cancelación. En los casos a que se refiere este artículo, la suspensión podrá ser substituída con la pena de multa que establece el Artículo 34o., a juicio de la Secretaría de Economía.

Las suspensiones a que se refiere este artículo se aplicarán de inmediato, y su duración se deducirá de los plazos señalados para la de las respectivas franquicias, las cuales en todo caso terminarán en la fecha señalada para su vencimiento.

Artículo 20o.- En los casos de cesión, traspaso, cambio de denominación o de razón social, contrato de administración, o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias, por personas distintas a las favorecidas con las declaratorias, los beneficiarios de las exenciones o reducciones de impuestos lo comunicarán previamente a la Secretaría de Economía, para que ésta y la de Hacienda y Crédito Público resuelvan si deben o no continuar las franquicias concedidas.

En los casos de quiebra o liquidación de la negociación beneficiaria, el representante legal deberá dar aviso igualmente a la Secretaría de Economía para que, como en el caso del párrafo anterior, se resuelva si deben o no continuar las franquicias concedidas. Si dentro de los treinta días siguientes a la declaración de quiebra o liquidación no se da el aviso a que se refiere este párrafo, se podrán cancelar las franquicias.

Artículo 21o.- Durante los dos primeros años contados desde la fecha en que sean recibidas por la Secretaría de Economía las respectivas solicitudes de franquicias a que se refiere el Artículo 12o., los industriales que las hayan presentado, podrán importar o exportar mercancías que puedan ser objeto de las franquicias, antes de que se resuelva su solicitud, garantizando con fianza o depósito, a satisfacción de la Secretaría

/de Hacienda

de Hacienda y Crédito Público, el pago de los respectivos impuestos, para el caso de que su solicitud fuere resuelta negativamente. En ningún caso se autorizarán las importaciones o las exportaciones a que este párrafo se refiere, si transcurrido aquel plazo, están aún pendientes de resolución las expresadas solicitudes.

Cuando la solicitud de franquicias se refiera a la fabricación de mercancías que notoriamente, a juicio de la Secretaría de Economía, se produzcan en el país en cantidad suficiente para satisfacer la demanda nacional, no se autorizarán las importaciones con garantía del pago de los impuestos.

Los impuestos, cuyo pago se haya garantizado, según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuya exención o reducción estén pendientes de resolverse, se cubrirán, en todo caso, dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que se haya realizado la respectiva importación o exportación; y de no verificarse el pago en ese plazo, se harán efectivas las correspondientes garantías, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar en su caso la devolución que proceda.

Artículo 22o.- Las importaciones y exportaciones con garantía de los impuestos respectivos, que se lleven a cabo después de publicada la declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, podrán autorizarse de conformidad con las prevenciones del reglamento.

### Capítulo III

#### Disposiciones generales

Artículo 23o.- Las empresas que disfruten de exención o reducción de impuestos, conforme a esta ley, utilizarán la maquinaria y los equipos industriales importados en franquicia, para fabricar las mercancías mencionadas en las declaratorias respectivas. Podrán utilizarlos para producir mercancías distintas a las autorizadas, solamente con el permiso previo y por escrito de la Secretaría de Economía, la cual podrá concederlo si con ello no sufren perjuicio la producción de las mercancías objeto de las exenciones o reducciones, ni las industrias que produzcan mercancías de igual clase sin goce de franquicia. Este permiso surtirá efectos desde la fecha en que sea publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y no implicará franquicia fiscal alguna para la producción de esas mercancías distintas.

/Artículo 24o.-

Artículo 24o.- El plazo señalado para la duración de una franquicia fiscal, concedida de acuerdo con esta ley, podrá ser prorrogado por tiempo igual al del período mayor de seis meses en que, por una misma causa fortuita o de fuerza mayor, debidamente comprobada, a satisfacción de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, la empresa beneficiaria haya dejado de operar. Esta prórroga beneficiará exclusivamente a la empresa afectada.

Artículo 25o.- Las personas que se consideren perjudicadas por el otorgamiento de las franquicias fiscales concedidas conforme a esta ley o de los permisos a que se refiere el Artículo 23o. de la misma, porque estén, respecto de las primeras, que las beneficiarias no son industrias nuevas o necesarias, o que se está dentro de lo previsto en el Artículo 6o., o bien que son improcedentes los últimos, podrán oponerse a unas y otros. Las oposiciones deberán presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, de las declaratorias o de los permisos de que se trate, y se tramitarán como lo disponga el reglamento.

Artículo 26o.- Las industrias que gocen de exenciones o reducciones de impuestos al amparo de esta ley, estarán obligadas a cumplir con las normas de calidad establecidas o que se establezcan por la Secretaría de Economía, la que fijará los plazos para el cumplimiento de esta disposición, oyendo a los beneficiarios dentro del término que al efecto les señale. Los plazos para el cumplimiento de las normas podrán ser prorrogables por una sola vez.

La Secretaría de Economía vigilará el cumplimiento de las normas.

Artículo 27o.- La maquinaria, las máquinas y los equipos, refacciones, herramientas, materiales de construcción, materias primas auxiliares y artículos semielaborados extranjeros, importados al amparo de franquicias fiscales otorgadas conforme a esta ley, no podrán ser enajenados o destinados a uso distinto del señalado en la correspondiente franquicia, durante la vigencia de ésta y dos años después de su expiración, sin el permiso previo de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público y sin cubrir los impuestos de importación que debieran haber causado si se /hubiesen



hubiesen importado sin franquicia, respecto de los cuales, las expresadas Secretarías, podrán conceder exención o reducción en los casos siguientes:

I. Cuando las mercancías sean enajenadas en favor de otra u otras empresas que estén disfrutando de franquicias concedidas de acuerdo con esta misma ley;

II. Cuando se trate de mercancías inutilizadas por causas no imputables al empresario;

III. Si la maquinaria, máquinas y equipo, se substituyen por unidades modernas y nuevas;

IV. Cuando la maquinaria, máquinas y equipo pudieran haberse importado exentos de impuestos, conforme a la regla 14 de la Tarifa General de Importación;

V. Si se trata de los desperdicios normales en la actividad industrial de la empresa, y siempre que no cause perjuicios a otras industrias.

Una vez transcurridos dos años desde la fecha de expiración de las respectivas franquicias, los industriales podrán disponer libremente de lo importado al amparo de éstas, sin causar impuestos de importación.

Artículo 28o.- Las empresas que gocen de exenciones o reducciones de impuestos conforme a esta ley y su reglamento, y a las leyes de 21 de abril de 1941 y de 31 de diciembre de 1945, quedarán sujetas durante la vigencia de sus franquicias, a la vigilancia de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, con objeto de comprobar si cumplen con los ordenamientos citados y con los requisitos especiales que establezcan sus declaratorias.

En cuanto a los beneficiarios de franquicias otorgadas conforme a esta ley y su reglamento, la vigilancia abarcará el uso que se haga de las respectivas franquicias en los aspectos que las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público estimen conveniente, y para los efectos del Artículo 27o., la vigilancia se extenderá a los dos años posteriores al vencimiento de las franquicias.

Artículo 29o.- Las empresas que operen al amparo de esta ley y de las citadas en el artículo anterior, pagarán, por concepto del servicio de vigilancia, una cuota equivalente al dos por ciento del monto de los impuestos, derechos y cargos adicionales que dejen de cubrir en virtud de las exenciones o reducciones de impuestos que les hayan sido otorgadas.

/Ese derecho

Ese derecho se pagará en la forma y términos que señale el reglamento, y su producto se destinará a sufragar el servicio de vigilancia de las empresas mencionadas.

Artículo 30o.- Las empresas amparadas por esta ley están obligadas a proporcionar, bajo protesta de decir verdad, los informes y datos que les requieran las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, necesarios para el cumplimiento de su respectiva función de vigilancia.

Todos los datos que se proporcionen en cumplimiento de esta ley serán confidenciales.

Artículo 31o.- Se faculta a las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público para declarar, de oficio, nuevas o necesarias, las actividades industriales que a su juicio convenga estimular, oyendo al efecto la opinión de las dependencias oficiales y de los organismos representativos del interés privado y semioficial que las mismas Secretarías estimen conveniente. Las declaratorias que en estos casos se dicten, se referirán, en forma general e impersonal, a la clase de industria que comprendan, y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, para el efecto de que, en los términos de esta ley y de su reglamento, se otorguen las correspondientes franquicias fiscales a quien las solicite.

Artículo 32o.- Es de interés público el abastecimiento preferente de las materias primas y de los artículos semielaborados producidos en el país, que requieran las industrias nuevas o necesarias a que esta ley se refiere, y satisfacer en primer término la demanda del consumo nacional de los artículos terminados o semiterminados producidos igualmente en el territorio de la República. En consecuencia, las empresas ya establecidas o que se establezcan para la exportación de materias primas o de artículos terminados o semiterminados que se obtengan en el país, deberán proveer, previamente a toda exportación, a las mencionadas industrias nuevas o necesarias; y las empresas que gocen de cualquiera de las franquicias que esta ley establece y que deseen exportar los artículos terminados o semiterminados para cuya elaboración hayan obtenido esas franquicias, deberán a su vez satisfacer en primer término el consumo interior. En los casos del

/párrafo

párrafo anterior, el precio de las mercancías, en territorio nacional, no podrá ser más alto que el precio del mercado exterior para el producto de que se trate, menos impuestos, fletes, seguros y demás gastos necesarios para efectuar la exportación. El reglamento de esta ley contendrá las normas conforme a las cuales deberá aplicarse el contenido del presente artículo.

Artículo 33o.- A los beneficiarios de franquicias fiscales que contravengan lo dispuesto en el Artículo 27o., les será exigido el pago inmediato de los impuestos que debieron causar las importaciones de los bienes a que el mismo artículo se refiere, les impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una multa igual al triple del monto de dichos impuestos, y les serán canceladas las franquicias que les hayan sido otorgadas.

Artículo 34o.- Las infracciones a esta ley, a su reglamento, o a los requisitos establecidos en las declaratorias de exenciones o reducciones de impuestos, que no estén expresamente sancionadas por la misma ley o por su reglamento, se castigarán con multas de \$500.00 a \$20.000.00. En los casos de reincidencia se aplicará la suspensión a que se refiere el Artículo 19o.

#### Transitorios:

Artículo 1o.- La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o.- Las industrias que gocen de franquicias fiscales, conforme al decreto de 22 de noviembre de 1939 y a las leyes de 21 de abril de 1941 y de 31 de diciembre de 1945, seguirán gozando de las mismas franquicias, en las condiciones y plazos que señalen las declaratorias correspondientes, sus prórrogas o sus modificaciones.

Artículo 3o.- Quedan facultadas discrecionalmente las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público para ampliar los plazos de franquicias de que gocen las empresas de acuerdo con la ley de 31 de diciembre de 1945, siempre que éstas cumplan con los requisitos de la presente ley, en los casos siguientes:

a) Cuando una industria haya sido declarada, nueva o necesaria, y esté gozando por cinco años de franquicias fiscales, podrá aumentársele el plazo de su franquicia en dos o cinco años respectivamente, si de acuerdo con esta ley puede ser clasificada como industria semibásica o básica;

/b) Si una industria

b) Si una industria declarada de importancia económica, se encuentra gozando de franquicias fiscales por siete años, y si de acuerdo con esta ley puede igualmente ser clasificada como básica, se le podrá prorrogar el plazo de su franquicia por tres años.

Artículo 4o.- Salvo lo previsto en el artículo octavo, primer párrafo de la ley de 31 de diciembre de 1945, las solicitudes de exención, que al entrar en vigor este ordenamiento, se encuentren en trámite para obtener las franquicias a que alude dicha ley, se resolverán conforme a los ordenamientos legales que los interesados opten por escrito, en el concepto de que, cuando pretendan el tratamiento a que se refiere, la presente ley, deberán cumplir con los requisitos que la misma impone.

Artículo 5o.- Se deroga la Ley de Fomento de Industrias de Transformación de 31 de diciembre de 1945, a partir de la fecha en que la presente entre en vigor, salvo para los efectos de los Artículos 28o. y transitorios 2o. y 4o.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

b) Reglamento de la Ley de Fomento de Industrias nuevas y necesarias (de 30 de noviembre de 1955)<sup>1/</sup>

### Capítulo I

#### Generalidades

Artículo 1o.- Siempre que en este reglamento se mencione la palabra "ley", se entenderá que se refiere a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

Artículo 2o.- Las franquicias fiscales previstas en la ley, únicamente podrán ser concedidas a empresas que se dediquen a actividades que

<sup>1/</sup> Publicado en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 1955.

hayan sido declaradas nuevas o necesarias mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma ley y en este reglamento.

La declaratoria de que una actividad industrial es nueva o necesaria tendrá carácter general y, cuando se refiera a las industrias que mencionan las fracciones I, II y III del Artículo 5o. de la ley, deberá contener las características que sirvan para clasificar la respectiva actividad como básica, semibásica o secundaria. Este último requisito no será necesario respecto de las industrias que especifica la fracción IV del citado Artículo 5o., por no ser productoras de mercancías, ni de las mencionadas en la fracción V del mismo artículo, en cuanto concierne exclusivamente a sus actividades de exportación.

Las prerrogativas fiscales que sean de otorgarse a cada empresa que lo solicite, se concederán mediante declaratoria particular expedida en su favor, fundada en la declaratoria general, y deberá determinar las franquicias que se otorguen, su plazo y las condiciones para disfrutarlas. Tales franquicias en ningún caso podrán aplicarse a mercancías, operaciones u objetos distintos de los señalados en la declaratoria particular.

Artículo 3o.- Para el ejercicio de las facultades que los incisos a) y b) del Artículo 1o. de la ley conceden a la Secretaría de Economía, ésta deberá oír previamente la opinión de la de Hacienda y Crédito Público.

Para el ejercicio de la facultad prevista en el inciso c) del propio artículo, la determinación que haga la Secretaría de Economía sobre la cantidad y calidad de mercancías cuya importación a su juicio deba permitirse, se convertirá automáticamente en permiso, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emite opinión desfavorable a la misma dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la fecha en que la reciba. Si dentro de este plazo la Secretaría de Hacienda emite opinión desfavorable, la de Economía resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo 4o.- Para el ejercicio de la facultad que el Artículo 1o., párrafo penúltimo de la ley concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta deberá oír previamente la opinión de la de Economía.

El cobro de los impuestos, derechos o multas originados por cualquiera situación relacionada con la ley, es de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5o.- La Comisión Intersecretarial Asesora a que se refiere el párrafo final del Artículo 1o. de la ley, sesionará ordinariamente cuando menos una vez a la semana, y extraordinariamente todas las veces que la Dirección General de Industrias de Transformación de la Secretaría de Economía convoque a las reuniones que estime necesario.

La misma Comisión fijará económicamente sus normas de trabajo.

Las opiniones de la Comisión se someterán a la consideración de las autoridades superiores de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o.- Independientemente del funcionamiento de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, y cuando se trate del ejercicio de facultades reservadas a cada una de las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, los funcionarios superiores de estas Secretarías y los de sus Direcciones Generales de Industrias de Transformación y de Estudios Hacendarios, respectivamente, podrán reunirse cuantas veces lo juzguen conveniente, para comunicarse sus puntos de vista sobre los asuntos que motiven las reuniones.

Artículo 7o.- Antes de dictar sus resoluciones, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público podrán consultar, además de las mencionadas en el párrafo final del Artículo 1o. de la ley, las opiniones que estimen pertinentes a los organismos industriales directamente interesados, así como encomendar a instituciones oficiales o particulares de reconocida solvencia técnica y moral, los estudios o investigaciones que juzguen necesarios.

Artículo 8o.- Para los efectos del Artículo 2o. de la ley, se entiende que una mercancía es mero substituto de otra, aunque tenga presentación diferente, cuando su uso sea el mismo o preste servicios similares, a menos que represente un adelanto técnico que se traduzca en un ahorro para el consumidor o usuario por lo menos de 20%, en precio, duración o servicio.

Las industrias nuevas han de establecerse para satisfacer principal y preferentemente las necesidades internas del país; y en consecuencia, las mercancías que produzcan no han de venderse a precios superiores

/a los que

a los que tengan en el mercado nacional mercancías iguales, ni será motivo de elevación de sus precios el alza de aranceles o las restricciones a la importación.

Artículo 9o.- En los términos del primer párrafo del Artículo 3o. de la ley, se considerará que de una mercancía determinada hay en el país producción insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, y que el déficit es considerable y no proviene de causas transitorias, cuando a la producción nacional falte un mínimo de 20% para satisfacer las necesidades del consumo aparente del país, y la capacidad instalada sea insuficiente para cubrir la demanda. El consumo aparente se determinará restando el volumen de la exportación de la suma de los volúmenes producidos e importados cuando menos durante los dos últimos años.

Para que una empresa pueda disfrutar de exenciones como necesaria, deberá demostrar su capacidad para satisfacer cuando menos la quinta parte del déficit.

Para la aplicación del segundo párrafo del expresado Artículo 3o. de la ley, se considera que a una industria le es indispensable obtener franquicias para exportar sus productos, cuando para hacer costeable su producción necesite alcanzar en ella un volumen mínimo superior al consumo nacional y, a pesar de los esfuerzos realizados, no ha logrado exportar las cantidades necesarias para hacer costeable esa producción mínima.

Las franquicias de que trata el citado párrafo segundo del Artículo 3o. de la ley, sólo podrán concederse directamente a productores, y en ningún caso a intermediarios.

Artículo 10o.- Para los efectos de la ley y de este reglamento, se entiende por costo directo de producción el resultado de sumar:

I. El de las materias primas y artículos semiterminados, o terminados empleados como integrantes del producto resultante de la transformación, puestos en la fábrica de la empresa que se acoja a estos ordenamientos;

II. El de combustibles y otros materiales necesarios para hacer la transformación, también puestos en la fábrica;

III. El de la energía utilizada directamente en la transformación;

/IV. El de los salarios

IV. El de los salarios y demás prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, de los obreros que intervienen directamente en la producción; y

V. El de la depreciación de maquinaria y equipos, y de la amortización de construcciones e instalaciones; lo que en ningún caso excederá del 10% del total de las fracciones anteriores.

Se deberá entender por grado de elaboración el tanto por ciento que en el costo directo representa la suma de los costos mencionados en las fracciones II, III y IV.

Artículo 110.- Para la aplicación del Artículo 40. de la ley, se considerará que la transformación es de pequeña cuantía cuando el grado de elaboración sea menor de un 10%.

Artículo 120.- Para los efectos de la fracción I del Artículo 50. de la ley, se considerará que la transformación agrega un valor económico importante a las materias primas y artículos utilizados en la producción, cuando el grado de elaboración sea de un 10%, o mayor.

Artículo 130.- Para los efectos de la fracción II del Artículo 50. de la ley, se considerarán como minerales no metálicos los siguientes:

Abrasivos.

Alumbres.

Alunita.

Apatita.

Arcillas.

Arena sílica.

Asbesto.

Bauxita.

Bentonita.

Bórax o boratos.

Brucita.

Cericita.

Corundo, excepto gemas.

Griolita.

Gromita.

/Diaspora.



Diaspora.  
Diatomita.  
Dolomita.  
Epsomita.  
Esmeril.  
Feldespató.  
Gibsita.  
Jaboncillo (soapstone).  
Leucita.  
Magnesita.  
Mica.  
Minerales de bario.  
Minerales de berilo, excepto gemas.  
Minerales de estroncio.  
Minerales de litio.  
Minerales de zirconio.  
Nefelina.  
Nitratos alcalinos.  
Perlita.  
Pinita.  
Pirofilita.  
Pizarra.  
Rocas fosfóricas.  
Sales de potasio.  
Serpentina.  
Silicatos de aluminio.  
Talco (esteatita).  
Tierra de Fuller.  
Trípoli.  
Vermiculita.  
Wavelita.  
Wollastonita.

Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, podrán modificar, de común acuerdo, la lista que antecede cuando lo estimen conveniente. Las modificaciones deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 140.- Para los efectos de la fracción IV del Artículo 50. de la ley, únicamente se considerarán como importantes las actividades económicas de las empresas que a juicio de la Secretaría de Economía estén capacitadas y cuenten con el equipo necesario para prestar alguno de los siguientes servicios completos:

- I. Reparación total de embarcaciones marítimas con capacidad de 500 toneladas o más de desplazamiento;
- II. Reparación total de locomotoras o de carros de ferrocarril;
- III. Reparación total de naves aéreas;
- IV. Combate de plagas que afecten la agricultura o la ganadería nacionales.

En los casos de las fracciones I, II y III, la inversión inicial mínima será de un millón de pesos, y de quinientos mil pesos en el caso de la fracción IV.

Artículo 150.- Se entiende que las materias primas, máquinas, maquinaria, equipos o vehículos son primordiales para una o más actividades, cuando sin ellos no sea posible el desarrollo agrícola o la producción de las mercancías elaboradas por otra industria.

Son actividades fundamentales para el desarrollo industrial o agrícola, las que concurren a resolver los problemas más importantes de la integración agrícola o industrial del país.

Artículo 160.- Para que una empresa productora de materias primas, máquinas, maquinaria, equipos o vehículos que sean primordiales para una o más actividades de importancia fundamental para el desarrollo industrial o agrícola del país, disfrute del plazo de diez años que el Artículo 150. de la ley concede a las industrias básicas, deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 150. de este reglamento, y además tener capacidad de producción potencial suficiente para satisfacer cuando menos el 20% de las necesidades del consumo aparente del país.

La capacidad de producción de que trata este artículo se calculará sobre la base de que la empresa trabaje con la eficiencia óptima con las horas diarias máximas de operación y el mayor número de días al año que pueda laborar el equipo en la realidad.

/Artículo 170.-

Artículo 17o.- Para los efectos de la ley, se considerarán mercancías destinadas a la satisfacción de necesidades vitales de la población, las indispensables para la alimentación, el vestido y la habitación del hombre.

Son actividades industriales importantes las que concurren a la integración industrial del país.

Artículo 18o.- Para que una empresa disfrute del plazo de siete años que concede el Artículo 15o. de la ley a las industrias semibásicas mencionadas en el Artículo 9o. de la misma, además de producir mercancías de las señaladas en este último precepto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 17o. de este reglamento y tener capacidad de producción potencial suficiente para satisfacer cuando menos el 15% de las necesidades del consumo aparente del país.

La capacidad de producción de que trata este artículo se calculará sobre la base de que la empresa trabaje con la eficiencia óptima con las horas diarias máximas de operación y el mayor número de días al año que pueda laborar el equipo en realidad.

Artículo 19o.- Las empresas que fabriquen productos de los mencionados en el Artículo 16o. de este reglamento, y no reúnan los requisitos señalados en el mismo, podrán disfrutar de las franquicias que se les concedan durante el plazo señalado para las industrias semibásicas, si llenan los requisitos indicados en el Artículo 18o., o para las secundarias si no los llenan.

Las empresas que fabriquen los productos a que se alude en el Artículo 18o., y no reúnan los requisitos fijados en el mismo, podrán disfrutar de las franquicias que se les concedan durante el plazo correspondiente a las secundarias.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las declaratorias particulares fijarán las condiciones conforme a las cuales las empresas puedan disfrutar de plazos mayores o de franquicias superiores al satisfacer los requisitos correspondientes.

## Capítulo II

### Del trámite y resolución de solicitudes

Artículo 20o.- Las solicitudes de las personas físicas o morales, que deseen acogerse a los beneficios de la ley, deberán ser formuladas en los  
/términos

términos del Instructivo que se anexa al presente reglamento, como parte integrante del mismo. Cuando se trate de sociedades, deberán éstas llenar además los requisitos que establece el Artículo 13o. de la ley.

Las estimaciones y ofrecimientos hechos en las solicitudes, relativos al desarrollo gradual de la industria de que se trate, obligan a las empresas a cumplirlos en el caso de obtener las franquicias solicitadas, y con ese fin, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, podrán fijar los plazos que estimen convenientes. Las solicitudes deberán ser firmadas por quienes tengan capacidad legal para obligar a las empresas peticionarias.

Artículo 21o.- La Secretaría de Economía, dentro de un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la solicitud, procederá a examinarla a efecto de determinar si llena los requisitos señalados en el párrafo primero del Artículo 12o. de la ley y en el Instructivo correspondiente. En caso contrario, hará saber al peticionario los defectos de que adolezca, a fin de que sea corregida.

Artículo 22o.- Cuando sea correcta la solicitud presentada, o una vez corregida, en su caso, la Secretaría de Economía, dentro de los diez días hábiles siguientes, turnará un ejemplar de ella a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y, en su caso, otro a la institución a la que se encomienden los estudios o investigaciones que se juzguen necesarios para resolverla.

La Secretaría de Economía, y la de Hacienda y Crédito Público, se avocarán desde luego al estudio de la solicitud, y mandarán practicar, por sí o por conducto de la institución a que se alude en el párrafo anterior, las investigaciones que consideren oportunas, las que se realizarán en un plazo que no excederá de setenta días hábiles.

Artículo 23o.- Si de los estudios e investigaciones realizados se desprendiera la falta de informes, datos o documentos, las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, los pedirán a los interesados, fijándoles al efecto un plazo que no excederá de noventa días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por un término igual cuando a juicio de las propias Secretarías existan causas que lo justifiquen.

/Si al vencimiento

Si al vencimiento del plazo, y de su prórroga, si la hubiere, los solicitantes no rinden los datos, informes o documentos pedidos, se les tendrá por desistidos de sus solicitudes y se mandarán archivar éstas.

Los datos e informes deberán rendirse bajo protesta de decir verdad, y una vez rendidos, la Comisión Intersecretarial Asesora, dentro de los siguientes treinta días hábiles, emitirá la opinión a que se refiere el párrafo final del Artículo 5o. de este reglamento.

Artículo 24o.- La declaratoria general a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2o. de este reglamento, de que una actividad industrial es nueva o necesaria, deberá determinar la proporción de las exenciones o reducciones que puedan ser concedidas a las empresas que se ajusten a la misma, fijándose además las bases previstas en el párrafo séptimo del Artículo 14o. de la ley. Esta declaratoria general deberá ser publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.

La retribución por servicios de maquila no será objeto de exenciones y causará los impuestos que les correspondan, salvo en los casos en que la maquila se haga entre empresas que gozan de exención al amparo de la ley y el servicio corresponda a piezas o partes de las mercancías objeto de las franquicias o al acabado de las propias mercancías.

Artículo 25o.- Si los acuerdos que recaigan a las solicitudes conceden franquicias, se expedirán las declaratorias particulares de que trata el párrafo tercero del Artículo 2o. de este reglamento. Estas declaratorias deberán ser publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación, y, por cuenta de los interesados, cuando menos en otro periódico diario de gran circulación en el país, de los editados en la capital de la República, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 12o. de la ley.

Las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, quedan facultadas para imponer a los beneficiarios, en las declaratorias particulares, las obligaciones que estimen necesarias para lograr los objetivos de las concesiones, siempre que no sean contrarias a la ley o a este reglamento.

Las empresas deberán cumplir todas las obligaciones que les impongan las disposiciones legales aplicables, aunque las declaratorias no hagan mención expresa de ellas:

/Artículo 26o.-

Artículo 26o.- Los acuerdos que dicten las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público concediendo franquicias, deberán contener:

- I. Nombre y dirección de la empresa concesionaria;
- II. Fundamentos legales de la concesión;
- III. Mercancías específicas que se fabricarán;
- IV. Cuando la empresa consuma sus propios productos, el tanto por ciento que venderá al público de las mercancías que fabrique, cuando éstas sean materias primas para otras industrias;
- V. Exenciones o reducciones de impuestos que se concedan, las cuales podrán ser escalonadas;
- VI. Plazos y condiciones que se señalen para disfrutar de las franquicias;
- VII. Período en que se iniciará la producción de las mercancías;
- VIII. La obligación de acatar las normas oficiales de calidad aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía, y las que fije la declaratoria;
- IX. La obligación de adiestrar, dentro del plazo de vigencia de las franquicias, el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño, dentro de la misma empresa, de puestos directivos en los procesos de fabricación y en los administrativos, de acuerdo con las leyes de la materia;
- X. Los requisitos especiales que deban cumplirse y que establezcan en cada caso concreto y de común acuerdo dichas Secretarías;
- XI. El tanto por ciento máximo de subproductos y derivados que pueda obtenerse en el proceso industrial, en relación con el producto principal.
- XII. Las causas de cancelación y las sanciones aplicables en los casos de infracciones a la ley, a este reglamento y a la declaratoria.

Quando los acuerdos nieguen el otorgamiento de franquicias, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 27o.- Para cada empresa que desee disfrutar de exenciones o reducciones al amparo de la ley, deberá hacerse el estudio de los

/factores

factores o características previstos en el Artículo 110. de la misma ley, en cuanto sea necesario para los fines de los Artículos 250. y 260. de este reglamento.

Artículo 280.- Las mercancías que se podrán importar de acuerdo con las bases de la fracción I del Artículo 140. de la ley, son las siguientes:

I. Materiales de construcción para la erección de edificios, talleres, almacenes, oficinas y otras instalaciones necesarias para integrar la unidad fabril;

II. Maquinaria, máquinas, equipos, moldes, matrices, aditamentos, dispositivos, refacciones y herramientas que requieran las empresas en la fabricación de sus productos;

III. Equipos de seguridad, para tratamiento de aguas; para clima artificial, de alumbrado; para movimiento y transporte, y todos aquellos cuyos fines tiendan al mejor funcionamiento o seguridad de la fábrica, así como sus refacciones, siempre que dichos equipos formen parte de su activo fijo;

IV. Materias primas, artículos semielaborados y materias auxiliares que sean indispensables para la fabricación;

V. Partes, piezas y unidades terminadas indispensables para integrar el o los artículos que se pretendan fabricar o ensamblar;

VI. Equipo o maquinaria necesario en la producción de energía, principalmente para los usos propios de la empresa que goce de franquicias.

Artículo 290.- Las solicitudes para importar las mercancías a que se refiere la fracción I del Artículo 140. de la ley, deberán presentarse por sextuplicado ante la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación, en escrito que contendrá los siguientes datos:

I. Descripción de la mercancía, en español, indicando el nombre comercial, el nombre técnico y el científico;

II. Cantidad en sistema métrico decimal;

III. Uso específico a que se destinará;

IV. Período en que será consumida;

V. Existencia en la fecha de la solicitud;

VI. Aduana de entrada.

/A las solicitudes

A las solicitudes deberán acompañarse copia del permiso de importación que haya expedido la Dirección General de Comercio de la Secretaría de Economía, para las mercancías que lo requieran, y copias auténticas de los comprobantes de haberse cumplido con los requisitos exigidos por otras disposiciones legales, cuando fuere necesario.

La Secretaría de Economía, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que los industriales le proporcionen los datos necesarios para la calificación, enviará, a la de Hacienda y Crédito Público, la determinación dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 3o. de este reglamento.

Artículo 30o.- Para las importaciones a que se refiere la fracción I del Artículo 14o. de la ley, de mercancías que se destinen a cubrir las necesidades de las empresas beneficiadas, durante el último año de vigencia de las franquicias, la Secretaría de Economía llevará un control preciso de las cantidades solicitadas de acuerdo con la capacidad real de producción de las empresas, al ritmo de fabricación que hayan venido siguiendo en los años en que han gozado de esas franquicias, y considerando los compromisos que sobre productos terminados tengan concertados.

Artículo 31o.- Para que la Secretaría de Economía pueda llevar el control mencionado en el Artículo 30o. de este reglamento, las empresas beneficiadas rendirán anualmente, dentro del primer trimestre, sin lugar a prórrogas y bajo protesta de decir verdad, informes obtenidos de contabilidad, por cuadruplicado, de las mercancías que hayan producido al amparo de su concesión, especificando las cantidades de las materias primas, artículos semilaborados, materias auxiliares y partes, piezas y unidades terminadas que emplearon en su manufactura, tanto nacionales como extranjeras.

En el mismo plazo rendirán a la propia Secretaría informes, por cuadruplicado y bajo protesta de decir verdad, de las importaciones que hayan hecho de las mercancías señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 32o.- Para que las empresas disfruten de las exenciones o reducciones del impuesto general de exportación y sus adicionales, conforme a la fracción II del Artículo 14o. de la ley, será necesario que la

/Secretaría



Secretaría de Economía previamente determine las cantidades de los productos y sus características, una vez satisfecho el consumo interior a que se refiere el Artículo 32o. de la misma ley, sujeta la determinación a las condiciones que dicha Secretaría y la de Hacienda y Crédito Público, hayan establecido en las declaratorias correspondientes.

Artículo 33o.- La actividad predominante a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 15o. de la ley, se determinará tomando como base el valor de la producción anual, de acuerdo con el calendario de fabricación que presenten las empresas solicitantes y el cumplimiento del mismo.

Al principio del quinto año de vigencia de las franquicias, se revisará la calificación por lo que se refiere al plazo de actividad predominante.

Artículo 34o.- Para los efectos del Artículo 15o. de la ley, y en los casos de las industrias a que se refiere la fracción IV del Artículo 5o. de la misma, se tomará en consideración el monto de su inversión inicial, el número de trabajadores que ocupen y su capacidad de prestación de servicios.

A estas industrias de prestación de servicios en ningún caso podrán concedérseles la prórroga a que se refiere el párrafo final del citado Artículo 15o. de la ley.

Artículo 35o.- Las franquicias que en los términos del párrafo cuarto del Artículo 15o. de la ley, se concedan a las industrias exportadoras de mercancías, a que se refiere la fracción V del Artículo 5o. de la misma ley, se otorgarán por un año, y podrán ser confirmadas o renovadas a petición de los interesados, por períodos anuales, hasta por un plazo máximo de diez años, según las necesidades de las propias industrias. La confirmación y modificación sólo regirán durante el año a que se refieran.

Para obtener la confirmación, las Secretarías de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, tomarán en cuenta si subsisten las condiciones señaladas en el párrafo segundo del Artículo 3o. de la ley, y si se cumple, además, lo estipulado en el Artículo 32o. de la misma.

Para los efectos del plazo de las franquicias, las industrias exportadoras de mercancías no podrán ser consideradas como básicas, semibásicas o secundarias, por lo que hace a sus operaciones de exportación; y el período máximo de diez años, a que se refiere este artículo, no podrá ser objeto de la prórroga a que alude el párrafo final del citado Artículo 15o. de la ley.

/Artículo 36o.-

Artículo 36o.- Las industrias nuevas o necesarias que disfruten de franquicias en los términos de la ley, cuando tengan dificultades para abastecerse de materias primas, artículos semielaborados o terminados que se produzcan en el país, a los precios a que alude el Artículo 32o. de la ley, porque se estén exportando, podrán hacerlo saber a la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación, para los efectos pertinentes.

También podrán recurrir a este procedimiento, cualesquiera otras empresas que necesiten las materias primas o artículos a que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas que recurran a este procedimiento, deberán comprobar ante la Secretaría de Economía haber colocado pedidos en firme, y que esos pedidos no fueron atendidos, o que fueron despachados vendiéndoseles las mercancías a precios más altos que los que tengan los productos de que se trate, en el mercado exterior, descontados los impuestos, fletes, seguros y demás gastos que hayan sido necesarios para efectuar la exportación.

En estos casos, la Secretaría de Economía fijará un plazo de treinta días hábiles a las empresas exportadoras correspondientes para que expongan lo que a su derecho convenga, y rindan sus pruebas. Transcurrido este plazo, la Secretaría, tomando en consideración lo que hubieren expuesto y probado los interesados, así como los volúmenes de producción nacional y de la demanda interior de los efectos de que se trate, resolverá si es o no procedente la queja.

Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, aplicarán las sanciones que correspondan, y tomarán, aislada o conjuntamente, según el caso, las demás medidas legales que estimen convenientes.

Artículo 37o.- Para los efectos del último párrafo del Artículo 15o. de la ley, las actividades de una empresa que conforme a la ley que se reglamenta, haya obtenido exenciones como industria básica o semibásica, podrán ser consideradas de primordial importancia para el desarrollo económico del país, siempre que, además de reportar beneficios notorios a varios sectores de la producción nacional y a los consumidores en general,  
/les falte,

les falte, para recuperar en utilidades, un 20% o más de la inversión inicial total en la fecha en que formulan la solicitud de prórroga. Esta deberá ser presentada, en su caso, dentro de los tres primeros meses del último año del período fijado para disfrutar de las franquicias. Si la empresa no cumple con este requisito, se negará la prórroga.

Artículo 38o.- Para los efectos de los Artículos 16o., fracción III, inciso b), y 18o., fracción III, de la ley, se considera que una empresa comienza su producción e inicia sus operaciones, cuando efectúe su primera venta.

Artículo 39o.- Para los efectos del Artículo 17o. de la ley, se entiende por costo directo, en las empresas de prestación de servicios, el resultado de sumar:

I. El de las materias primas y artículos semiterminados o terminados, empleados en la prestación del servicio, puestos en el lugar en que los utilice la empresa que se acoja a los beneficios de la ley;

II. El de los combustibles y otros materiales necesarios para la prestación de los servicios, también puestos en el lugar de su aprovechamiento;

III. El de la energía utilizada directamente en la prestación de los servicios;

IV. El de los salarios y demás prestaciones derivadas de los contratos de trabajo en favor de los obreros que intervengan directamente en la producción; y

V. El de la depreciación de maquinaria y equipos, y el de la amortización de las construcciones e instalaciones, los que en ningún caso excederán del 10% del total de los costos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 40o.- Para los efectos de la fracción I del Artículo 18o. de la ley, se entiende que las utilidades obtenidas por una empresa han sido reinvertidas, cuando hayan sido aplicadas a la misma actividad industrial. No se consideran reinvertidas si se aplican a otras actividades industriales, aunque sean de la misma empresa.

Artículo 41o.- Al recaer acuerdo negativo a una solicitud, así como al desistirse el solicitante o tenérsele legalmente por desistido, podrá la

/Secretaría

Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer efectivos los impuestos garantizados conforme al Artículo 21o. de la ley.

Si dos años después de efectuadas las importaciones o las exportaciones cuyos impuestos se hayan garantizado, no se han resuelto las solicitudes a que se refiere el Artículo 12o. de la ley, también se podrán hacer efectivos dichos impuestos; pero si posteriormente se otorga la franquicia y se obtiene, según el caso, los permisos a que aluden los Artículos 3o., 29o. y 32o. de este reglamento dentro de un plazo improrrogable de un año, los impuestos así cobrados podrán ser devueltos a los interesados.

Artículo 42o.- Sólo en casos excepcionales podrán admitirse garantías de impuestos de importación o de exportación después de publicadas en el "Diario Oficial" las declaratorias particulares de que trata el Artículo 25o. de este reglamento.

Esas garantías tendrán una duración máxima de un año. Si transcurrido este plazo las empresas interesadas no han obtenido de la Secretaría de Economía, en su caso, los permisos a que se refieren los Artículos 3o., 29o. y 32o. de este reglamento, los impuestos se harán efectivos.

Artículo 43o.- En todas las importaciones y exportaciones cuyos impuestos se garanticen conforme a la ley o a este reglamento, se presentarán pedimentos aduanales exclusivos, en los que, además de las especificaciones arancelarias, se declararán los datos que deben servir al promover la regularización de esas operaciones, conforme a los Artículos 3o., 29o. y 32o. de este reglamento, presentarán a la Secretaría de Economía copias certificadas o fotostáticas autorizadas de dichos documentos y las relaciones descriptivas correspondientes.

Cuando la Secretaría de Economía dicte su resolución sobre las operaciones garantizadas, testará o anotará los renglones de las mercancías que no admita sean importadas en franquicia, en forma tal que los deje legibles, para que la de Hacienda y Crédito Público, al conocer las excluidas de la concesión, pueda hacer efectivos los impuestos.

Las operaciones con garantía sólo se permitirán si las empresas manifiestan previamente que se someten a lo dispuesto en los Artículos 41o. y 42o. de este reglamento.

/Artículo 44o.-

Artículo 440.- Las empresas que gocen de franquicias fiscales previstas en la ley, únicamente para fabricar artículos terminados, cuando tengan necesidad de fabricar partes de repuesto para dichos artículos, podrán venderlas al amparo de dichas franquicias, únicamente con permiso previo de la Secretaría de Economía, siempre que el valor de la venta de estas partes no exceda del por ciento del monto total de las ventas anuales de los artículos manufacturados bajo franquicia que fije dicha dependencia para cada actividad industrial, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 450.- El pago de la cuota por concepto del servicio de vigilancia a que se refiere el Artículo 290. de la ley, se hará en la forma y términos que fije el instructivo que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para facilitar la vigilancia, quedan obligadas las empresas a proporcionar a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, copias de sus balances, así como de sus respectivos estados de pérdidas y ganancias, dentro de los dos meses siguientes a su formación.

### Capítulo III

#### Oposiciones. Sanciones

Artículo 460.- Las oposiciones a que se refiere el Artículo 250. de la ley, deberán formularse por medio de escrito por cuadruplicado, que se presentará ante la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación. A él deberán acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes. Las aseveraciones que contenga el escrito sobre hechos propios del opositor, deberán hacerse bajo protesta de decir verdad.

Con copia del escrito anterior se dará vista al afectado para que, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que juzgue necesarias.

Presentado el escrito a que se refiere el párrafo que antecede, o transcurrido el plazo sin que se presente, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, resolverán lo que proceda. Si resuelven que son de cancelarse las franquicias

/o los permisos,

o los permisos, la resolución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 47o.- Son infracciones graves que implican la cancelación de las franquicias, las siguientes:

I. El hecho de realizar una transformación de pequeña cuantía en los términos del Artículo 11o. de este reglamento;

II. La importación de más del 40% del costo directo de producción de las mercancías que se fabriquen. Para este fin se considerarán también como importados los efectos extranjeros adquiridos en el país;

III. La insistencia en negar los datos e informes que con apoyo en la ley y en este reglamento soliciten las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, y la rendición de datos o informes falsos. La sanción que se aplique en este último caso, es independiente de la que corresponda conforme al Código Penal;

IV. La falta de los avisos a que alude el Artículo 20o. de la ley, si dentro del plazo de treinta días de que se realicen los hechos a que se refieren, no se dan;

V. Impedir o dificultar, sin causa justificada, la vigilancia ordenada por el Artículo 28o. de la ley, a las personas acreditadas por las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, o a las que autorice la institución a la que se encomienda el servicio;

VI. La falta de cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 32o. de la ley, después del apercibimiento que hagan la Secretaría de Economía o la de Hacienda y Crédito Público;

VII. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados en la declaratoria en relación con lo que disponen las fracciones III, IV, VIII y X del Artículo 26o. de este reglamento. En el caso de la fracción VIII se tomará en cuenta lo estipulado en el Artículo 26o. de la ley;

VIII. La reincidencia en infracciones que ameriten la suspensión.

Artículo 48o.- Es infracción grave que implica la cancelación del permiso a que se refiere el Artículo 25o. de la ley, la falta de cumplimiento de las condiciones señaladas en el propio permiso. Esta sanción es independiente de la revocación de los permisos por las causas previstas en el Artículo 25o. de la ley.

/Artículo 49o.-

Artículo 49o.- Las suspensiones que se impongan en los términos del Artículo 19o. de la ley, no interrumpirán el cómputo de los plazos de las franquicias fiscales otorgadas.

Toda suspensión deberá ser acordada por las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público conjuntamente, atento lo preceptuado por el Artículo 1o. de la ley; pero la de Economía podrá conmutarla, cuando así lo juzgue conveniente, por el máximo de la sanción pecuniaria que señala el Artículo 34o. de la ley.

Artículo 50o.- En todos los casos de aplicación de sanciones por infracción a la ley o a este reglamento, se dará oportunidad a los interesados de exponer sus defensas y presentar las pruebas que a su derecho convenga, todo dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Artículo 51o.- Las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público podrán suspender o cesar en el ejercicio de sus funciones, en los términos de las leyes relativas, a los funcionarios y empleados que divulguen o utilicen indebidamente los datos recabados para la aplicación de la ley y de este reglamento.

Artículo 52o.- En todo lo no previsto por este reglamento, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, de común acuerdo, proveerán lo necesario para el mejor cumplimiento de la ley.

Las dudas que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento, serán resueltas, en lo que a cada una de ellas competa, por las expresadas Secretarías, las que al efecto se prestarán la colaboración indispensable.

#### Transitorios:

Artículo 1o.- El presente reglamento y el Instructivo a que se refiere el Artículo 20o. del mismo, entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o.- Mientras se expide el Instructivo a que se refiere el Artículo 45o. de este reglamento, sobre la forma y términos del pago de la cuota por concepto de servicio de vigilancia, continuará aplicándose el reglamento de 14 de mayo de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 28 del mismo mes, en cuanto no se oponga a la ley o a este reglamento.

/Y para

Y para su publicación y observancia, expido el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

c) Instructivo para solicitar exención de impuestos de acuerdo con la ley de fomento de industrias nuevas y necesarias (de 30 de noviembre de 1955)<sup>1/</sup>

De acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 12o. de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, y por el Artículo 20o. de su reglamento, las solicitudes de exenciones de impuestos deberán presentarse por cuadruplicado y bajo protesta de decir verdad, ante la Secretaría de Economía, Dirección General de Industrias de Transformación, Argentina número 12, México, 1, D. F. Las solicitudes de empresas cuyas inversiones en las industrias para las cuales se piden las exenciones, sean o haya de ser menores de un millón de pesos, contendrán, según sea el caso, los datos que se expresan en los puntos I a VI siguientes, y con ellas se acompañarán los documentos que en los mismos puntos se mencionan. Las de empresas que tengan o deban hacer inversiones de un millón de pesos o más, se registrarán por lo que se establece en el apartado VII de este Instructivo.

I. Generalidades

- 1) Nombre y dirección de la persona física o moral propietaria de la industria.
- 2) Nacionalidad de la persona física y comprobación de su legal estancia en el país, en caso de ser extranjera.
- 3) Enviar copia certificada y 3 copias simples de la escritura constitutiva de la sociedad (en su defecto 4 copias simples y la escritura original con carácter devolutivo).
- 4) Acompañar documentos que acrediten la solvencia económica de los interesados (cartas de bancos u otras instituciones de crédito que hayan operado con ellos, etc.)

<sup>1/</sup> Publicado en el Diario Oficial (de 2 de diciembre de 1955)



5) Declarar si la persona física o moral es subsidiaria o tiene conexiones con otras ya establecidas en el país o en el extranjero, indicando los nombres y domicilio de esas personas y el carácter de sus relaciones (explotación de marcas, patentes, regalías, servicios técnicos, etc.).

6) Nombre, carácter, personalidad debidamente acreditada, domicilio para oír notificaciones y número telefónico del solicitante.

## II. Objeto de la actividad industrial

1)

a) Expresar con toda claridad la actividad industrial a la que se dedique o vaya a dedicarse la empresa solicitante, indicando las mercancías que se produzcan o vayan a producirse.

b) Indicar el grado de transformación en relación al costo directo de producción que sufran o vayan a sufrir las materias primas y los artículos semiterminados que se utilicen o vayan a utilizarse en la actividad industrial de que se trate. Este grado de transformación deberá rendirse en los términos del Artículo 10o. del reglamento.

c) Detallar las mercancías que se fabriquen o pretendan fabricar, los artículos y subproductos comerciales que resulten en las diversas etapas de la producción, expresando sus nombres técnicos y comerciales. Señalar con toda precisión sus especificaciones, y, cuando sea posible, acompañar muestras, dibujos y fotografías. En el caso de que haya mercancías similares de producción nacional, proporcionar los nombres y direcciones de los otros productores, dar las características que las diferencien de aquellas que fabricarán o estén fabricando.

d) El tanto por ciento de elaboración en su propia planta del costo directo de producción de cada una de las mercancías que fabrique.

e) Mencionar las normas y los desperdicios normales de la actividad industrial.

f) Indicar si se explotarán patentes de inventores mexicanos.

g) Usos a que se destinarán las mercancías que se pretende producir, los artículos y subproductos comerciales derivados de las diversas etapas de fabricación.

h) Industrias que integrarán o industrias a que darán origen.

/i) Probabilidades

i) Probabilidades de exportar su productos.

j) Motivos que se tienen para establecer la industria (aprovechamiento de desperdicios o de instalaciones existentes, satisfacer una demanda, explotación de patentes, etc.).

2) Las industrias extractivas de minerales no metálicos expresarán además, cualitativa y cuantitativamente, los productos beneficiados que obtengan o vayan a obtener para ser utilizados como materias primas por otras industrias nacionales.

3)

a) Las plantas ensambladoras indicarán además si las partes a ensamblar son totalmente fabricadas en el país o si hay necesidad de importar alguna o algunas de ellas, expresando en este caso sus nombres, características y el porcentaje que representen las piezas de origen extranjero en relación con el costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblan sus productos.

b) Las partes que producirán con sus propios equipos y el porcentaje que representan en el costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblan sus productos.

4) Las empresas de prestación de servicios detallarán además con toda claridad los servicios que ofrezcan a los usuarios.

5)

a) Las que se contribuyan con la exclusiva finalidad de exportar sus productos, indicarán además si éstos son o serán totalmente terminados en el país, y, en caso contrario, el tanto por ciento de elaboración nacional del costo directo de producción.

b) Comprobar que les es indispensable obtener alguna o algunas de las franquicias a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo 14o. de la ley.

### III. Planta. Industria

1) Maquinaria, máquinas y equipos de fabricación. Lista detallada indicando en cada caso su nombre, uso, descripción, capacidad, peso, otras características, si es moderna, nueva o usada, y su valor. Hacer notar la que se importará y la que se adquirirá en el país.

/2) Moldes,

2) Moldes, matrices, aditamentos, dispositivos, refacciones, troqueles, herramientas, etc., para la fabricación de sus productos: lista detallada, indicando nombre, cantidad y valor, señalando los que se importarán.

3) Equipos de seguridad, para tratamiento de aguas, para clima artificial, de alumbrado, para movimiento y transporte, y todos aquellos cuyos fines tiendan al mejor funcionamiento o seguridad de la fábrica, de los obreros y del vecindario: lista detallada como en el párrafo 1).

4) Gastos de instalación de maquinaria y equipo.

5) Resumen claro del proceso de fabricación, acompañando gráficas descriptivas, y cuando se trate de fabricar o ensamblar aparatos, también se adjuntará detalle de las piezas que integran cada uno de éstos, especificando las nacionales y las extranjeras, y los porcentajes en valor de unas y otras.

6) Capacidad de producción, cuantificada en unidades, peso o medida.

a) La teórica (trabajando con 100% de eficiencia, 24 horas diarias y 365 días al año).

b) La potencial (trabajando con la mejor eficiencia real, indicando ésta, las horas diarias máximas de operación y el mayor número de días al año que pueda laborar el equipo).

c) La estimada con la eficiencia (horas diarias y días del año que el industrial proyecta trabajar).

d) La real (la que tenga si el industrial ya está trabajando. Se indicará la eficiencia, las horas diarias y los días anuales de operación).

e) Producción mínima necesaria para cubrir todos los gastos de la fabricación, sin pérdidas ni ganancias.

7) Energía a consumir.

a) Clase de energía que demandará y su valor.

b) Es propia, o quién la suministrará.

c) Consumo real o probable en KWH.

d) Número de caballos de fuerza que demandarán las instalaciones de la planta.

e) Si la energía motriz es propia, detallar el equipo que la generará, especificando el que se pretenda importar y el que se adquirirá en el país, consignando sus respectivos valores y los gastos de su instalación.

/8) Combustibles.

8) Combustibles.

- a) Clase que consumirá y proveedores.
- b) Cantidad y procedencia de cada clase.
- c) Valor puestos en fábrica.
- d) Instalaciones y equipo suplementario para usar el combustible, indicando sus características.

9) Materias primas, artículos semielaborados y materias auxiliares, para un año de labores.

- a) Designaciones técnicas y comerciales. Sus características.
- b) Cantidades y valores puestos en fábrica.
- c) Origen.
- d) Cantidades de cada uno de ellos que intervienen en las mercancías terminadas.
- e) Enumerar las mermas y los desperdicios normales de la industria solicitante.
- f) Indicar qué seguridades tienen para su abastecimiento normal, y si han previsto la posibilidad de que los artículos extranjeros se substituyan por similares del país.

10) Partes, piezas y unidades para integrar las mercancías que se pretendan fabricar o ensamblar, durante un año de labores.

- a) Designaciones técnicas y comerciales. Sus características.
- b) Cantidades y valores, puestas en fábrica.
- c) Origen.
- d) Cantidades de cada una de ellas que intervienen en las mercancías terminadas.
- e) Enumerar las mermas y los desperdicios normales de la industria solicitante.
- f) Indicar qué seguridades tienen para su abastecimiento normal, y si han previsto la posibilidad de que las partes, piezas y unidades extranjeras se substituyan por similares del país.

11) Materiales de construcción que pretenden importar para edificios, instalaciones y demás dependencias de la unidad fabril.

- a) Acompañar planos de las construcciones.

/b) Nombres,

b) Nombres, cantidades y valores. Sus características.

c) Origen.

12) Personal que ocupará.

a) Número de técnicos y sus nacionalidades con especificación de los puestos que desempeñarán, sus sueldos y sus especialidades. Se acompañarán documentos que demuestren que poseen la práctica y la competencia necesarias en la especialidad señalada.

b) Número de empleados y sus nacionalidades, con especificación de los puestos que desempeñarán, sus sueldos y sus especialidades.

c) Número de obreros calificados por orden de sus ocupaciones y sus sueldos.

d) Número de obreros no calificados y sus sueldos.

e) Indicar las medidas que se han tomado para el adiestramiento del personal técnico, administrativo y obrero, y para que dicho personal asimile los conocimientos de los extranjeros que inicialmente tenga que ocupar la empresa.

f) Monto total, mensual, de sueldos y de salarios, consignándolos separadamente.

g) Señalar el salario mínimo de la región y el que pagará la empresa.

h) Mencionar los incentivos que se piensan establecer para estimular el rendimiento de los obreros.

i) Enumerar cada una de las medidas de seguridad que se han tomado para la protección de los trabajadores, así como las prestaciones sociales que implantarán.

13) Localización.

a) Lugar en donde se ubicará la fábrica. Indicar si se trata de zona residencial o industrial.

b) Comentarios sobre la selección del sitio, que cubre los aspectos de mercado, comunicaciones, mano de obra, materias primas, energía, gas, abastecimiento de agua en calidad y cantidad requeridas, servicios de drenaje, saneamiento, luz, policía, bomberos, etc.

c) Superficie de terreno que necesita la fábrica.

/d) Edificios:

d) Edificios: superficie que cubren; nuevos o adaptados; propios o rentados.

Descripción somera de los mismos.

14) Programación de actividades.

a) Calendario de construcciones.

b) Calendario de instalación de maquinaria y de equipos.

c) Calendario de la producción. Si ya está en producción, indicar la fecha en que la iniciaron.

#### IV. Mercado

1) Consumo aparente de cada una de las mercancías que fabricarán.

a) Importaciones anuales durante los últimos cinco años, en cantidad y valor.

b) Producción interior anual durante los últimos cinco años, en cantidad y valor.

c) Exportaciones anuales durante los últimos cinco años, en cantidad y valor.

2) Porcentaje de la demanda nacional que se cubrirá con la producción normal de la planta. Posibilidad de incrementar dicha demanda en el futuro.

3) Zonas de consumo nacionales.

a) Principales centros consumidores.

b) Indicar a cuáles centros concurrirá, expresando los motivos de la elección.

4) Competidores en el mercado nacional.

a) Nombres y ubicaciones de las empresas nacionales que fabriquen las mismas mercancías o similares.

b) Indicar si hay en el mercado mercancías iguales o similares de procedencia extranjera, expresando los países de procedencia, y de ser posible, sus marcas y los nombres de los fabricantes.

c) Medidas que proyecta para competir (propaganda, créditos, sistemas de ventas, servicios, etc.).

5) Concurrencia a los mercados extranjeros.

a) Estimación de los volúmenes exportables una vez cubierto el mercado nacional.

/b) Países

- b) Países a que concurrirá.
- c) Factores que hacen viable la exportación (calidad, precios, tarifas, fletes, etc.).
- d) Principales países competidores, y de ser posible, nombrar las empresas más importantes.

V. Financiamiento

1) Inversiones.

- a) Monto total de las inversiones hechas o por hacer.
- b) Capital suscrito y capital pagado.
- c) Créditos y obligaciones (créditos hipotecarios, pignoratícios, bonos, etc.).
- d) Inversiones en capital fijo, separando las que corresponden a terrenos, edificios, maquinaria, equipo y gastos de instalación.
- e) Inversiones en capital circulante, separando las que corresponden a materias primas, salarios, emolumentos, mercancías en proceso y mercancías terminadas (rotación anual del capital circulante).
- f) Programa y calendario de inversiones.
- g) Programa y calendario de reinversión de utilidades.
- h) Capital invertido por unidad año producida, y por unidad año instalada.

2) Amortizaciones.

- a) Sistema y plazos normales de amortización.
- b) Reservas para obsolescencia.

Nota: Para calcular las amortizaciones se tomarán como base los siguientes plazos:

1. De los edificios, se considerará un período de 20 años.
  2. De la maquinaria, 10 años.
  3. De matrices, aditamentos y dispositivos, 2 años.
  4. De automóviles, camiones, vehículos, 1.5 años.
  5. De herramientas, 1 año.
- 3) Servicios (indicando si son nacionales o extranjeros).
- a) Pago por regalías.
  - b) Pagos por patentes.
  - c) Pagos por asesoramiento técnico.

VI. Producción

- 1) Valor anual.
  - a) Total.
  - b) Por grupos de mercancías manufacturadas.
  - c) Subproductos.
  - d) Desperdicios.
- 2) Costos unitarios (indicando número de unidades que se toma como base del cálculo).
  - a) Materias primas.
  - b) Mano de obra.
  - c) Amortización de maquinaria, equipos, construcciones e instalaciones.
  - d) Otros gastos, especificándolos.
  - e) Impuestos que debe cubrir, de no gozar de exenciones.
- 3) Precio de venta al mayoreo por unidad.
  - a) De mercancías fabricadas o por fabricar por la empresa.
  - b) De mercancías similares fabricadas por otras empresas nacionales.
  - c) De mercancías similares importadas.
- 4) Por ciento de utilidad total que pretende obtener y utilidad global anual estimada.
- 5) Calidad.
  - a) Indicar qué medidas ha adoptado o adoptará para cumplir con las normas de calidad vigentes fijadas por la Secretaría de Economía.
  - b) En caso de que no haya normas de calidad fijadas por la Secretaría de Economía, indicar a qué otras normas o especificaciones sujetarán la producción, remitiendo tres tantos de ellas.
- 6) Garantías que dará al público sobre la calidad de sus mercancías.
- 7) Laboratorios de investigación que tenga o proyecte.

VII. Las empresas que soliciten franquicias para industrias en las que se hayan hecho o deban hacerse inversiones de un millón de pesos o más, incluirán en sus solicitudes los datos que establecen los puntos I, II y /III solamente,



III solamente, y presentarán con ellas un estudio económico debidamente fundado y autorizado por un economista titulado, que demuestre la viabilidad económica de la industria para la cual se pidan las franquicias, y que al efecto analice lo referente a la producción y mercado de sus mercancías, y al financiamiento de la empresa de que se trate, tomando en cuenta los datos contenidos en los puntos IV, V y VI que anteceden y cualesquiera otros que se juzguen pertinentes.

VIII. En los casos de solicitud de prórroga de exenciones, los interesados podrán omitir los documentos que ya hayan presentado con anterioridad.

México, Distrito Federal, a treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

/D. Anexos:

D. Anexos: Leyes específicas para el fomento de industrias determinadas

1. El Salvador

a) Prerrogativas de que gozarán las empresas que se dediquen a la fabricación de cemento (Decreto Legislativo No. 188, de 4 de julio de 1949)<sup>1/</sup>

EL CONSEJO DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que es función y deber fundamental del Estado estimular la actividad industrial del país, con el fin de aprovechar los recursos naturales y humanos, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer su independencia económica;

II. Que es necesario y urgente dictar todas las disposiciones apropiadas, que vengan a estimular las inversiones de capital nacional y extranjero en el campo industrial;

III. Que de continuo se pide a Los Poderes Públicos concesiones especiales que, por falta de legislación adecuada, no pueden resolverse siguiendo un criterio definido e imparcial;

IV. Que últimamente se han presentado algunas firmas nacionales y extranjeras, solicitando el apoyo del Estado para el establecimiento de la industria de cemento en el país;

V. Que para el logro de esa finalidad es más conveniente dictar disposiciones de carácter general que puedan ser aprovechadas por cualquier empresa, ya que las protecciones acostumbradas hasta hoy en el país, de concesiones específicas, con múltiples exenciones, traen como consecuencia posiciones privilegiadas que perjudican la libre concurrencia y, por ende, los intereses generales de la nación;

VI. Que, por todo lo dicho, conviene dictar leyes de carácter general, que normen el establecimiento, con privilegios, de nuevas industrias, dentro de las limitaciones establecidas en el Decreto No. 6, de 20 de diciembre del año próximo pasado, publicado en el Diario Oficial No. 280, Tomo 145, de 21 del mismo mes y año;

<sup>1/</sup> Publicado en el Diario Oficial de 5 de julio de 1949.

/VII. Que, por ahora,

VII. Que, por ahora, es oportuno contraer esa legislación a la industria del cemento, dejando para ser considerados en otras leyes los problemas relativos a otras industrias;

POR TANTO, en uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1, de 16 de diciembre del año retropróximo, publicado en el Diario Oficial No. 276, Tomo 145, de la misma fecha,

DECRETA:

Artículo 1o.- Toda Empresa que tenga por finalidad la fabricación de cemento y que se establezca en el país antes del primero de enero de 1965, gozará, por ese mismo hecho, de prerrogativas, y deberá sujetarse a las obligaciones que en el presente Decreto se expresan.

Artículo 2o.- Las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior, con duración hasta el treinta y uno de diciembre de 1964, son las siguientes:

a) franquicia de derechos consulares y de importación sobre la maquinaria y los materiales de construcción que sean requeridos para el montaje de las fábricas de que se trate, implementos, combustibles y materias primas necesarias para la producción, siempre que no puedan producirse en el país y aunque fueren producidas no puedan adquirirse.<sup>1/</sup>

b) el Estado no gravará con impuestos de exportación el cemento elaborado en la fábrica;

c) el Estado no concederá prerrogativas especiales a nuevas empresas productoras de cemento, ni las colocará en condiciones de superioridad sobre las existentes.

Artículo 3o.- Para gozar de las prerrogativas que se indican en el párrafo a) del artículo que antecede, las Empresas presentarán al Ministerio de Economía, el detalle de los artículos que sea necesario importar y que han de gozar de prerrogativas, a efecto de que el despacho mencionado califique aquellos artículos.

Artículo 4o.- Para que una Empresa goce de las prerrogativas antes señaladas, se someterá a las siguientes condiciones y obligaciones:

<sup>1/</sup> Decreto Legislativo No. 727, de 8 de agosto de 1950.

- a) tener forma de sociedad anónima, constituida y organizada conforme a las leyes de El Salvador;
- b) producir cemento de tan buena calidad como el mejor de los importados y nunca inferior al tipo Portland;
- c) dar prioridad al Estado en sus ventas hasta por el 50% de la producción de cemento, salvo en casos de emergencia nacional, en los cuales se estará a lo que dispongan las leyes que en las circunstancias se dicten;
- d) otorgar al Estado en las ventas de cemento un 20 por ciento de rebaja sobre los precios corrientes de consumo interno; pudiendo disminuirse a este porcentaje después de un estudio minucioso, de tal manera que los fabricantes no se vean obligados a vender al Estado sus productos a un precio inferior al costo de producción.<sup>1/</sup>

Artículo 5o.- Para que las empresas productoras de cemento gocen de esas prerrogativas, deberán además comprometerse:

- a) a poner a la venta de personas, naturales o jurídicas, netamente salvadoreñas, dentro de cuatro años después de establecidas, y por medio del Banco Central de Reserva de El Salvador, por lo menos el 50% de sus acciones, a un precio no mayor del quince por ciento sobre el valor nominal, cuando antes de esa época no esté en manos de salvadoreños el mencionado cincuenta por ciento de acciones; y
- b) a que todo lo que importe de conformidad con esta Ley no pueda ser reexportado sin el permiso del Ministerio de Hacienda, previo pago de los gravámenes dispensados.<sup>1/</sup>

Artículo 6o.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que se imponen en esta Ley será motivo de caducidad de los privilegios y el gobierno, en tal caso, procederá libremente a la aplicación de los tributos, pudiendo, además, si lo estima conveniente, crear un impuesto único y compensatorio.

Artículo 7o.- Toda Empresa que desea establecerse de acuerdo con esta Ley, formalizará con el Ministerio de Economía la escritura respectiva, la que contendrá las cláusulas pertinentes, así como la fijación de un plazo máximo para que la Empresa empiece a funcionar.

<sup>1/</sup> Decreto Legislativo No. 727, de 8 de agosto de 1950.

Artículo 8o.- Facúltase al Ministerio de Economía para que tome las providencias necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9o.- El presente decreto entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la casa del Consejo de Gobierno Revolucionario: San Salvador, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

b) Prerrogativas de que gozarán las empresas que se dediquen a la pesca y a la fabricación de conservas alimenticias (Decreto Legislativo No. 726, de 8 de agosto de 1950)<sup>1/</sup>

EL CONSEJO DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

I. Que el Estado debe promover la industrialización del país a fin de aprovechar eficientemente los recursos naturales y humanos, de elevar el nivel de vida de la población y de fortalecer su independencia económica;

II. Que con tal finalidad conviene fomentar las inversiones de capital nacional y extranjero en empresas industriales, en forma que estimule la iniciativa particular y disminuya sus riesgos;

III. Que una de las industrias más útiles que pueden establecerse en el país es la explotación de la riqueza pesquera y la fabricación de conservas alimenticias a base de pescado, de carnes y de productos vegetales, no sólo porque permitirá a los habitantes disponer de alimentos que hoy no se explotan suficientemente o se desperdician por descomposición; sino también porque contribuirá a asegurar la subsistencia futura de la población;

IV. Que en diversas ocasiones ha habido inversionistas que han manifestado interés en iniciar industrialmente la explotación de la pesca y la fabricación de conservas alimenticias, solicitando concesiones especiales que, por falta de una legislación general sobre la materia, no han podido resolverse con un criterio definido e imparcial;

V. Que la Asamblea Nacional Legislativa de 1921, por Decreto de 15 de julio del mismo año, otorgó una concesión especial para tales objetos al Sr. Angel Ignacio Recinos, confiriéndole derechos de monopolio violatorios de

<sup>1/</sup> Publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1950.

los principios constitucionales y otras prerrogativas inconvenientes para los intereses públicos y que dicho Decreto no fue sancionado ni publicado por el Poder Ejecutivo, aun cuando la Asamblea de 1948, por Decreto Legislativo No. 77, de 17 de julio del mismo año, ordenó que se procediera a publicar el citado Decreto de concesión;

VI. Que para el fomento de la industria de la pesca y de la fabricación de conservas alimenticias, no conviene dar concesiones especiales ni derechos de monopolio, sino disposiciones protectoras de carácter general, que puedan ser aprovechadas por cualquier empresa evitando así la creación de posiciones privilegiadas que constituyen un obstáculo a la libre competencia y al desarrollo eficiente de la industria nacional, y que perjudican a los productores, a los consumidores y al Estado; y

VII. Que por tales razones, y siguiendo el precedente de sana política económica sentada en el caso de la industria del cemento, por Decreto Legislativo No. 138 de 4 de julio de 1949, publicado en el Diario Oficial No. 147, Tomo 147 del día 5 del mismo mes y año, conviene dictar medidas de carácter general que normen las prerrogativas de que gozarán las empresas industriales que se establezcan en el país para la explotación de la pesca y la fabricación de conservas alimenticias;

POR TANTO, en uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1, de 16 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial No. 276, Tomo 145, de la misma fecha,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las empresas que se establezcan en el país dentro de los quince años siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto y que tengan por finalidad la explotación de la pesca y la fabricación de conservas alimenticias a base de pescado, de carnes o de productos vegetales, podrán gozar, durante dicho plazo, de las prerrogativas que establece la presente Ley, siempre que se sujeten a las obligaciones que en ella misma se indican.

Artículo 2o.- Las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior son:

/a) El Estado

a) El Estado concederá a las empresas indicadas el derecho al uso de los mares, bahías, esteros, lagos y ríos de uso público y de sus playas, para fines de pesca, sin pago de ningún impuesto o contribución fiscal o municipal, pero con sujeción a las leyes y reglamentos sobre la materia.

b) El Estado permitirá a dichas empresas que construyan, adquieran, utilicen y movilicen libremente las embarcaciones y demás enseres que necesiten para la pesca, con exención de todo impuesto o contribución fiscal o municipal sin perjuicio de las facultades legales de las autoridades para garantizar la seguridad de la navegación y para mantener la vigilancia y el orden público.

c) El Estado concederá a las mismas empresas, franquicia aduanera total para la importación de embarcaciones, aperos y enseres de pesca, materiales de construcción, maquinaria, equipos, implementos, combustibles, envases, materias primas y demás elementos que se necesitan para la instalación y funcionamiento de la empresa, siempre que no se produzcan o no puedan adquirirse en el país. La importación de efectos amparados por esta franquicia estará sujeta a aprobación previa del Ministerio de Economía, y se realizará con sujeción a las leyes sobre franquicias aduaneras y con liberación total de cualquier derecho, tasa, impuesto o recargo que pueda causar la importación de mercaderías o que se cobre en razón de ella, lo mismo que los derechos que cause la visación consular de los documentos exigibles para el registro.

d) Todo lo que se importe de conformidad con la letra c) que antecede, solamente podrá reexportarse con permiso del Ministerio de Hacienda, previo pago de los gravámenes aduaneros correspondientes.

e) El Estado no gravará con impuestos de exportación los productos de las empresas mencionadas.

f) El Estado no concederá prerrogativas especiales a ninguna empresa pesquera o fabricante de conservas alimenticias, ni las colocará en condiciones de ventaja sobre las existentes.

Artículo 30.- Para que las empresas mencionadas en el Artículo 10. puedan gozar de las prerrogativas anteriores, estarán obligadas:

a) A organizarse en forma de sociedad anónima, de acuerdo con las leyes de El Salvador.

/b) A constituirse

b) A constituirse con el 50%, por lo menos, de capital salvadoreño, sin que las acciones de propiedad de nacionales tengan menores derechos que las adquiridas por extranjeros, y sin que ninguna acción pueda ser adquirida o poseída por gobiernos de otros países o sus dependencias.

c) A emplear personal salvadoreño en la tripulación de las embarcaciones pesqueras, lo mismo que en sus instalaciones, plantas y dependencias, en proporción no menor del 80% del total de trabajadores.

d) A permitir a las autoridades competentes que fiscalicen la utilización o el destino de las mercaderías o efectos que importaren en franquicia.

e) A dar prioridad en las ventas de sus productos, al abastecimiento del consumo interno.

f) A otorgar al Estado y a las instituciones oficiales de asistencia social, en las ventas de sus productos, un descuento no inferior al 50% del margen de utilidad que tengan en sus ventas a particulares.

Artículo 4o.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que se imponen en esta Ley será motivo de caducidad de las prerrogativas otorgadas, y el Estado, en tal caso, procederá libremente a la aplicación de los tributos, pudiendo, además, si lo estima conveniente, crear un impuesto único y compensatorio.

Artículo 5o.- Toda empresa que desee establecerse de acuerdo con esta ley, formalizará con el Ministerio de Economía la escritura respectiva, la que contendrá las cláusulas pertinentes, así como la fijación de un plazo máximo para que la empresa empiece a funcionar.

Artículo 6o.- Déjase sin efecto el Decreto Legislativo de 15 de julio de 1921 por el cual se concedió una concesión exclusiva al Sr. Angel I. Recinos para la fabricación de conservas alimenticias a base de pescado y de productos agrícolas, así como el Decreto Legislativo No. 77 de 17 de junio de 1948, por el cual se ordenó al Poder Ejecutivo la publicación del decreto primeramente citado.

Artículo 7o.- La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y se faculta a los Ministerios de

/Economía



Economía y de Hacienda para que tomen las providencias necesarias para hacer efectivas sus disposiciones.

Dado en la casa del Consejo de Gobierno Revolucionario: San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.

c) Ley de fomento de la industria hotelera (Decreto Legislativo No. 1039, de 26 de mayo de 1953)<sup>1/</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

I. Que es conveniente promover el establecimiento en el país, de hoteles de primera categoría, capaces de proporcionar un servicio que responda a la necesidad de alojar adecuadamente a los visitantes extranjeros y que esté en armonía con el progreso alcanzado por la Nación;

II. Que para fomentar el desarrollo de la industria hotelera no conviene otorgar privilegios ni concesiones de carácter específico, sino disposiciones protectoras de aplicación general, que puedan ser aprovechadas por cualquier empresa, evitando así la creación de posiciones privilegiadas perjudiciales a la libre competencia y al desarrollo de la economía nacional; y,

III. Que por las razones apuntadas y siguiendo los precedentes de sana política económica sentados en el caso de la industria del cemento, en el de la pesca y la fabricación de conservas alimenticias, y últimamente al emitirse la Ley de Fomento de Industrias de Transformación, conviene dictar normas de carácter general que regulen las prerrogativas de que podrán gozar las empresas que se establezcan en el país para la explotación de la industria hotelera;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA la siguiente

LEY DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA

Artículo 1o.- Se declara de utilidad general la construcción de hoteles de primera categoría. Las empresas que se establezcan en el país, dentro de los diez años siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto y que

<sup>1/</sup> Publicado en el Diario Oficial de 29 de mayo de 1953

tengan por finalidad la construcción o explotación de tales hoteles, podrán gozar, durante el plazo expresado, de las prerrogativas que establece la presente Ley, siempre que se sujeten a los requisitos y obligaciones que en ella misma se indican.

Artículo 2o.- Las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior son:

a) Franquicia aduanera para importar los materiales que se necesitan para la construcción del hotel.

b) Franquicia aduanera para la importación de los equipos, aparatos, utensilios, mobiliario y enseres en general que se requieran para la instalación y funcionamiento de la empresa, sin que en ningún caso puedan comprenderse alimentos, bebidas o combustibles.

Las franquicias a que se refieren los literales a) y b) anteriores, serán otorgadas a condición de que los artículos que se pretenda importar sean indispensables para la industria hotelera y de que no se produzcan en el país o se produzcan en cantidad o calidad que no permita su adquisición en condiciones favorables o adecuadas al carácter de la empresa.

La importación de los efectos amparados por tales franquicias se realizará con liberación total de cualquier derecho, tasa o recargo que pueda causar la importación de mercancías o que se cobre en razón de ella, lo mismo que de los derechos que cause la visación consular de los documentos exigibles para el registro.

c) Exención total de impuestos fiscales o municipales sobre el establecimiento o explotación de la empresa, durante los primeros cinco años de vigencia de este decreto y reducción del 50% en tales impuestos durante los siguientes cinco años; y,

d) Exención de impuestos fiscales o municipales sobre el capital invertido en la empresa, durante los primeros cinco años de vigencia de este decreto y reducción del 50% en tales impuestos durante los siguientes cinco años.

Las exenciones a que se refieren los literales c) y d) anteriores, no comprenderán en ningún caso, el impuesto sobre la renta.

/Artículo 3o.-

Artículo 30.- Para que las empresas mencionadas en el Artículo 10., puedan gozar de las prerrogativas antes enunciadas habrán de cumplir los siguientes requisitos y obligaciones:

a) Deberán tener un cincuenta por ciento, por lo menos, de capital salvadoreño, y si se tratare de una sociedad, las participaciones o acciones salvadoreñas deberán estar en igualdad de condiciones que las extranjeras, sin que ninguna de tales participaciones pueda ser adquirida o poseída por gobiernos de otros países o por instituciones dependientes de los mismos.

Para los efectos de este literal se considerará como capital salvadoreño el perteneciente a salvadoreños o centroamericanos y el que sea de propiedad de extranjeros domiciliados y residentes permanentemente en el país.

El porcentaje a que se refiere el presente literal podrá ser reducido o eliminado cuando se trate de empresas que tengan su asiento principal en el extranjero, o que requieran cuantiosas inversiones, o cuyos promotores se hallen en dificultades para encontrar participación de inversionistas nacionales, después de haberla ofrecido pública y reiteradamente.

b) Deberán construir o habilitar el hotel u hoteles que se propongan explotar conforme a las características y normas mínimas que se estipulan en el anexo del presente decreto para que el establecimiento sea considerado de primera categoría.

c) Permitirán que las autoridades competentes, controlen el uso o destino que se dé a las mercancías o efectos importados bajo franquicia y, cuando la magnitud o complejidad de la empresa lo amerite, previo requerimiento de dichas autoridades, estarán obligadas a pagar el costo de dicho control, dentro de límites razonables y adecuados a la capacidad económica de la empresa.

d) Otorgarán al Estado y al Municipio donde esté ubicado el hotel, un descuento no menor del veinte por ciento del monto de las tarifas que carguen a su clientela particular tanto por alojamiento de personas que sean huéspedes oficiales como por el uso de los servicios del establecimiento para eventos sociales, tales como recepciones, exposiciones, conferencias y demás ceremonias o actos similares; y,

/e) Proporcionarán

e) Proporcionarán a las autoridades competentes cuantos datos o informes se les soliciten sobre el desarrollo y situación financiera de la empresa.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los interesados deberán rendir fianza, por una cantidad no menor del 10% del monto de la inversión proyectada, excluyendo el valor del terreno. Dicha caución podrá ser otorgada por una institución bancaria o aseguradora, o sustituida por depósito en efectivo, en la Dirección General de Tesorería, por la cantidad mandada afianzar, o hipotecas de bienes raíces saneados que valgan por lo menos el doble de la expresada cantidad. Si el monto de la inversión no se pudiera establecer previamente, la fianza o el depósito será fijado por el Ministerio de Economía. Terminada la construcción o instalación del hotel, dicha caución o depósito podrá ser reducido a la mitad.

Artículo 4o.- Los interesados en obtener los beneficios que otorga la presente ley, deberán presentar la solicitud correspondiente a la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, acompañando:

a) Los documentos que acrediten la nacionalidad y domicilio de la persona o personas que se propongan construir el hotel, y en caso de ser una sociedad, los atestados que acrediten la naturaleza de la misma, la nómina, nacionalidad y domicilio de sus socios y la distribución de los aportes de capital;

b) Los planos del terreno en que se construirá el hotel y de las edificaciones que se pretenda levantar; y,

c) El presupuesto de la obra y el plan de financiamiento de la misma.

Tales datos deberán presentarse, cuando la Dirección General así lo requiera, conforme a los modelos o formularios que al efecto proporcionare a los interesados.

En la solicitud deberá expresarse el plazo dentro del cual se tenga el propósito de iniciar el funcionamiento normal del hotel.

Artículo 5o.- Presentada la solicitud, la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, mandará publicar un extracto de la misma, por tres veces

por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial y en dos de los diarios de más circulación de la capital.

Las personas que tuvieren alguna objeción que oponer al otorgamiento de los beneficios solicitados deberán presentar sus observaciones por escrito a la referida Dirección General dentro de los quince días siguientes a la última publicación del aviso correspondiente. La mencionada Dirección General podrá pedir a los interesados o a los opositores los comprobantes o datos que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo y agotada la información, la Dirección General de Comercio, Industria y Minería elevará el expediente con dictamen al Ministerio de Economía.

Dicho Ministerio estudiará el asunto, podrá a su vez solicitar a los interesados u opositores las informaciones que crea convenientes y, después de oír la opinión del Ministerio de Hacienda en materia fiscal y las demás opiniones que juzgue oportuno recabar, resolverá si procede o no la solicitud, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el expediente quede depurado.

Si la resolución fuere favorable se notificará al interesado el monto de la fianza o depósito de garantía que debe constituir conforme al inciso final del Artículo 3o. Cumplido este requisito se procederá a expedir el Decreto de beneficio a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6o.- Los beneficios que se otorguen conforme a esta Ley deberán ser autorizados por decreto del Poder Ejecutivo dictado en el Ramo de Economía, en el cual se señalarán las prerrogativas y se puntualizarán las obligaciones del beneficiario.

La simple aceptación escrita de los términos de dicho Decreto Ejecutivo, expresada ante el Ministerio de Economía y comunicada por éste al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República, será suficiente para que se puedan hacer efectivos los beneficios otorgados.

Artículo 7o.- Para que las empresas beneficiarias puedan gozar de las franquicias aduaneras de importación a que tengan derecho, será necesario que tales empresas presenten al Ministerio de Economía las listas o notas de pedido de las mercancías de que se trate, en cualquier tiempo anterior al

/registro

registro aduanero de dichas mercancías y que obtengan la aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Economía, antes de que se formalice la póliza de registro definitivo. Las listas o notas expresadas deberán ser acompañadas de las explicaciones necesarias para mostrar el destino o utilización que se proponga dar a las mismas,

El Ministerio de Economía o el Ministerio de Hacienda, cuando lo estimaren conveniente, podrán nombrar peritos a costa de la parte interesada, para que dictaminen si el monto o calidad de los materiales, equipos, aparatos o demás elementos que se pretende importar, son adecuados a la magnitud o carácter de la empresa, y en este caso, la aprobación de las listas o notas de pedido quedarán en suspenso hasta que se reciba el dictamen pericial.

Las importaciones efectuadas por una empresa, después de presentar la solicitud de beneficio, podrán ser amparadas por las franquicias aduaneras a que se refiere esta Ley, siempre que los interesados soliciten y obtengan, de acuerdo con la legislación aduanera, el registro provisional de las mercancías, y garanticen con fianza o depósito suficiente el monto de los impuestos y derechos aplicables. Dicho registro no estará sujeto al pago de ningún impuesto, tasa, recargo o contribución fiscal.

En caso de que se otorgue el beneficio y se apruebe la libre importación de las mercancías de que se trate, se formalizará la correspondiente póliza de franquicia y se cancelará la fianza o se devolverá el depósito que previamente se hubiere constituido.

En caso contrario, se formalizará la correspondiente póliza de pago, y, de no ser cubierta en el tiempo y forma establecidos, se hará efectiva la garantía otorgada.

Artículo 80.- Las empresas beneficiarias estarán sujetas a la prohibición de vender los efectos que introduzcan con franquicia al amparo de esta ley o de cambiar el destino de los mismos a menos que lo hagan con las formalidades y requisitos que establece la legislación sobre franquicias aduaneras. En caso de infracción incurrirán en las sanciones legalmente aplicables.

/Se exceptúan

Se exceptúan de dicha prohibición:

- a) Los equipos, aparatos, utensilios, mobiliario y enseres en general, que tengan más de cinco años de haber sido importados, previa autorización de la Dirección General de Comercio, Industria y Minería; y
- b) Los materiales incorporados en edificaciones que tengan más de quince años de haber sido construidas.

Artículo 9o.- En caso de traspaso, quiebra o liquidación de la empresa beneficiaria, el representante legal de ésta deberá dar aviso a los Ministerios de Economía y de Hacienda a fin de que resuelvan conjuntamente, de acuerdo con esta Ley, si procede o no extender a los sucesores los beneficios por el tiempo que falte para su vencimiento.

Artículo 10o.- Si el empresario o la empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme a los términos de esta Ley y del Decreto a que se refiere el Artículo 6o., el Poder Ejecutivo, en los Ramos de Economía y de Hacienda, podrá declarar caducados los beneficios otorgados.

En este caso, se procederá a hacer efectivos los impuestos aplicables a partir de la fecha de tal declaratoria y se exigirá además, la devolución de los derechos aduaneros y consulares dispensados sobre las mercancías importadas por la empresa, excepto los que correspondan a equipos o enseres perdidos o deteriorados por su uso natural.

Artículo 11o.- La empresa beneficiaria podrá renunciar a los beneficios que le hubieren sido otorgados, en cualquier tiempo anterior a su vencimiento, mediante aviso que deberá comunicar a los Ministerios de Economía y de Hacienda.

En tal caso, se declararán caducados dichos beneficios y se procederá al cobro de los tributos exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12o.- (Transitorio) Si dentro de los ocho meses siguientes a la vigencia de esta ley ninguna persona o empresa se acogiere a sus beneficios e iniciare la construcción de un hotel de primera categoría en la ciudad de San Salvador, se faculta al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, para que de acuerdo con el Artículo 145o. de la Constitución Política y con participación de la Junta Nacional de Turismo, proceda a organizar una empresa que

/pueda

pueda realizar la obra indicada. En tal caso, los contratos y planos que al efecto se elaboren deberán someterse a la aprobación previa del Poder Legislativo.

Artículo 13o.- (Transitorio) Las empresas hoteleras existentes pueden acogerse a los beneficios de la presente ley, siempre que cumplan con las obligaciones o requisitos que la misma determina.

Artículo 14o.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los diecinueve días del mes de mayo de mil noventa y tres.



## 2. Cuba

### a) Ley-Decreto de estímulo a la minería del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas (Ley-Decreto No. 1526, de 8 de julio de 1954)

POR CUANTO: El alumbramiento de petróleo en cantidades comerciales constituiría un aporte extraordinario para el fomento de la riqueza nacional, sobre todo si se tiene en cuenta que nuestro país no dispone de otras posibilidades para la obtención de otras fuentes de energía.

POR CUANTO: Es propósito del Gobierno favorecer el desarrollo de este tipo de industrias, a cuyo objeto la Comisión de Fomento Nacional, el Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba y otras instituciones oficiales han hecho posible con sus aportes mediante prestación en dinero efectivo y de equipos, el desarrollo de la actividad privada, trayendo como consecuencia el alumbramiento del pozo Echevarría número uno en la jurisdicción de Jatibonico.

POR CUANTO: El prometedor resultado de este esfuerzo aconseja intensificar la política gubernamental de estímulo para la incrementación de las labores de exploración y explotación petrolífica inmediata en el territorio nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

#### LEY-DECRETO No. 1526

Artículo 1o.- Esta Ley-Decreto se denomina "Ley-Decreto de Estímulo a la Minería del Petróleo y demás Sustancias Hidrocarburadas" y su objeto es crear un régimen temporal de atracción, a la inversión de capitales, tanto nacionales como extranjeros, en estudios geológicos y geofísicos y en la subsiguiente perforación de pozos para la localización y alumbramiento de los yacimientos en el subsuelo nacional de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Artículo 2o.- El régimen que por la presente Ley-Decreto se establece, durará cinco años contados desde la fecha de vigencia de la misma, y será aplicable a las denuncias de exploración, a que se refiere el Artículo XX de la Ley de 9 de mayo de 1938, que se soliciten; a las que se encuentren en tramitación, y a las ya otorgadas, cuyo período de exploración esté decursando, así como a las concesiones de explotación.

/Artículo 3o.-

Artículo 3o.- Las concesiones de exploración, cuyos títulos se expidan durante la vigencia del régimen establecido por esta Ley-Decreto, pagarán el canon anual de superficie de exploración, fijado por el inciso I del Artículo XX de la Ley de 9 de mayo de 1938, a razón de cinco centavos de peso (\$0.05) por hectárea.

Artículo 4o.- Las concesiones de explotación que hayan logrado producción comercial durante los cinco años de vigencia de esta Ley-Decreto, tendrán derecho, cuando venza el término de su respectiva duración, otorgado por el inciso a) del Artículo XXI de la Ley de 9 de mayo de 1938, y sigan sosteniendo producción comercial, a continuar la explotación por diez años adicionales, pero en este caso, deberán pagar al Estado un royalty del veinte por ciento (20%) en efectivo o en especie, a opción del Estado por ese período adicional.

Las concesiones de explotación de los cotos de Motembo, Jarahueca y Bacuranao que obtengan producción de hidrocarburos líquidos o gaseosos durante los cinco años de vigencia de esta Ley-Decreto, tendrán derecho, cuando venza el término de su respectiva concesión y sigan sosteniendo producción de aquellos hidrocarburos, a continuar la explotación por diez años adicionales, pero en este caso, deberán pagar al Estado un royalty del diez por ciento (10%) en efectivo o en especie, a opción del Estado, por este período adicional.

Artículo 5o.- Toda persona natural o jurídica que se haya constituido con objeto de realizar estudios geológicos o geofísicos y perforaciones de pozos, para la búsqueda de petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, que tenga disponible capital y equipos suficientes para perforar, en concesiones propias o adquiridas en arrendamiento o usufructo, a profundidad no menor de cuatro mil pies, una vez que justifique dichos extremos en la Dirección de Minas, gozará de las siguientes exenciones fiscales:

1) Del pago del Impuesto sobre Utilidades, por un período de diez años, en la parte que no exceda del (10%);

2) Del pago del Impuesto sobre las Acciones, establecido por el Artículo 21o., de la Ley número 7, de 5 de abril de 1942, modificada por el Artículo 26o., de la Ley número 2, de 22 de mayo de 1951, sobre las acciones que emitan;

/3) Del pago

3) Del pago del Impuesto sobre Capital, establecido por el Artículo 14o. de la Ley número 7, de 5 de abril de 1942, modificado por el Artículo 25o. de la Ley número 2, de 22 de mayo de 1951; sin embargo, la Compañía o persona exenta deberá declarar en la Administración Fiscal correspondiente, a todos los efectos, cada año, el capital o el valor real en que estime su negocio, libremente apreciado por ella; y .

4) Del pago de derechos reales sobre los primeros tres millones de pesos de las acciones que emitan.

Pero, al mismo tiempo y hasta tanto no alumbren petróleo en cantidad comercial, asumirá la obligación de realizar interrumpida y efectivamente, estudios geológicos y perforaciones de pozos, para la búsqueda de petróleo; hechos estos que deberán justificar cada año, previo informe de la Dirección de Minas ante el Ministro de Hacienda.

Artículo 6o.- Las entidades a que se refiere el anterior Artículo 5o., pagarán por sus inscripciones en los Registros Mercantiles y de Sociedades Anónimas, el cincuenta por ciento (50%) de lo que las respectivas tarifas asignen a dichos actos.

Artículo 7o.- Quedan autorizados por la presente Ley-Decreto, el Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, la Financiera Nacional de Cuba, la Comisión de Fomento Nacional, y cualesquiera otras Instituciones Oficiales de índole similar, para prestar las cantidades que estimen convenientes, a fin de asegurar las más adecuadas, eficientes y rápidas perforaciones de pozos en busca de petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas en el territorio nacional, con sujeción a las siguientes reglas:

1) Que las personas jurídicas se hayan constituido con el objeto de realizar estudios geológicos, geofísicos y perforaciones de pozos en busca de petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas.

2) Que las personas prestatarias tengan disponible para llevar a efecto esos estudios y perforaciones, en efectivo, no menos del ciento cincuenta por ciento (150%) de la cantidad que la institución oficial les preste. Dicho efectivo deberá estar depositado a su nombre en el Banco Nacional de Cuba con antelación a la firma del contrato de préstamo que celebre con la institución oficial.

/3) Que las personas

3) Que las personas prestatarias se sometan y obliguen a la expresa condición de que la suma que recibirán a préstamo, más el noventa por ciento (90%) de su capital disponible, se destinen, exclusivamente, a pagar aquellos estudios y perforaciones de pozos que son su objeto social, los cuales estudios y perforaciones, de no haberse comenzado antes, deberán iniciarse precisamente antes de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se suscriba el Contrato de Préstamo, y las perforaciones, una vez iniciadas, tendrán que continuarlas, sin interrupción, hasta que lleguen a una roca hipogénica, o encuentren condiciones de terreno, que a juicio de los técnicos, hagan inútil continuar la perforación, o que la suma total prestada y el capital disponible de la entidad prestataria se hubiesen agotado, o que se encuentre un horizonte de producción comercial de petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas.

4) Que las personas prestatarias se obliguen a pagar el seis por ciento (6%) de interés anual por las cantidades que reciban a préstamo según las vayan extrayendo, el cual interés se irá acumulando hasta que la entidad deudora comience a pagarlo según se dispone en la subsiguiente regla 6a.

5) Que las personas prestatarias se obliguen a pagar, como bonificación el diez por ciento (10%) de la cantidad que reciban a préstamo.

6) Que las personas prestatarias se obliguen a comenzar a pagar, mensualmente, los intereses del préstamo, vencidos y que vayan venciendo, y a amortizar el capital prestado, tan pronto como la producción diaria promedio de sus pozos, durante un mes, pase de mil barriles de petróleo, debiendo aplicarse a dichos pagos el veinte por ciento (20%) de la dicha producción de petróleo y demás hidrocarburos que efectivamente se extraigan y vendan o almacenen, entregándolo bien en especie o bien en su valor en efectivo al precio del mercado, una u otra alternativa a opción de la entidad prestamista, manifestada dentro de los primeros diez días de cada mes.

7) Una vez que los intereses y el principal del préstamo hubieren sido pagados, en la forma indicada en la regla precedente, las personas prestatarias procederán a pagar, de igual manera, la bonificación que se hubiese convenido al efectuar el préstamo.

/8) Durante

8) Durante la vigencia del régimen establecido por esta Ley-Decreto o hasta que se pague el capital que se llegue a prestar más sus intereses y la bonificación pactada, las personas prestatarias pagarán al Estado un royalty, con destino al desarrollo del Programa de Obras Públicas, de los siguientes por cientos del petróleo que lleguen a extraer:

Quando la producción promedio diaria mensual pase de:

1.000 barriles ....	2,50%
5.000 "	2,00%
10.000 "	1,25%
15.000 "	1,00%
20.000 "	0,75%
30.000 "	0,65%
50.000 "	0,25%

9) A los efectos de asegurar el fiel cumplimiento de las precedentes condiciones, la Institución Oficial que realice el préstamo, mientras éste, sus intereses y la bonificación acordada no se haya pagado totalmente, designará un representante en la entidad prestataria que asistirá y actuará en las Juntas Generales de Accionistas con derecho al veto en acuerdos relacionados con la Modificación de los Estatutos, Disolución de la Compañía, Reducción o Aumento de su capital, la Liquidación de la Compañía, el Nombramiento de los Liquidadores y las condiciones y términos de la misma. El representante de la Institución Oficial prestataria, mientras no se realice el pago del préstamo, sus intereses y la bonificación acordada, será nombrado Miembro de la Junta Directiva, con derecho al veto, en Acuerdos sobre reparto de dividendos, creación de fondos de reserva y presupuestos de aquellos gastos en que vaya a invertirse el dinero prestado por las Instituciones Oficiales.

10) Cuando fuere una persona natural la prestataria, la Institución Oficial que realice el préstamo tendrá el derecho de designar un interventor quien deberá suscribir, conjuntamente con la prestataria, todos los cheques que se expidan por la misma contra la Cuenta Corriente a que se contrae la Regla 2a., del Artículo 7o. de la presente Ley-Decreto. Sin la firma del Interventor, el Banco Nacional no hará efectivo el cheque de que se trata.

/11) La cantidad

11) La cantidad que la Institución Oficial resuelva prestar de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, será depositada en el Banco Nacional de Cuba, en una cuenta especial a nombre de las personas prestatarias sujeta dicha cuenta a las siguientes expresas condiciones:

1. Que las personas prestatarias irán extrayendo el capital prestado, en partidas no mayores de doscientos mil pesos.

2. Que al formular la petición de extracción, la entidad prestataria, deberá acreditar, a satisfacción del Banco Nacional de Cuba:

a) Que tiene disponible en efectivo y para sus operaciones de estudios y perforaciones el ciento cincuenta por ciento (150%) de la cantidad que desee extraer en el momento.

b) Que tiene concertados y en pleno vigor los Contratos o negociaciones que garanticen la continuación de las operaciones de estudio y de perforación ya comenzados o el inicio, dentro de noventa días a partir de la fecha del Contrato de Préstamo y la posterior continuación de las propias operaciones de estudio y perforaciones.

c) El número de pies que hubiese perforado en el momento de solicitar la extracción con cargo al préstamo de que se trate.

d) Que las cantidades que extraiga del total prestado se han invertido y se invertirán, conjuntamente con el capital propio de la prestataria, en la proporción de dicho capital y el total del préstamo.

12) Las personas prestatarias se obligarán, asimismo, de la manera más solemne a realizar toda clase de esfuerzos, de acuerdo con las buenas prácticas petroleras, en busca de petróleo y demás sustancias hidrocarbura das, que es lo que constituye el objetivo esencial de la ayuda económica que por este Artículo se autoriza, y al efecto deberá estipularse que la operación de préstamo que llegue a pactar, quedará sin efecto en el momento que la entidad prestataria infrija las precedentes reglas o cualquier otra condición fijada en el Contrato de Préstamo.

13) Las cantidades que se extraigan a los efectos y con las limitaciones anteriormente relacionadas, podrán depositarse en cuenta corriente a nombre de la persona prestataria en el Banco Comercial que de común acuerdo se designare; pero en todo caso las extracciones de dicha cuenta

/corriente

corriente estarán sometidas al régimen de fiscalización establecido en la Ley- Decreto No. 1526 de 8 de julio de 1954.

Disposiciones Complementarias

Primera: Se concede un término de ciento ochenta días para inscribir en el Registro de Minas del Ministerio de Agricultura, aquellas transferencias de concesiones de minerales combustibles que no fueran anotadas de acuerdo con el Artículo XIII de la Ley de 9 de mayo de 1938.

Segunda: Los denuncios y las concesiones de petróleo y demás sustancias hidrocarburadas, que hayan caducado, podrán ser solicitados de nuevo, de acuerdo con la legislación vigente.

Tercera: El Inciso I del Artículo XX de la Ley de Minerales Combustibles de 9 de mayo de 1938, quedará redactado en la forma siguiente:

"Una vez presentada la solicitud en el Gobierno Provincial respectivo con depósito de \$10.00 (Diez pesos) para la publicación en la Gaceta Oficial de la notificación de la aceptación provisional y enviada por él a la Jefatura de Minas que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes y aceptada provisionalmente por la Dirección de Minas dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su recibo, devolverá el expediente al gobernador para que, por la Gaceta Oficial, notifique dentro de diez días hábiles al peticionario, quien deberá depositar, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, la cantidad necesaria para sufragar los gastos que requiera la comprobación de que existe terreno franco donde otorgarla, así como los de publicación de su solicitud en los periódicos oficiales.

"Una vez hecho el depósito, el gobernador deberá remitirlo a la Jefatura de Minas que corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes.

"Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que termine la publicación de la solicitud, en los casos de las solicitudes presentadas en los Gobiernos Provinciales de Pinar del Río, La Habana, Matanzas y Las Villas, y del año en las solicitudes presentadas en los Gobiernos Provinciales de Camagüey y Oriente, la Dirección de Minas, de modo indefectible notificará a dicho peticionario si existe o no terreno franco.

"Dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación anterior en sentido afirmativo, el peticionario procederá a hacer el pago de cinco centavos (\$0.05) por hectárea de las que comprenda la concesión, como canon anual de superficie para exploración.

/Dentro

"Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de ese pago e propuesta de la Dirección de Minas, el Ministro de Agricultura le otorgará la concesión.

"En los años subsiguientes, el expresado canon superficial se pagará dentro de los primeros quince días hábiles de cada año de la Concesión.

"La falta de pago de cualquier anualidad del canon, producirá la caducidad de la Concesión.

"Si una solicitud presentada en los Gobiernos Provinciales de Pinar del Río, La Habana, Matanzas y Las Villas, no se hubiera tramitado en su totalidad dentro del año siguiente a la fecha de su presentación, y en los Gobiernos Provinciales de Camagüey y Oriente, dentro de los dos años siguientes, caducará y no podrá reproducirse por el mismo solicitante hasta un año después de la fecha en que se extingan los respectivos plazos de uno y dos años. La caducidad de la solicitud tendrá que ser notificada al interesado por la Gaceta Oficial, y sólo a partir de la fecha de esta notificación se considerará esa área susceptible de ser solicitada por terceros.

"La denuncia de cualquier solicitante de haberse incurrido en demora o en negligencia en la tramitación de su solicitud, suspenderá los términos de caducidad de uno o dos años de que trata el párrafo anterior, por el tiempo que tarde en cumplirse el trámite demorado".

Cuarta: La Ley de Minerales Combustibles y su Reglamento, regirán en todo cuanto se relacione y no se oponga al cumplimiento de la presente Ley-Decreto.

#### Disposiciones Finales

Primera: A los expedientes de Concesión de Exploración a que se refiere el Artículo XX de la Ley de Minerales Combustibles, que a la promulgación de esta Ley-Decreto se encuentren en tramitación, les serán aplicadas las Disposiciones contenidas en la Disposición Complementaria Tercera que precede, en la parte atinente, de acuerdo con el estado en que se encuentre dicho expediente en trámite. Asimismo el período de tiempo límite que como sanción de caducidad se establece en la Disposición Complementaria citada se contará, para estos expedientes, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley-Decreto.

/Segunda:



Segunda: Esta Ley-Decreto durante el término de su vigencia, suspende la aplicación de todas las Leyes, Decretos-Leyes, Leyes-Decretos, Decretos y Resoluciones que a su cumplimiento se opongan y comenzará a regir a los cinco días naturales siguientes al de su promulgación.

b) Régimen económico-fiscal para las industrias de refinación de petróleo (Ley-Decreto No. 1758, de 2 de noviembre de 1954)

POR CUANTO: Algunas empresas petroleras han solicitado del Gobierno el establecimiento de un régimen económico fiscal que garantice la estabilidad de inversiones ascendentes a cifras entre los cuarenta y los cincuenta millones de pesos, con destino a la erección y ampliación de refinerías de petróleo.

POR CUANTO: Ante la posibilidad y aun probabilidad de una próxima producción de petróleos nacionales, resultaría extraordinariamente útil a la economía nacional el prestablecimiento de refinerías de una capacidad tal que pudieran afrontar la refinación de los crudos que alumbren en el territorio nacional, fuere cual fuere, dentro de ciertos límites, por supuesto, la cuantía de dicha producción, y resolver así la problemática que generaría dicho alumbramiento en cifras más o menos considerables, en tanto transcurra el tiempo necesario para comprobar si dicha producción nacional habría de resultar transitoria, o por el contrario, provenir de yacimientos de cuantía suficiente para suponerla duradera.

POR CUANTO: La política de desarrollo económico trazada en la Ley de Estimulación Industrial, 1038 de 1953, contempla la regulación y orientación de la protección económica tanto para industrias nuevas como establecidas, a base de un criterio general a cuyo tenor debe enjuiciarse cualquier intento de industrialización, aunque no resulte exactamente comprendido en la anterior clasificación.

POR CUANTO: Las garantías solicitadas no implican exenciones de impuestos, ni aumentos arancelarios, contemplados como instrumentos de protección en la citada Ley de Estimulación Industrial, pero sí apuntan a la confirmación de situaciones ya existentes, por el tiempo indispensable para posibilitar, dentro de dicha estructura, la natural amortización de las inversiones que se realicen, sin permitir variaciones que pudieran invalidar cálculos previos de costos o condiciones de desenvolvimiento económico que obstaculicen el mantenimiento de las explotaciones industriales en perspectiva.

/POR CUANTO:

POR CUANTO: El Gobierno de la República está en el deber de responder a solicitudes de esta índole, no sólo por formar parte de la política de desarrollo económico trazada, sino en todos los casos en que, aparte de los naturales incrementos de ingreso y empleo que deban generar inversiones como las contempladas; han de lograrse por añadidura, soluciones como las descritas en el segundo por cuanto; y, además el Estado no solamente no ha de perder ingresos fiscales, sino que tampoco ha de renunciar a los incrementos de dichos ingresos que determine en el futuro el aumento del consumo nacional.

POR CUANTO: Todo beneficio futuro que excite o facilite el desenvolvimiento o la explotación de los recursos naturales de la nación —combustibles principalmente— ha de redundar, a la larga, en una disminución de los costos industriales, como consecuencia lógica de un abaratamiento de dichos combustibles, condición absolutamente indispensable para el desarrollo económico de un país que, como Cuba, se encuentra en el camino de una industrialización creciente.

POR CUANTO: El Ministerio de Hacienda designó a un grupo de expertos para realizar los estudios especiales necesarios para la creación del solicitado régimen económico-fiscal, los cuales culminaron en un proyecto de Ley-Decreto que, una vez revisado y aprobado por el Ministro de Hacienda ha servido de base para la redacción de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Constitucional vigente, y a propuesta del Ministro de Hacienda, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

Ley-Decreto No. 1758

Capítulo I

Del Régimen y de su Duración

Artículo 1o.- Por un término no menor de veinte años a contar desde la promulgación de la presente Ley-Decreto, se establece el régimen especial de que tratan éste y los capítulos siguientes y al cual podrá acogerse toda persona natural o jurídica que intente establecer y establecer ca industrias de refinación del petróleo y sus derivados, o que teniendo  
/establecidas

establecidas una o varias Refinerías, intente ampliarlas y las amplíe, como mínimo, al doble de su productividad actual.

A los efectos de este precepto y del apartado a) del Artículo 8o. de esta Ley-Decreto, se entenderá por productividad actual de las Refinerías existentes el promedio anual de petróleo crudo destilado en los tres últimos años.

A los efectos de la aplicación de esta Ley-Decreto, se entenderá por refinería, no sólo las unidades industriales que la constituyen, sino toda obra o servicio accesorio y facilidades necesarias o convenientes para ella, tales como tanques, oleoductos, caminos, muelles y equipo marino nacional, almacenes, garages, terrenos, oficinas, laboratorios, equipos establecimientos médicos, edificaciones y otras; excluyéndose las estaciones de servicio fuera de los límites de dicho establecimiento industrial.

Artículo 2o.- Durante el término expresado en el Artículo anterior, los regímenes fiscal y económico, como se establecen en esta Ley-Decreto, no podrán ser variados en perjuicio de cualquier persona natural o jurídica que se acoja a sus beneficios.

Artículo 3o.- A los efectos que siguen y para poder disfrutar de los derechos que se garantizan por medio de la presente Ley-Decreto, las personas naturales o jurídicas de que trata el Artículo primero deberán solicitar sus beneficios y obligarse al cumplimiento de las condiciones que el régimen estatuye, por ante el Ministro de Hacienda. La Resolución que dicte el Ministro de Hacienda reconocerá a favor del solicitante y del Estado los derechos y obligaciones recíprocos que la presente Ley-Decreto establece, por el plazo fijado en el Artículo primero, en sus diversos artículos y especialmente en lo establecido en el Artículo segundo.

## Capítulo II

### Del Régimen Fiscal

Artículo 4o.- Por el término establecido en el Artículo primero de esta Ley-Decreto, formarán parte integrante del régimen fiscal estipulado por la misma, los conceptos, clasificación arancelaria, unidad de adeudo y cuantías de los vigentes aranceles de aduana y los derechos, tasas, cargas o impuestos de cualquier clase, que se cobran actualmente en las Aduanas a la  
/importación

importación del petróleo, sus derivados y residuos, sin otras modificaciones que las establecidas en la misma; y no se crearán impuestos o tasas específicas concernientes al petróleo, sus derivados y residuos distintos a los existentes, ni se modificarán éstos en forma que altere la protección de los productos refinados en Cuba, que estatuye la presente Ley-Decreto.

Artículo 5o.- Se rebajan los derechos de importación de las Partidas 7-C y 7-E del vigente Arancel de Aduanas, estableciéndose una tarifa única para cada partida, en la forma siguiente:

7-C: Tractorina y análogos, a un peso ochenta y nueve centavos (\$1.89) los 100 kilos; entendiéndose que no ha de aplicarse sobre este tipo margen alguno de preferencia; y 7-E: kerosina, estufina y análogos, a un peso ochenta y nueve centavos (\$1.89) por 100 kilos, entendiéndose que no ha de aplicarse sobre este tipo margen alguno de preferencia.

Los derechos consulares, y demás tasas e impuestos recaudables en las Aduanas, en todos los casos serán los que correspondan a las importaciones de los Estados Unidos de América basados en la tarifa única que por la presente Ley-Decreto se establece.

Artículo 6o.- Los derechos de importación, consulares y otros que se paguen al importar petróleo crudo para refinar, serán satisfechos en la siguiente forma: a) sobre el estimado de producción de fuel oil y gas de ese petróleo crudo, tal y como lo declare el importador al hacer cada importación, se pagará lo que corresponda por la importación de fuel oil, con excepción de los derechos arancelarios y el impuesto de la compraventa de los cuales estará exento dicho estimado de producción del fuel oil y gas, y con aplicación del Decreto No. 1478 de mayo 25 de 1954; b) sobre el estimado de producción de asfalto de ese petróleo crudo tal y como lo declare el importador al hacer cada importación, se pagará lo que corresponda a la materia prima para la elaboración de asfalto, con excepción de los derechos arancelarios e impuestos de la compraventa de los cuales estará exento y con aplicación del Decreto No. 1478 de mayo 25 de 1954; c) sobre el resto se pagarán los derechos correspondientes al petróleo crudo para refinar con aplicación del Decreto No. 3663 de agosto 29 de 1951.

/El régimen

El régimen a que se refiere este artículo, se aplicará también al caso en que el petróleo crudo sea importado para su refinación en Cuba por otras personas naturales o jurídicas no comprendidas en el mismo, siempre que las Refinerías acogidas al régimen de esta Ley-Decreto, se hagan responsables solidariamente ante el Estado, del pago de los derechos, tasas e impuestos correspondientes, tal como se establece en esta Ley-Decreto.

A este efecto la compañía refinadora acompañará una Declaración Jurada que se adjuntará a la Hoja de Declaración a Consumo, haciendo constar que dicho petróleo se importa para ser refinado en la misma y que se hace solidariamente responsable del pago de los derechos, tasas e impuestos correspondientes, tal como se establece en esta Ley-Decreto.

Trimestralmente se harán Declaraciones Juradas en la Administración Fiscal correspondiente, respecto a la producción real obtenida, haciéndose los ajustes pertinentes. Esta Declaración Jurada se presentará por duplicado, quedando el original en la Administración Fiscal y enviándose el duplicado a la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas. Dichas Declaraciones trimestrales deberán ser presentadas dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7o.- Los impuestos de consumo sobre la gasolina establecidos por el Artículo 13o. de la Ley de Obras Públicas de 15 de julio de 1925, y sus modificaciones, se cobrarán precisamente por el sistema establecido por el Decreto No. 5417 de 3 de diciembre de 1951, que forma parte integrante del régimen establecido en esta Ley-Decreto.

Artículo 8o.- Se admitirán como gastos deducibles a los efectos del Impuesto General sobre Utilidades, y el Impuesto sobre el Exceso de Utilidades, los intereses pagados o devengados sobre préstamos, y las primas pagadas o devengadas por pago anticipado de préstamos (bien entendido que se consideran incluidos dentro del concepto de préstamos aquellos que se hagan para renovar o sustituir una parte o el todo de tales préstamos, o de préstamos que renueven o sustituyan a otros) representados por bonos, pagarés u obligaciones de cualquier clase, que estén o no garantizados con prenda, hipoteca, u otra clase de garantía y destinados a la erección o ampliación de Refinerías de Petróleo, ya se trate de fondos procedentes del extranjero o nacionales.

/La deducibilidad

La deducibilidad establecida en el párrafo anterior será aplicable en tanto se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el préstamo o préstamos asciendan a una cantidad total igual o superior a la mitad del valor de los activos netos de la empresa en Cuba, o de la sucursal en Cuba cuando se trate de entidades extranjeras, según el balance de fecha comprendida dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud a que se refiere el Artículo 3o. de esta Ley-Decreto; y se destinen a la erección de Refinerías o a incrementar la capacidad de las existentes en una proporción no inferior al 50% de la productividad de la Refinería tal como se define en el párrafo segundo del Artículo primero. En el caso de varios préstamos, se permitirá la deducción de los intereses y de las primas por pago anticipado de los mismos dentro del período tributario en que se paguen o devenguen, siempre que transcurridos tres años a partir de la fecha de concertación del primer préstamo, la suma total ascienda a una cantidad igual o superior a la mitad del valor de los activos netos de la empresa en Cuba, o de la sucursal en Cuba cuando se trate de entidades extranjeras, según el balance de fecha comprendida dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud a que se refiere el Artículo 3o. de esta Ley-Decreto.

En el caso de que a la terminación del período de tres años, a partir de la fecha de concertación del primer préstamo, la suma total de dichos préstamos no ascienda a, ni exceda de la mitad del valor de los activos netos de la empresa en Cuba, o de la sucursal en Cuba cuando se trate de empresas extranjeras, según el balance de fecha comprendida dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud a que se refiere el Artículo 3o. de esta Ley-Decreto, las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen establecido por esta Ley-Decreto vendrán obligadas a computar de nuevo la cifra correspondiente al pago del Impuesto General sobre Utilidades y el de Exceso de Utilidades de los años en los cuales tales deducciones de intereses y primas fueron hechas, y el exceso de impuesto resultante para cada uno de esos años, en el caso de ambos impuestos, será agregado y liquidado sin recargo conjuntamente con el impuesto de utilidades y de exceso de utilidades del año dentro del cual venza el

/período

período de tres años que se concede a partir de la fecha de concertación del primer préstamo.

b) Que solamente serán deducibles los intereses y las primas pagadas por pago anticipado inferiores o iguales al tipo que rija en el mercado de capitales para préstamos de la misma índole en el momento de la concertación del préstamo o préstamos, a juicio del Banco Nacional de Cuba. Cuando los intereses o las primas excedan de la cuantía así enjuiciada o apreciada, los excesos no se considerarán deducibles a los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo.

c) Que en todo caso no pueda deducirse monto alguno de los intereses o de las primas pagadas por pago anticipado, superior a la mitad de las utilidades brutas que se obtengan cuando de éstas se hayan deducido dichos intereses y primas.

d) La deducibilidad condicionada en los incisos anteriores estará en vigor por el término de quince años a contar desde la fecha de concertación de cada préstamo, o por el término que resultare hasta la fecha de vencimiento del régimen creado por el presente cuerpo legal, si el o los préstamos se concertaren en una fecha posterior al quinto año; bien entendido que en el caso de préstamos que se hagan para renovar o sustituir una parte o el todo de préstamos iniciales o de préstamos que renueven o sustituyan a otros, el término de deducibilidad será de quince años a partir de la fecha de la concertación del primer préstamo así renovado o sustituido, o el que resultare hasta la fecha de vencimiento del régimen creado por esta Ley-Decreto, cualquiera de los dos que sea el menor.

Artículo 9o.- Las personas naturales o jurídicas que se acojan al presente régimen gozarán, durante todo el término del Artículo primero de la presente Ley-Decreto, de los beneficios que otorga el Artículo 30o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, tal como quedó modificado por el Artículo 10o. de la Ley-Decreto número 1531 de 8 de julio de 1954, en cuanto al cobro de los derechos arancelarios, consulares y demás impuestos recaudables en las Aduanas, con inclusión del impuesto sobre la compraventa, a que se refiere el Decreto número 643 de 27 de marzo de 1946 y sus modificaciones sucesivas, respecto a la importación de cuantas maquinarias, plantas, aparatos, equipos, y medios /de transporte,

de transporte, motorizados o no, instrumentos accesorios o partes, tuberías, productos o materiales, materiales de construcción, construcciones prefabricadas, catalíticos y además aquellos productos químicos y aditivos que se requieran para la manufactura y mezcla de los productos, que resulten necesarios para la erección y ampliación de refinerías de petróleo, explotación, exploración, fundición, concentración, beneficio o industrialización del petróleo en todas sus fases; a condición de que los artículos antes relacionados no se produzcan en Cuba en las condiciones, en el grado suficiente y con las especificaciones requeridas para el fin o uso a que se dediquen; quedando asimismo autorizada la reexportación libre de impuestos de toda clase de los bienes o equipos que se importen para la erección, ampliación y operación de las Refinerías de petróleo. Asimismo, y por el término del Artículo primero de esta Ley-Decreto, se exime del Impuesto sobre Exportación de Dinero que se origine por las importaciones a que se refiere el presente Artículo.

No se incluirán en las exenciones a que se refiere el párrafo anterior los vehículos, motorizados o no, que se dediquen al transporte de pasajeros.

Artículo 10o.- Se otorga a las personas naturales o jurídicas que se acojan al presente régimen los beneficios que concede el inciso 11) agregado al Artículo décimo de la Ley-Decreto 1038 de 1953, por el Artículo 5o. de la Ley-Decreto 1531 de 8 de julio de 1954, bien entendido que el tipo de depreciación anual autorizado nunca será inferior a un diez por ciento. Asimismo se hace extensivo a las Refinerías de petróleo acogidas al presente régimen el beneficio establecido en el inciso 5 del Artículo 10o. de la Ley-Decreto 1038 de 1953, como quedó modificado por el Artículo 3o. de la Ley-Decreto 1531 de 8 de julio de 1954.

Artículo 11o.- Se establece un régimen de devolución de derechos e impuestos a los productos de las refinerías de petróleo que operen en territorio nacional y que sean exportados o que sean servidos a buques de navegación de alta mar.

Las devoluciones a que se refiere el párrafo anterior se harán en tales casos, a las refinerías de petróleo, incluyendo la totalidad de los  
/derechos



derechos de importación, derechos consulares, mejoras de puerto, contribuciones a fondos de retiro, impuestos sobre la compraventa, y cualquier otro derecho, tasa, impuesto, o carga, incluso el de exportación de dinero, que se originen por la importación de las materias primas y petróleo crudo para refinar del cual se deriven los productos, exportados o servidos a buques de navegación de alta mar; incluyendo la parte proporcional del petróleo crudo o gas consumido como combustible respecto de los productos exportados y los servidos a buques de navegación de alta mar.

Los tributos a que se refiere el párrafo anterior habrán de ingresarse en firme en el momento de la importación.

Las exportaciones de esos productos y también su entrega a buques de navegación de alta mar, estarán exentas del impuesto sobre compraventa a que se refiere el Decreto 5122 de 2 de diciembre de 1949.

Se permitirá a los buques de navegación de alta mar entrar en los puertos nacionales, sin necesidad que exista el caso de arribada forzosa, al solo efecto de proveerse de derivados del petróleo y de otros aprovisionamientos, y sin cobrarles en esos casos el derecho de tonelaje.

Las devoluciones que dispone este precepto se harán mediante certificados de crédito para el pago de toda clase de derechos e impuestos y se entregarán al justificarse por la Refinería la exportación de dichos productos o su suministro a buques de navegación de alta mar.

Las exportaciones y las entregas a buques de navegación de alta mar, a que se refiere este precepto, podrán hacerse por cualquiera de los puertos comprendidos en la jurisdicción de cualquier Aduana de la República; sin ser necesario que sea por la misma Aduana por la que se hicieran las importaciones a que se contraen las devoluciones ordenadas por este precepto.

El Reglamento determinará la forma como han de justificarse las exportaciones o suministros a buques de navegación de alta mar a que este Artículo se refiere, a los efectos de llevarse a cabo las devoluciones establecidas en el mismo.

Artículo 12o.- Durante el término establecido en el Artículo primero de la presente Ley-Decreto, las personas naturales o jurídicas acogidas al

/mismo

mismo estarán exentas del pago del impuesto sobre exportación de dinero que se origine por:

a) Servicios técnicos, incluyendo los pagos que se hagan para reintegro de gastos por la utilización de maquinarias o de procedimientos de fabricación, o información o investigación técnica.

b) La remisión al extranjero de las acciones, valores, bonos, pagarés u otros títulos representativos de las inversiones hechas al amparo de esta Ley-Decreto; y el pago de intereses, primas y devolución del principal de los préstamos procedentes de fondos extranjeros, obtenidos para la instalación, erección, funcionamiento, operación o ampliación de las Refinerías, incluyendo el caso en que el préstamo se invierta en el extranjero en compras con destino a los propósitos antes mencionados. El Reglamento regulará la justificación de la procedencia de los fondos.

c) Importación de petróleo crudo cuando los derivados obtenidos de su refinación se exporten a mercados extranjeros o se sirvan a buques de navegación de alta mar.

Artículo 13o.- Durante el término de vigencia del régimen fiscal del Estado que garantiza la presente Ley-Decreto, se declara incompatible con dicho régimen todo aumento de impuestos municipales que graven el ejercicio de la industria de refinación del petróleo en la fecha de la promulgación de la presente Ley-Decreto. Asimismo durante el referido término del presente régimen fiscal las áreas o espacios que ocupen o que puedan ocupar las refinerías que se amplíen o se instalen no se considerarán fincas o zonas urbanas a los efectos dispuestos por el Artículo 191o. de la Ley Constitucional vigente.

Artículo 14o.- Las personas naturales o jurídicas acogidas a los beneficios de esta Ley-Decreto, tendrán derecho al reintegro total o parcial, según los casos, de los impuestos pagados previamente respecto al petróleo y sus derivados que vendan al Estado, las Provincias, los

/Municipios

Municipios, los organismos autónomos, u otras entidades oficiales, y a las personas o entidades privadas que por los Artículos 47o. y siguientes del Decreto 2136 de 30 de julio de 1954, o por cualquier otra legislación en cualquier tiempo, estén exentos, total o parcialmente, de los impuestos en relación a la obtención y consumo del Petróleo y sus derivados. Esos reintegros se harán por medio de certificados de crédito para el pago de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 15o.- Los beneficios fiscales concedidos por esta Ley-Decreto no excluirán otros que por las leyes actualmente en vigor o las que se dicten en el futuro le sean aplicables a las Refinerías de petróleo, estén acogidas o no al presente régimen; con excepción de los mencionados en el Artículo 16o. de esta Ley-Decreto.

Artículo 16o.- Los beneficios otorgados por los Decretos número 728 de marzo 4, 1952, y número 2432 de agosto 13, 1954, no podrán ser en lo sucesivo ampliados, ni podrán ser extendidos a ninguna otra persona natural o jurídica durante el término de duración del presente régimen.

Artículo 17o.- Cualquier beneficio concedido o que se conceda a los importadores de petróleo, sus derivados y residuos se hará extensivo a las Refinerías acogidas al régimen de esta Ley-Decreto a fin de que se mantenga el margen de protección que en ella se establece.

### Capítulo III

#### Del Régimen Económico

Artículo 18o.- Las personas naturales o jurídicas acogidas a esta Ley-Decreto podrán transportar los productos del petróleo por los medios más convenientes, pudiendo mantener y operar equipos de transporte por carreteras, sin más limitación que las establecidas en las leyes en materia de seguridad y conservación de carreteras así como utilizar, a estos efectos, oleoductos y otros medios, inclusive barcos-tanques, bajo bandera nacional o extranjera, para el tráfico de alta mar o de cabotaje o ambos.

/Artículo 19o.-

Artículo 19o.- Quedan excluidas del derecho de permanencia establecido por las Leyes-Decretos Nos. 247 de 17 de julio de 1952, y 449 de 4 de octubre del mismo año y por la Ley No. 7 de 25 de noviembre de 1948, así como de los derechos que determina la Ley-Decreto No. 1581 de 4 de agosto de 1954, las áreas comprendidas en los planes de construcción o ampliación, o ambos de las Refinerías de petróleo que se acojan al presente régimen. A los efectos de este artículo será de aplicación el procedimiento establecido en el párrafo primero del Artículo 26o. de la Ley-Decreto No. 1550 de 4 de agosto de 1954. No se aplicará este precepto a quienes ocupen los terrenos a virtud del contrato cuyo plazo esté por vencer.

Artículo 20o.- Los precios de los derivados del petróleo no podrán ser condicionados ni limitados, y se fijarán con arreglo al régimen económico de libre concurrencia, en cuanto no excedan de los precios tope fijados por el Ministerio de Comercio al promulgarse la presente Ley-Decreto respecto a la Gasolina y la Kerosina. En cuanto al Gas Oil, regirá el Decreto 2625 de septiembre 30 de 1953.

Artículo 21o.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 20o., cualquier importador o refinador tendrá derecho a aumentar los precios de los productos mencionados en este Artículo, en los siguientes casos:

a) En cualquier momento en que el "costo de importación con derechos pagados", del derivado del petróleo de que se trate, como más adelante se define este concepto en el Artículo 22o. de esta Ley-Decreto, excediere del mismo "costo de importación con derechos pagados" que tuviere el derivado del petróleo de que se trate, a la promulgación de esta Ley-Decreto.

b) En cualquier momento en que ocurriere un aumento en los derechos, cargas o impuestos que afecten al derivado del petróleo de que se trate, bien porque se establezca un nuevo derecho, carga o impuesto

/específico

específico sobre el mismo o se modifiquen los existentes o se suprima o reduzca algún subsidio o reintegro existente a la promulgación de esta Ley-Decreto.

c) En cualquier momento en que hubiere un aumento en cualquier otro gasto no previsto en los dos apartados precedentes y que se refleje en el costo del derivado del petróleo de que se trate.

Artículo 22o.- A los efectos del apartado a) del Artículo 21o., se entenderá por "costo de importación con derechos pagados" de cualquier derivado de petróleo, el que resulte de los siguientes elementos:

a) Precio del derivado del petróleo de que se trate, en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América, como se publica en el Platt's Oilgran u otra publicación que tenga el mismo valor técnico y comercial;

b) Fletes y seguros terrestres y marítimos pagados, según el caso.

c) Derechos consulares; gastos de documentos; impuestos de exportación de moneda; comisiones bancarias; derechos arancelarios, y los demás que deben liquidarse en las Aduanas, agencias de Aduanas y legalizaciones notariales.

d) Gastos de recepción, comisión y entrega y seguro en puerto y los demás indispensables hasta situar la mercancía en almacén, según proceda, atendidas las circunstancias del lugar y mercancías de que se trate;

e) El cambio monetario, que se acumulará o deducirá, según los casos.

f) Los fletes marítimos o terrestres, los seguros y los demás gastos indispensables en que se incurra con motivo del despacho, conducción y entrega de las mercancías, cuando tuvieren que ser conducidas de un lugar a otro, dentro del territorio nacional.

Artículo 23o.- En cualquiera de los dos casos descritos en los apartados a) y b) del Artículo 21o. que precede, el importador o refinador deberá hacer una Declaración Jurada, certificada por Contadores Públicos, justificativa de concurrir las circunstancias relacionadas en dichos apartados, fijando el aumento en el "costo de importación con derechos pagados", si se tratase del caso del apartado a) del Artículo 21o. o fijando el aumento de derechos, cargas o impuestos ocurridos si se tratase del caso del apartado b) del

/Artículo 21o.

Artículo 21o. y en cualquiera de esos dos casos, fijando el aumento del precio en la misma cuantía en que hubieren ocurrido los aumentos a que dicho Artículo 21o. se refiere. El aumento de precio así declarado registrará inmediatamente después de presentada dicha Declaración Jurada ante el Ministro de Comercio, sin necesidad de comprobación previa por el Ministerio. Si transcurrieren treinta días a partir de la presentación de dicha Declaración sin que el Ministro de Comercio notificare Resolución alguna, se entenderá que aprueba y autoriza el aumento de precio. La Resolución del Ministro de Comercio que deje sin efecto o disminuya el aumento de precio, no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

Artículo 24o.- En el caso descrito en el apartado c) del Artículo 21o., el importador o el refinador deberá hacer una Declaración Jurada justificativa del aumento en los costos, descrito en dicho precepto, aumentando los precios en la misma cuantía; pero ese aumento, así declarado, no surtirá efecto hasta que por el Ministro de Comercio, previa la correspondiente comprobación, se notifique la Resolución que a su juicio corresponda, dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la presentación de la citada Declaración Jurada. Si el Ministro de Comercio no notificare Resolución alguna dentro de dicho plazo, se entenderá que acepta el aumento de precio y que éste registrará desde la expiración del mismo.

Artículo 25o.- Las Resoluciones que dicte el Ministro de Comercio en materia de precios, conforme a lo establecido en esta Ley-Decreto, serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo y de Leyes Especiales del Tribunal Supremo.

La tramitación de los recursos previstos en el párrafo anterior, se ajustará a los términos y disposiciones de los incidentes, tal como se encuentra regulada en el Título III de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la sentencia se dictará dentro del plazo señalado en este Título, sin excusa alguna. Será aplicable en este procedimiento lo dispuesto en el Artículo 100o. de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Se excluye de estos trámites la celebración de la Vista, a menos que ésta sea acordada expresamente por la Sala, por considerarlo necesario.

/Artículo 26o.-

Artículo 26o.- Cualquier aumento de precios justificado por cualquier importador o Refinería de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y autorizado conforme a los mismos por el Ministro de Comercio, no será obligatorio para otros importadores o Refinerías existentes en el territorio nacional.

Artículo 27o.- Toda concertación en materia de precios por las Refinerías nacionales o importadores o todo cartel o intento de cartel de cualquier tipo comprendiendo precios tengan o no fijados precios topes, cuantías de producción o condiciones de crédito serán sancionados en la forma prevista por las leyes penales en vigor.

Artículo 28o.- Las Refinerías de petróleo que operen en el territorio nacional tendrán derecho a adquirir el petróleo crudo obtenido en el subsuelo nacional a los precios justos que rijan en el mercado.

Artículo 29o.- No se hará discriminación entre las refinerías por razón de la nacionalidad de sus propietarios u operadores o de los inversionistas en los valores emitidos por dichas refinerías.

Artículo 30o.- Los refinadores actuales o futuros, que no se acojan al presente régimen solicitando sus beneficios al amparo del Artículo 3o. de la presente Ley-Decreto, se seguirán rigiendo por la legislación vigente que le sea aplicable al promulgarse aquélla.

Artículo 31o.- El Fondo de Estabilización de la Moneda, o cualquier otro organismo, cuya función sea proveer divisas extranjeras, las facilitará a las compañías operadoras de refinerías, para sus propios pagos en el extranjero, al tipo más favorable existente.

#### Disposiciones Transitorias

Primera: El Consejo Director y la Comisión Directora de los Ferrocarriles Occidentales de Cuba, S.A. quedan autorizados para vender a las refinerías que se acojan al régimen establecido en la presente Ley-Decreto, bajo los términos y condiciones que estime prudentes, aquellas fajas de ferrocarril, actualmente en desuso, que atraviesen o colinden con terrenos donde estén instaladas o se vayan a instalar dichas Refinerías, sin necesidad de dar cumplimiento a los requisitos previos establecidos por el Artículo 13o. de la Ley-Decreto 980, de 24 de julio de 1953.

/Segunda:

c) Reglamento del régimen económico-fiscal para las industrias de refinación de petróleo (Decreto No. 3862, de 30 de noviembre de 1955)

POR CUANTO: La Ley-Decreto No. 1758, de noviembre 2 de 1954, estableció un régimen económico-fiscal especial para toda persona natural o jurídica que intente establecer y establezca industrias de refinación del petróleo y sus derivados, o que teniendo una o varias refinerías, intente ampliarlas, como mínimo al doble de su productividad.

POR CUANTO: El Ministro de Hacienda mediante Decreto de fecha 12 de agosto de 1955 nombró una Comisión Especial para que redactara el Proyecto de Reglamento de la Ley-Decreto No. 1758 de 1954, debiendo oír antes de rendir el informe, las sugerencias de las entidades "Esso Standard Oil, S.A.", "Compañía Petrolera Shell de Cuba", "Sinclair Cuba Oil" y "Texas Co. Std. (West Indies)" para contribuir al mejor éxito de la proyectada reglamentación.

POR CUANTO: Habiéndose oído las sugerencias de las referidas entidades y efectuados los estudios pertinentes, la Comisión Especial rindió su informe y presentó el correspondiente Proyecto de Reglamento.

POR TANTO: En uso de las facultades que me vienen conferidas por la Constitución y las demás leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Hacienda, y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

Dictar el siguiente Reglamento para la ejecución de la Ley-Decreto No. 1758 de noviembre 2 de 1954.

Capítulo I

Generalidades sobre el Régimen y su duración

Artículo 1o.- El Régimen especial establecido por la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 estará vigente desde noviembre 4 de 1954 hasta noviembre 3 de 1974, en todo caso, y después de esa fecha mientras no sea modificado o derogado.

Artículo 2o.- A los efectos de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 y este Reglamento, las refinerías de petróleo serán:

/a) Las instaladas



a) Las instaladas como parte de una concesión de explotación de minerales combustibles regidas por los preceptos de la Ley de Minerales Combustibles de 9 de mayo de 1938 y su Reglamento, Decreto No. 2625 de octubre 16 de 1939. Si estas refinerías se acogen a los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, se registrarán, además, por los preceptos de dicha Ley y su Reglamento.

b) Las refinerías que no son parte integrante de una concesión de explotación de minerales combustibles. En el caso de que éstas se acogan a los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, se registrarán exclusivamente por los preceptos de dicha Ley y del presente Reglamento.

Artículo 3o.- Las personas que deseen acogerse a los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 deberán solicitarlo así por instancia al Sr. Ministro de Hacienda, acompañando necesariamente, con su solicitud, certificación acreditativa del carácter y facultades de la persona que presenta la solicitud; certificación de los Registros Mercantil y Central de Compañías Anónimas acreditativas de la inscripción de la Compañía en dichos registros cuando proceda y descripción de los terrenos en que se encuentra instalada o se instalará la refinería.

En caso de ampliación de refinerías, el solicitante además deberá presentar certificación del promedio anual de petróleo crudo destilado en los tres últimos años (barriles por día calendario) a los efectos del párrafo segundo del Artículo Primero de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, y además deberá expresamente obligarse a ampliar la refinería como mínimo al doble de su productividad.

Artículo 4o.- La resolución del Ministro de Hacienda a que se refiere el Artículo 3o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, bastará por sí sola, en cada caso, para que los que la hayan obtenido procedan de inmediato y sin más requisito a la construcción o expansión de las refinerías y sus oleoductos y a las modificaciones y ampliaciones futuras, sin otros requisitos que los fijados en la actualidad con carácter general para todas las construcciones o instalaciones industriales y someterse a las reglas de seguridad consignadas en este Reglamento.

/La citada

La citada Resolución del Ministerio de Hacienda otorga todos los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, por el período de su vigencia, a las obras de construcción o ampliación de las refinerías a que la solicitud se hubiera referido y a cualquier obra adicional, modificaciones y expansiones futuras, sin necesidad de nueva Resolución del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5o.- Las tablas que se emplearán para los cálculos de conversiones de unidades de medidas, de temperatura y de densidad en términos de gravedad específica y A. P. I. serán las de la adición de 1952 de la "ASTM-IP Petroleum Measurement Tables", publicadas por la "American Society for Testing Materials. ASTM Designation D1250" y sus revisiones futuras.

## Capítulo II

### Del Régimen Fiscal

Artículo 6o.- La exención de derechos e impuestos que establece el Artículo 6o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 para la producción de fuel oil, gas, y asfalto que se obtenga del petróleo crudo que se importe para refinar, incluye los derechos de importación, el impuesto de compraventa y entradas brutas, el del 3% establecido por el Artículo 16o. de la Ley de Obras Públicas de 15 de julio de 1925, y el del 20% de la Ley de Emergencia Fiscal No. 28 de septiembre 8 de 1941, y su Reglamento, el Decreto No. 2797 de septiembre 17 de 1941, ratificado por el Decreto 1796 de junio 17 de 1950 y todos los recargos presentes y futuros de esos derechos e impuestos.

Artículo 7o.- La exención del impuesto de la Compraventa y Entradas Brutas que establece el Artículo 6o. de la citada Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 sobre la producción de fuel oil, gas y asfalto, por tratarse de producción nacional se aplicará también a la venta, canje, o cesión de dichos productos que se obtengan en Cuba, a que se refiere el Decreto 5122 de diciembre 2 de 1949, según quedó modificado por la Ley-Decreto 1928 de 1955 y por el Artículo V del Decreto 888 de abril 7 de 1955.

/Artículo 8o.-

Artículo 8o.- El cargo de \$0.03 por barril de 42 galones de fuel oil, establecido por el inciso g) del Artículo 21o. de la Ley-Decreto 1780 de noviembre 10 de 1954, para nutrir los fondos de la Caja General de Retiro de Trabajadores del Petróleo, será ingresado directamente en la referida Caja mediante declaración jurada mensual, en cuanto concierna a la producción de fuel oil contenida en el petróleo crudo que se liquide conforme al Artículo 6o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, y, en consecuencia, las Aduanas de la República se abstendrán de expedir orden de ingreso a la citada Caja, en esos casos.

Artículo 9o.- En las declaraciones juradas trimestrales a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 6o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, se estará a lo siguiente:

a) Dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre natural, las refinerías acogidas al Régimen de dicha Ley-Decreto presentarán declaración jurada mediante la cual el estimado de producción de fuel oil y gas así como de asfalto, del petróleo crudo para refinar importado y procesado en el trimestre, será ajustado a la producción efectivamente lograda de esos tres productos durante el trimestre.

b) Cuando del ajuste a que se refiere el Inciso a) de este Artículo resulte una diferencia por concepto de derechos y demás impuestos, a favor del Estado, el contribuyente ingresará el importe de dicha diferencia en la Administración Fiscal correspondiente, conjuntamente con la declaración jurada.

c) Cuando del ajuste a que se refiere el inciso a) de este Artículo resulte una diferencia por concepto de derechos y demás impuestos, a favor del contribuyente, éste deducirá el importe de dicha diferencia en sus pagos subsiguientes a la Administración Fiscal correspondiente.

d) Para comprobar la diferencia entre el estimado de producción y la producción efectivamente lograda, a que se refieren los dos incisos anteriores, se tendrá en cuenta el petróleo crudo sometido a proceso de refinación durante el trimestre abarcado por la declaración jurada.

e) La Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas examinará cada declaración jurada y ordenará las inspecciones que estime

/pertinentes

pertinentes para comprobarla y en definitiva el funcionario que corresponda según la cuantía, dictará Resolución dentro del término de tres meses siguientes a la presentación de la declaración jurada. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse dictado Resolución alguna, se considerará dictada una Resolución tácita aceptando como correcta la declaración jurada a que se refiere el Inciso a) de este artículo.

f) La Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas ordenará cuantas inspecciones totales o parciales estime procedentes para la buena fiscalización de los tributos afectados, a cuyo efecto las empresas refinadoras estarán obligadas a facilitar toda la información necesaria para la comprobación de los datos reportados en las declaraciones juradas y la inspección de sus equipos (existencia en tanques, toma de muestras, etc.) así como el examen de todos y cada uno de sus libros de contabilidad y documentos relativos a la fabricación o venta de sus productos.

g) En cuanto a la producción de gas de petróleo, dado su estado físico y a fin de determinarla en términos de unidades volumétricas iguales a las de los demás derivados del petróleo, las Refinerías acogidas a este Régimen vendrán obligadas a instalar los dispositivos necesarios para medir adecuadamente toda esta producción, debiendo emplear a ese efecto aquellos dispositivos registradores que sean de reconocida eficacia y que estén adoptados generalmente para ese fin en la industria del petróleo, debiendo conservar durante un año todos los antecedentes que resulten de tales mediciones, para la determinación fehaciente de la producción efectiva de gas, a la disposición de cuantas inspecciones totales o parciales disponga la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas a ese fin.

h) En caso que las refinerías de petróleo acogidas a este Régimen refinan petróleo crudo importado por otras personas naturales o jurídicas no comprendidas en el mismo, las primeras vendrán obligadas a presentar declaraciones juradas trimestrales por separado, en los mismos términos y con las mismas obligaciones que aquellas a que se refiere el inciso a) de este Artículo; y las segundas, o sea las personas naturales

/o jurídicas

o jurídicas no comprendidas en el Régimen, que importen petróleo crudo para ser refinado por las primeras, vendrán obligadas a presentar iguales declaraciones juradas y a ingresar el importe de los derechos y demás impuestos adecuados, como se determina en el Inciso b) de este artículo, y podrán deducir la diferencia en sus pagos subsiguientes, como se determina en el Inciso c) de este artículo, según sea el caso.

Artículo 10o.- Los beneficios a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 comprenden:

- 1) El impuesto a que se refería el Decreto 643 de 27 de marzo de 1946 y sus modificaciones sucesivas, tal y como quedaron definidas por el Decreto 5122 de 1949, según lo dispuesto por la Ley-Decreto 1928 de 1955 y Decreto 888 de abril 7 de 1955.
- 2) El de exportación de dinero.
- 3) Los derechos arancelarios.
- 4) Recargos a los derechos arancelarios, establecidos por el Artículo 16o. de la Ley de Obras Públicas de julio 15 de 1925.
- 5) Los derechos consulares.
- 6) Los derechos de mejoras de puertos.
- 7) El recargo de 25% a los derechos de mejoras de puertos.
- 8) El recargo establecido por la Ley de Emergencia Fiscal No. 28 de septiembre 8 de 1941.
- 9) El gravamen de la Ley de Emergencia Económica de enero 29 de 1931.
- 10) El ingreso asignado al Fondo de Jubilación y Pensiones del Retiro Civil, creado por la Ley No. 7 de noviembre 12 de 1942.
- 11) Los ingresos establecidos por la Ley No. 13 de noviembre 3 de 1949, por la Ley-Decreto 1765 de noviembre 2 de 1954 y sus modificaciones por la Ley-Decreto 1964 de 25 de enero de 1955; así como cualesquiera otros derechos, impuestos, tasa, contribución a fondo de retiro, seguros sociales, tarifas de honorarios profesionales, recaudables en las Aduanas, establecidos en la actualidad o que se establecieren en el futuro dentro del término de vigencia de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954.

Artículo 11o.- No estarán sometidas al pago de la cuota a que se refiere el Decreto 555 de febrero 23 de 1955 las compras que hagan las refinerías  
/de petróleo

de petróleo acogidas a los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 de las mercancías relacionadas en el Artículo 1o. de la Ley-Decreto 1571 de agosto 4 de 1954, para uso de dichas refinerías y no para comerciar con ellas.

Artículo 12o.- Las importaciones al amparo del Artículo 9o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, en cuanto respondan a los objetivos de la misma, se registrarán exclusivamente por el presente Reglamento.

Artículo 13o.- Las personas naturales o jurídicas acogidas al Régimen de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, que efectúen importaciones bajo la exención concedida por el Artículo 9o. de dicha Ley-Decreto, vendrán obligadas, a ese efecto, a presentar un juramento por quintuplicado, para cada importación, haciendo constar:

a) La fecha de la Resolución del Sr. Ministro de Hacienda por la que se declaró a la persona natural o jurídica en cuestión acogida al Régimen establecido por la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, conforme a su Artículo 3o.

b) Que la mercancía que se importa será destinada exclusivamente a su instalación en una refinería de petróleo acogida al régimen de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 incluyendo sus oleoductos y plantas de depósito o de procesamiento y servicios accesorios.

c) Que no se le dará uso distinto.

Se acompañará copia de la certificación expedida por la Asociación Nacional de Industriales de Cuba justificando que los artículos en cuestión no se producen en Cuba en las condiciones, en el grado y cantidad suficientes y con las especificaciones requeridas para el fin o uso a que han de dedicarse, o en su defecto se hará constar que solicitada la correspondiente certificación de la Asociación de Industriales de Cuba, han transcurrido quince días naturales sin haber sido atendida en uno u otro sentido, lo que se probará acompañando copia de la solicitud con el cuño de registro de entrada de dicha Asociación, y, por último se adjuntará a cada uno de los cinco ejemplares del juramento una copia de la factura comercial de la importación de que se trate.

/Dicho juramento

Dicho juramento será presentado en el Registro de Entrada de la Dirección General de Aduanas, el cual hará constar el nombre y apellido del funcionario que la reciba y el número de entrada que le corresponda en el original y en las cuatro copias, reservando el original a sus efectos. Las cuatro copias del juramento y factura comercial referidas, serán presentadas en la Aduana correspondiente en la siguiente forma: dos copias se adjuntarán a la Declaración de Entrada a Consumo y las dos restantes se presentarán en la Sección de Contaduría, que anotará en ellas el número de orden que le corresponderá en el libro que habrá de llevarse, como más adelante se dirá, reteniendo una y devolviendo en el acto la otra al importador.

La Dirección General de Aduanas radicará el correspondiente expediente con el original del juramento; la copia de la certificación expedida por la Asociación Nacional de Industriales de Cuba o, en su defecto, la copia acuffiada del escrito solicitando la certificación; y la copia de la factura comercial.

Dentro del término de 10 días naturales siguientes a la radicación del expediente, la Dirección General de Aduanas elevará el mismo a la consideración del Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de la Primera Subsecretaría para que, dentro de un término de 60 días naturales contados a partir de la presentación del Juramento a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, se dicte resolución fundada accediendo o negando la exención; pero si los fundamentos de la resolución denegatoria fueran de forma o por defectos subsanables concederá al importador un plazo prudencial no menor de 15 días naturales para subsanarlos. Si transcurrido el plazo de 60 días naturales contados a partir de la presentación del Juramento no se dictare resolución alguna, se entenderá tácitamente concedida la exención.

Artículo 140.- Las Aduanas de la República llevarán un Libro Registro, en su Sección de Contaduría, en el que se anotarán todas las importaciones que se efectúen al amparo de los beneficios otorgados por el Artículo 9o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954.

Este libro estará siempre respaldado por el juramento y la copia de factura comercial que en el Artículo 13o. se dispone retener por la Sección de Contaduría, y en él se registrarán por separado las importaciones

/correspondientes

correspondientes a cada una de las personas naturales o jurídicas acogidas al Régimen, con todos los detalles concernientes a cada importación y el número de orden que se ha dado a cada una, como se expresa en el citado Artículo 13o.

Artículo 15o.- El importador vendrá obligado a llevar un Libro Registro único similar al que se describe en el artículo anterior, debidamente habilitado por Notario Público.

Artículo 16o.- El procedimiento que se seguirá en las Aduanas de la República para el despacho de las mercancías acogidas a estos beneficios, será el siguiente:

a) El importador presentará la Declaración de Entrada a Consumo en el Departamento de Importación, en la forma aquí prevista, y éste la cursará, debidamente tramitada, a la Sección de Contaduría dentro del mismo día de su presentación.

b) La Sección de Contaduría habilitará el Permiso para Consumo y le dará curso a la Declaración de Entrada a Consumo al Departamento de Vistas correspondiente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

c) El Departamento de Vistas correspondiente procederá inmediatamente al despacho autorizando la extracción de la mercancía.

d) La habilitación del Permiso para Consumo por parte de la Sección de Contaduría se hará con vista a la documentación presentada, entregándose dicho Permiso al importador o a su representante.

e) Una vez practicado el despacho y extracción de la mercancía se procederá al aforo por el Departamento de Vistas correspondiente, remitiendo entonces la Declaración de Entrada a Consumo al Departamento de Liquidación para llenar el cuadro de liquidación, y una vez cumplido este trámite pasará al Negociado de Recaudación que devolverá nuevamente dicha Declaración de Entrada a Consumo a la Sección de Contaduría para proceder a la baja de dicha liquidación, una vez transcurrido el término de 60 días naturales a que se refiere el último párrafo del Artículo 13o. o antes si se hubiera dictado resolución, expidiendo esa Sección, al importador, el documento que así lo acredite.

/f) La Sección



f) La Sección de Contaduría de cada Aduana dará cuenta a la Dirección General de Aduanas que la mercancía relacionada en el escrito presentado anteriormente en la Dirección General de Aduanas con referencia al número de Registro de Entrada, ha sido despachada y dada de baja su liquidación.

Artículo 17o.- En los casos en que el importador no haya recibido los documentos consulares originales y por ende se vea imposibilitado de presentarlos con la hoja de Declaración de Entrada a Consumo, los sustituirá temporalmente por documentos proforma de ese tipo y sin necesidad de depósito o fianza alguna, y, en este caso, la Sección de Contaduría no procederá a la expedición del documento a que se refiere el Inciso e) del Artículo anterior, hasta tanto se presente la documentación consular original, lo que deberá hacerse dentro de un término de 90 días, transcurrido el cual se girará el alcance correspondiente para el cobro de los derechos consulares.

Artículo 18o.- A fin de que se cumpla la exención a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, en lo que se refiere a derechos consulares, una vez dictada por el Ministro de Hacienda la Resolución a que se refiere el Artículo Tercero de dicha Ley-Decreto, éste lo comunicará al Ministro de Estado, quien enviará las instrucciones pertinentes a todos los Cónsules de la República, expresivas de que la persona natural o jurídica en cuestión se encuentra acogida al Régimen a que se refiere la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 y que, en consecuencia, goza de los beneficios otorgados por el Artículo 9o. de la misma, por lo que deberán otorgar visa gratis de las facturas que se les presenten por los embarcadores, en las que conste que las mercancías descritas en las mismas serán usadas para ese fin, con expresión de que están acogidas al Régimen ya mencionado.

Artículo 19o.- Las refinерías acogidas a los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 que hayan verificado importaciones exentas de impuestos podrán prestar o vender los bienes así importados a otras refinерías también acogidas a los beneficios de dicha Ley-Decreto, notificándolo previamente al Director General de Aduanas sin que por ello sea necesario pagar dichos impuestos. Dichos bienes podrán igualmente venderse a otras personas, notificándolo previamente al Director General de Aduanas, pero en este caso se pagarán derechos de importación sobre su valor depreciado en el momento de la

/venta

venta o sobre su precio de venta, cualquiera de los dos que sea más alto. En el caso de que la venta a otras personas se efectúe después de transcurridos cinco años de la fecha de la importación, no se pagarán dichos derechos.

Artículo 20o.- Las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen de la Ley-Decreto 1758, de noviembre 2 de 1954 que efectúen importaciones al amparo del Artículo 9o. de dicha Ley-Decreto, vendrán obligadas a garantizar el importe de los derechos arancelarios, consulares y demás impuestos recaudables en las Aduanas a que estarían sujetas dichas importaciones si no gozaran de la exención que concede el citado Artículo 9o. Esa garantía se mantendrá durante el tiempo que transcurra para cada caso desde la fecha de la importación hasta aquella en que, bien de modo expreso o tácito, ésta sea declarada exenta a tenor de lo preceptuado en el párrafo final del Artículo 13o. de este Reglamento.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior se prestará por medio de una o más pólizas de fianza, emitidas por personas naturales o jurídicas legalmente establecidas y autorizadas para ello, al Director General de Aduanas, siempre que la ascendencia sea suficiente a cubrir los adeudos de acuerdo con las declaraciones de entrada a consumo de las importaciones que no tenga aún el status de exentas según las prescripciones del párrafo final del Artículo 13o. de este Reglamento.

La garantía a que se refiere este Artículo, tendrá validez para cubrir sucesivas importaciones hasta la cuantía en que cesen de cubrir las que no la requieran por haber sido declaradas expresa o tácitamente exentas.

El Administrador de la Aduana a través de la cual efectúe una o más importaciones, la garantía de cuyos adeudos aquí se regula, exigirá la ampliación de la garantía cuando una nueva importación haga insuficiente la ya prestada, a cuyo efecto prohibirá la extracción de la mercancía de dicha importación hasta tanto la garantía haya sido ampliada suficientemente.

Las personas naturales o jurídicas que tengan prestada garantía de la que aquí se regula, podrán solicitar su reducción a su límite de suficiencia en todo momento en que sea excesiva.

/Toda póliza

Toda póliza de fianza prestada quedará totalmente cancelada de oficio en la fecha en sea concedida expresa o tácitamente la exención de la última importación, salvo que hubieren adeudos pendientes por haberse denegado alguna exención, en cuyo caso quedará vigente en cuanto a la ascendencia de los mismos.

Artículo 21o.- A los efectos de justificar que las importaciones efectuadas al amparo del Artículo 9o. de la Ley-Decreto 1758 de 1954 han sido debidamente instaladas o utilizadas, las personas naturales o jurídicas acogidas a los beneficios de las mismas deberán presentar en la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres meses de instalada o utilizada la importación, un escrito dando cuenta de estos extremos, lo cual se unirá al expediente obrante en dicha Dirección.

Artículo 22o.- En el caso de reexportación de los bienes o equipos, instrumentos etc., la refinería acogida al régimen de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, solicitará del Administrador de la Aduana, dicha reexportación mediante Póliza Modelo P. E. No. 1 para la Exportación de Artículos Extranjeros, en la que se harán constar los datos que obran en el Libro Registro, así como el número de la Hoja de Declaración de Entrada a Consumo, para identificar el embarque, relacionando los bienes, equipos, instrumentos, etc., que de esa importación vayan a ser reexportados, a cuyo efecto se hará la nota marginal pertinente en los Libros Registros que de acuerdo con lo que en este Reglamento se dispone habrán de llevar la Sección de Contaduría de la Aduana y el importador.

Artículo 23o.- La exención del Impuesto sobre Exportación de Dinero que otorga la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 a las personas naturales o jurídicas que se acojan al Régimen por ella establecido, a tenor de las disposiciones contenidas en sus Artículos 9, 11, 12 y 14, se regirán exclusivamente por el presente Reglamento.

Artículo 24o.- Los productos de las refineries de petróleo acogidas a los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, que sean exportados o que sean servidos a buques de navegación de alta mar por cualquier persona natural o jurídica, estarán exentos del impuesto sobre la Exportación de Dinero, extremo éste que se hará constar en la documentación correspondiente

/al hacer

al hacer la exportación o al servir a buques de navegación de alta mar por medio de una certificación expedida por la refinería de petróleo acogida a los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, haciendo constar que se trata de productos elaborados por dicha refinería.

Artículo 25o.- Cuando se trate de remesas a través de bancos locales para los pagos a que se refieren los Artículos 9o. y 12o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, incluyendo remesas para el pago de préstamos obtenidos del extranjero, intereses de esos préstamos y primas debidas con motivo del pago anticipado de esos préstamos, las personas naturales o jurídicas acogidas a ese Régimen presentarán al banco local a través del cual hagan la remesa directa, una declaración jurada por triplicado, conjuntamente con la solicitud, haciendo constar que se encuentran acogidas a dicho Régimen, a virtud de la Resolución dictada por el Ministro de Hacienda conforme al Artículo 3o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 y que la remesa exenta es para satisfacer obligaciones contraídas en relación con las importaciones a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, o en relación con las operaciones enumeradas en el Artículo 12o. de la misma. El banco local en cuestión, una vez en posesión de la solicitud y de la declaración jurada referidas, cursará la remesa exenta del Impuesto de Exportación de Dinero. Una copia de dicha declaración jurada será devuelta al solicitante con el cuño de presentación.

El mismo procedimiento de este precepto regirá en el caso del Apartado c) del Artículo 12o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, respecto de cualquier persona natural o jurídica cuando importe crudo, declarando que será procesado en refinería acogida a los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 y que sus productos serán exportados o servidos a buques de navegación de alta mar, cuyos dos extremos se harán constar por declaración de la refinería acogida a los beneficios de

/la Ley-Decreto

la Ley-Decreto número 1758 del mes de noviembre de 1954, en que se va a procesar el crudo así importado. Además deberá justificarse la exportación o servicios de los productos a buques de navegación de alta mar, dentro del término de tres meses de haberse efectuado.

Artículo 26o.- Cuando se trate de remisión al extranjero de las acciones, valores, bonos, pagarés, u otros títulos representativos de las inversiones hechas al amparo de la citada Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, de que trata el inciso b) de su Artículo 12o., las personas naturales o jurídicas acogidas al Régimen presentarán en la Zona Fiscal de su domicilio una declaración jurada por triplicado haciendo constar que se encuentran acogidas a la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, y que la remisión al extranjero de tales acciones, valores, bonos, pagarés, u otros títulos, es de las que están autorizadas como exentas del impuesto de Exportación de Dinero en el Inciso b) del Artículo 12o. de dicha Ley-Decreto. La Zona Fiscal, una vez en posesión de la declaración jurada referida devolverá al solicitante la copia de la Declaración Jurada con el cuño de su presentación.

Artículo 27o.- Todo asiento de libros, operación o transacción por parte de las personas naturales o jurídicas acogidas al Régimen de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, que entrañe remesa indirecta de dinero o su equivalente exenta del impuesto sobre Exportación de Dinero, por estar comprendida dentro de las exenciones que concede la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, se reportará como tal en el extracto de cuentas sostenidas con el extranjero a que se refiere el Artículo 64o. del Decreto 928 de 10 de abril de 1953, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Especial No. 1 de abril 11 de 1953, y el contribuyente vendrá obligado a mantener pruebas fehacientes de la veracidad de tales partidas a la disposición de la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas para su debida inspección y fiscalización por los funcionarios que dicha Dirección General designe.

Artículo 28o.- Las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen especial que establece la Ley-Decreto 1758 de 1954, para la justificación de la procedencia de los fondos cuya regulación dispone el Artículo 12o. de dicha Ley-Decreto, deberán mantener a la disposición de la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas, copia certificada por su representante

/legal

legal del documento o documentos públicos o privados en los que se hubieren concertado el o los préstamos, cuyos pagos por concepto de intereses, primas y devoluciones de principal están exentos del impuesto sobre la exportación de dinero, por virtud de las disposiciones de la Ley-Decreto 1758 de 1954, entendiéndose como préstamos procedentes de fondos extranjeros tanto los que se concierten en el extranjero como los que se constituyan por reinversión de las utilidades de las personas naturales o jurídicas acogidas al régimen de la Ley-Decreto 1758 de 1954, siempre y cuando los dividendos procedentes de dichas utilidades, de no existir esta reinversión, se efectuaría a personas residentes en el extranjero.

Artículo 29o.- Las devoluciones, de acuerdo con los Artículos 11o. y 14o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, incluyen los derechos de importación, derechos consulares, mejoras de puertos, contribuciones a fondos de retiro, impuestos sobre la compraventa, los impuestos establecidos en los Artículos 4o., 5o. y 6o. del Acuerdo-Ley número 14 de febrero 6 de 1942, o cualquier otro derecho, tasa, impuesto o carga, incluso el de exportación de dinero, a los productos de las refinerías de petróleo que operen en el territorio nacional.

Dichas devoluciones proceden en caso de exportación de esos productos, su servicio a buques de navegación de alta mar y las ventas al Estado, las Provincias, los Municipios, los organismos autónomos u otras entidades oficiales, y a las personas o entidades privadas que por los Artículos 47o. y siguientes del Decreto 2136 de 30 de julio de 1954, o por cualquier otra legislación en cualquier tiempo, estén exentos, total o parcialmente, de los impuestos en relación a la obtención, producción o consumo de petróleo y sus derivados; y se registrarán dichas devoluciones por la siguiente reglamentación;

Primero: En los casos de exportación de productos de las refinerías de petróleo que operen en territorio nacional, ésta se hará mediante acta que suscribirán el funcionario de la Aduana y el Inspector de la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas que se designe, conjuntamente con el representante de la persona natural o jurídica que efectúe la exportación. El funcionario de la Aduana y/o el Inspector de /la Dirección

la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas tomarán muestras de los productos exportados y las remitirán al Laboratorio de dicha Dirección para su comprobación. Dicha acta será el documento determinante de la cantidad a temperatura ambiente y clase de los productos exportados, que permitiera la salida del barco en el cual se haga la exportación, y servirá de base para la ulterior conversión a la cantidad que resulte exportada de cada producto a la temperatura que determine la legislación vigente, para la confección de la correspondiente Póliza de Exportación en Modelo P. E. No. 1 para la Exportación de Artículos, Productos del Suelo o de la Industria de Cuba, y para los demás fines pertinentes. Estas exportaciones se verificarán sin necesidad de permiso previo; pero el Gobierno de la República podrá restringir la exportación a cualquier país o países y también en la misma forma podrán declarar que existe un estado de carestía de cualquier producto de petróleo y en ese caso y mientras dure esa situación será preciso obtener permiso previo de exportación.

Segundo: En los casos de servicio a buques de navegación de alta mar y venta al Estado, las Provincias, los Municipios y demás organismos autónomos, entidades oficiales, personas o entidades privadas, a que se refieren los Artículos 110. y 140. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, el documento determinante de la cantidad y clase de los productos servidos o vendidos será la remisión conocida comúnmente bajo la denominación de "Bunker Receipt", en el primer caso, y la factura comercial en el segundo, firmadas en ambos casos por el receptor.

Tercero: Los certificados de crédito a que se refieren ambos artículos de la citada Ley-Decreto serán endosables y su expedición estará a cargo del Negociado de Control de Combustibles de la Sección de Gasolina de la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas, creado por Decreto del Ministerio de Hacienda de diciembre 30 de 1946, publicado en la Gaceta Oficial de 31 del mismo mes y año.

Cuarto: La reclamación de devolución de los derechos e impuestos en los casos de las exportaciones y suministros a buques de navegación de alta mar, a que se refieren los Artículos 110. y 120. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, y las ventas al Estado, las Provincias, los Municipios y demás organismos autónomos, entidades oficiales, personas y entidades privadas

/a que se refiere

a que se refiere el Artículo 140. de la misma, se hará mediante declaraciones juradas mensuales que serán presentadas al Negociado de Control de Combustibles de la Sección de Gasolina de la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas, y la citada Dirección General expedirá los certificados a que se refieren los Artículos 110. y 140. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, necesariamente dentro del término de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la presentación de la declaración jurada. Estas declaraciones juradas deberán relacionar las ventas de exportación, las entregas a buques de navegación de alta mar, y las realizadas al Estado, las Provincias, los Municipios y demás organismos autónomos y entidades comprendidas en el Artículo 140. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, con mención del número y fecha de cada factura y análisis de los tributos pagados en la proporción de la materia prima utilizada en la elaboración de tales productos, así como del petróleo y gas consumidos como combustible en dicha elaboración con expresión de la cuantía pagada por unidad volumétrica, importación a que corresponde y cartas de pago expedidas por las Aduanas o por las Zonas Fiscales, según sea el caso.

En el caso de exportación de dinero por las operaciones a que se refieren los Artículos 110. y 140. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, se expresarán los bancos locales a través de los cuales se han hecho las remesas directas, o indicación de la forma en que hubieren hecho la remesa indirecta si ese fuera el caso.

Quinto: La devolución del cargo de \$0.03 por barril de 42 galones de petróleo para combustible (fuel oil) a que se refiere el Inciso g) del Artículo 210. de la Ley-Decreto 1780 de 1954, que dispone el Artículo 110. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954 cuando este producto sea exportado o sea servido a buques de navegación de alta mar, se efectuará mediante deducción en los subsiguientes pagos mensuales a la Caja General de Retiro de Trabajadores del Petróleo. Igual procedimiento regirá para las ventas a que se refiere el Artículo 140. de dicha Ley-Decreto, en los casos en que este cargo estuviere específicamente comprendido dentro de la exención.

/Sexto:



Sexto: Cualquiera que sea el exportador o el que sirva los productos de petróleo a buques de navegación de alta mar como se expresa en el Artículo llo. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, o que efectúe las ventas comprendidas en el Artículo 14o. de dicha Ley-Decreto, en todos los casos se hará el reintegro precisamente a la persona natural o jurídica que opere la refinería acogida a los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de 2 de noviembre de 1954, cuyos productos hayan sido exportados o servidos a buques de navegación de alta mar, como determina el Artículo llo. de la citada Ley-Decreto, o vendidos a las personas a que se refiere el Artículo 14o. de dicha Ley-Decreto.

Artículo 30o.- De acuerdo con lo que establece el párrafo cuarto del Artículo llo. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, las exenciones del impuesto de la Compraventa y Entrada Bruta a que se refiere el Decreto 5122 de diciembre 2 de 1949, y sus modificaciones, incluyen también el impuesto por ese concepto sobre los fletes.

Artículo 31o.- El impuesto sobre la Compraventa y Entradas Brutas a que se refiere el Decreto 5122 de diciembre 2 de 1949, que sustituyó al Decreto 643 de marzo 27 de 1946, se cobrará, respecto a la gasolina, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera: Cuando se trate de gasolina importada y que no haya de ser mezclada con alcohol, la cuantía del impuesto será del 3.15% y la base para determinarla será el valor del producto al salir de la jurisdicción de la Aduana y se liquidará simultáneamente con los derechos arancelarios.

Segunda: Cuando se trate de gasolina producida por refinerías situadas en el territorio nacional, y que no haya de ser mezclada con alcohol, la cuantía del impuesto será del 3.15%, deducido un 20%, en que se calculan los impuestos y gastos que pesan sobre las mercancías nacionales y a que no están sometidas las mercancías importadas, con el fin de que éstas y aquéllas resulten igualmente gravadas. La base para determinar dicha cuantía será el valor del producto al realizarse por el productor la venta, canje o cesión de que se trate, sin que se tomen en cuenta los aumentos motivados por el flete que varía según los distintos lugares y regiones de la República. Se liquidará el impuesto en la Administración Fiscal del domicilio del productor dentro de

los 25 primeros días del mes siguiente a aquel en que se realice la venta, canje o cesión de que se trate.

Tercera: Cuando se trate de gasolina importada que haya de ser mezclada con alcohol cubano, la cuantía del impuesto será del 2%. La base para determinar esa cuantía será el valor del producto al salir de la jurisdicción de la Aduana. Se liquidará el impuesto simultáneamente con los derechos arancelarios.

Cuarta: Cuando se trate de gasolina producida en refinerías situadas en el territorio nacional, y que haya de ser mezclada con alcohol cubano, la cuantía del impuesto será del 2%, deducido un 20% por las razones que se expresan en la Regla Segunda que precede. La base para determinar dicha cuantía será el valor del producto al realizarse por el productor la venta, canje o cesión de que se trate, sin que se tomen en cuenta los aumentos motivados por el flete que varía según los distintos lugares y regiones de la República. Se liquidará el impuesto en la Administración Fiscal del domicilio del productor dentro de los 25 primeros días del mes siguiente a aquel en que se realice la venta, canje o cesión de que se trate.

Quinta: A los fines de justificar el destino de la gasolina para ser mezclada con alcohol cubano, a los efectos del pago de este impuesto sobre Compraventa y Entradas Brutas, el importador o la refinería situada en territorio nacional, según sea el caso, deberá acompañar declaración jurada, por duplicado, a la Aduana correspondiente o a las Zonas Fiscales, según se trate, del destino que ellos darán a la gasolina en cuestión, mezclándola con alcohol cubano, o de que la venden, ceden, canjean, o traspasan en cualquier forma, a una persona o entidad autorizada para mezclar gasolina con alcohol cubano, de conformidad con las disposiciones legales y acorde con las fórmulas dispuestas para ello. Uno de los ejemplares de esa declaración jurada se remitirá a la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas a sus efectos.

Artículo 32o.- A los efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso b) del Artículo 8o. de la Ley-Decreto No. 1758 de 1954, que se refiere a la determinación, por parte del Banco Nacional de Cuba,

/del tipo

del tipo de intereses y primas de préstamos que rijan en el mercado de capitales para préstamos de la misma índole en el momento de la concertación de los mismos, las empresas petroleras se ajustarán al siguiente procedimiento:

Primero: Las personas naturales o jurídicas acogidas a los beneficios de la Ley-Decreto No. 1758 de 1954, que concierten préstamos de los comprendidos en el Artículo 8o. de la misma, dirigirán un escrito, por duplicado, al Banco Nacional de Cuba, en cada caso, notificando al mismo los siguientes particulares: a) la cuantía del mismo; b) el tipo de interés o de prima pactada, o de ambos, según sea el caso; c) el nombre de la persona natural o jurídica con quien lo ha concertado; y d) la fecha de la concertación.

Segundo: En el propio escrito, las empresas petroleras solicitarán del Banco Nacional de Cuba que les notifique también por escrito que los tipos de intereses o de las primas para pagos anticipados de los préstamos, a que se refiera la solicitud, son iguales o inferiores a los que rigen en el mercado de capitales para préstamos de la misma índole en el momento de la concertación de los préstamos.

Tercero: En el caso de que a juicio del Banco Nacional de Cuba los tipos de los intereses o de las primas para pagos anticipados de los préstamos sean superiores a los que rijan en el mercado de capitales para préstamos de la misma índole en el momento de la concertación de los mismos, éste notificará por escrito a la entidad solicitante cuáles son los tipos máximos que rigen en el mercado para los mismos.

Cuarto: El Banco Nacional de Cuba deberá notificar a la entidad solicitante en un sentido o en otro, conforme se expresa en las reglas anteriores dentro del término improrrogable de 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, cuáles son los tipos de intereses y/o de las primas para los pagos anticipados de los préstamos que regían para préstamos de la misma índole en la fecha de su concertación.

Quinto: Transcurrido el citado término de 10 días hábiles sin que el Banco Nacional de Cuba haya efectuado la notificación por escrito a que se refiere la regla anterior, se entenderá que éste ha aceptado tácitamente que los tipos de los intereses y/o de las primas pactadas en la concertación del préstamo a que se contrae la solicitud son iguales o inferiores a los que

/regían

regían para préstamos de la misma índole en la fecha de su concertación, a los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 8o. de la Ley-Decreto No. 1758 de 1954.

Sexto: La notificación del Banco Nacional de Cuba, a que se refiere la regla anterior se hará por duplicado con el objeto de que las entidades petroleras puedan acompañar los duplicados de los mismos con la Declaración Jurada del Impuesto sobre Utilidades, a los efectos de justificar la deducibilidad de los intereses o primas de los préstamos que se hayan pactado durante el transcurso del correspondiente año económico-fiscal.

### Capítulo III

#### Del Régimen Económico

Artículo 33o.- Conforme al párrafo final del Artículo 1o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, las refinerías acogidas a los beneficios de esa Ley-Decreto, podrán construir y operar en cualquier lugar de la República, disfrutando de los beneficios de dicha Ley-Decreto, plantas de depósito y/o plantas de procesamiento destinadas a darle al petróleo o sus derivados las especificaciones necesarias o prepararlos previamente para su refinación, que estarán clasificadas en el apartado b) del Artículo 2o. de este Reglamento.

Del concepto de refinería establecido en el párrafo tercero del Artículo I de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, quedan excluidas las estaciones de servicio fuera de los límites de dicho establecimiento industrial.

Artículo 34o.- Conforme al Artículo 18o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, las refinerías acogidas a sus beneficios podrán construir oleoductos para uso de una o más refinerías acogidas a dichos beneficios para transportar el petróleo crudo y sus derivados, u otras materias primas desde cualquier lugar, incluyendo desde los puertos, los pozos productivos o tanques en las minas, o plantas de depósitos o de procesamiento, hasta las citadas refinerías, y para transportarlos desde estas refinerías acogidas a dicha Ley-Decreto, o plantas de depósito o de procesamiento, a cualquier lugar sin que por ello deban considerarse oleoductos regulados por la ley de Minerales Combustibles o su Reglamento.

/Artículo 35o.-

Artículo 35o.- Las refinерías de petróleo como las define el párrafo 3ro. del Artículo 1o. de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, acogidas a los beneficios de dicha ley-decreto, sus oleoductos, y sus plantas de depósito y/o plantas de procesamiento a que se refieren los dos artículos anteriores de este reglamento, estarán sometidas a las siguientes reglas:

a) Adoptarán las medidas de precaución normales en la industria del petróleo en sus operaciones, para la salud y protección de sus empleados y obreros.

b) Sus dueños u operadores tendrán la obligación de tomar las precauciones normales en la industria del petróleo para evitar que se produzcan incendios en las instalaciones y a participar inmediatamente los que ocurran a las autoridades competentes y a requerir de ellas la cooperación necesaria.

c) La localización de tanques de almacenamiento, que se construyan en el futuro debe llevarse a efecto de acuerdo con las distancias mínimas que se consignan en la escala siguiente, contadas desde el punto más cercano de su circunferencia de planta.

Hasta	La distancia mínima deberá ser:
El punto más cercano del pavimento de una carretera o camino público.	La mitad del diámetro del tanque, sin que exceda de 100 pies.
El raíl más cercano de una vía férrea excluyendo las de la refinería.	Un diámetro del tanque, sin que exceda de 100 pies.
El punto más cercano de un edificio público, establecimiento mercantil, industrial o casa habitada.	Un diámetro del tanque, sin que exceda de 100 pies.
Otro tanque cualquiera.	La mitad del diámetro del tanque más pequeño, sin que exceda de 100 pies.

d) Los tanques o grupos de tanques de almacenamiento serán rodeados con diques de tierra, u otro material adecuado, de forma tal que el volumen incluido dentro de esos diques o paredes sea igual a la mitad del volumen /del tanque

del tanque o grupo de tanques. Las paredes deben ser estables y resistentes y la tierra de los diques y la incluida dentro de ellos estará libre de maderas u otro material combustible.

e) Por circunstancias especiales podrán alterarse las especificaciones relacionadas en las letras c) y d) que preceden, notificándolo con 30 días de anticipación a la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas.

f) No estarán regidos por las especificaciones relacionadas en las letras c) y d) que preceden los tanques auxiliares que formen parte del sistema de procesamiento de una refinería de petróleo; ni los tanques de toda clase para almacenamiento de petróleo o sus productos que tengan un punto de inflamación superior a 150 grados Fahrenheit.

Artículo 36o.- Los productos de las refinerías acogidas a los beneficios de la Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954, disfrutarán de los beneficios del Artículo 18o. de dicha Ley-Decreto cualquiera que sea el embarcador.

Para la utilización de barcos tanques de bandera extranjera en servicio de cabotaje para transportar dichos productos, se dirigirá un escrito al Administrador de la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre el puerto donde se origine el transporte, señalando en dicho escrito:

- a) Los servicios que se pretenden realizar y que pueden incluir varios puertos.
- b) Nombre del barco o barcos tanques y nacionalidad bajo la cual operan.
- c) Fecha estimada en que se efectuará el servicio.
- d) La circunstancia de ser dichos productos elaborados por refinerías amparadas por la citada Ley-Decreto 1758 de noviembre 2 de 1954.

Al recibo de este escrito el Administrador de la Aduana cursará la orden oportuna dentro de las 48 horas al Departamento de Navegación, Capitanía del Puerto, y cualquier otra dependencia del Estado que tenga relación con la operación, sin perjuicio de que posteriormente puedan realizar las comprobaciones del caso que se estimen necesarias por la Dirección General de Aduanas.

/Disposiciones

Disposiciones Finales

Primera: Quedan derogados cuantos Decretos y demás disposiciones legales que se opongan en todo o en parte a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda: El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar cuantas medidas complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Tercera: El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Reglamento.

3. México

Ley de impuestos y fomento a la minería (De 30 de diciembre de 1955)<sup>1/</sup>

Capítulo Primero

Objeto y Sujeto

Artículo 1o.- Los impuestos a la minería son los siguientes:

I. El impuesto sobre concesiones mineras de explotación cuyo monto se basa en la extensión superficial del lote minero fijada en el título correspondiente.

II. El impuesto sobre producción, que grava los productos de la explotación de minerales, metales y compuestos metálicos.

Artículo 2o.- Son causantes del impuesto sobre concesiones mineras de explotación los titulares de ellas o sus causahabientes.

Artículo 3o.- Son causantes del impuesto sobre producción las personas físicas o jurídicas que extraigan los minerales, pero serán responsables solidarios en el pago del impuesto, los tenedores, rescatadores, beneficiadores, afinadores, compradores, almacenistas, exportadores y porteadores por los productos que tengan en su poder cuando no se haya cubierto el impuesto respectivo.

Capítulo Segundo

Impuestos sobre Concesiones Mineras

Artículo 4o.- Las concesiones mineras para la explotación de minerales metálicos, causan un impuesto a razón de \$15.00 anuales por pertenencia o fracción, independientemente del número de ellas.

Artículo 5o.- Las concesiones para la explotación de minerales no metálicos, causan un impuesto de \$8.00 anuales por pertenencia o fracción, independientemente del número de ellas.

Artículo 6o.- El impuesto sobre concesiones mineras de explotación se pagará por semestres adelantados, que comprenderán del primero de enero al 30 de junio y del primero de julio al 31 de diciembre de cada

<sup>1/</sup> Publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1955



año. El pago del impuesto por el primer semestre se hará dentro del período de enero a marzo y el pago correspondiente al segundo semestre se hará dentro del período de julio a septiembre.

Si se trata de nuevas concesiones se pagarán las cuotas establecidas en los Artículos 4o. y 5o. de esta ley, dentro del mes siguiente a la expedición del título, cualquiera que sea el mes en que éste se expida.

Artículo 7o.- El impuesto sobre concesiones mineras de explotación se causará por el solo hecho de su vigencia aun cuando no sean explotados los lotes mineros que amparen.

Artículo 8o.- Para los efectos del pago del impuesto sobre concesiones mineras de explotación a que se refieren los Artículos 4o. y 5o. se agruparán todos los lotes mineros titulados al causante en un mismo municipio.

Si el causante quiere retener en vigor sólo algunos de dichos lotes, se agruparán para efecto del pago únicamente los que él señale, los demás quedarán sujetos a lo previsto en el Artículo 8lo.

Artículo 9o.- El pago del impuesto anual sobre concesiones mineras de explotación se hará en la Oficina Federal de Hacienda dentro de cuya circunscripción esté ubicado el lote, salvo que el interesado solicite que el pago se radique en oficina diferente.

### Capítulo Tercero

#### Impuesto sobre Producción de Minerales, Metales y Compuestos Metálicos

Artículo 10o.- La producción de minerales, metales y compuestos metálicos, cualesquiera que sea su origen y los procedimientos empleados para obtenerlos, estará sujeta al pago del impuesto sobre producción, salvo lo establecido en el Artículo 50o.

Artículo 11o.- El impuesto sobre producción se causará y cobrará sobre todos y cada uno de los minerales, metales y compuestos metálicos aprovechables comercialmente que aparezcan en el producto presentado. Se exceptúan los casos previstos en el Capítulo VIII de esta ley.

Artículo 12o.- El impuesto sobre producción se causará a razón de un tanto por ciento del precio oficial de los productos gravados y se cubrirá, con excepción del oro, en efectivo.

/El Ejecutivo

El Ejecutivo Federal podrá ordenar que el cobro se haga en especie en aquellos casos en que considere necesario hacerlo cuando el consumo de las industrias nacionales no esté suficientemente abastecido y hasta el límite de dicho consumo, caso en que se estará a lo prescrito en el Artículo 15o.

Artículo 13o.- El tanto por ciento, para el cobro del impuesto de producción, será como sigue:

A. Oro

Afinado	19.7%
En barras impuras, mixtas o en precipitados	20.0%
En concentrados	20.3%
En mineral	20.6%

El impuesto al oro, en cualquier forma de presentación será cubierto en especie.

B. Plata

El impuesto es 12.933% del valor oficial del kilo de plata menos una cantidad en pesos como sigue:

Afinada	\$ 13.15
En barras impuras, mixtas o precipitados	12.30
En concentrados	11.45
En mineral	10.60

C. Cobre

Afinado	2.68%
En barras impuras	2.89%
En concentrados, matas, precipitados o speiss	3.11%
En mineral	3.32%

Las cuotas anteriores corresponden a la cotización base de 0.20 dólares la libra de cobre en Nueva York y aumentarán o disminuirán, según que la cotización del cobre sea mayor o menor que la base; el monto del aumento o de la disminución se calcula multiplicando la diferencia, expresada en centavos de dólar y fracción, entre la cotización que se considere y la base, por el factor 0.1656.

/D. Plomo

## D. Plomo

Afinado	3.00%
En barras impuras	3.43%
En concentrado	3.64%
En mineral	3.86%

Las cuotas anteriores corresponden a la cotización base de 0.10 dólares la libra de plomo en Nueva York y aumentarán o disminuirán, según que la cotización del plomo sea mayor o menor que la base; el monto del aumento o de la disminución se calcula multiplicando la diferencia, expresada en centavos de dólar y fracción, entre la cotización que se considere y la base, por el factor 0.414.

## E. Zinc

Afinado	0.50%
En barras impuras	1.79%
En concentrados, ya sean obtenidos por vía húmeda o por vía seca como los derivados del procedimiento Waelz o de la volatilización del zinc de escorias	1.92%
En mineral	2.35%

Las cuotas anteriores corresponden a la cotización base de 0.10 dólares la libra de zinc en Nueva York y aumentarán o disminuirán, según que la cotización del zinc sea mayor o menor que la base; el monto del aumento o de la disminución se calcula multiplicando la diferencia, expresada en centavos de dólar y fracción, entre la cotización que se considere y la base, por el factor 0.207.

## F. Mercurio

Metálico	3.13%
En concentrados y en minerales	3.34%

Las cuotas anteriores corresponden a la cotización base de 150 dólares el frasco (76 libras) de mercurio en Nueva York y aumentarán o disminuirán, según que la cotización del mercurio sea mayor o menor que la base; el monto del aumento o de la disminución se calcula multiplicando la diferencia, expresada en dólares y fracción, entre la cotización que se considere y la base, por el factor 0.0207.

/G. Antimonio

G. Antimonio	
En barras afinadas	0.51%
En barras impuras	0.55%
En concentrados, mineral y demás productos no especificados	0.60%
H. Trióxido de arsénico	
Refinado	0.34%
Impuro	0.38%
I. Estaño	
Metálico	0.64%
En concentrado y en mineral	0.85%
J. Grafito	
En concentrado	0.85%
En mineral	1.07%
K. Hierro	
En mineral	2.13%
L. Manganeseo	
En concentrado	0.43%
En mineral	0.64%
M. Molibdeno	
En concentrado	1.02%
En mineral	1.20%

El impuesto se causará sobre el equivalente de sulfuro de molibdeno,  $\text{MOS}_2$ , contenido en el producto.

N. Tungsteno	
En concentrado	1.02%
En mineral	1.20%

El impuesto se causará sobre el equivalente de trióxido de tungsteno,  $\text{WO}_3$ , contenido en el producto.

O. Titanio	
En concentrado	1.80%
En mineral	2.13%

El impuesto se causará sobre el equivalente de bióxido de titanio,  $\text{TiO}_2$ , contenido en el producto.

/P. Minerales,

P. Minerales, metales y compuestos metálicos de uso industrial. No especificados antes.

Afinado	0.51%
En barras impuras	0.55%
En concentrados u otros productos	0.60%
En mineral	0.64%

Q. Minerales no metálicos

Causan el	1.10%
-----------	-------

sobre los valores promedios del mes inmediato anterior.

R. La sal (cloruro de sodio) no causa gravamen conforme a esta ley.

S. El carbón mineral causará un impuesto de \$0.05 por tonelada.

Artículo 140.- El impuesto al oro que se contenga en el producto presentado, se cubrirá en forma de afinado y según el tanto por ciento correspondiente a la forma de presentación, de acuerdo con el Artículo 130. en su parte relativa.

La Secretaría de Hacienda señalará los casos en que el impuesto no se cobre en especie.

Artículo 150.- Para el cobro en especie del impuesto sobre producción de metales y productos metalúrgicos afinados, a excepción del oro, se calculará el impuesto en efectivo de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y su importe se dividirá entre el precio oficial del kilogramo que fije la Secretaría de Hacienda para el cobro del impuesto de exportación, o bien entre el equivalente del valor en el lugar de origen o de refinación, si allí se recauda el impuesto de producción, tomando en cuenta la fecha en que se presente el producto para los efectos del pago de este impuesto.

Para el cobro en especie del impuesto sobre producción de minerales, metales y compuestos metálicos no afinados, diversos del oro, se calculará el impuesto en efectivo, integrado en su caso, por la suma de los valores de cada metal o producto sujeto a gravamen, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y su importe se dividirá entre el valor que tenga el producto, en el lugar donde se cause el impuesto de producción, en la fecha de su presentación, teniendo en cuenta los costos de tratamiento, fletes, comisiones y demás gastos.

/Artículo 160.-

Artículo 16o.- La Secretaría de Hacienda publicará mensualmente los precios oficiales de cada mineral, metal o compuesto metálico, el tanto por ciento aplicable a cada valor, así como los impuestos por kilo, gravados según el Artículo 13o.

El precio oficial se determinará combinando los promedios de los precios corrientes en el mercado de Nueva York, y el cambio entre el dólar y la moneda nacional al tipo oficial que se publica mensualmente para fines fiscales, correspondientes al mes inmediato anterior.

En el caso del cobre, del plomo, del zinc y del mercurio cuyas cuotas de impuesto varían con el precio del metal respectivo en Nueva York, se tomarán para fijarlas mensualmente, los mismos promedios de precios empleados para la determinación del precio oficial del metal correspondiente.

Artículo 17o.- Cuando el mineral, metal o compuesto metálico no tenga cotización normal en Nueva York, la Secretaría de Hacienda determinará el precio oficial correspondiente.

Artículo 18o.- Cuando las cotizaciones en Nueva York, base para el cálculo del precio del mineral, metal o compuesto metálico, difieran en más del 5% de las cotizaciones que se registran en otros mercados extranjeros donde se vende el grueso de la producción nacional, la Secretaría de Hacienda señalará las cotizaciones que deban regir.

Artículo 19o.- Para la liquidación del impuesto sobre producción, se aplicarán las cuotas correspondientes al mes en que se efectúe la presentación a que se refiere el Artículo 21o.

El importe de la liquidación del impuesto deberá ser cubierto dentro de un plazo de 5 días, a partir de la fecha en que se haya recibido el requerimiento de pago.

Artículo 20o.- Cuando se vaya a exportar o a beneficiar un producto cuya composición sea diferente de aquella bajo la cual cubrió el impuesto de producción, el interesado tendrá que demostrar a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que dicho gravamen fue cubierto. A falta de este requisito, se hará efectivo el impuesto correspondiente.

### Capítulo Cuarto

#### Presentación, Peso, Muestreo y Ensaye de los Minerales, Metales y Compuestos Metálicos

Artículo 21o.- Todos los productos gravados en los términos de esta ley, deberán ser presentados por sus tenedores en las oficinas correspondientes, dentro de los plazos que la misma señala, para su inspección, determinación de su peso, muestreo, ensaye y efectos de pago del impuesto correspondiente. El resultado deberá quedar consignado en un acta.

La presentación se hará, según el caso, en la forma normal en que se obtenga el producto de la mina, planta concentradora, fundición, refinería o después de cualquiera otra clase de tratamiento metalúrgico; pero nunca en forma de artefactos, útiles u otros productos industriales similares a éstos.

La Secretaría de Hacienda o a solicitud de tercero que se considere perjudicado, podrá exigir a quien presente un producto que demuestre la procedencia del mismo.

Artículo 22o.- La presentación se hará en las Oficinas Federales de Ensaye, ante las Inspecciones Federales de Muestreo, o en su defecto, ante las Aduanas; pero las barras de oro y plata, ya sean afinadas, impuras, mixtas o los precipitados de esos metales, podrán presentarse ante las Aduanas, sólo cuando éstas sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda para el efecto.

Artículo 23o.- Los metales afinados deben presentarse dentro de los treinta días siguientes a los de su obtención.

Los metales impuros, barras mixtas, productos metalúrgicos en general y minerales ricos, deben ser, presentados también dentro de los treinta días siguientes a los de su obtención, a menos que se sometan en el curso del mismo plazo a nuevo tratamiento metalúrgico en plantas del país, caso en el cual se estará a lo establecido en el Artículo 25o.

Se entiende que un mineral es rico cuando tenga un valor mayor de \$18.75 el kilogramo, al sumar los valores, de cada uno de los contenidos comercialmente aprovechables, conforme a la cotización oficial respectiva.

Artículo 24o.- Los minerales naturales, excepto los mencionados en el Artículo 23o., los concentrados y los calcinados que se destinen para

/tratamiento

tratamiento en plantas del país, deberán ser entregados a dichas plantas dentro de un plazo no mayor de 90 días contados desde la fecha de su producción. Una vez que termine su beneficio se computará el plazo de su presentación a partir de esa fecha.

Artículo 25o.- Cuando concurren circunstancias especiales, la Secretaría de Hacienda estará facultada para ampliar hasta seis meses, el plazo que fijan los Artículos 23o. y 24o., dictando en cada caso las disposiciones que juzgue convenientes para la protección de los intereses fiscales.

Artículo 26o.- El Reglamento fijará las normas para la presentación de los minerales de hierro, y de los minerales y concentrados de manganeso, del carbón y de los minerales no metálicos, cuando estos productos estén destinados al consumo interno. Asimismo se fijarán las normas correspondientes para el titanio.

Artículo 27o.- Los minerales, metales y compuestos metálicos que se importen temporalmente, con el fin de ser beneficiados en el país, se presentarán para su inspección, peso y muestreo ante las oficinas autorizadas, en el momento de su introducción, o en la planta de beneficio, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda, para el pago de los derechos por esas operaciones, sin causar el impuesto de producción.

Artículo 28o.- Las Oficinas Federales de Ensaye, las Inspecciones de Muestreo y, en su caso, las Aduanas, efectuarán bajo su responsabilidad, la inspección, peso y muestreo de los productos presentados de acuerdo con esta ley. Las Oficinas Federales de Ensaye tendrán a su cargo la determinación cuantitativa de los elementos gravables contenidos en los productos presentados.

Artículo 29o.- La liquidación para el pago del impuesto de producción a que se refieren los Artículos 13o. y 15o., se basará en las determinaciones cuantitativas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30o.- Por las operaciones de inspección, peso, muestreo y ensaye a que se refiere el Artículo 21o., se pagarán los derechos establecidos en las tarifas expedidas por el Ejecutivo Federal.

/Artículo 31o.-



Artículo 31o.- No se podrá exportar minerales, metales ni compuestos metálicos, si no se han pagado los impuestos correspondientes, salvo que se garantice el pago con fianza, que podrá otorgarse anualmente. Las fianzas sólo surtirán efectos si son aprobados por la Tesorería de la Federación.

### Capítulo Quinto

#### Declaraciones

Artículo 32o.- Las personas que se dediquen a la extracción de minerales, metales y compuestos metálicos; las empresas mineras, las empresas metalúrgicas, los compradores y rescatadores de minerales o productos metalúrgicos y en general los tenedores de productos afectados por esta ley, están obligados a empadronarse ante la Secretaría de Hacienda y a presentar mensualmente una manifestación dentro de los primeros veinte días de cada mes, de acuerdo con las disposiciones que señale la misma Secretaría..

Artículo 33o.- Las personas y empresas porteadoras tienen obligación de ministrar a la Secretaría de Hacienda los datos que solicite, relativos al movimiento de los productos gravados por esta ley.

### Capítulo Sexto

#### Circulación de los Productos Gravados por esta Ley en las Zonas Fronterizas y Marítimas

Artículo 34o.- Para la internación o circulación de productos sujetos a esta ley, en una faja de 20 kilómetros a lo largo de las costas o fronteras, deberá obtenerse previamente el comprobante de pago del impuesto sobre producción, o en su defecto, un acta de presentación o una factura de tránsito, que exhibirán los interesados a la aduana de salida, en caso de exportación o siempre que las autoridades fiscales lo requieran.

Artículo 35o.- El tránsito aéreo de los productos gravados por esta ley, se registrará en lo conducente, por el Reglamento respectivo.

### Capítulo Séptimo

#### Participación a los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios

Artículo 36o.- De la recaudación del impuesto sobre concesiones mineras, a que se refieren los Artículos 5o. y 6o., se aplicará en calidad de /participación

participación el 75% a los Municipios o Territorios, donde se encuentren ubicados los lotes mineros, o en su caso al Departamento del Distrito Federal.

Cuando un lote minero esté ubicado en varios Municipios se repartirá la participación entre los mismos por partes iguales.

Artículo 37o.- Las Entidades Federativas en cuyo territorio estén ubicadas las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, podrán establecer como único impuesto hasta el 5 al millar anual sobre el valor de las fincas y de la maquinaria; determinándose el valor, en el primer caso, conforme a las mismas disposiciones existentes para el resto de la propiedad raíz y, en el segundo, se sujetará la maquinaria a avalúo pericial.

Artículo 38o.- Del impuesto sobre producción de minerales, metales y compuestos metálicos, se concede a los Estados y Territorios de donde provengan, una participación sobre el precio oficial fijado de acuerdo con el Artículo 16o., como sigue:

<u>Producto</u>	<u>Participación</u>
Oro	2.0 %
Plata	3.53%
Cobre	1.1 %
Plomo	0.7 %
Zinc	0.4 %
Antimonio	0.5 %
Estaño	0.5 %
Grafito	1.0 %
Manganeso	0.75%
Mercurio	1.0 %
Mineral de Hierro	1.5 %
Sulfuro de Molibdeno	0.8 %
Oxido de Tungsteno	0.8 %
Titanio	1.5 %
Minerales, metales y compuestos metálicos no especificados	0.5 %
Carbón Mineral	\$ 0.025 por tonelada /La participación

La participación de 3.53% para la plata corresponde a una cotización base de 60 centavos de dólar la onza troy en Nueva York y aumentará o disminuirá, según que la cotización de la plata sea mayor o menor que la base, sin que exceda del 5%. El monto del aumento o de la disminución se calcula multiplicando la diferencia, expresada en centavos de dólar y fracción, entre la cotización que se considere y la base, por el factor 0.0505.

La participación de 1.1% para el cobre corresponde a una cotización base de 20 centavos de dólar la libra en Nueva York y aumentará o disminuirá, según que la cotización del cobre sea mayor o menor que la base sin que exceda del 2.35%. El monto del aumento o de la disminución se calcula multiplicando la diferencia, expresada en centavos de dólar y fracción, entre la cotización que se considere y la base, por el factor 0.09.

Artículo 39o.- Del impuesto sobre producción de los minerales no metálicos corresponderá a las Entidades Federativas dentro de cuyo territorio se haya hecho la explotación, una participación del 50% del monto recaudado por el Gobierno Federal.

Artículo 40o.- La participación que perciban las Entidades Federativas, se liquidará en efectivo de acuerdo con los precios oficiales correspondientes a la fecha de presentación del producto, o de su introducción a la planta de beneficio, según el caso, aunque el impuesto se recaude en especie.

La participación respecto del oro, se determinará tomando como precio, el promedio resultante de las cotizaciones de compra fijadas por el Banco de México el mes inmediato anterior.

Artículo 41o.- Las Legislaturas de los Estados fijarán el tanto por ciento que de las participaciones que perciban deba corresponder a cada Municipio, para que la Secretaría de Hacienda lo cubra directamente. Mientras se fija dicho tanto por ciento, la Secretaría de Hacienda retendrá para el propósito que se indica, el 5% de las participaciones correspondientes a cada Estado.

Artículo 42o.- Servirán de base para liquidar la participación a los Estados y Territorios, los informes de las inspecciones de producción o muestreo adscritas a las plantas metalúrgicas y en su caso, las cuentas por cobrar del impuesto sobre producción. Cuando estos elementos no sean suficientes

/para determinar

para determinar a qué Estado o Territorio corresponde la participación o el monto de ella, la Secretaría de Hacienda queda facultada para resolver sobre el particular.

Artículo 43o.- Cuando un lote de mineral o producto gravado no se presente directamente para el pago del impuesto sobre producción, sino que se someta a beneficio junto con otros lotes de origen diverso, los pesos de cada metal, para los efectos de la participación se precisarán como sigue:

a) Minerales o productos minero-metalúrgicos entregados a fundiciones del país:

Del contenido total de oro	95 %
Del contenido total de plata	95 %
Del contenido total de plomo (ensaye seco)	95 %
Del contenido total de cobre	90 %
Del contenido total de zinc	85 %

La participación sobre otros metales y productos gravados cuando se recuperan, será fijada por la Secretaría de Hacienda, señalando el coeficiente de recuperación, de acuerdo con los datos metalúrgicos del proceso.

b) Precipitados, oro y plata metálicos puros o impuros y amalgama de mercurio, la totalidad del peso del contenido metálico respectivo, determinado al entregarse a la planta afinadora.

Artículo 44o.- La Secretaría de Hacienda formulará mensualmente la liquidación de las participaciones correspondientes a cada Entidad Federativa y a cada Municipio.

Artículo 45o.- La Secretaría de Hacienda enviará copia de la liquidación de participaciones a cada una de las Entidades y de los Municipios para que puedan hacer las aclaraciones que consideren pertinentes dentro de los tres meses siguientes a la formulación de la liquidación. Las cantidades que resulten en favor o en contra de los participes les serán abonadas o deducidas en la liquidación siguiente.

Artículo 46o.- No se concede participación a los Estados y Territorios en los minerales, metales y compuestos metálicos que estén exentos  
/del impuesto

del impuesto de producción, de acuerdo con esta ley, o en los casos siguientes:

I. Metales contenidos en humos de chimeneas, polvillos u otros productos similares, que constituyen aprovechamientos secundarios de las plantas metalúrgicas.

II. En la parte correspondiente a la exención del impuesto que se conceda conforme a los Artículos 51o., 52o. y 53o. de esta ley.

Artículo 47o.- En los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios no se impondrá tributación alguna a la industria minera y metalúrgica sobre:

- I. Actos de organización de empresas.
- II. Expedición o emisión de títulos, acciones y operaciones relativos a los mismos.
- III. Dividendos, intereses o utilidades.
- IV. Regalías o participaciones.
- V. Producción o exportación de minerales, metales y compuestos metálicos.
- VI. Compraventa de minerales, metales y compuestos metálicos por las empresas metalúrgicas.
- VII. Transmisión o traspaso de concesiones, negociaciones mineras y de establecimientos metalúrgicos.
- VIII. Inversión de capitales en los fines directos de la explotación.
- IX. Transporte de los productos gravados en los términos de esta ley.

### Capítulo Octavo

#### Franquicias y Exenciones

Artículo 48o.- No causarán el impuesto sobre producción los minerales, metales y compuestos metálicos, cuando estén comprendidos en los siguientes casos:

- a) El oro, la plata, el cobre, el plomo y el zinc en minerales o compuestos metálicos presentados, cuando las leyes sean inferiores a las siguientes:

Oro	1	gr. por tonelada
Plata	50	grs. por tonelada
Cobre	1%	
Plomo	3%	
Zinc	10%	

b) El carbón mineral que se consuma en las operaciones propias de la empresa carbonífera que lo produzca.

c) El carbón que se someta a procesos de destilación con aprovechamiento de los subproductos.

d) Los metales contenidos en muestras de minerales con peso máximo de 500 gramos, que se exporten, cuando se cumplan los requisitos que establece el reglamento.

e) Los metales contenidos en ejemplares minero-metalúrgicos, cuyo peso no exceda de 2 kilogramos por cada ejemplar que se exporte, cuando se cumplan los requisitos que establece el Reglamento.

f) Las muestras de metales con peso bruto hasta de 10 gramos, siempre que no sean de metales preciosos o radioactivos y que se exporten, cuando se cumplan los requisitos que establece el Reglamento.

g) Los minerales de hierro y de manganeso utilizados en fundiciones establecidas en el país, para la producción de fierro y acero.

h) Los minerales, metales y compuestos metálicos, distintos a los mencionados en el inciso a) que aparezcan en el producto presentado, en proporciones no aprovechables comercialmente en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 49o.- El oro de placer y el que provenga de plantas de beneficio de baja capacidad o de las que tratan exclusivamente oro de placer, tendrá una reducción sobre el impuesto de producción, en los términos que reglamente la Secretaría de Hacienda, siempre que se entregue al Banco de México, S. A.

Artículo 50o.- No quedarán afectos al impuesto sobre producción, los metales que provengan de minerales naturales y compuestos metálicos que se importen temporalmente para beneficiarlos en las plantas existentes en el país, siempre que se devuelvan al exterior los productos que se

/obtienen

obtengan de dicha operación dentro de los plazos legales. Las cantidades de metal libre de gravamen estarán regidas por los coeficientes de recuperación que fije la Secretaría de Hacienda. Los productos deben ser muestreados y ensayados en la forma que ordena la propia Secretaría.

Los minerales, metales y compuestos metálicos que se importen en definitiva para el consumo interno, siempre que se compruebe su origen extranjero, no estarán gravados por el impuesto sobre producción.

Artículo 51o.- Las sociedades cooperativas legalmente constituidas estarán exentas, por el término de cinco años, del impuesto sobre producción, a partir de la fecha de su registro oficial en la Secretaría de Economía.

No se otorgará esta franquicia a las cooperativas que exploten los mismos lotes mineros o yacimientos que otra cooperativa haya explotado en uso de la exención prevista de 5 años, salvo en los casos que no hayan sido explotados durante 10 años o por un período mayor.

Artículo 52o.- Para las explotaciones mineras nuevas o que no hayan sido explotadas durante 10 años o por un período mayor el impuesto sobre producción de los minerales que de ellas se extraigan, se reducirá en un 50% durante los dos primeros años, a partir del primer día del mes en que se haga la presentación inicial de los productos, o si no hay presentación directa, de la primera introducción a la fundición o planta metalúrgica maquiladora; en un 30% los dos años siguientes y en un 10% el quinto año.

Se entenderá por unidad minera, el lote o conjunto de lotes mineros colindantes o vecinos titulados a un mismo concesionario, o a varios que los exploten bajo una sola administración, circunstancia, esta última, que se determinará a juicio de la Secretaría de Hacienda, la cual señalará por una sola vez, los fundos mineros que constituyan la unidad, únicos cuya producción gozará de la franquicia.

La Secretaría de Hacienda determinará si la unidad minera es nueva o ha sido explotada en el período que señala el párrafo primero, para lo cual examinará las pruebas que los interesados presenten, sin perjuicio de las investigaciones que estime pertinentes promover por su parte.

Artículo 53o.- El impuesto sobre la plata y el oro, contenidos en concentrados cuya ley de zinc sea igual o superior a un 40%, se fijará aplicando el 75% del impuesto correspondiente.

/Artículo 54o.-

Artículo 54o.- Los beneficiarios de las reducciones y exenciones fiscales a que se refieren los artículos anteriores, estarán obligados a rendir los informes periódicos que señale el Reglamento, así como a dar las mayores facilidades al personal oficial que se designe para realizar la inspección en las explotaciones y la revisión de los documentos pertinentes que requieran.

Las informaciones que proporcionen los empresarios mineros en acatamiento de cualquier artículo de esta ley, se considerarán confidenciales siempre que se trate de datos individuales de cada empresa.

Artículo 55o.- No causarán el impuesto sobre lotes mineros, las concesiones confirmatorias a que se refiere el Artículo 117o. de la Ley Minera.

### Capítulo Noveno

#### Convenios Fiscales para el Fomento de la Minería

Artículo 56o.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación y beneficio de minerales, metales y compuestos metálicos, tendrán derecho a solicitar de la Secretaría de Hacienda, conforme a los requisitos que establezca ésta, la celebración de convenios fiscales para la promoción de esas actividades.

Artículo 57o.- Los convenios fiscales se celebrarán por el plazo que sea necesario para llevar a cabo las finalidades que los originan y conforme a criterios generales, que fijará el Reglamento respectivo.

Artículo 58o.- Los convenios fiscales se celebrarán con base en la percepción neta federal de los impuestos que afectan a los minerales, metales y compuestos metálicos, sobre producción y sobre exportación.

Artículo 59o.- La reducción de la percepción neta federal, no podrá exceder de los límites que fija la Ley de Ingresos de la Federación.

Artículo 60o.- Los valores oficiales unitarios de la percepción neta federal, se fijarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda para cada mineral, metal o compuesto metálico, teniendo en cuenta las participaciones a las entidades federativas y a los municipios, o cualquiera otra deducción que se establezca con cargo a los impuestos respectivos, así

/como las



como las reducciones a las cuotas de exportación de que goce el producto considerado y la proporción del mismo que se consuma en el país, y que por tanto, no cause impuestos de exportación.

Artículo 61o.- Los convenios fiscales se celebrarán para satisfacer las finalidades siguientes, en los términos que señala el Reglamento respectivo:

- 1) La explotación de minerales de baja ley.
- 2) El sostenimiento de actividades minero-metalúrgicas importantes para los beneficios sociales que originen en la región en que se realicen dichas actividades.
- 3) La explotación de yacimientos que por razones naturales originan altos costos.
- 4) La intensificación de programas importantes de exploración en minas con escasas reservas de mineral o en distritos mineros de importancia.
- 5) La amortización del capital invertido en las empresas que abran a la explotación una mina nueva o paralizada o que incurran en fuertes inversiones para aumentar la producción, se efectuará en plazos menores a los establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta en la cédula correspondiente y en su Reglamento.
- 6) La renovación de equipos indispensables para la operación cuando el estado económico del empresario no se lo permita.
- 7) La construcción de caminos mineros.
- 8) El establecimiento de nuevas plantas metalúrgicas o la ampliación o modificación substanciales de las que estén en operación.
- 9) El desarrollo de actividades minero-metalúrgicas, que suministren materias primas necesarias y escasas a la industria nacional.
- 10) El beneficio de escorias, terreros y jales.
- 11) La compensación de pérdidas en la operación de las empresas que trabajen eficientemente.
- 12) El logro de utilidades razonables, cuando el empresario no las obtenga, a pesar del alto grado de eficiencia en la explotación minera.

Artículo 62o.- Los empresarios minero-metalúrgicos, que deseen acogerse a los beneficios que establece este capítulo, deberán presentar solicitud

/a la Secretaría

a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los datos que señale el Reglamento respectivo, acompañada de un estudio técnico económico.

Artículo 63o.- Los empresarios minero-metalúrgicos que presenten la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, deberán dar toda clase de facilidades al personal de la Secretaría de Hacienda, para estudiar y comprobar los datos y documentos proporcionados, o para recabar cualquiera otra información técnica, contable o económica que se considere indispensable para normar el criterio de la Secretaría.

Artículo 64o.- Las reducciones fiscales que se otorguen se calcularán conforme a las disposiciones que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 65o.- Las empresas mineras que gocen de las ventajas de un convenio fiscal deberán cubrir el 1% del monto de la reducción fiscal, por el tiempo que dure en vigor el convenio, para la constitución de un fondo para el estudio, vigilancia y administración de los convenios.

Artículo 66o.- Los beneficiarios de un convenio fiscal no podrán disfrutarlo simultáneamente con un subsidio a la pequeña y mediana minería, o con cualquiera de las franquicias que establecen los Artículos 51o. y 52o. de esta ley.

### Capítulo Décimo

#### Subsidios a la Pequeña y Mediana Minería

Artículo 67o.- Se establece un subsidio aplicable a los pequeños y medianos productores mineros.

Artículo 68o.- El subsidio se concederá a los productores, por unidad minera, con sujeción a las siguientes reglas:

I. La base del subsidio estará constituida por la percepción neta federal mensual que corresponda a la producción minero-metalúrgica de cada uno de los beneficiarios, en los siguientes impuestos:

a) Sobre producción de minerales, metales y compuestos metálicos.

b) De exportación, aplicable a las materias anteriores.

II. El subsidio es un tanto por ciento de la base como sigue:

- a) 75 (setenta y cinco) para valores de la base hasta \$25,000.00
- b) Para valores de la base, que excedan de \$25,000.00, el tanto por ciento va decreciendo hasta reducirse a cero cuando la base llegue a \$250,000.00.

En el caso b) se calcula el tanto por ciento de subsidio para un valor dado de la base, expresando ésta en miles de pesos, restándola de 250; la tercera parte de la resta es el tanto por ciento buscado.

Artículo 69o.- Para los fines de este subsidio, se definirá la explotación minera conforme al Artículo 52o.-

Artículo 70o.- Los valores oficiales unitarios de la percepción neta federal, para los fines del presente subsidio serán los mismos a que se refiere el Artículo 60o.

Artículo 71o.- Los productores que deseen acogerse a los beneficios que establece el presente capítulo deberán empadronarse por una sola vez, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando los datos que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 72o.- Cuando un mismo productor tenga dos o más unidades mineras, que a juicio de la Secretaría de Hacienda sean independientes entre sí, podrá gozar del subsidio para cada una de ellas separadamente.

Artículo 73o.- En casos excepcionales, cuando por falta de medios de transporte u otras causas justificadas, un minero no haya podido entregar su producción o no la haya podido exportar regularmente, sino en partidas globales que abarquen la de varios meses y que originen un tanto por ciento de subsidio inferior al que se obtendría si su régimen fuera normal, podrá solicitar de la Secretaría de Hacienda que para los fines del subsidio, se divida la percepción neta base entre los meses a que corresponda la producción. Esta división se hará proporcionalmente a los contenidos metálicos de la producción mensual de la unidad minera.

La solicitud se hará con la debida oportunidad, comprobando las circunstancias que la justifiquen, y aportando, dentro del mes siguiente al que corresponda la producción, los datos que señale el Reglamento. La resolución definitiva será dictada a juicio de la mencionada Secretaría.

/Artículo 74o.-

Artículo 10o.- La producción de mineros pequeños y medianos, ya sea la presentada directamente para pago de impuestos a la entregada a fundiciones u otras plantas metalúrgicas, antes de la vigencia de esta ley, y que esté pendiente de ser subsidiada, lo será conforme al decreto de 28 de julio de 1953. No quedan exceptuados de esta disposición los ca sos previstos en los Artículos 73o. y 79o. de la presente ley.

Artículo 11o.- La Secretaría de Hacienda formulará las disposicio nes reglamentarias para la aplicación de los convenios fiscales y para el subsidio a la pequeña y mediana minería.

Artículo 12o.- La Casa de Moneda funcionará como Oficina Central de Ensaye en México, mientras se establece esta última.

Artículo 13o.- El Reglamento de la Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería que se abroga, estará en vigor hasta que se expida el nuevo reglamento de la presente ley y en cuanto no se oponga a ésta.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debi da publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.